

FALLO JUDICIAL DEL CASO TUCAPEL JIMENEZ ALFARO

LOS HECHOS.

36°.- Que del mérito de los elementos de juicio reseñados precedentemente, ponderados individual y comparativamente en su valor probatorio, permiten tener por establecidos los siguientes hechos:

I.- Las Fuerzas Armadas y de Orden asumen el Mando Supremo de la Nación.

El 11 de septiembre de 1973 los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y el director general de Carabineros, constituyeron una Junta de Gobierno, procediendo a "destituir al gobierno", "asumiendo el Poder" y "el Mando Supremo de la Nación", por las razones que consignan en el Bando N° 5 y Decreto Ley N° 1, clausurando el Congreso Nacional, el Tribunal Constitucional y otras instituciones, como además haciendo cesar en sus funciones a algunas organizaciones sindicales como la Central Unica de Trabajadores de Chile, para mantener la "tranquilidad social" y se declaró ilícitos y disueltos los partidos políticos, respetando la "Constitución y las Leyes de la República, en la medida en que la actual situación del país lo permitan", ejerciendo los poderes Constituyente, Ejecutivo y Legislativo, de acuerdo a la normativa que se dieron, según se advierte de lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1, 12, 25, 27, 77, 78, 119, 127, 130, 133, 198, 527, 778 y 991.

II.- Ejercicio del Poder y mantención bajo control de las actividades del país, entre ellas las políticas, gremiales y sindicales. Las funciones de los órganos de inteligencia.

Se decretó uno o más estados de excepción constitucional en todo el territorio nacional, mediante distintos decretos leyes, reglamentándose los en el Decreto Ley N° 640; en este mismo sentido se crearon diversos servicios dentro de la Administración Central con el objeto de poder coordinar en mejor forma el ejercicio del poder, entre ellos el destinado a regular la actividad gremial y sindical, como era la Secretaría Nacional de los Gremios, uno de los departamentos de la Dirección de Organizaciones Civiles, dependiente del Ministerio Secretaría General de Gobierno. Dicha repartición tenía entre sus funciones formar dirigentes sindicales que representaran las ideas del gobierno, como, además, tenía vinculaciones con diferentes instituciones o grupos que sustentaban posiciones proclives al régimen, de los cuales formaban parte algunos de sus funcionarios, entre ellos, el Movimiento Revolucionario Nacional Sindicalista (M. R. N. S.), quienes se encontraban jerárquicamente organizados, vistiendo tenidas especiales e insignias al momento de reunirse, y practicaban ejercicios paramilitares con armas y explosivos. Por estas vinculaciones se entregaban antecedentes a agentes de la Central Nacional de Informaciones.

Este gobierno del Estado elaboró una nueva Constitución Política de la República, la cual entró a regir en forma gradual a partir del día 11 de septiembre de 1980, manteniendo en todo este tiempo el "monopolio del poder político", sin que le fuera posible a los destinatarios del poder una participación real en la formación de la voluntad estatal. El único detentador del poder impone a la comunidad su decisión política fundamental" (Karl Loewenstein, Teoría de la Constitución).

Atendida la naturaleza del régimen se crearon diferentes organismos de inteligencia, destinados a cubrir la "necesidad que el Supremo Gobierno tenga la

colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional”, como la Dirección de Inteligencia Nacional y la Central Nacional de Informaciones, que tienen por objeto “reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país” o “reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional, y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantenimiento de la institucionalidad establecida”, conforme se establece en los artículos 1° de los decretos leyes N°s 521 y 1878 respectivamente. Tales organismos se integraron con el Estado Mayor de la Defensa Nacional, los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, conformando la Comunidad de Inteligencia, que tenía sus oficinas en el edificio ubicado en Juan Antonio Ríos N° 6 de la comuna de Santiago. La coordinación de tales servicios pretendía descubrir y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes las actividades o acciones que pudieran afectar al gobierno de la época y los intereses que éste estimara relevantes, con el objeto de adoptar las resoluciones que impidieran concretarlas, especialmente aquellas que fueran evaluadas como posibles sucesos desestabilizadores de las autoridades. De este modo se pretende conocer y estar interiorizado de todo el quehacer nacional, en especial de quienes tuvieran ideas, planificaran o desarrollaran acciones contrarias a los intereses del gobierno.

III.- Tucapel Jiménez Alfaro presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales y sus vinculaciones nacionales e internacionales.

Dentro de la actividad gremial y sindical propia de las empresas, se desarrolló en forma paralela una organización de los empleados de la Administración Pública, que, de acuerdo a las normas pertinentes, no les era posible sindicalizarse: la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales. Esta entidad, se dice, representa los intereses de aquéllos empleados. De esta organización de carácter nacional fue elegido presidente un militante del Partido Radical, Tucapel Jiménez Alfaro en forma ininterrumpida desde el año 1967, quien durante los primeros años del Régimen Militar se contactó con las autoridades en procura de mejores condiciones laborales y salariales para los trabajadores de la Administración Pública, como consta de las cartas dirigidas al Presidente de la República y su participación en diferentes comisiones y grupos de trabajo, concurriendo incluso a foros internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo en el año 1974 para llevar el planteamiento de los trabajadores, en forma coincidente con los del gobierno de la época. Su participación en la actividad gremial le llevó a ser conocido en las esferas del mundo laboral en Chile y en el extranjero, vinculándose en especial con sindicalistas de América Latina y Estados Unidos, en este último país en forma preferente con la AFL-Cio. Sus vinculaciones internacionales le permitieron ser recibido por diferentes autoridades nacionales y extranjeras, de esta forma se entrevistó en la Casa Blanca, con el Presidente estadounidense Jimmy Carter en enero de 1980. En el plano interno, ante lo que estimó falta de recepción de sus planteamientos por las autoridades, se unió a la organización de un grupo de dirigentes sindicales, conformando el referente denominado

“Grupo de los Diez”, el cual integraron diferentes dirigentes gremiales y sindicales, que por el número de organizaciones que lo conformaban, concentración de fuerzas laborales representativas e ideales comunes, les lleva a crear la Unión Democrática de Trabajadores (UDT).

Como una de las acciones destinadas a obtener se escucharan sus peticiones, Tucapel Jiménez Alfaro compartió la posibilidad de impulsar un boicot a las exportaciones de productos chilenos, por ser producidos bajo un régimen laboral deficiente, que no respetaba los derechos mínimos como la sindicalización, negociación colectiva y la huelga. Para realizar lo anterior se obtuvo el apoyo de ciertas organizaciones latinoamericanas y estadounidenses, siendo la más influyente la AFL-Cio, entrevistándose y comunicándose en diferentes oportunidades con su presidente, George Meany.

Para impedir la materialización del boicot, el Ministro de Hacienda, Sergio de Castro Spikula, en el año 1979, viajó a Estados Unidos en donde se entrevistó con el referido sindicalista, a quien le hizo presente que el gobierno de Chile de la época estaba dispuesto a impulsar reformas legales que contemplaran los aspectos enunciados, con lo cual se obtuvo se omitiera la implementación del boicot a las exportaciones de productos de empresas chilenas, según lo señala expresamente el citado señor de Castro en su comparecencia de fojas 10.869.

Entendiendo Tucapel Jiménez Alfaro que las reivindicaciones de los trabajadores requerían la unidad de las distintas organizaciones sindicales y gremiales, instó a la unidad de sus dirigentes. Es así como el 17 de febrero de 1982, el Presidente de la ANEF, hizo un llamado a todas las organizaciones sindicales para que se unieran en un solo frente común para luchar contra el esquema económico, única forma en que se produzca un cambio a favor de los trabajadores, un cambio más humano y con mayor sensibilidad social. Dijo que creía que “esta idea fructificaría y que la unidad sindical nacional sería una realidad de aquí a fines de marzo”. Esto determina que se le califique como un intento de reeditar la Central Unica de Trabajadores, CUT, publicándose artículos por los medios de prensa que dan cuenta de este hecho los días 17, 18, 20, y 24 de Febrero de 1982, específicamente en los diarios La Segunda con el titular “Llamen a crear una sola organización sindical”, El Mercurio titula “Afirmaciones del Presidente de la ANEF”, La Nación “¿ La CUT de nuevo?” y además “Detrás del llamado de unidad gremial esta la mano comunista”. Tucapel Jiménez Alfaro, además, estimó conveniente implementar la medida de presión de paralización de actividades por parte de los trabajadores fiscales y particulares, realizando un llamado implícito a la huelga, que correspondería iniciar en el mes de marzo de 1982.

IV.- Reacciones por el llamado a la unidad realizado por Tucapel Jiménez Alfaro.

El llamado a la unidad de los dirigentes gremiales y sindicales realizado por Tucapel Jiménez Alfaro, originó la reacción de la Secretaría Nacional de los Gremios y del Presidente de la República de la época, general Augusto Pinochet Ugarte, quien el día 21 de febrero de 1982, en la ciudad de Calbuco expuso, con motivo de presidir una ceremonia de entrega de títulos de propiedad a diferentes personas que: “Lógicamente, cuando hay estas pequeñas acciones negativas momentáneas, aparecen los de siempre. Aparecen los negativos de siempre y a ellos les mando hoy este mensaje: el gobierno tolera muchas cosas, pero jamás va a tolerar volver atrás. Jamás va a tolerar que algunos enquistados estén actuando en forma negativa y tratando de sembrar la cizaña en las

mentos de los trabajadores. Por ello, me atrevo a decir a aquellos que están en estos momentos realizando acciones contrarias al Gobierno: mucho cuidado señores, por que también ustedes pueden salir fuera del país." Luego agregó: "Y aquellos que han firmado cartas, telegramas o cables hacia entidades comunistas en el exterior, son tan comunistas como esos, porque, señores, dime con quien andas y te diré quien eres. Si se apegan a una acción comunista, son tan comunistas como los que están actuando". Tales expresiones fueron ampliamente reproducidas por los medios de comunicación.

V.- Recopilación de antecedentes de Tucapel Jiménez Alfaro.

La Dirección de Inteligencia Nacional primero y la Central Nacional de Informaciones con posterioridad procedieron a determinar y registrar las principales actividades de Tucapel Jiménez Alfaro, al igual que otras personas de relevancia nacional, labor que ejecutaban, además, otros organismos de inteligencia e inteligencia policial, como la Policía de Investigaciones.

Sin embargo, teniendo en consideración la relevancia de las acciones en que tenía participación Tucapel Jiménez Alfaro, se comenzó a registrar todo su quehacer diario, "levantándosele y acostándosele", es así como agentes de la Central Nacional de Informaciones a su respecto:

A.- Determinaron la ubicación y vigilaron su domicilio y los lugares a los cuales habitualmente concurría;

B.- Efectuaron seguimientos de sus desplazamientos para precisar los distintos sitios que visitaba;

C.- Establecieron los recorridos habituales que efectuaba al movilizarse en su vehículo particular, específicamente el que realizaba desde su domicilio ubicado en Panamericana Norte N° 624 - B, departamento 22, Villa España, Comuna de Renca, para lo cual salía desde el estacionamiento ubicado frente al N° 2.460 de la calle Juana Atala de Hirmas, para dirigirse al local de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, ubicada en la Avenida del Libertador Bernardo O'Higgins N° 1.603 de Santiago;

D.- Confeccionaron una carpeta con su individualización y sus principales antecedentes, determinando su grupo familiar y personas con las cuales habitualmente se reunía, tanto en su carácter privado, como en su calidad de Presidente de la referida Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, manteniendo una en el kárdex central de la Central Nacional de Informaciones, como en la agrupación Político-sindical de ese organismo;

E.- Por medio de la contratación del servicio de línea telefónica de "punto a punto sin equipo" a la Compañía de Teléfonos de Chile, consistente en duplicar la conexión de la comunicación de un usuario, interceptaron las líneas telefónicas que habitualmente empleaba para realizar o recibir llamados, por sus vinculaciones familiares, sociales o gremiales;

F.- Grabaron sus conversaciones telefónicas las cuales luego eran transcritas y analizadas por agentes;

G.- Trataron de grabar las reuniones gremiales a las cuales asistía;

H.- Se contactó primero como informante y luego se contrató como agente de la Central Nacional de Informaciones al auxiliar de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, con el fin que proporcionara información en torno a sus actividades y reuniones, quien debía indicar con precisión las fechas de las reuniones, personas que asistían, horario

de inicio y término de las mismas, tratando de recolectar cualquier antecedente o documento que fuera de interés;

I.- La información recopilada se obtuvo en un tiempo determinado y se tenía actualizada constantemente, y

J.- Algunas de las personas que reunían la información usaban nombres supuestos.

VI.- Otras acciones concretas desarrolladas en contra de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales y de Tucapel Jiménez Alfaro.

A.- Allanamiento de la sede de la ANEF

Dentro de los sucesos que afectaron a la Agrupación de Empleados Fiscales, está el hecho que el día viernes 7 de Enero de 1977, 4 personas desconocidas procedieron a ingresar a la sede de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1603 de la comuna de Santiago, donde redujeron a sus moradores y luego de revisar antecedentes y dependencias, procedieron a encender algunos papeles en el subterráneo; fuego que no se propagó por falta de oxígeno, retirándose posteriormente, determinando que se iniciara el proceso rol N° 85.983 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, el que sin poder determinar responsables, fue sobreseído temporalmente con fecha 29 de Diciembre de 1978, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por no encontrarse completamente justificada la existencia del hecho punible.

B.- Interrupción de conferencia de prensa.

Dada la coordinación de acciones y lo inconveniente que se estimaba la realización de cualquier actividad en contra de las políticas que impulsaba el gobierno de la época o que se afectaran intereses relevantes para el mismo, es que Arturo Marsahall de Amesti, Cesar Pinilla Espinoza, Jorge Salazar Hoffman y Jaime Tramón Castillo, concurren a la sede de la Agrupación de Empleados Fiscales, ubicada en Avenida Bernardo O'Higgins N°1603, Comuna de Santiago, a interrumpir la conferencia de prensa que en esos momentos pretendía dar Tucapel Jiménez Alfaro, junto a otros dirigentes, para referirse, entre otras materias, al boicot a las exportaciones de productos de empresas chilenas. Personas que señalan efectuaron dicha acción por cuanto se les indicó que así lo había dispuesto el Director de Organizaciones Civiles.

C.- Grabación de Reunión del grupo de los Diez.

Por el hecho que se estimaba importante por la Central Nacional de Informaciones, los agentes de ese organismo Jorge Ramírez Romero y Raúl Lillo Gutiérrez, contactan a Valericio Orrego Salas, dirigente sindical del Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Secretaría Nacional de los Gremios, con el objeto que procediera a grabar la reunión que sostendría la organización denominada "Grupo de los Diez", para lo cual los agentes le hacen entrega de una grabadora, con la cual concurre Orrego hasta el lugar en que se desarrollaría el encuentro de los sindicalistas, sin embargo esta especie produce un ruido que deja de manifiesto sus pretensiones, debiendo hacer abandono del lugar.

D.- Intento de arresto de Tucapel Jiménez Alfaro

En los primeros días de 1982, al encontrarse Tucapel Jiménez Alfaro, junto a otras personas, en el local comercial denominado La Mansión de la Novia, aduciendo un procedimiento de rutina se procedió a revisar las identidades por parte de funcionarios policiales, pretendiendo detener a Jiménez Alfaro, sin un motivo que justificara esta medida, limitándose a cursar una infracción al encargado del local.

E.- Seguimiento a Tucapel Jiménez Alfaro

Al concurrir Tucapel Jiménez Alfaro a una reunión a la casa del abogado Jorge Ovalle Quiroz el día 23 de febrero de 1982, junto a Hernal Flores, Gustavo Leigh Guzmán y otras personas, fue seguido en forma ostensible por individuos que se movilizaban en un automóvil que se estacionó frente al domicilio ubicado en Avenida El Bosque y no obstante que asistentes concurren donde las personas que efectúan el seguimiento, éstos no se retiran.

F.- Cesación de funciones de Tucapel Jiménez Alfaro

El **sábado** 15 de noviembre de 1980 se dicta el Decreto Ley 3.511, que ordena la reorganización de la Dirección de Industria y Comercio, para lo cual se dispuso que sus funcionarios pasaran a tener la calidad de interino, suspendiéndoles la inamovilidad del empleo o función. De este modo el día **lunes** 17 de noviembre de 1980, siendo Ministro de Economía José Luis Federeci, el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción Hernán Büchi Buc, por medio del Decreto N° 605, dispuso el término del interinato y remueve de su cargo al funcionario Tucapel Jiménez Alfaro, Jefe de Presupuestos nivel I, grado 11° de la Escala Unica de Sueldos, que cumplía funciones en la Dirección de Industria y Comercio, aduciendo la referida reorganización de la mencionada Dirección. No obstante, se le reemplaza por un empleado grado 7° de la Escala Unica de Sueldo; decreto que se expide, toma razón por la Contraloría General de la República y se notifica en horas de la mañana del mismo día al afectado, por Aldo Monsalvez Müller, Director Nacional de Industria y Comercio Subrogante, celeridad inusual en este tipo de trámites, el que duraba y dura normalmente días o semanas.

G.- Intento que Tucapel Jiménez Alfaro dejara de ser Presidente de la ANEF

El cese de funciones de Tucapel Jiménez Alfaro le llevó a presentar su renuncia a la presidencia de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, la cual le es rechazada y se le mantiene en el cargo, con lo cual no se concreta la remoción indirecta que evidentemente se pretendió por las autoridades.

VII.- Los hechos de Polonia.

Coetáneo con tales sucesos, en Polonia tiene lugar un acontecimiento que es analizado y ponderado por las autoridades chilenas, especialmente por los organismos de inteligencia, como fue el hecho que con motivo del alza del precio de la carne y el despido de los trabajadores Anna Walentynowicz y Lech Walesa de los astilleros de Gdansk, los trabajadores de ese astillero se organizaron con el fin de solicitar su reincorporación y, además, requerir diferentes beneficios laborales, para lo cual inician una paralización de actividades o huelga, con ocupación de sus lugares de trabajo, eligiendo a Lech Walesa para que negocie los puntos, quien, luego de diferentes conversaciones con el Director del Personal y por haber recibido el apoyo de otros trabajadores, quienes espontáneamente se sumaron a la movilización, obtiene ser escuchado y que se estudien

sus peticiones, dando cuenta a sus compañeros de trabajo que deben reanudar sus labores. Sin embargo, quienes se plegaron a las demandas del grupo de trabajadores encabezado por dicho sindicalista y que no formaban parte de su sindicato, protestaron tildando de "traidor" a Lech Walesa, pues sólo se había preocupado de sus problemas y no de los demás, por lo cual, ante el clamor de los demás trabajadores, ahora el sindicato de Walesa mantiene la paralización por motivos diversos, señalando el Director del Personal Gniech que el término de la huelga ya no era de su competencia, atendidas las peticiones que se formulaban y que tenía un carácter solidario. Este movimiento se generalizó en Polonia llegando a una paralización de más de 350.000 trabajadores, determinando el cambio de autoridades, y la detención de Walesa, pero en definitiva, se impulsaron transformaciones políticas que importaron el retorno a la democracia e incluso la elección como Presidente de Polonia de Lech Walesa. Todo lo cual consta en los libros Lech Walesa, Un Camino de Esperanza y Polonia, Una Lucha Inédita, agregados como documentos a la causa.

Tan relevante es este hecho, que aún con posterioridad a la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, se estimó que el viaje de Lech Walesa a Chile era contraproducente, pues sería utilizado políticamente, viajando un agente de la Central Nacional de Informaciones junto al sacerdote Rector de la Misión Católica Polaca en Chile, Bruno Richlowsky, persuadiendo a dicho sindicalista para no concurrir a nuestro país, aduciendo compromisos internos, según se consigna en parte el informe entregado al sacerdote Miguel Ortega en el año 1988 por el agente de la Central Nacional de Informaciones Héctor Celedón Nohra, agregado a los autos.

VIII.- Labores de Inteligencia.

Las labores de "inteligencia" resultan consustanciales al gobierno constituido, las cuales, según el Reglamento de Inteligencia del Ejército, es una función primaria del mando, constituida por el conocimiento útil referido a los diversos campos de acción interno, económico, diplomático y bélico, con repercusiones en el desarrollo industrial y comercial, resultante de un procesamiento de toda la información reunida sobre un determinado objetivo, complementada con seguridad en la obtención del objetivo, con apoyo no convencional, por cuanto la institución requiere disponer de los antecedentes suficientes que permitan al Mando adoptar las decisiones adecuadas y oportunas, en un ambiente de seguridad y confianza. Para lo anterior se debe contar con capacidades de: a) búsqueda, procesamiento y difusión de la información (inteligencia positiva), utilizando fuentes abiertas y cerradas, estas últimas desarrolladas en forma encubiertas; b) materialización de la seguridad (contrainteligencia), constituidas principalmente por operaciones de contrainteligencia y operaciones **especiales** de contrainteligencia, constituidas por esfuerzos planificados y ejecutados por especialistas en el ámbito del contraespionaje, contrasabotaje, contrasubversión y contraguerrilla, todo lo cual se opone a la inteligencia adversaria, desarrollando medidas de negación pasivas y activas, estas últimas constituidas por acciones elaboradas en procedimientos especiales adecuados para evitar que la inteligencia enemiga alcance sus objetivos específicos, como también mediante medidas positivas, constituidas por acciones especialmente concebidas para producir decepción o engaño en la interpretación que haga la inteligencia enemiga; c) actuar operativamente con medios no convencionales (operaciones especiales de inteligencia) consideran todo tipo de esfuerzos ofensivos y defensivos encubiertos, ocultos, basados en técnicas secretas que de alguna manera permitan a los medios

convencionales, en cualquier circunstancia, tiempo y lugar, el logro de sus objetivos con mayor seguridad, facilidad, rapidez y menor desgaste, operando tanto en los planos legales y abiertos como encubierto, según la necesidad e importancia de la labor, la cual puede estar referida a los distintos campos de acción, dentro o fuera del territorio, en tiempos de paz o guerra, destinada a fines de propios o de cooperación con el Mando, mediante medios pasivos de recolección de antecedentes o agresivos de acciones concretas que ocasionen daños directos y de consideración, pero en todo sin dejar al descubierto o delatar a quienes inspiran o realizan las acciones, permitiendo aprovechar sus resultados en beneficio institucional o nacional, protegiendo a sus ejecutores en el tiempo; operaciones que serán rutinarias o especiales, estas últimas siempre dispuestas por la Autoridad Superior, originado en hechos específicos de importancia y trascendencia para la Defensa y seguridad nacional, y d) influir sobre la psiquis y moral propia y del adversario (operaciones psicológicas).

Se señala, además, que la unidad de inteligencia institucional constituye la mayor unidad ejecutiva especializada y técnica del Ejército, dependiente directamente del Director de Inteligencia, quien responderá de su empleo ante el Comandante en Jefe a través del Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

La organización de la labor de inteligencia puede superponer actividades en los campos de acción, lo cual puede producir resultados útiles para otros organismos, circunstancia que lleva a mantener la necesaria comunicación y entendimiento permanente entre quienes desarrollan dichas labores, para lograr aprovechamientos mutuos, conformándose la Comunidad de Inteligencia, Comités de Inteligencia y Consejos de Inteligencia.

Teniendo en cuenta el compromiso en el obrar, se señala que la selección del personal que ingrese al sistema de inteligencia debe ser voluntario.

En la época de los hechos se encontraba vigente lo relacionado con labores de inteligencia político estratégica a nivel de Gobierno, que sirve integralmente a los altos fines de la seguridad nacional, presente en todos los campos de acción del Estado. Se une a lo anterior la contrainteligencia, operaciones especiales de inteligencia y operaciones psicológicas.

IX.- Comunidad de Inteligencia.

La información obtenida en los diferentes campos de acción era coordinada por la referida Comunidad de Inteligencia, remitiéndose entre quienes la conformaban oficios con información relevante, aun cuando esta debiera mantenerse bajo reserva de terceros, incluso por tratarse de investigaciones judiciales y vincularles individualmente la norma del artículo 246 del Código Penal. Es así como el Director de la Policía de Investigaciones de la época, mayor general Fernando Paredes Pizarro, por medio de los oficios números 1226, 1227, 1228, 1229, 1230, 1231, de fecha 26 de Marzo de 1982, que rolan a fojas 24, 30, 22, 23, 29 y 25 respectivamente del tomo VI de los antecedentes incautados desde la Brigada de Homicidios, amplía información, adjuntando retratos hablados de dos personas y fotografías de huella dactilar revelada en la parte interna de la aletilla de la puerta trasera izquierda del automóvil marca Datsun, modelo 150Y, placa patente GPR-700 de propiedad de Tucapel Jiménez Alfaro y reloj de pulsera marca Jeager Le-Coultre, sustraído a la víctima e identificado con en el N° 882747, dirigidos precisa y nominativamente al Brigadier General don Humberto Gordon Rubio, Director de la Central Nacional de Informaciones; Brigadier General don Arturo Alvarez Sgolia, Director de Inteligencia del

Ejército; Vice-Almirante don Ronald Mac- Intyre Mendoza Jefe de Estado Mayor de Defensa Nacional; General de Brigada Aérea don Vicente Rodríguez Bustos, Director de Inteligencia Fuerza Aérea; General don Mario Mac-Kay Jaraquemada, Subdirector de Carabineros de Chile; Comandante don Raúl Monsalve Poblete, Director del Servicio Inteligencia Naval, aún antes de entregar estos antecedentes al Tribunal, lo que acontece el 12 de Abril de 1984 mediante parte N° 41 que rola a fojas 248.

La nómina de los oficiales a quienes dirigió la comunicación antes expresada se encuentra agregada a fojas 333 y a fojas 393 del tomo VI de los antecedentes en referencia, como de los elementos de juicio que remite el equipo investigador a la Dirección Nacional que fueron puestos en conocimiento de dichas autoridades.

X.- Obtención de antecedentes y coordinación de su entrega.

La Comunidad de Inteligencia coordinaba sus labores, sin perjuicio de lo cual sus autoridades mantenían individualmente carpetas con antecedentes personales de diferentes individuos de relevancia nacional, es así como la Dirección de Inteligencia del Ejército, mantiene en el archivo del Cuerpo de Inteligencia del Ejército o Batallón de Inteligencia del Ejército tales antecedentes, los cuales eran consultados por sus funcionarios en caso de ser necesario, que ante el hecho de requerir información adicional se concurría a las oficinas que las diferentes autoridades tenían en el Edificio de Juan Antonio Ríos N° 6 de la Comuna de Santiago, para coordinar el traspaso de la información, ya sea por el conducto jerárquico o el canal técnico correspondiente, esto es por efectivos predeterminados de menor graduación, pero con conocimiento de la superioridad de la respectiva institución.

XI.- Planificación de la eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro.

Quien se desempeñaba como Director de Inteligencia del Ejército (Ramsés Arturo Alvarez Sgolia), teniendo en vista que Tucapel Jiménez Alfaro se está relacionado con personas de reconocida figuración política nacional, con organizaciones internacionales de trabajadores, obtuvo se acordara boicotear las exportaciones de productos de empresas chilenas por, a lo menos la organización sindical estadounidense AFL-Cio, llamó a la unidad de las organizaciones que representan al mundo laboral en Chile y pretende implementar un paro nacional de trabajadores, y considerando que lo anterior era perjudicial para los intereses del Gobierno de la época, actuaciones que podrían estar encuadradas en una labor de sabotaje para con el buen éxito de las políticas impulsadas por dicho Gobierno, el cual encabeza el Comandante en Jefe del Ejército, además que tal proceder podría representar el inicio de actividades de desestabilización de las autoridades gubernamentales, decide implementar una operación especial de inteligencia, de carácter no convencional, positiva y encubierta, con el objeto que las autoridades obtengan el logro de sus planificaciones con mayor tranquilidad, facilidad, seguridad, rapidez y menor desgaste, en el campo de acción económico, que entienda redundaría en beneficio institucional y nacional, al mismo tiempo que influiría negativamente en la psiquis de los opositores al Gobierno. Es así que, al tener bajo su mando la única unidad ejecutiva dentro del Ejército, que no está vinculada directamente al Comandante en Jefe, procede a implementar lo planificado junto a quien se desempeña como Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército (Víctor Raúl Pinto Pérez), el cual supervigilaría su desarrollo, entregando su ejecución a un oficial y suboficiales de Ejército, a quienes se les proporcionaría el apoyo material y logístico pertinente, todo lo

que denominaron "operación especial de inteligencia destinada a la eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro".

Por el carácter voluntario que tomó dicho actuar, al margen de las funciones reglamentarias, pero utilizando los medios y recursos del Ejército, esta operación no prosperó en un primer momento por la falta de compromiso del oficial que recibió el encargo, motivando que para su ejecución se obtuviera el envío, directa e indirectamente, de dos oficiales de Ejército con las personalidades adecuadas, quienes se encontraban con destinación extrainstitucional en la Central Nacional de Informaciones (CNI) (Francisco Maximiliano Ferrer Lima y Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez). Es así que uno de ellos (Herrera) es destinado a la Dirección de Instrucción del Ejército el 3 de Agosto de 1981, sin que cumpliera funciones específicas, aspecto que no llamó la atención de quien dirigía esa repartición del Ejército, puesto que en algunas oportunidades le enviaron oficiales "cacho" que sólo estaban nominalmente a su cargo, pero no de manera efectiva, entre los cuales menciona en tal situación a Armando Fernández Larios. El oficial que ejecutaría la acción (Herrera) es destinado el 25 de Noviembre de 1981 es destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército y el que supervigilaría su realización (Ferrer) en un primer momento es encuadrado en la Dirección de Inteligencia del Ejército y luego pasa al Cuerpo de Inteligencia del Ejército, sin perjuicio de cumplir en todo momento funciones en esta última unidad.

Estos oficiales de Ejército, una vez encuadrados en la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), específicamente en su organización ejecutiva, el Cuerpo de Inteligencia del Ejército (CIE), actual Batallón de Inteligencia del Ejército (BIE) quedaron con funciones nominales, debiendo principalmente uno de ellos coordinar las acciones de la operación y el otro ejecutarlas, para lo cual se le asignó bajo su mando un grupo de trabajo especial de suboficiales de Ejército, que se desempeñaban en la organización ejecutiva indicada y a quienes se les encargaban los trabajos más confidenciales (entre ellos Miguel Letelier Verdugo y Manuel Contreras Donaire), pasando a denominarse precisamente Unidad Especial de Contraespionaje. Para reunirse, la Unidad Especial de Contraespionaje usó las dependencias de la Unidad de Contraespionaje, dependiente del Departamento II de Contrainteligencia del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, ubicada en Avenida Echeñique N° 5.995 de la Comuna de La Reina, denominado Cuartel Coihueco, como también en calle García Reyes N° 12 de Santiago.

Dentro de la coordinación de la labor de inteligencia al interior de la Comunidad de Inteligencia, se realizaban entre sus integrantes reuniones bilaterales o de todos ellos, como, además, por vinculaciones de sus jefes o de subalternos, "Canal Técnico". Sobre la base de lo anterior, como del antecedente que la realización de la operación especial de inteligencia de eliminación física de una persona, no obstante su carácter reservado entre quienes toman parte en la misma, necesariamente debe contar con todos los elementos que les permitieran llevar adelante en mejor forma la acción que se han propuesto, de modo tal que es posible presumir la solicitud de entrega de antecedentes de Tucapel Jiménez Alfaro, a lo menos a la Central Nacional de Informaciones, ya sea por vinculación de sus autoridades superiores o empleando el Canal Técnico, desde el momento que al grupo de trabajo especial que ejecutaría materialmente la acción criminal, denominada operación especial de inteligencia de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro, se le entregó la información necesaria y el armamento correspondiente, sin perjuicio de los antecedentes que obtuvieran y actualizaran por sus propios medios, además del apoyo de vehículos pintados con los colores reglamentarios de taxi,

indumentaria y caracterización; “operación especial de inteligencia” que importó se concertaran respecto del hecho a realizar, reunieran el armamento, medios materiales como vehículos y apoyo logístico de diferente tipo, en especial el radial, para coordinar los sucesos, los que comprendían privar de libertad a Jiménez Alfaro, reducirlo por la fuerza si fuera necesario, trasladarlo a un lugar solitario en las afueras del radio urbano”de Santiago y posteriormente darle muerte, simulando un asalto por delincuentes habituales que perpetran delitos contra la propiedad.

El Cuerpo de Inteligencia del Ejército contaba con una unidad que tenía por función de dar apoyo material a las distintas misiones que debieran cumplir sus efectivos, como indumentarias de caracterización, grabadoras y otros implementos, esto es la Compañía de Apoyo Técnico, que dependía del jefe del Departamento I, de Inteligencia (Hernán Ramírez Hald), siendo precisamente el oficial encargado de la Compañía de Apoyo Técnico (Juan Carlos Arriagada Echeverría), el cual el día 24 de Febrero de 1982, antes del medio día, procedió a obtener la entrega forzada, junto a otra arma, del revólver marca Dan Wesson calibre 22, serie 22547, desde la Armería Italiana, internada al país bajo régimen de admisión temporal por Pedro Estay Pérez, que, por lo mismo, no se encontraba inscrita ni sometida a pruebas balísticas por la autoridad competente, extendiendo un documento al encargado Fernando Campos Quintana, que señala:

“REPUBLICA DE CHILE

“MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

“

ACTA DE ENTREGA

“ EN SANTIAGO, A 24 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 1982. EL CIUDADANO PEDRO

“S. ESTAY CON DOMICILIO EN LUIS THAYER OJEDA # 183 STGO. ENTREGA AL MÁS ABAJO

“FIRMANTE ; Y EN FORMA TOTALMENTE VOLUNTARIA LAS SIGUIENTES ESPECIES:

“ 1 REVOLVER DAN WESSON CAL. 22 SERIE 22547,

“ 1 REVÓLVER DAN WESSON CAL. 357 SERIE 282110. DEJO CONSTANCIA QUE NO

“HE SIDO PRESIONADO FÍSICA NI PSICOLÓGICAMENTE

“

ANDRES

SALVATIERRA P.

“

EJTO – CHILE

“

C. I.

7.844.117-K”

Firma este documento lo hace con su identidad operativa el oficial de Ejército, correspondiendo al jefe de la Compañía de Apoyo Técnico, del Cuerpo de Inteligencia del Ejército (CIE).

Las armas fueron trasladadas hasta las dependencias del Cuerpo de Inteligencia del Ejército (CIE). Arma respecto de la cual la Aduana de Santiago no registra instruido ningún antejuicio penal ni reglamentario a Pedro Estay Pérez, quien no tiene cargos pendientes en dicha repartición.

Si bien es cierto que una misión de la naturaleza de la explicitada no podría quedar supeditada a la obtención de un arma el día anterior a su ejecución, lo cierto es que ésta había sido suspendida y precisamente el día 24 de febrero de 1982 se reitera la instrucción de realizarla, ocasión en que se cuenta con un arma de calidad, nueva, sin uso y sin registros ante autoridades nacionales, que (ante la presunción de su retiro por quien tiene la función de procurar los elementos indispensables para el buen desarrollo de las operaciones llevadas adelante por efectivos del Cuerpo de Inteligencia del Ejército

y la que se deriva de los informes periciales, que reúnen los requisitos del artículo 474 del Código de Procedimiento Penal, que aseguran categóricamente que los proyectiles extraídos desde la cabeza de Tucapel Jiménez Alfaro fueron efectuados por dicha arma), es posible determinar que en la fecha indicada fue entregada a quien ejecutó la operación.

Del mismo modo, debe tenerse presente que en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército existían vehículos pintados con los colores reglamentarios de taxi para desarrollar sus funciones, los cuales eran de marca Peugeot, modelo 505 y Chevrolet modelo Opala.

XII.- La muerte de Tucapel Jiménez Alfaro.

En horas de la mañana del día acordado, esto es el jueves 25 de febrero de 1982, "el grupo de trabajo especial del Cuerpo de Inteligencia del Ejército" que conformaba la llamada "Unidad Especial de Contraespionaje", de no menos de cinco personas, que integran el grupo de autores materiales de la acción criminal, se movilizan en dos vehículos y se comunican por radio, procedió a trasladarse a las inmediaciones del domicilio de Tucapel Jiménez Alfaro, esperaron que éste abandonara su domicilio y saliera conduciendo su vehículo marca Datsun, modelo 150 Y, placa Patente GPR 700, extendida por la I. Municipalidad de la Comuna de Renca, pintado con los colores reglamentarios de taxi, desde el estacionamiento del edificio que habitaba junto a su familia, por calle Juana Atala de Hirmas en dirección a la Carretera Panamericana Norte. En un lugar indeterminado del trayecto de esta última arteria, entre la referida calle Juana Atala de Hirmas y Avenida Balmaceda, se obtiene que Tucapel Jiménez Alfaro detenga su automóvil, ocasión en que es abordado por a lo menos dos personas del grupo de autores materiales, uno de los cuales ocupa el asiento del copiloto y el otro uno de los asientos posteriores, detrás del conductor, quienes le conminan a dirigirse hasta el lugar previamente determinado del camino público Renca – Lampa, denominado Peralillo, sector el Peral, a 3.700 metros al norte de la intersección de dicha arteria con el camino a Noviciado, punto equidistante de las casas más próximas, en todo caso superior a 400 metros de ellas. En este desplazamiento es vigilado, a lo menos, por otros dos vehículos pintados con los colores reglamentarios de taxi. Uno de estos móviles se adelanta y marca el sector donde deben detenerse, estacionándose en el costado poniente del camino en dirección al sur.

Una vez en el sitio elegido para concluir la acción criminal se dispone que Jiménez Alfaro estacione su móvil en el costado oriente del camino en dirección al norte y el vehículo que asegura su desplazamiento lo hace en el costado poniente en dirección al sur. En este lugar, desciende del vehículo el individuo que ocupaba el asiento del copiloto y el otro sujeto, que se encontraba en el asiento posterior en el interior del automóvil marca Datsun saca el apoya cabeza del asiento del chofer y con el arma de fuego que se le proporcionara, el revolver marca Dan Wesson, calibre 22, serie 22547, procedió a dispararle a Tucapel Jiménez Alfaro en cinco oportunidades en la cabeza, a corta distancia y en un reducido espacio de tiempo, mientras el cuerpo cae hacia su costado derecho, quedando sobre el asiento del copiloto y apoyada su cabeza en la puerta. Luego, encontrándose Jiménez Alfaro aun con vida, otra de las personas que se desplazaba en uno de los vehículos de apoyo, con un arma blanca, la cual también se les había proporcionado, le efectúa tres heridas punzo cortantes en la región cervical. Específicamente las lesiones por arma de fuego tienen las siguientes características: La primera se localiza en la región occipital izquierda, por entrada de bala, que está a 158 centímetros del talón izquierdo y a 6 centímetros de la línea media sagital posterior. El

orificio es redondeado, con un diámetro de 5 milímetros. En el hueso, en la región parietal posterior izquierda deja en su tabla externa un orificio de 6 por 5 milímetros. La bala no penetra en la masa encefálica, siendo localizado el proyectil en la región mastoidea del mismo lado, totalmente deformado. En relación con este impacto, las cúpulas de las circunvoluciones en la cara externa del lóbulo parietal, aparecen contusionadas, en un área de 3 por 4 centímetros. La trayectoria del proyectil es de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con un peso de 1.6908 gramos. La segunda herida se encuentra en la región occipital superior derecha, se localiza un orificio de entrada de bala, que está a 165 centímetros del talón derecho y a 3 centímetros de la línea media sagital posterior. El orificio es redondeado, con un diámetro de 5 milímetros. En el hueso parietal posterior, próximo a la sutura occipital, deja un orificio redondeado a bisel interno de 8 milímetros de diámetro. Penetra en el encéfalo, a nivel del polo occipital, en su cara externa; recorre todo el espesor de este lóbulo, siendo localizado un fragmento del proyectil, totalmente deformado, a nivel de la Hendidura de Bichat, al costado de la protuberancia. La trayectoria seguida por este impacto, es de derecha a izquierda, de atrás hacia delante y de arriba hacia abajo. El recorrido intracerebral del proyectil, se estima en 8 centímetros, considerando el cuero cabelludo. El proyectil y las partículas metálicas fueron localizadas en el orificio de entrada y en la masa encefálica, constándose que la esquirla tiene un peso de 0.4632 gramos y la bala de 1.2052 gramos, encontrándose el proyectil completamente deformado. A consecuencia de este disparo, se constató hemorragia subdural y subaracnoidea, de regular cantidad, generalizada. La tercera lesión se produjo en la región occipital inferior derecha, en donde se localiza otro orificio de entrada de bala, que está a 156 centímetros del talón derecho y a 4 centímetros de la línea media sagital posterior. El orificio tiene igualmente un diámetro de 5 milímetros. No deja orificio en el hueso y se localizan dos fragmentos de metal en el plano, de plomo, entre el cuero cabelludo y el hueso, próximos al orificio descrito, siendo su trayectoria de atrás hacia delante. La cuarta lesión se ubica en la región occipital media, próximo a la línea media, en donde se localiza un orificio de entrada de bala, que está a 158 centímetros del talón derecho. El orificio muestra también un diámetro de 5 milímetros. Este impacto no penetra en el cráneo registrando el primer fragmento metálico (1) un peso de 1.7932 gramos y el segundo fragmento metálico (2) 1.8200 gramos. La última lesión por arma de fuego se localizó en la región del pabellón auricular izquierdo, inmediatamente por arriba de la concha, en donde se ubica el orificio de entrada de bala, que está a 160 centímetros del talón izquierdo, que tiene un diámetro de 8 milímetros por 1 centímetro, con sus bordes erosivos y con sangre desecada, al igual que todas las otras. La esquirla tiene un peso de 1.7438 gramos.

En relación con las lesiones cortantes de la región cervical ocasionadas con arma blanca, tienen la siguiente ubicación: 1) En la región cervical lateral izquierda, se encuentra una herida penetrante punzo cortante, que está a 151 centímetros de la línea media anterior, considerado desde la parte media de la herida. La herida, es de dirección transversal de 6 centímetros, con sus ángulos agudos y una separación de sus bordes de 1,5 centímetros. Esta herida, en su avance, lesiona la vena yugular interna y la base de la lengua, a nivel de la implantación posterior donde deja una herida de 1 centímetro. La trayectoria del arma blanca, es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de delante hacia atrás, y su profundidad es de 4 y 5 centímetros; 2) En la región cervical inferior izquierda, paralela a la anterior, se encuentra otra herida penetrante punzo cortante que está a 148 centímetros del talón izquierdo y a 7 centímetros de la línea media anterior,

considerado desde su parte media. La herida mide 4,5 centímetros, con una cola externa e inferior de 1 centímetro, con una separación de sus bordes de 2 centímetro Esta herida, se profundiza y secciona la epiglotis y las membranas tiroideas, a cada lado de la laringe, y emerge por la base del cuello, lado derecho, donde deja en la piel, una herida de 5 milímetros y se ubica a 151 centímetros del talón derecho, y a 3,5 centímetros por debajo de la implantación inferior de la oreja derecha. Se encuentra rodeada de un halo equimótico. Así la trayectoria de esta herida, es de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y levemente de delante hacia atrás y su profundidad, de unos 12 centímetros; 3) En la región cervical media, hay otra herida cortante, superficial, transversal, oblicua, que se extiende hacia el lado derecho, de 10 centímetros, con una cola inferior y externa de 1 centímetro, la cual se localiza a 150 centímetros del talón derecho. Las primeras dos heridas, cervicales y aún ésta misma, tienen poca infiltración sanguínea, además, no se registran hemorragias pulmonares. De lo cual, es posible concluir que son prácticamente agonales y la sangre escurrió al exterior, por deslizamiento.

El examen interno del cuerpo deja de manifiesto que las heridas ocasionadas por los proyectiles disparados por el arma de fuego, como las causadas por el arma blanca, registran infiltración sanguínea, sin que quede sangre en la tráquea y esófago, pero si se encuentra en el estómago una cantidad aproximada de 100 milímetros.

Tucapel Jiménez Alfaro fallece por los traumatismos cráneo encefálicos por balas y heridas penetrantes punzo cortantes, de la región cervical, sin perjuicio de la oclusión de las vías respiratorias por el recogimiento de la lengua.

Posteriormente los autores del hecho procedieron a sacar algunas especies del vehículo, como el taxímetro marca Eko Maiko, una linterna y una peineta, y desde el cuerpo de Tucapel Jiménez, como su reloj marca Jeager Le-Coultre, además de sus documentos personales, como su cédula de identidad y licencia de conducir. A continuación limpiaron completamente el automóvil, por dentro y fuera del mismo. En esta etapa de los hechos pasaron por el lugar dos vehículos que advirtieron la presencia de los móviles, pero no se detuvieron, observando a uno de los autores.

Quienes ejecutaron el hecho esperaron que Tucapel Jiménez Alfaro efectivamente falleciera y constatada su muerte, le dejaron al interior del automóvil marca Datsun, modelo 150 Y, patente GPR-700 de la I. Municipalidad de Renca, con sus puertas cerradas sin llave y el portamaletas junto, procediendo luego a retirarse del lugar en los dos vehículos que les esperaban, cubriéndose en el asiento posterior de uno de estos móviles.

XIII.- Comunicación de haber concluido con la “operación especial de Inteligencia”.

Concluida la denominada operación especial de inteligencia de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro, las personas que participaron en su ejecución material se trasladaron hasta el cuartel militar ubicado en calle García Reyes N° 12 de la Comuna de Santiago, en donde, el oficial se presentó ante el Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, y su superior directo, le expresó haber ejecutado el hecho planificado, esto es la eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro y le hizo entrega de las armas de fuego y cortante que le proporcionara para realizar la acción, como, además, de las especies y documentos retirados al perpetrar el delito.

XIV.- Disposición de los documentos de la víctima.

Los documentos retirados a la víctima fueron lanzados en diferentes puntos de la ciudad de Viña del Mar. La Cédula de Identidad al mar en la Avenida Perú, siendo encontrada por Josefina Oneto Villarroel y entregada a la Policía de Investigaciones el día 26 de febrero de 1982. La Licencia de Conducir fue dejada entre una basura que había en un costado del estero Marga- Marga, coincidiendo con el hecho que un inspector municipal instara al encargado del establecimiento comercial Walk, Sergio Borquez Manríquez, con el fin que recogiera la basura existente en el lugar, pues de lo contrario le cursaría citación por la infracción que importaba este hecho, lo cual motivó que al recoger la basura se encontrara un sobre que contenía el documento en referencia.

XV.- Conocimiento por terceros del retiro del arma por un oficial del Cuerpo de Inteligencia del Ejército.

Al interior de la Comunidad de Inteligencia, por intermedio de la autoridad de la Fuerza Aérea, se puso en conocimiento del retiro de dos revólveres desde la Armería Italiana realizado por un oficial del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, quien extendió un recibo al efecto. Esta situación es la que motivó que a fines de febrero de 1982 se dispusieran dos medidas inmediatas por parte del Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército: Primero: hacer salir de Santiago al oficial que efectuó el retiro de las armas, procediendo a destinarle a labores que estaban fuera de sus funciones habituales, como fue supervigilar y coordinar el traslado en la barcaza Hermendinguer desde el puerto de Valparaíso a la ciudad de Punta Arenas, en donde debía desembarcarse un material de guerra. En segundo lugar: que el oficial René Araneda Minardi investigara todos los antecedentes relativos al hecho y entrega de un documento; oficial que dio cuenta detallada de lo ocurrido con el recibo dejado por las armas retiradas desde la Armería Italiana el día 24 de febrero de 1982.

El Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército dispuso el regreso del oficial que había destinado a Punta Arenas, el que sería reemplazado precisamente por René Araneda Minardi, el cual se hace cargo, de supervigilar el desembarco del material de guerra desde la barcaza Hermendinguer el día 19 de marzo de 1982.

XVI.- René Basoa Alarcón.

Con la información proporcionada por la investigación de René Araneda Minardi, se toma conocimiento que el secretario del importador Pedro Estay Pérez, René Basoa Alarcón, había retirado el documento dejado en la Armería Italiana, el cual trató de ser recuperado, de lo que se enteró Basoa Alarcón, quien expresó a su cónyuge, Victoria Araneda Araneda, que tenía que contarle un problema que le preocupaba, lo que haría el día 19 de marzo de 1982, luego de su regreso a casa. Sin embargo, al salir de su domicilio y caminar uno 20 metros, individuos descritos como bien vestidos, altos, de unos 35 años, con lentes, proceden a dispararle en dos oportunidades, lo cual le causó la muerte, sin que se pudiera establecer la identidad de los mismos, motivo que determinó el sobreseimiento temporal de los autos rol N° 50.936-5 del Primer Juzgado de Mayor Cuantía de San Bernardo, en que se investigaron las circunstancias de su fallecimiento.

Corresponde dejar establecido que René Basoa Alarcón fue militante de las Juventudes Comunistas de Chile, organización política de la cual ocupó el cargo de jefe del aparato de inteligencia del Partido Comunista. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 fue detenido en compañía de otras personas, hasta que junto a Miguel Estay Reino son dejados en libertad, señalándose que accedió a proporcionar antecedentes a

Roberto Fuentes Morrison cuando fueren de interés de éste, de quien habría pasado a depender como informante. Conjuntamente con ello Miguel Estay Reino le solicitó a su tío paterno, Pedro Estay Pérez, le contratara, a lo que accedió, todo lo cual deja de manifiesto la falta de motivaciones políticas por parte de agentes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas o de la policía para eliminar a Basoa Alarcón.

XVII.- Investigación en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército.

A fines del mes de marzo o principios de abril de 1982, para tener un antecedente con el cual sostener lo relativo al retiro de las armas, se dispuso se efectuara una investigación formal al interior del Cuerpo de Inteligencia del Ejército respecto de este hecho, puesto que, además, Roberto Fuentes Morrison amenazó con eliminar al oficial que efectuó esta acción, a quien responsabilizó de la muerte de Basoa, situación que queda en evidencia en el interrogatorio formulado en el documento agregado a fojas 6686, en el que se expresa "Recuerda Ud. ¿ qué actividades realizó el día 19 de Marzo y cómo las puede probar? En esa fecha fue cuando fue muerto Bazoza", sin que existieran otras razones para vincular los hechos.

El propio Director de Inteligencia del Ejército de la época trató de justificar los hechos mediante dos anotaciones que incorporó al escrito de reconsideración del oficial que sería sancionado, en orden a : " "Que, en los últimos años le ha correspondido ejecutar numerosas misiones, de especial riesgo personal y muy sensibles para la Institución, todas cumplidas exitosamente" (fojas 6668 y 6670) y "Que, los hechos que motivaron la sanción, fueron instigados y a lo mejor preparados ex profeso por un "S" (sujeto) llamado ROBERTO FUENTES MORRISON, apodado "WALLY" , agente mercenario actualmente en la Fuerza Aérea de Chile; por lo cual, cuando se produjo el hecho, el Sr. Director de Inteligencia del Ejército, solicitó que se efectuara una I.S.A. (Investigación Sumaria Administrativa) para esclarecer los hechos" (fojas 6668 y 6671).

XVIII.- Sanción por el retiro del arma.

La falta objetiva constatada y establecida en la investigación realizada en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército (se omite consignarla por estar en un antecedente reservado, conforme lo dispone el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar), sólo trajo como sanción para el oficial que retiró las armas cinco días de arresto y menos 2,00 puntos para sus calificaciones del año 1982, no obstante constituir, a lo menos, una apropiación forzada de especies muebles ajenas, sin el consentimiento de su propietario ni de su legítimo tenedor, que podría constituir, por si mismo, un ilícito penal, respecto del cual se omitió todo conocimiento a la autoridad jurisdiccional competente. Al observar este hecho la Junta Calificadora de Oficiales del Ejército procedió a calificar al mencionado oficial en lista de eliminación. Esto motivó que ese oficial, solicitando conducto regular, concurreniera donde el superior jerárquico de la unidad donde laboraba, que correspondía al Director de Inteligencia del Ejército, a quien le expuso su situación, estructurando entre ambos su escrito de reconsideración, con lo cual obtuvo se revisara su situación y se le asignara en su calificación la lista inmediatamente superior, con lo que evitaba ser alejado del Ejército, entre otras argumentaciones sostuvo que "la falta que originó la sanción se debió a un hecho involuntario y no al ánimo de hacer mal uso de sus atribuciones en beneficio personal", explicación compartida por el Director de Inteligencia del Ejército (fojas 6671).

El acompañante de quien retiró el arma, oficial de sanidad fue sancionado igualmente, pero éste, para evitar que quedara registrada su conducta y la sanción que

le fue impuesta, que le impediría ser nuevamente contratado por las Fuerzas Armadas o policiales, renunció a su cargo. El hecho ni la sanción constan en su hoja de vida. Posteriormente se reincorporó a prestar labores en la Central Nacional de Informaciones y luego al Ejército, específicamente a la Dirección de Inteligencia del Ejército, en donde cumple funciones hasta que se le da de baja por razones de salud en Mayo de 2000 y se determina su baja definitiva el 30 de junio de 2000.

XIX.- Autoridad que dispuso la sanción.

Tan relevante fue el hecho indicado, que, conforme se lee en el escrito de reconsideración, corregido en esta parte el primer proyecto de la presentación, señalándose que "antes de aplicársele la sanción, se informó de la situación que afectaba al suscrito (Juan Carlos Arriagada Echeverría) al Jefe del Estado Mayor General del Ejército y en cumplimiento a una Resolución Superior fue sancionado por el Director de Inteligencia del Ejército con 5 días de arresto – 2,00 pts. (menos dos puntos), por lo que no cabría aplicar el art. 41 DNL – 347 "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas", esto es la interposición de un recurso de apelación a la autoridad superior, pues fue ella la que, incluso cumpliendo una "Resolución Superior", dispuso la sanción. De modo que, las más altas autoridades del Ejército tomaron conocimiento de los hechos, dejando de manifiesto la importancia excepcional de los mismos.

XX.- Pericia por el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército al arma.

Siguiendo con las diligencias dispuestas en la época, con el objeto de tener antecedentes con los cuales responder ante una eventual investigación de los hechos, se requiere informe al Instituto de Investigación y Control del Ejército, el cual responde al Director de Inteligencia del Ejército, en abril de 1982, que sólo el arma .357 fue disparada, pero en su nuez, no en sus cañones, como tampoco la calibre .22, sin embargo la persona que acompañó al oficial que retiró ambos revólveres afirma que a lo menos él disparó la calibre . 22 a fines de febrero o principios de marzo de 1982, antecedente al cual se une el hecho que no obstante afirmar que se efectuó el examen a las armas por parte del Ejército, se informa que dichas especies no se encuentran en poder de esa institución y se ignora el destino de las misma, una de las cuales luego se encuentra en poder e inscrita a nombre de la Dirección de Movilización Nacional.

XXI.- Destino del arma empleada.

Quien se desempeñaba como Director de Inteligencia del Ejército cumplió diferentes destinaciones, correspondiendo la última de ellas como Director General de Movilización Nacional, desde el 3 de diciembre de 1986 y hasta el 7 de julio de 1987, repartición a nombre de la cual se encuentra inscrito el revólver marca Dan Wesson, calibre .22, serie 22547, inscrito bajo el N° 02888002430 con fecha 18 de julio de 1988.

Corresponde dejar constancia que consultado respecto de esta arma el Ejército de Chile informó a fojas 6090 que carecía de antecedentes respecto de la misma, sin embargo se obtuvo su entrega por la Dirección General de Movilización Nacional, como consta del acta agregada a fojas 6982, repartición dirigida por un general de Ejército en servicio activo, que depende del Comandante en Jefe de la misma institución. Al solicitar los antecedentes con los cuales se efectuó la inscripción, se informó que no fueron

ubicados, y quien se desempeñaba como Director General de Movilización Nacional al momento de realizarse la inscripción del arma, general de ejército en retiro Roberto Guillard Marinot señaló ignorar todo antecedente respecto de la misma, como también desconocer el significado de los distintos dígitos que componen el “número inteligente” que se otorga a cada arma inscrita.

XXII.- Destinaciones del oficial que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro.

El oficial de Ejército que efectuó los disparos en contra de Tucapel Jiménez Alfaro mantuvo su destinación nominal en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército hasta fines de 1982 o principios de 1983, ocasión en que vuelve a la Central Nacional de Informaciones, por la vía de comisión de servicios extrainstitucional, en donde permanece hasta que es encasillado nuevamente en la Dirección de Inteligencia del Ejército

XXIII.- Homicidio calificado de Juan Alegría Mundaca.

En los autos rol N° 1643-bis, acumulados a este proceso y tramitados por cuerda separada, se dio por establecido, por sentencia que se encuentra ejecutoriada que en la mañana del día 11 de julio de 1983, en un dormitorio de la casa habitación N° 2, ubicada en calle Montalbán de la Población O'Higgins, sector Miramar, Playa Ancha, Valparaíso, fue encontrado por algunos parientes, el cadáver de Juan Alberto Alegría Mundaca, que yacía en posición de cúbito dorsal con la cabeza orientada hacia los pies de la cama, el que presentaba heridas cortantes en ambas muñecas. Su brazo derecho colgaba y en el suelo y debajo de él había una hoja de afeitar. Sobre un baúl había una nota manuscrita y firmada por el occiso en la que se inculpaba de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, hecho que habría perpetrado para sustraerle algunas especies, conducta que le provocaba remordimiento, por lo cual decidió quitarse la vida. Que en dicho lugar se encontró, además, una linterna y un arma de fuego. Sin embargo, Juan Alegría Mundaca fue víctima de un delito de homicidio, producto de la acción dolosa de terceros, en la cual medió alevosía, puesto que en la comisión del hecho punible, que privó de la vida a Juan Alegría se obró sobre seguro al existir un aprovechamiento de la desvalidez de la víctima, en la que se le colocó debido a una ingesta excesiva de alcohol, conclusión a la que se arriba luego de constarse que en el sitio del suceso sólo se encontró una botella vacía de vino y otra con un tercio de su contenido, cantidades que según los peritajes efectuados pudieron colocar al occiso en el estado de ebriedad que revela el análisis toxicológico del tejido del hígado, situación que impide aceptar que dicha embriaguez la contrajo en la soledad de su domicilio, con el solo contenido de los envases encontrados en su casa y que en esas condiciones se provocó los profundos cortes de las muñecas, luego de escribir la supuesta nota suicida. Existió, además, premeditación en el actuar de los hechos toda vez que la acción ejecutada evidenció una decisión firme y persistente, encaminada a lograr la consumación del delito, y no otra cosa puede colegirse de los variados antecedentes que se reunió en el proceso, tales como las declaraciones de las personas que vieron a Alvaro Corbalán cerca de la vivienda de Alegría, con anterioridad al deceso y del hecho de haber obligado a la víctima a escribir una misiva de tipo suicida con el propósito de vincular el deceso con el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro.

XXIV.- Anotación de mérito para quienes participaron en la perpetración del delito.

El oficial que efectuó los disparos a Tucapel Jiménez Alfaro y los dos oficiales individualizados que le cooperaron, recibieron una anotación de mérito estampada en su hoja de vida, con más un punto, según se lee en ellas con fecha 4, 15, 19 y 26 de Mayo de 1982 a Miguel Letelier Verdugo, Francisco Ferrer Lima, Manuel Contreras Donaire y Carlos Herrera Jiménez respectivamente, la que no es posible transcribir por ser un documento proporcionado bajo secreto, según lo establece el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar.

XXV.- Beneficios obtenidos por el oficial que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro.

- A.-** Préstamos de Corfo a nombre de su cónyuge
- B.-** Préstamo del Comando de Apoyo Administrativo a su cónyuge.
- C.-** Beneficio Económico entregado por el Departamento de Bienestar de la Central Nacional de Informaciones, en parte sin la obligación de restituir los fondos.
- D.-** Adquisición de una parcela en la localidad de La Cruz, provincia de Quillota.
- E.-** Entrega de US \$15.000 de una partida mayor de US\$ 100.000.
- F.-** Mantención en Quillota sin cumplir funciones, asignado primero a la Dirección de Inteligencia del Ejército y luego a la autoridad local del Ejército.
- G.-** Salida del país el 19 de septiembre de 1991 e instalación en Uruguay. Para lo cual se envía a un oficial de la Dirección de Inteligencia del Ejército a Argentina, quien obtiene una Cédula de Identidad a nombre de Mauricio Gómez, con la que ingresa a Chile y luego se le hace entrega de una Cédula de Identidad argentina falsificada con su fotografía y a nombre de Mauricio Gómez, US\$ 3.000 y un pasaje con destino a Montevideo, Uruguay.
- H.-** Traslado de integrantes de su familia a Buenos Aires el 23 de diciembre de 1991
- I.-** Pago de honorarios a los abogados que asumen su defensa.

XXVI.- Entrega de antecedentes respecto de los hechos.

A.- El oficial de Ejército que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro, conversó en reiteradas oportunidades con Héctor Celedón Nohra, persona esta última que en el año 1989, aproximadamente, puso en conocimiento del sacerdote Miguel Ortega Riquelme los hechos de que tenía conocimiento, entregando, además un documento en que se indicaba la estructura de las responsabilidades de los hechos, omitiendo los nombres, sin perjuicio de haberlos indicados verbalmente. Al mismo tiempo hizo llegar al abogado de la parte querellante, Jorge Mario Saavedra Canales un complemento en que se indicaba la identidad de las personas que había omitido en el documento entregado al sacerdote. Una vez que le fue proporcionado al abogado el instrumento con los antecedentes que le fueron entregados al sacerdote Ortega tuvo conocimiento de la forma como ocurrieron los hechos y sus responsables.

B.- Celedón Nohra comenzó a trabajar con el abogado Jorge Mario Saavedra Canales, en la misma oficina, persona que concertó reuniones entre el oficial de Ejército que efectuó los disparos en contra de Tucapel Jiménez Alfaro y el abogado Saavedra, las que se desarrollaron en el Hotel Sheraton, en el Restaurante Fuente Alemana, y en Buenos Aires, Argentina.

C.- Realizando diligencias en forma extraprocesal, el abogado Saavedra concierta la entrevista en Buenos Aires, Argentina con el oficial de Ejército que disparó a Tucapel

Jiménez Alfaro, sin embargo, el profesional Samuel Canales, pone en conocimiento de la Policía de Investigaciones los antecedentes, funcionarios policiales que solicitan la vigilancia de la cónyuge del referido oficial de Ejército en sus desplazamientos en Buenos Aires a la policía de esa Nación; funcionarios que les detienen en los instantes en que se reúnen en calle Tucumán a la altura del 400.

XXVII.- Salida del país del oficial que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro.

En 1991, teniendo conocimiento el Director de Inteligencia del Ejército y el Auditor General del Ejército que el oficial que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro había iniciado aproximaciones con el abogado querellante de esta causa, a mediados del año 1991, a lo cual se une el antecedente que sería condenado a una pena elevada en el proceso 1979-84 de la Fiscalía Militar de La Serena, le instan a salir del país, para eludir su responsabilidad y para ello presenta su renuncia al Ejército, la que le es aceptada a partir del 1° de septiembre de 1991 y se envía el memorandum correspondiente por el Comandante en Jefe del Ejército al Ministro de Defensa, quien procede a dictar el Decreto 533, de fecha 26 de Septiembre de 1991, del cual toma razón la Contraloría General de la República el 8 de Octubre de 1991, sin que exista constancia de su notificación al afectado, el cual mantiene la percepción de su sueldo hasta el 28 de febrero de 1992.

Para concretar lo anterior, el Director de Inteligencia del Ejército dispone que el oficial de Ejército Pablo Rodríguez Márquez viaje a Buenos Aires el día 10 de septiembre de 1991, ingresando luego con la identidad de Mauricio Gómez, Cédula de Identidad argentina N° 8.030.205, el día 12 del citado mes y año.

En este mismo sentido se dispone por el Director de Inteligencia del Ejército que el oficial Arturo Silva Valdés supervigile y verifique la salida del país del oficial que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro, quien adquiere su pasaje a Sonia Martínez Puig, en la Agencia de Viajes Tur Aviión, el día 16 de septiembre de 1991, comunicando al mismo tiempo que se adquiriría un pasaje para otra persona, con el mismo destino, lo cual se concreta posteriormente. Es así que se adquiere el pasaje de Silva Valdés con el N° 074788 y el de Mauricio Gómez con el N° 074789, ambos con el mismo destino a Montevideo, Uruguay, en el vuelo N° 794, de la línea aérea KLM, con fecha 19 de septiembre de 1991.

Como el referido oficial Silva Valdés no conocía físicamente a la persona que debería salir del país, se dispuso por el Director de Inteligencia del Ejército que concurriera a la Auditoría General del Ejército a entrevistarse al efecto con el Auditor General, sin embargo, al llegar a este lugar, luego de esperar durante algún tiempo, se le señala que debe concurrir a la oficina de otro oficial de justicia de Ejército, en dependencias de la misma Auditoría, quien le presentó al oficial que debería salir del país.

Arturo Silva Valdés recibe del Director de Inteligencia del Ejército el pasaje a nombre de Mauricio Gómez, la Cédula de Identidad con la fotografía del oficial que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro y una suma aproximada de US \$ 3.000 a 5.000, y el día 19 de Septiembre de 1991 se traslada hasta el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benitez en donde ubica al oficial que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro y le hace entrega del pasaje, identidad y dinero, abordando separadamente el mismo vuelo.

XXVIII.- Salida del país de los hijos del oficial que le disparó a Tucapel Jiménez Alfaro.

El Director de Inteligencia del Ejército, general de Ejército Eugenio Covarrubias Valenzuela dispuso que el oficial Ejército Pablo Rodríguez Márquez supervigilara y verificara la salida del país y encuentro con su padre de los menores, lo que se concreta en el vuelo 707 de la línea aérea Aerolíneas Argentinas el día 23 de Diciembre de 1991, en que son recibidos por su padre en el Aeropuerto de Ezeiza en Buenos Aires.

XXIX.- Solicitud de extradición.

Detenido provisionalmente el oficial que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro en Buenos Aires, Argentina, en espera de la solicitud de extradición, la que se concreta por los hechos relacionados con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro y de Juan Alegría Mundaca, al ser aprobadas por la Excma. Corte Suprema el 31 de enero de 1992.

Sin embargo, en lo que dice relación con la muerte de Mario Fernández López, el juez militar, que coincide con quien desempeñó el cargo de Intendente de la IV Región cuando se producen los hechos que culminan con la muerte de Fernández e informa el recurso de amparo interpuesto en su favor, como también con quien desempeñaba el cargo de Director de Inteligencia del Ejército el año 1991, que dispuso la salida del país del oficial que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro, demora el envío de los antecedentes a la Excma. Corte Suprema con el fin que se resuelva si se requiere, también por ese proceso, la extradición de Carlos Herrera Jiménez, la que se resuelve pedir por el Máximo Tribunal el ocho de julio de 1993; demora que dio origen a la querrela de capítulos rol N° 200-93 ante la Corte Marcial y queja disciplinaria rol PR 8010

XXX.- Funciones de la Auditoría General del Ejército.

La Auditoría General del Ejército tiene por funciones permanentes: Asesorar al Comandante en Jefe del Ejército en materias jurídicas diversas, relacionadas con la misión institucional; Dirigir y regular la aplicación de la normativa penal y administrativa militar; Dirigir el funcionamiento del Servicio de Justicia Militar de acuerdo a la reglamentación y legislación vigente y orientaciones que imparta el Comandante en Jefe del Ejército. La organización de dicha repartición del Ejército, para satisfacer tales competencias se resuelve por quien ejerce el cargo de Auditor e instrucciones generales impartidas por el Comandante en Jefe del Ejército.

Conforme a su normativa permanente a la Auditoría General del Ejército le corresponde asesorar legal y reglamentariamente a los mandos de la Institución en materias específicas relacionadas con la oportuna y eficiente aplicación de la legislación vigente y que afecten a la institución, es así como le corresponde al Auditor General asesorar al ministro de Defensa Nacional, Comandante y Vice Comandante en Jefe del Ejército, dictar instrucciones a los auditores y fiscales, supervigilar la conducta funcionaria de los mismos, integrar la Junta de Selección de Oficiales Superiores, calificar a los oficiales de la Auditoría. Integrar la Corte Suprema de Justicia, en todas las causas o negocios de la jurisdicción militar, integrar el Comité de Auditores Generales para conocer de las consultas que formule el Ministro de Defensa Nacional, consultar a este comité cuando estime que un asunto sometido a su conocimiento es de interés general para las Fuerzas Armadas.

XXXI.- Labores de inteligencia en relación a procesos judiciales.

a) "Operación prueba de la Central Nacional de Informaciones.

Iniciado este proceso la Central Nacional de Informaciones implementó la "Operación Prueba", que importaba tener conocimiento de todos los elementos de juicio que pudieran reunirse en esta causa, siguiendo al Ministro en Visita Extraordinaria, don Sergio Valenzuela Patiño, que sustanciaba el sumario a quien se le intervinieron los teléfonos y se trató, desde un comienzo, tener acceso al expediente.

b) Información de investigación policial a la Comunidad de Inteligencia.

El Director de la Policía de Investigaciones remite información de los avances de las diligencias policiales a quienes forman la Comunidad de Inteligencia, aún antes de ponerlas en conocimiento del Tribunal.

c) Instrucción de negarse a declarar a funcionarios de la Central Nacional de Informaciones.

El abogado de la Central Nacional de Informaciones, Víctor Gálvez Gutiérrez instruyó a los agentes Ramírez, Lillo y Hernández Franco, en el sentido de no proporcionar antecedentes relacionados con las actividades que desarrollaron el día 25 de febrero de 1982.

Durante la substanciación de este proceso, al concurrir a realizar una diligencia de careo en dependencias de la Auditoría General del Ejército, el día 14 de septiembre de 1999, de la que se dejó constancia a fojas 4.484, el inculpado Miguel Hernández Oyarzo, recibió la instrucción por parte de esa persona que a la fecha cumplía funciones en dicha repartición de proporcionar los menos antecedentes que fuera posible y no referirse al informante y posterior agente de la Central Nacional de informaciones, que se desempeñó como funcionario de la A.N.E.F. apodado Barnabás, Julio Olivares Silva, antecedente que no es proporcionado en esa oportunidad;

d) Investigación de los hechos de esta causa por la Central Nacional de Informaciones.

El Ministro del Interior, mediante Decreto Exento de Arresto N° 3612, de 2 de marzo de 1982, dispuso la detención, por el plazo de cinco días en dependencias de la Central Nacional de Informaciones, de Oscar Baltazar, Nelson Antonio, Jaime Antonio y Olegario del Carmen Roa Cerda, hermanos de María Guadalupe Roa Cerda, disponiendo que dichas personas quedarían sujetas a la vigilancia y control de la Guarnición Militar de Santiago o la autoridad a quien se le delegue (fojas 556), "al sorprendérseles infringiendo disposiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado, lo que motivó la dictación del Decreto Exento N° 3612, d 02.03.82", informó al tribunal el Ministro del interior Subrogante Ramón Suarez González (fojas 555). Orden administrativa a la cual se dio cumplimiento por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, quienes luego de ser interrogados fueron dejados en libertad.

Sin embargo, el verdadero fundamento del arresto dispuesto por la autoridad, es que sin mediar orden del tribunal, era interrogarles respecto de los hechos de la causa y su poder establecer su eventual responsabilidad.

e) Omisión de antecedentes por la Central Nacional de Informaciones.

Oficios de Central Nacional de Informaciones, en los cuales se indica que diversos empleados no prestan funciones en esa institución, pues usan bajo su responsabilidad

identidades operativas, en circunstancias que se les proporcionó documentación con esta individualización por parte de ese organismo.

f) Abogados de Central Nacional de Informaciones a la Dirección de Inteligencia del Ejército y luego a la Auditoría General del Ejército.

Los abogados de la Central Nacional de Informaciones, al concluir las funciones de este organismo, fueron encasillados en el Ejército y específicamente en la Dirección de Inteligencia del Ejército, en que prestan asesoría a esa repartición, hasta que pasan a depender del Departamento IV de la Auditoría General del Ejército.

g) Fotocopias de este proceso en poder de la Auditoría General del Ejército.

Por el Departamento IV de la Auditoría General del Ejército se obtiene, sin resolución judicial, fotocopia de los tomos I a V de este proceso. Este Departamento proporciona al oficial de ejército que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro fotocopias del proceso hasta parte del Tomo VI, específicamente a la fecha de ser elevado a la I. Corte de Apelaciones el 6 de enero de 1999.

h) Falta de autorización judicial para fotocopias. Causa en sumario.

Sin Perjuicio de lo que pueda establecerse en su oportunidad, es de toda utilidad precisar lo siguiente en relación a la tramitación de esta causa: Se instruyó sumario el día 26 de febrero de 1982, investigándose los hechos, hasta que se declara cerrado el sumario a fojas 988, con fecha 16 de septiembre de 1985, dictándose sobreseimiento temporal el 23 del mismo mes y año, conforme se les a fojas 988 vuelta, resolución aprobada por le I. Corte de Apelaciones el 22 de abril de 1986, según se les a fojas 995, y se dispone su cumplimiento el 26 de mayo de 1986.

Todas las actuaciones referidas se practican en los dos primeros todos, los únicos que podrían estar en poder de terceros extraños al juicio, entendiéndose que las fotocopias pudieran haberse obtenido por encontrarse la causa archivada, no obstante que para ello se requiere resolución judicial que lo autorice, la que no consta en autos.

Se mantiene suspendida la tramitación hasta el 30 de julio de 1990, en que se repone la causa al estado de sumario, el cual se cierra definitivamente el 24 de julio de 2001, según se lee a fojas 9137, esto es con posterioridad a que se entregan al Tribunal las fotocopias en referencia.

i) Defensas verbales a favor de inculpados en la Corte Marcial por abogados de la Auditoría General del Ejército.

Durante la substanciación del proceso rol N° 39.122, seguido actualmente ante el Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, conocido como "Operación Albania", acumulado a esta causa, el Auditor General del Ejército dispuso que abogados de su dependencia Gálvez y Parra, realizaran defensas verbales ante la I. Corte Marcial en favor de los inculpados de ese juicio, cuando se tramitaba ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago y se había deducido recurso de apelación en contra de la resolución que no accedió someterles a proceso, no obstante que el referido Auditor General del Ejército integraba la Excmá. Corte Suprema en los casos que dicho Máximo Tribunal debiera conocer de recurso en relación a tal expediente, lo que de hecho ocurrió con motivo del recurso de queja interpuesto en contra de la sentencia de la I. Corte Marcial que resolvió sobreseer

definitivamente ese proceso y en donde el Auditor sostuvo el único voto en contra de reponer la causa al estado de sumario.

j) Instrucción de testigos en Caso Letelier.

Como antecedente a considerar, por estar establecido en sentencia firme y ejecutoriada, en el motivo 87º) del fallo de primera instancia que se pronunció por el Ministro de la Excm. Corte Suprema, señor Adolfo Bañados Cuadra, del denominado "Caso Letelier", se deja constancia:

"La mencionada Damiani se retracta de este acerto, en el careo que sostuvo a fojas 4.771 con el ahora general Iturriaga, pero no logra entonces ni en su declaración posterior de fojas 5.043, dar una explicación convincente, sobre todo si se considera que poco antes de llevarse a efecto esa diligencia de careo, ella fue a la Comandancia en Jefe del Ejército a entrevistarse con el coronel Enrique Ibarra y con el mismo general Iturriaga, lo que está comprobado con el testimonio del comisario de Investigaciones Rafael Castillo a fojas 4.910 y por su propia confesión a fojas 5.043".

k) Presiones por juicio criminal al hijo del Comandante en Jefe del Ejército.

Con motivo de la sustanciación del proceso rol N° 137.976-11 del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago, el Comandante en Jefe del Ejército realizó maniobras militares que se conocieron por la opinión pública como "boinazo" el 28 de mayo de 1993, por las cuales puso en conocimiento de las autoridades políticas de la época que no podía continuar tramitándose el proceso, pues afectaba a Augusto Pinochet Hiriart. Este antecedente motivó que, en su oportunidad, ante la petición expresa del señor Presidente de la República, la parte del Consejo de Defensa del Estado decidió no oponerse al sobreseimiento dictado por el juez Jorge Colvin Truco.

l) Presiones por juicios criminales en que son citados militares.

Con posterioridad se realizaron nuevas maniobras militares, denominadas públicamente como "Ejercicio de Enlace", que tuvo por objeto obtener que las autoridades políticas instaran por la pronta terminación de los procesos que afectaban a militares en servicio activo o retiro. Es así que se formó una comisión para precisar los juicios y cuantificarlos, sin que se llegara a una solución en este aspecto.

m) Instrucciones del Comandante en Jefe del Ejército impartidas a la Auditoría General del Ejército, respecto de procesos judiciales.

Con fecha 09 de diciembre de 1992, el Comandante en Jefe del Ejército, mediante comunicación reservada, instruye al Auditor General del Ejército, en el sentido que:

1.- En conformidad a la reciente creación del Departamento de Estudio y Planificación US., considerará que entre otras deberá cumplir las siguientes funciones:

- a. Dimensionar la actual problemática judicial que compromete o pudiera afectar a la Institución.
- b. Mantener actualizado un seguimiento detallado de la evolución procesal de los distintos casos en los que se encuentren involucrados personal de la Institución en servicio activo y en retiro.
- c. Proponer al Auditor General del Ejército los cursos de acción que es dable adoptar en cada proceso para el logro de los objetivos procesales que se pretenden obtener, de acuerdo al diagnóstico que, previamente, y en conformidad a los antecedentes

obtenidos y estudiados, se han estimado como probables y adecuados; correspondiéndole a dicha autoridad tomar la decisión final en cada caso en particular.

- d. Generar y mantener un sistema de coordinación permanente con el personal en servicio activo y en retiro involucrado judicialmente, de manera que, junto con sentir el apoyo de la Institución, cuenten con una asesoría específica e individual para su caso que, con antelación, le posibilite abordar la problemática judicial desde todas las situaciones que pueden verse enfrentados. (Ej.: Citaciones, declaraciones, órdenes de aprehensión, incomunicación, arraigo, careos, etc.)
- e. Analizar las situaciones procesales a que pueda verse enfrentada la Institución, desde los puntos de vistas político, comunicacional, y de inteligencia, proponiendo los cursos de acción a seguir en apoyo de las acciones judiciales que sobre el particular realice la Auditoría General. Para el cumplimiento de este objetivo mantendrá reuniones periódicas con el Jefe del Comité Asesor de la CJE., con el Director de Inteligencia del Ejército, con el Secretario General del Ejército y con el Jefe del Departamento Comunicacional del Ejército, quienes deberán proporcionarle oportunamente la información que respecto de dichas situaciones procesales tengan en su poder.
- f. El Auditor General del Ejército, asistido por el Departamento de Estudio y Planificación, deberá estar en condiciones de exponer periódicamente y en cuanto se disponga, al Comandante en Jefe del Ejército o a la Problemática judicial de la Institución.

2.- Todo lo anterior para concretar en forma oportuna y previsoramente, los esfuerzos necesarios a desarrollar en apoyo a las acciones Jurídicas que la Auditoría General realice en el cumplimiento de las misiones impuestas.

n) Procedimiento centralizado y jerarquizado de entrega de información a tribunales por parte del Ejército.

Según se ha informado, todo oficio por el cual los tribunales solicitan antecedentes al Ejército, da origen al requerimiento pertinente de la Auditoría General a quien corresponda al interior del Ejército y con su respuesta se prepara un borrador que se envía al Jefe del Estado Mayor General del Ejército, "única autoridad competente para responder a los tribunales".

Al requerir la información relativa a las destinaciones del oficial de Ejército que disparó a Tucapel Jiménez Alfaro, habría seguido la tramitación normal dispuesta para el requerimiento de los tribunales, según la cual se solicitó la información al Departamento de Personal del Ejército por la Auditoría General del Ejército y con lo informado, se propuso la respuesta que debía darse al señor Ministro en Visita Extraordinaria. Sin embargo, se informa que este oficial permaneció con destinaciones extrainstitucionales, que para su caso implica que cumplió funciones en la Centra Nacional de Informaciones en forma ininterrumpida entre el año 1978 y 1990, según se lee a fojas 1956 y 2204, antecedentes que se ha podido establecer no coinciden con lo realmente sucedido, puesto, lo cual importó que no se investigara en durante algún tiempo lo relacionado con el Cuerpo de Inteligencia del Ejército y la Dirección de Inteligencia del Ejército, como que la Excma. Corte Suprema dispusiera incluso que se cerrara sumario en la causa.

ñ) Remisión de antecedentes al tribunal por parte del Ejército.

Teniendo en consideración los antecedentes aportados por Héctor Celedón Nohra, por intermedio del sacerdote Miguel Ortega y el abogado querellante Jorge Saavedra, según se ha dicho, el tribunal orientó la investigación a determinar la veracidad de los mismos. Es así que solicita al Ejército la Hoja de Vida de algunos funcionarios, entre ellas la de quien figura como el primer inculpado de los hechos, recibiendo por respuesta el oficio N° 1595/246, de fecha 2 de agosto de 1995, del mayor general Richard Quaas Bornscheuer, Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en el que se indica que "se remiten a ese tribunal las Hojas de Vida Institucionales de los siguientes Oficiales y Suboficiales", entre ellos MAY. CARLOS HERRERA JIMENEZ, adjuntado, entre otros documentos oficiales, el que rola a fojas 1811, que señala:

"ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

"H O J A D E V I D A I N S T I T U C I O N A L

DEL: CAP. CARLOS ALBERTO HERRERA JIMENEZ

DESDE EL 01 DE JULIO DE 1981 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1982.

FECHA	A N O T A C I O N E S	CARGO DEL CALIFICADOR
16 MAR 982	Hace uso de trece días de feriado legal correspondientes al año 1981.	(FDO)
28 ABR 982	Hace uso de tres días de reposo médico.	(FDO)
26 MAY 982	Es felicitado por su excelente participación que le cupo en los trabajos administrativos realizados en la Unidad.	(FDO)
30 JUN 983	Cierre por término del período de Calificaciones.	(FDO)"

Con el mismo propósito, esto es verificar si efectivamente el oficial que se señala Carlos Herrera Jiménez prestó funciones en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército al momento de los hechos, esto es en febrero de 1982, se requirió se informara sobre sus destinaciones, en respuesta a lo cual se recibe el oficio N° 1595/81, de fecha 14 de marzo de 1996, suscrito por el mayor general Richard Quaas Bornscheuer, Jefe del Estado Mayor General del Ejército, en el que se indica que se remiten cuadros con indicación de las "Destinaciones y Comisiones de Servicios cumplidas por los Oficiales y Suboficiales motivo de la consulta" del tribunal, adjuntando, entre otros documentos oficiales, el que rola a fojas 2213, que señala:

"CUADRO DE DESTINACIONES Y COMISIONES DE SERVICIOS DEL MAY. CARLOS HERRERA JIMENEZ.

1971 COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES

— Escuela de Artillería

1972/78 CUARTEL GENERAL VI D.E.

— Regimiento Artillería Motorizada N° 6 "Dolores"

1978/91 ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

— Comisión Estrainstitucional"

o) Instrucción a personas citadas en esta causa.

Dentro de las diligencias dispuestas con motivo de la investigación del origen y destino del revólver Dan Wesson calibre 22, se dispuso la comparecencia de Jorge León Alessandrini, persona que se desempeñaba como empleado civil del Ejército, específicamente como dentista de la Dirección de Inteligencia del Ejército, ante lo cual

se le dispuso por el Director de Inteligencia, general Jara. Que antes de concurrir al tribunal pasara por la Auditoría General del Ejército, lo que hizo, entrevistándose con el Jefe del Departamento IV, quien le inquirió detalles sobre el motivo de su comparecencia, los cuales en ese momento ignoraba. Luego de declarar concurrió nuevamente ante la referida autoridad del Ejército a poner en conocimiento el resultado de la gestión judicial e informar respecto del tenor de lo consultado por el tribunal, como, además, que había quedado de proporcionar el domicilio de una persona, lo cual no se concretó.

Por diligencias del tribunal se ubicó en la ciudad de Concepción a Juan Carlos Arriagada Echeverría, quien fue citado a prestar declaración, por lo que concurre ante el Jefe de la Zona Militar correspondiente (Hernán Ramírez Hald); oficial que llama por teléfono al Jefe del Departamento IV de la Auditoría General del Ejército (Enrique Ibarra Chamorro), quien le expresa que previo a concurrir al tribunal debe pasar a sus oficinas, lo que efectúa y se le indica que en el interrogatorio debe proporcionar la menor cantidad de información posible, contestando sólo lo que se le consulte, no incurrir en contradicciones con lo expuesto por Jorge León Alessandrini y omitir proporcionar la identidad de más personas, bajo la frase “no meter más gente al baile”.

p) Violación de incomunicación de inculpado.

En los autos rol N° 53.002 del Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, tramitado por cuerda separada a este proceso, por sentencia ejecutoriada se estableció que el día 4 de noviembre de 1999, en los autos rol N° 1.643 del Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, en que se investiga la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, se dispuso la detención e incomunicación del coronel de Ejército en retiro Juan Carlos Arriagada Echeverría, para cuyo cumplimiento, atendida su calidad de oficial en retiro del Ejército, se ofició al Comandante de la Guarnición Militar de Santiago, dándosele orden de ingreso al Batallón Logístico N° 2 “Limache” o Compañía de Apoyo Técnico del Ejército, ubicada en Avenida Club Hípico N° 2050, Santiago, entregándosele el oficio pertinente al oficial enviado para estos efectos, siendo la autoridad militar la encargada de satisfacer los términos de la orden judicial en la forma en que fue dispuesta, no obstante, en horas de la noche, el comandante del cuartel en donde se cumplía la detención e incomunicación, permitió que el detenido e incomunicado Juan Carlos Arriagada Echeverría recibiera la visita y se entrevistara con las siguientes personas:

i.- Clorinda Estela Mahuzier Manríquez, de quien recibió un maletín con efectos personales y documentación relativa a hechos que han sido materia de la investigación en los autos rol N° 1.643 del Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, en que se pesquisa la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro;

ii.- Sergio Rodríguez Oro, abogado, con quien conversó respecto de los hechos relacionados con el proceso citado, y

iii.- Jorge León Alessandrini (persona con quien se había dispuesto un careo el día siguiente), con quien habló de los sucesos en que tenían participación común, incluso le entregó copia de la declaración que había prestado éste en la investigación administrativa pertinente de la época, esto es del año 1982.

q) Entrega “furtiva” de antecedentes al tribunal.

De acuerdo con el acta de veintidós de mayo de dos mil, complementando el acta en la cual se consigna la diligencia de declaración de Juan Carlos Arriagada Echeverría que se lee a fojas 6656 se deja constancia que dicha persona llegó al tribunal custodiado por personal del Ejército y al pasar a la oficina que este Ministro ocupa en el Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, solicitó se cerrara la puerta con seguro, a lo que se accedió y se hizo, para luego desabotonarse la camisa y sacar un sobre plástico de aproximadamente 30 por 20 centímetros en cuyo interior portaba la documentación que adjuntó a su testimonio en esa ocasión. Santiago, 22 de Mayo de 2.000.

r) Oficiales de enlace en general.

La Dirección de Inteligencia del Ejército designó a diversos oficiales de esa Dirección en calidad de **"oficiales de enlace"**, con el objetivo formal de prestar atención a las personas que se encuentran en prisión preventiva por esta causa y dar solución a los problemas alimenticios, de salud y otros de carácter personal, mientras se encuentren en dicha situación, manteniendo, de este modo, en alto su moral al advertir que están acompañados por la Institución a la que pertenecen en los momentos de aflicción por los que atraviesan. Es así como Ricardo Opazo Wildner fue "oficial de enlace" de Carlos Herrera Jiménez; Rodrigo Pino Riquelme de Manuel Contreras Donaire; Guillermo Villarroel Valdivia de Miguel Letelier Verdugo, y Fernán González Fernández de Alvaro Corbalán Castilla, pero de hecho tales oficiales de enlace no aparecen preocupados de los aspectos indicados. A lo anterior se une el antecedente que estos "oficiales de enlace" debían mantener entrevistas periódicas con los detenidos, confeccionando informes sobre lo tratado, el cual era remitido a sus superiores dentro de la Dirección de Inteligencia del Ejército, reportes que llegan a su propio Director.

s) Amedrentamientos a Carlos Herrera Jiménez.

Cumpliendo las funciones formales de "oficial de enlace" Ricardo Opazo Wildner toma conocimiento que Carlos Herrera Jiménez ha decidido señalar al tribunal los sucesos en que participó, lo cual comunica a su superior directo, quien no obstante ejercer las funciones formales de "oficial de enlace" respecto de otro procesado, Alvaro Corbalán Castilla, asume de hecho esas labores en relación con el encausado Carlos Herrera Jiménez, a quien, dentro de los meses de Agosto y Septiembre de 2.000, ante su determinación, le hizo presente las diversas consecuencias negativas que tal conducta tendría para su seguridad personal, para su familia y además repercusiones pecuniarias, como la entrega del departamento de propiedad fiscal que el Ejército le ha facilitado a su familia, tratando de persuadirlo, además, expresándole que no era la oportunidad para reconocer su participación. De lo anterior el "oficial de enlace" dio cuenta al Director de Inteligencia del Ejército, Roberto Arancibia Clavel, a quien le hizo llegar una carta remitida por Herrera Jiménez, procesado que, no obstante lo anterior, concreta con el Tribunal las audiencias pertinentes en que manifiesta las responsabilidades que le asisten en los hechos investigados en autos.

t) Administración de fondos por el Ejército con que se paga defensa letrada de procesados.

Hasta el año 1999 la Auditoría General del Ejército contactó a los abogados que asumían las defensas del personal en servicio activo o retiro del Ejército, en tanto no se contratara un profesional en forma particular por los interesados, a los cuales les pagaba

sus honorarios con cargo al aporte mensual que hacen todos los integrantes de esa rama de las Fuerzas Armadas, que en caso de los abogados Tito Solari Peralta y Marcela Tavolari Oliveros ascendió a la suma de \$ 500.000, depositado en la cuenta corriente de esta última. Labor que desarrollan actualmente el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, en coordinación con el abogado (ex Auditor General de la Armada) Jorge Beytía Valenzuela.

v) Investigación policial.

Sobre la base de los nombres operativos de los funcionarios que se indica habrían acompañado al autor de los disparos en contra de Tucapel Jiménez Alfaro, la policía de investigaciones, en octubre de 1991. Confecciona carpeta con red familiar de los inculpados (Carlos Herrera Jiménez, Miguel Letelier Verdugo, Manuel Contreras Donaire, Leonadordo Quilodrán Burgos y José Cáceres Castro, entre otros).

Del mismo modo investigan lo relacionado con el arma retirada de la Armería Italiana, evacuando un informe reservado a la superioridad de la Policía de Investigaciones. Minuta con diligencia policiales, entre las cuales se encuentra la secreta, de 23 de agosto de 1990 (fojas 60 y 123 del tomo IV Documento retirados desde la Brigada de Homicidios) que señala:

1. Homicidio por arma de fuego de René Rodrigo Basoa Alarcón, ocurrido el 19 de marzo de 1982, en calle Alonso de Trueno frente al Nro. 141, San Bernardo.
2. Basoa Alarcón fue Militante de las J.J.CC. y en 1977 habría sido Agente-Colaborador de la DINA, según Radio Moscú.
3. La víctima era Empleado de una firma de Importaciones, de propiedad de Pedro Estay Pérez, quien en el mes de Enero de 1982 trajo desde los EE.UU. un revólver calibre .357 y otro calibre .22, con cañones intercambiables a objeto de ser exhibidos en la Armería Italiana para los Servicios de Seguridad de Chile.
4. El 24 de febrero de 1982, dichas armas fueron requisadas por personal que se identifico vagamente como del C.I.E., quienes adujeron que Estay Pérez tenía contacto con elementos COMUNISTAS, no extendiendo acta alguna sólo se entrego un recibo firmado por un tal Andrés Salvatierra, manuscrito en una hoja de papel ordinario.
5. Fernando Campos Quintana, socio propietario de la Armería Italiana (fallecido en 1982), reconoció a uno de los sujetos que incautaron las armas como Jorge León Alessandrini, de profesión dentista. Además, Basoa Alarcón, en su oportunidad manifestó que conocía a uno de los sujetos, el cual pertenecía al DINE.
6. Las Armas incautadas fueron remitidas a la Dirección General de Movilización Nacional con fecha 24 de mayo de 1982 y posteriormente enviadas a la 1ra. Fiscalía Militar de Santiago.

Se realizan labores para precisar la vinculación de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro con la de René Basoa Alarcón, informando preliminarmente al tribunal a fojas 1023, en que no se "judicializan" todos los antecedentes que se poseen al respecto.

Sin embargo, toda esta orientación de la investigación no se mantiene, por el antecedente que fuera indicado en la letra ñ) de la presente enunciación de antecedentes.

Además, atendido el tiempo transcurrido desde la perpetración de los hechos y el mantenimiento de la etapa de sumario sin avances sustanciales, con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se dispone por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia al señor Ministro en Visita Extraordinaria de la época, que la etapa de investigación debía ser cerrada en tres meses, según se lee a fojas 2800. Circunstancia

que habría obstado a realizar diligencias en torno a la Dirección de Inteligencia del Ejército y a su órgano ejecutivo, el Cuerpo de Inteligencia del Ejército.

En el mismo sentido la Excm. Corte, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, conforme se agrega copia de la resolución a fojas 2807, dispone se prosiga la tramitación de la causa en compulsas, por existir recurso de apelación pendiente.

w) Instrucciones en proceso tramitado por cuerda separada.

En la tramitación de la causa que se sigue por cuerda separada, en que se investigó la muerte de Juan Alegría Mundaca, el entonces inculpado, posterior procesado y condenado Osvaldo Pincetti Gac reconoce cual fue su participación en los hechos en forma extrajudicial y judicial, expresando que Hugo Alarcón Vergara le trasladó en 3 oportunidades a su inmueble de la localidad de Con-Con en donde entrevistó a Juan Alegría Mundaca; hecho que posteriormente desconoce, lo que hizo — según expresa — , en atención a la instrucción que en tal sentido recibió de un funcionario de la Auditoría General del Ejército, pero al entenderse desligado de tal instrucción, declara al tribunal lo que sucedió, que coincide en términos generales, con lo expuesto en sus primeras comparecencias.

DETERMINACION DEL CARÁCTER LEGAL DE LOS HECHOS.

37°.- Que los sucesos dados por establecidos reflejan las particulares condiciones que vivió el país, en cuyo contexto se planificó y luego, como núcleo central, se ejecutaron las acciones que concluyeron con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, acontecimiento ideado por una persona, aceptado por otras y en definitiva ejecutado este designio. Ha existido la voluntad, la intención, el ánimo y la resolución sostenida de privar de la vida a un individuo, matar a otro, en que las actuaciones realizadas dejan de manifiesto que se quiso afectar un bien jurídico preciso: la vida. Esta conducta el legislador la tipifica en el delito de homicidio, que se regula en el artículo 391 del Código Penal, puesto que se trasladó a Jiménez Alfaro a un camino rural, se le efectuaron cinco disparos en la cabeza y luego tres cortes en el cuello, se esperó por los autores en el lugar hasta cerciorarse de su fallecimiento y previo a dejar el lugar, procedieron a retirar documentos personales de la víctima de entre sus vestimentas, su reloj de pulsera y especies de su automóvil.

Para efectuar la determinación del carácter legal de los hechos en la forma indicada se ha tenido especialmente presente la finalidad con que se planifican y ejecutan, como las circunstancias en que se concreta la acción, en las cuales, sin lugar a dudas, la intención primera y esencial fue matar a Tucapel Jiménez Alfaro y se unen a ellas conductas accesorias que no logran desvirtuar la referida ponderación, como son haber privado de libertad a dicha persona momentos antes y retirar sus autores documentación y especies personales de propiedad de la víctima, por cuanto lo primero no tenía identidad propia, sino que era un paso necesario de los designios criminales y lo segundo no tuvo en vista el lucro, sino que procurar la impunidad, al aparentar, precisamente un delito diverso.

CALIFICACION JURIDICA.

38°.- Que en la tipificación de la conducta se observa un elemento fundamental que es el atentado a la vida, por lo que procede considerarla como constitutiva del delito de homicidio, pero, además, existen otros elementos de tiempo, lugar o producción de

resultado, que en este caso concurren y que el legislador contempla para agravar o calificar el delito. En efecto, un conjunto de personas, con medios materiales consistentes en automóviles y armamento, trasladaron a un sitio determinado a Tucapel Jiménez Alfaro, en el que éste no tuviera la posibilidad de solicitar ayuda, como tampoco de defenderse, condiciones procuradas al efecto por los autores, que le proporcionan manejo de los acontecimientos y garantías que su obrar no será interrumpido por la resistencia efectiva de la víctima, como tampoco de parte de terceros. Estas condiciones permiten que el sujeto que se encontraba en el asiento trasero del vehículo, efectúe cinco disparos en la cabeza de Jiménez Alfaro, cuando aún estaba sentado en la ubicación del conductor. Se une a lo anterior, que luego de dicha agresión, en que indudablemente no tenía ninguna posibilidad de reacción y encontrándose aún con vida Tucapel Jiménez, se le hicieron tres cortes con un arma blanca en el cuello. Estas condiciones en que se perpetró el delito importan la concurrencia de la circunstancia calificante del ilícito de alevosía, puesto que indudablemente se actuó por los agentes en un ambiente de seguridad y desprotección para la víctima.

Por lo razonado, los hechos encuentran su correcta calificación en el artículo 391 N° 1°, circunstancia primera, del Código Penal, constituyendo el delito de homicidio calificado o asesinato de Tucapel Jiménez Alfaro, cometido el día 25 de febrero de 1982, en el camino público Renca – Lampa, denominado Peralillo, sector el Peral, Comuna de Renca, Santiago.

PARTICIPACION Y DEFENSAS.

I.- RAMSES ARTURO ALVAREZ SGOLIA

A.- INDAGATORIA

39°.- Que Ramsés Arturo Alvarez Sgolia, en su declaración indagatoria de fojas 1967, manifiesta que fue Director de Inteligencia del Ejército desde marzo de 1981 a diciembre de 1982, tiempo en el cual se desempeñaron como secretarios de coordinación los brigadieres Belarmino López Navarro y Marcos Lucares Robledo. La estructura estaba conformada por su director, un ayudante, un asesor jurídico, un secretario de coordinación y los departamentos de inteligencia, contra inteligencia, operaciones psicológicas, relaciones internacionales y administrativo, además, dependían del director, a través del secretario de coordinación, la Escuela de Inteligencia, el Batallón de Inteligencia, el Servicio Secreto y una unidad de inteligencia en la región militar norte. Las actividades de la Dirección estaban relacionadas con la obtención y procesamiento de información para servir a la planificación estratégica institucional, estructurar el plan de inteligencia, contra inteligencia, además de elaborar y mantener las doctrinas de inteligencia institucionales, apoyar y sostener el Servicio Secreto, como realizar labores de espionaje y contra espionaje, todo lo cual se entregaba al Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Las actividades de la Dirección de Inteligencia diferían respecto de la Central Nacional de Informaciones, pues se refieren al plano exterior y esta última actuaba en asuntos internos del país.

El comandante del Batallón de Inteligencia del Ejército era el brigadier Raúl Pinto Pérez, jefe del Servicio Secreto era el oficial Max Ferrer y a Carlos Herrera Jiménez no le conoció personalmente, pero debe haber trabajado en el Batallón de Inteligencia cuando

prestó funciones en la Dirección de Inteligencia, en donde el personal usaba nombres supuestos por razones de seguridad.

A fojas 3038, reitera que la Dirección de Inteligencia del Ejército dependía del Jefe del Estado Mayor, a cargo del mayor general Enrique Morel Donso. Tenía un ayudante personal, mayor Juan Carlos Uribe, un secretario de coordinación, brigadier Marcos Lucares Robledo, asesor jurídico era Marcos Alvear Rabanal, existiendo una ayudantía general, oficina de seguridad y centro criptográfico. Aparte de esta estructura general había seis departamentos: de inteligencia, a cargo del teniente coronel Eduardo Rodríguez Soto, de contra inteligencia servido por el coronel Patricio Martínez Moena, de operaciones psicológicas dependiente del brigadier Werter Araya Stek, de relaciones internacionales encargado al coronel Carlos de la Barrera Werner, de informática que se encontraba en implementación, y administrativo y logístico mandado por el teniente coronel Héctor Rosales Berroeta. Siempre dependiendo del Director de Inteligencia existían seis unidades: Servicio Secreto a cargo del teniente coronel Maximiliano Ferrer Lima, Cuerpo de Inteligencia del Ejército a cargo del Teniente Coronel Víctor Pinto Pérez, Escuela de Inteligencia cuyo director era el coronel Eduardo Riquelme Andaur, agregadurías militares en las embajadas chilenas en el exterior e investigaciones científicas a cargo del teniente coronel Eduardo Arriagada, por último la Asesoría de Planes y Estudios no tenía jefe designado. Bajo la dependencia del Cuerpo de Inteligencia del Ejército se encontraba el teniente coronel Maximiliano Ferrer Lima, con la misión de ubicar personal apto para conformar y ampliar el Servicio Secreto; oficial que llegó destinado a principios de 1982 y se le asignó un inmueble separado en septiembre del mismo año. Al oficial Carlos Herrera Jiménez lo ubica de vista, sin tener relación directa con él, pero cree que debe haber estado en las unidades de contra inteligencia y seguridad militar.

Por instrucción del Ministro de Defensa Patricio Carvajal se separaron las funciones de inteligencia interior, las que desarrollaría Carabineros, Investigaciones y la Central Nacional de Informaciones. Por otra parte, la inteligencia exterior, se encontraría a cargo de los servicios de inteligencia militar, naval y aéreo, además de la Dirección de Inteligencia de la Defensa. Con lo anterior se desprende nítidamente la separación de las actividades en referencia y se descarta que desarrollara actividades para recabar información respecto de dirigentes sindicales, como Tucapel Jiménez Alfaro. Del mismo modo estima imposible que sus subordinados desarrollaran labores en este sentido por iniciativa propia, ya que las tareas que se les encomendaban copaban todo su tiempo y debían rendir cuenta en el tiempo pertinente que les era fijado para desarrollarlas. Descarta el hecho que sus subordinados se organizaran con el mismo propósito, puesto que el Ejército es una institución jerarquizada, en la cual se actúa siempre por las instrucciones y controlándose debidamente. Estima que el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro fue realizado por personal vinculado a los servicios de seguridad, pero por las funciones encomendadas a la Dirección de Inteligencia, no puede responsabilizarse a él o su personal de este hecho.

A fojas 4845 expresa que los agentes del Cuerpo de Inteligencia del Ejército sólo tenían labores de inteligencia, y no de inteligencia y represión; que nunca ordenó al comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército la eliminación de Tucapel Jiménez Alfaro, como de ninguna otra persona, como tampoco tuvo conocimiento lo hiciera el comandante de dicha unidad militar, en todo caso, de haberlo tenido, habría dispuesto lo necesario para investigar el hecho, dando cuenta al Jefe del Estado Mayor de Ejército, su superior directo, quien debía estar enterado de todo lo que pasaba en la unidad a su

cargo. Niega haber dispuesto alguna medida respecto de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, pues se encontraba haciendo uso de feriado legal cuando ocurren los hechos.

A fojas 6604 indica la estructura de mando del Ejército, su dependencia directa del Jefe de Estado Mayor, la que tenía luego en relación con el Vice Comandante en Jefe del Ejército y luego del Comandante en Jefe. Describe igualmente su participación en las reuniones con las distintas autoridades de la defensa nacional, integrada por los ministros del Interior, Defensa, Secretaría General de la Presidencia, directores de inteligencia del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, además del Director de la Policía de Investigaciones, Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros y Director de la Central Nacional de Informaciones, que constituía la denominada "Comunidad de Inteligencia", quienes, además, se relacionaban directamente, proporcionándose mutuamente los antecedentes que fueran de interés, usando también el denominado canal técnico, labores que no se cumplían con Carabineros, Investigaciones y Central Nacional de Informaciones.

A fojas 7116 reconoce haber concurrido a conversar en dos oportunidades al hospital Militar con Humberto Gondón Rubio, en ninguna de las cuales se encontraban funcionarios de la policía, como tampoco el señor de apellido Sandoval. En la segunda ocasión Gordon se encontraba solo y le expuso que haría una declaración pública la que efectuó.

A fojas 7118 señala que del retiro de unas armas de la Armería Italiana se enteró por el relato que le hizo el comandante Pinto, por el que aplicó una sanción, siendo un hecho absolutamente desconocido para él y no vio el arma que se le exhibe por el tribunal.

A fojas 7146 expresa que Hernán Ramírez Hald era el jefe de contrainteligencia del Cuerpo de Inteligencia del Ejército y bajo su mando directo se encontraban, entre otras, las unidades de Seguridad Militar, Apoyo Técnico, Protección de Personas Importantes, Contraespionaje y Servicio Secreto. Francisco Ferrer Lima llega a trabajar en Contraespionaje y posteriormente en Servicio Secreto, por cuanto en el segundo semestre de 1982 le encomendó buscar personal para esta última unidad, manteniendo su dependencia en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército hasta octubre o noviembre de ese año, en que se dispone que quede directamente bajo las órdenes de él. No encuentra una explicación lógica, ni tampoco reglamentaria de las razones por las que Ferrer llega a trabajar en el cuartel Coihueco, pues era una unidad que estaba bajo las órdenes de Hernán Ramírez Hald, oficial de menor antigüedad que Ferrer. Esto no se ajustó a los reglamentos, al igual que al llegar al cuartel Coihueco Carlos Herrera Jiménez no asume la jefatura no obstante ser el oficial más antiguo. Lo anterior es irregular puesto que, según los reglamentos del Ejército, no se puede dar el caso que un oficial de mayor graduación llegue a trabajar a una unidad bajo dependencia de uno de menor graduación o antigüedad.

A fojas 7147 (7148) afirma que no se enteró de ninguna investigación relacionada con el retiro de armas por Juan Carlos Arriagada desde la Armería Italiana hasta esta diligencia (22 de junio de 2000), a él sólo le comunicó el comandante Pinto que había sancionado con cinco días de arresto al oficial Arriagada por vender o tratar de vender unas armas que se encontraban en forma ilegal, por no estar inscritas, a lo cual replicó que si dicha sanción estaba dentro de sus atribuciones, ésta se encontraba correctamente impuesta, de haber instruido una investigación escrita tendría que habérsela remitido, la que no conoció. Agrega que por el conocimiento que tenía del oficial Arriagada, de oficio, por su propia voluntad, por iniciativa personal y sin que ninguna persona se lo

solicitara, al ver su calificación en lista 4 le subió a lista 2. Arriagada no conversó con él, como tampoco el almirante Luis de los Ríos Echeverría.

Niega haber conversado con Arriagada en medio de la celebración del día de la infantería en el año 1987 o en otra ocasión. Niega que se hablara respecto del armamento retirado de la Armería Italiana y que le hiciera referencia que lo envió a peritaje a alguna repartición del Ejército. En algunas celebraciones se encuentran más de 800 oficiales, ocasión en que pudo conversar con Arriagada, pero no sobre las armas en referencia.

A fojas 7238 asegura que nunca conversó sobre el tema del retiro de las armas con Arriagada, solamente el comandante Pinto le informó y por teléfono. Conoció de la Apelación de la calificación de Arriagada y fue por el conducto regular. Exhibido el documento de fojas 6668 y 6669, afirma que la escritura con lápiz pasta no procede de su mano.

A fojas 7269 señala que lo manuscrito del documento de fojas 6668 procede de su mano.

A fojas 8030 reconoce y reitera los conceptos vertidos en una entrevista al diario La Tercera de fecha 15 de octubre de 2000, en el sentido que está de acuerdo con lo señalado por el capitán Herrera, que es el jefe quien responde de todo lo que se hizo o dejó hacer en la Unidad, pero los generales responden de las ordenes que emitan solamente, descartando que Herrera haya actuado de mutuo propio, pues le parece que no es así, ni debe ser así, estima que un oficial no mataría a Tucapel Jiménez, sin que haya una orden de por medio, por lo que hay que buscar quien dio la orden, si es que alguien la dio, pero alguien tiene que haberla dado, que no fue la Dirección de Inteligencia del Ejército, reiterando que un capitán no se arrancó con sus ideas, agregando que alguien le ordeno eliminar a Tucapel Jiménez, pero no fue él.

A fojas 8153 afirma que Carlos Herrera Jiménez al salir destinado desde la Central Nacional de Informaciones traía —“puesta” la orden de eliminar a Tucapel Jiménez Alfaro, por cuanto no se explica de otra forma la conducta posterior de ese organismo en lo que se refiere a la muerte de Juan Alegría Mundaca en el año 1983.

A fojas 8851 al exhibir el tribunal copia del oficio en que se le informa la consulta efectuada respecto de las armas retiradas por Juan Carlos Arriagada desde la Armería Italiana, expresa que no recordaba el oficio por el cual requirió se practicara dicho peritaje, por lo que no puede agregar mayores antecedentes.

A fojas 10.350 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

40°.- Que para comprobar la participación de Ramsés Arturo Alvarez Sgolia en el ilícito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

a.- Inculpación de los procesados Herrera y Ferrer.

Declaración de Carlos Herrera Jiménez, en que ha sostenido en forma reiterada, desde que reconociera su participación en los hechos, que al momento de exponérsele la planificación para la eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro, se le indicó que estaba en conocimiento de ello Arturo Alvarez Sgolia, Director de Inteligencia del Ejército, quien, además, una vez ejecutados los hechos, efectuó una reunión con quienes tomaron parte en esas acciones o tuvieron conocimiento de las mismas, en la que se le prohibió referirse al tema en sus conversaciones. Afirma que Alvarez directamente le felicitó por la acción

realizada, expresándole “que estuviera tranquilo, que nada le ocurría y que le había hecho un gran favor a la patria”.

Testimonio de Francisco Ferrer Lima, al señalar que concurrió a una reunión en la cual, con posterioridad a la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, el procesado Alvarez, solicitó a todos los funcionarios del Cuerpo de Inteligencia del Ejército que tomaron participación o conocimiento de los hechos, que no se dijera más que tales sucesos los había dispuesto el general Augusto Pinochet Ugarte, que él asumía toda la responsabilidad.

Atestados de Herrera y Ferrer que corresponden a personas inhábiles, pero que apreciados en su fuerza probatoria, si bien no reúne las exigencias que señala el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, por conducir lógicamente a establecer el hecho a que se refieren, concordando precisamente en sus aspectos generales, conforme lo autoriza el artículo 464 del mismo Código, se les atribuye el carácter de presunción judicial, razonamiento que cumple, además, con lo señalado en el artículo 497 del referido estatuto legal.

Se complementa esta presunción con la declaración, en el mismo sentido, de Héctor Celedón Norha, quien expresa haber recibido de parte de Herrera la información de quienes participaron en los hechos, lo que pone en conocimiento del sacerdote Miguel Ortega y del abogado Jorge Mario Saavedra en documentos diversos, pero complementarios, los que reconocen haber recibido cada una de estas personas y que se agregaron a los autos.

Surge también para reforzar esta presunción la declaración de Francisco Tomás Pérez Rivera de fojas 3192 del tomo VI Reservado, en que manifiesta que durante su desempeño en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, tuvo conocimiento que al día siguiente de la muerte de Tucapel Jiménez se desarrolló una reunión entre los oficiales y suboficiales que tuvieron conocimiento o participación en tales sucesos con el general Arturo Alvarez Sgolia, con la finalidad de evitar que trascendieran tales hechos hacia el exterior.

b.- Reglamento de Inteligencia, reconocimiento del encausado Alvarez, inculpación del procesado Pinto, pericia de Emilio Meneses, alusión de Augusto Pinochet en su libro Camino Recorrido y calificación de Enrique Morel Donoso.

Conforme se señala en el Reglamento de Inteligencia del Ejército, las operaciones especiales de inteligencia con medios no convencionales, de tipo ofensivos y encubiertos, siempre deben ser dispuestas por la Autoridad Superior. Carácter que pretendió asignársele a la operación especial de inteligencia a la eliminación física (en contraposición a eliminación legal) de Tucapel Jiménez Alfaro y la Autoridad Superior de Inteligencia en el Ejército en 1982 la detentaba el encausado Alvarez. Labores de inteligencia que pueden disponerse para el extranjero o al interior de Chile, en tiempo de paz o de guerra, agresivas o pasivas, rutinarias o especiales, de negación o positivas, por medios legales o encubiertos, además, “la misión y las capacidades genéricas de la Inteligencia se particularizan al subordinarse a los distintos campos de acción: Interno, económico, diplomático y bélico, como también a sus áreas dependientes relacionadas con asuntos internos, desarrollo industrial y comercial, acción diplomática y defensa nacional, militar, naval y aérea” (Artículo 17 del Reglamento).

Lo anterior es concordante con lo expuesto tanto por el mismo Alvarez, en el sentido que descarta que los subordinados pudieran cumplir funciones en forma

autónoma (3039) y, por el contrario, “alguien tiene que haberle dado la orden a Carlos Herrera”, la cual luego sólo calificó en el sentido que esa orden la trajo “puesta” desde su destinación anterior en la Central Nacional de Informaciones, calificación que no acreditó, por lo que en esta parte se divide su reconocimiento, no siendo oída por el tribunal en dicho agregado.

En el mismo sentido se expresa Víctor Raúl Pinto Pérez, cuando manifiesta que no pudo disponer la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, por cuanto no estaba dentro de su facultades, que lo podía disponer un general, grado que él no tenía.

En la pericia evacuada por Emilio Meneses Ciuffardi, de fojas 1859 de los tomos reservados se señala que, conforme al escenario interno del país de 1982 que describe, la autoridad a cargo de un cuerpo de inteligencia, por la cantidad de información que maneja, por la constante actividad que realiza para neutralizar amenazas y los enemigos del Estado, por el gran poder que tiene a su disposición para combatir físicamente esos adversarios, bien podía llegar a la conclusión que era necesario deshacerse de algunos, como de hecho ya lo estaban haciendo con los terroristas, concurriendo rasgos de personalidad que ayudan a tomar una decisión radical para salvar la acción del gobierno, de una manera independiente y autónoma, sin consultar ni pedir autorización, no descartando que algún director de organismo de inteligencia de la época, bastante capaz e inteligente, pero falto de criterio, optara por eliminar físicamente a un opositor como Tucapel Jiménez Alfaro, aprovechando que tenía bajo su mando una unidad ejecutiva. Posibilidad que reconoce Augusto Pinochet Ugarte en su libro Camino Recorrido, al indicar que la muerte de Jiménez Alfaro pudo haberla dispuesto “un cabeza caliente sin remedio”. A lo cual se une la ponderación que hizo del encausado su Jefe de Estado Mayor General del Ejército de la época, Enrique Morel Donoso, cuando a fojas 6322, señala que si el hecho está vinculado a la Dirección de Inteligencia del Ejército, “sería producto de la iniciativa personal de su Director Arturo Alvarez Sgolia, a quien le tengo considerado como una persona muy inteligente, pero en cierto modo carente de criterio”.

Todas estas bases de presunciones, que concuerdan con lo que la doctrina denomina indicios de presencia y psicológico, constituidos por la coherencia en la deducción, teniendo presente la motivación, funciones que cumple, oportunidad, medios, tiempo y lugar en que se desarrolla la acción, llevan a conformar una nueva presunción de responsabilidad en los hechos.

c.- Imputación extrajudicial de Humberto Gordon Rubio.

En su declaración judicial de fojas 2104 del tomo V reservado, señala que tiene conocimiento de quienes participaron en la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, pues le fue entregada una lista con sus nombres, la que proporciona al tribunal, entre quienes se encuentra Arturo Alvarez Sgolia.

Durante la prisión preventiva de quien fuera procesado en esta causa, Humberto Gordon Rubio, por intermedio del oficial en retiro del Ejército Enrique Sandoval Arancibia, solicitó hacer entrega de antecedentes a los funcionarios policiales que trabajaban bajo la dependencia del tribunal en la investigación de los hechos, la que previa autorización del juez, se concretó en el Hospital Militar, ocasión en que expresó que a él personalmente el encausado Alvarez le había reconocido que ellos eran los responsables de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, circunstancia que si bien no reconoció judicialmente, aparece ratificada por los funcionarios policiales que concurrieron a entrevistarse con él, Luis

Fuentes Sotomayor y Daniel Candia Ortíz a fojas 6665, 6667, como, además, por Enrique Sandoval Arancibia a fojas 6611.

Se une a todo lo anterior lo expuesto por Alvaro Corbalán Castilla a fojas 8584, en cuanto a que en el año 1985 al conversar con Humberto Gordon le contó que Arturo Alvarez Sgolia le reconoció que la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro fue una operación especial de inteligencia realizada por la Dirección de Inteligencia del Ejército.

Todo lo anterior, por estar basado en antecedentes que reúnen las exigencias previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforma una nueva presunción de participación respecto de Alvarez Sgolia.

d.- Imputación de Patricio Roa Caballero y Ricardo Muñoz Miranda.

Patricio Edgardo Roa Caballero, quien declara a fojas 1130 y expresa que fue empleado civil de los organismos de seguridad, en un primer momento de la DINA y posteriormente de la Central Nacional de Informaciones desde 1974 a 1982, puesto que fue oficial del Ejército desde 1967 a 1972, en que se retiró con el grado de teniente. Manifiesta que trabajó en ramas de inteligencia y que cuando ocurrió el asesinato de Tucapel Jiménez Alfaro trató de averiguar antecedentes de lo ocurrido, lo que sólo sucedió cuando falleció el carpintero Alegría en Valparaíso, enterándose por conversaciones que tuvo con Ricardo Muñoz Miranda, cuya chapa era Rodrigo Cohen, quien le expuso que la muerte de Jiménez Alfaro había sido obra de la Dirección de Inteligencia del Ejército, y cuyo autor era el capitán que indica conocido como Mauro. A fojas 5007 reitera que al trabajar como funcionario de la Central Nacional de Informaciones en el Cuartel Borgoño, conoció a Roberto Muñoz Miranda quien le expuso que había escuchado, él cree que a funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, comentar que el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro había sido realizado por funcionarios de la Dirección de Inteligencia del Ejército, entre ellos el oficial que indica (Carlos Herrera Jiménez).

Ricardo Roberto Muñoz Miranda, manifiesta, a fojas 1170, que trabajó en la Central Nacional de Informaciones, específicamente en el Departamento de Fotografías, Caracterización y Huellas, y luego en la brigada antisubversiva como analista político, recordando haber escuchado que el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro había sido obra del CIE o DINE. A fojas 4993 reitera que fue funcionario de la Central Nacional de Informaciones y que luego de la muerte de Tucapel Jiménez, en el Cuartel Borgoño se comentó que nadie de la Central Nacional de Informaciones había participado en este hecho, expresándose en los pasillos que fueron efectivos de la Dirección de Inteligencia del Ejército. Con Patricio Roa Caballero trabajaron juntos durante algún tiempo, pero no le hizo comentarios con relación a lo expuesto.

Esta pluralidad de elementos, si bien no indican directamente a Alvarez como responsable, dejan en claro que desde un principio existieron quienes conocieron la vinculación de la Dirección de Inteligencia con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro. Corresponde resaltar que estos antecedentes fueron proporcionados a funcionarios de Investigaciones en el primer semestre de 1991, oportunidad en que Roa Caballero era informante de la policía, lo que se advierte de los informes secretos elevados al mando dentro de la Policía de Investigaciones y que se rolan especialmente a fojas 194 del tomo I, a fojas 84 y 96 del tomo IV y a fojas 154, 177, 179, 180, 186, 192, 209, 210 y 222 del tomo V, todo de los antecedentes policiales retirados por el Tribunal desde la Brigada de Homicidios, en los que Roa fue más específico señalando directamente a Alvarez Sgolia

como principal impulsor de la denominada "Operación Tucapel", con lo cual se descarta, en cierto modo, que su testimonio estuviera determinado por una retribución económica.

En esta forma se estructura una nueva presunción de responsabilidad respecto de Arturo Alvarez Sgolia, que sustentada en pluralidad de antecedentes, reúne, además, las exigencias previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

e.- Estructura, control y jerarquización del Ejército.

El Ejército es una institución jerarquizada, en que, por regla general, el jefe directo y los superiores ordenan y disponen lo que deben realizar sus subalternos, sin que sea posible que estos últimos desarrollen labores por iniciativa propia, ya que las tareas que le son encomendadas les copan todo el tiempo de trabajo, de lo cual, además, deben rendir cuenta en el tiempo predeterminado, lo que controla el mando, según lo reconoce el propio encausado a fojas 3039, a lo que se agrega que por razones de seguridad del personal, institucional y nacional, todo jefe directo, y por su intermedio el superior, debe estar enterado de las labores y ubicación de su personal y ante la falta de uno de ellos por un motivo que no haya sido justificado con anterioridad, da origen a un dispositivo destinado a ubicarle. Es así que todo funcionario del Ejército debe presentarse a su unidad diariamente, pues de lo contrario se pone en práctica un dispositivo de seguridad destinado a precisar su paradero, con mayor razón en un organismo de inteligencia, circunstancia que impide se desarrollen actividades sin conocimiento del mando.

El oficial Francisco Ferrer Lima llega destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército quedando bajo la dependencia directa de Alvarez, sin embargo como en "inteligencia" las destinaciones pueden ser nominales y no desarrolladas en forma efectiva en la estructura en que se encuentra encasillado, sus labores las cumple en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en el cual es encuadrado posteriormente, pero mantiene sus funciones, según se ha indicado, de reorganización del Servicio Secreto, para depender nuevamente del Director de Inteligencia transcurrido algunos meses. Esto concuerda con lo sostenido por el encausado Alvarez, quien ha sostenido que Ferrer en un principio permanece en Contrainteligencia en el Cuartel Coihueco y que será en el segundo semestre de 1982 cuando pasa a depender directamente de él. En este mismo sentido el oficial Carlos Herrera Jiménez llega destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército, pero sin cumplir funciones específicas reconocidas por quienes fueron comandaron unidades o subordinados en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, constituyéndose en un oficial "atípico", al decir de algunos (Hernán Ramírez Hald) o misterioso y sin funciones según otros (Hugo Julio Vásquez), por cuanto no tiene labores precisas y determinadas, realidad contraria a la estructura de la Dirección de Inteligencia y Cuerpo de Inteligencia del Ejército. Por otra parte los suboficiales de mayor confianza del mando quedan subordinados a este último, Manuel Contreras Donaire y Miguel Letelier Verdugo, entre otros. Estos hechos, considerados en su conjunto, teniendo presente, además, que Ferrer Lima es el jefe directo de Herrera Jiménez, respecto de quien no existe dudas ejecutó los disparos por los que se dio muerte a Tucapel Jiménez Alfaro, de modo que representan un conjunto de elementos que denotan el conocimiento de las labores reales a que se encontraban dedicadas estas personas.

Estos indicios, unidos a la falta de justificación de la conducta desarrollada en tales términos por estos funcionarios, como superior jerárquico, en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, permiten configurar una presunción de responsabilidad

respecto del encausado Alvarez, puesto que sólo con su conocimiento estas personas pudieron llevar adelante las actividades que culminaron con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, empleando dependencias de distintas unidades para reunirse y ocupando medios institucionales para llevar adelante lo acordado, la cual reúne todos y cada uno de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

f.- Felicitación o anotación positiva, de más un punto (+ 1 pto.), en la hoja de vida de Carlos Herrera Jiménez, Francisco Ferrer Lima y Manuel Contreras Donaire.

Con fecha 4, 15, 19 y 26 de Mayo de 1982 recibieron una anotación de mérito estampada en su hoja de vida, con más un punto, según se lee en ellas, Miguel Letelier Verdugo, Francisco Ferrer Lima, Manuel Contreras Donaire y Carlos Herrera Jiménez respectivamente, la que no es posible reproducir, por ser un documento proporcionado bajo secreto, según lo establece el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar, pero que está referida a labores destacadas en el extranjero, sin que ninguno de ellos haya justificado el antecedente de hecho con una estadía en el exterior, es más, aparece desvirtuada, con sus respectivas anotaciones de salida del país, agregadas a fojas 6047.

Este antecedente puede relacionarse con la declaración de Ramón Nicolás Castro Ivanovic, quien a fojas 8256 expresa que, en cuanto a las anotaciones que registraban las hojas de vida del personal del ejército, puede decir que los calificadores directos tienen atribuciones para poner anotaciones de mérito, las que se graduaban en +0.50 y +1.00 punto. Ambas anotaciones debían justificarse adecuadamente y estar basadas en hechos concretos, puesto que la Junta Calificadora respectiva podía revisarlas. Esto es lo que ocurría cuando él se desempeñó en el Ejército estaba constituido por algo muy destacado, se le efectuaba una anotación de +1.00 punto, puesto que estaba constituido por una conductora que sobresalía notoriamente de lo que podía realizar cualquier persona y representaba un aspecto notoriamente relevante.

Debe tenerse en consideración lo expuesto por René Araneda Minardi a fojas 8334, en que reitera que cumplió funciones como jefe del departamento de espionaje, dependiente del departamento I del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, por lo que transcribió en la hoja de vida de Contreras la anotación dispuesta por una orden de la unidad y – agrega – que en las hojas de vida no necesariamente se dejaba constancia en forma específica, de los motivos que generaban las anotaciones de méritos impuestas a los funcionarios; antecedente que podía ser distinto o variado del indicado en la nota respectiva. Agregando luego a fojas 8396 que las anotaciones sólo reflejan una parte del todo, pero lo que se indica en la anotación efectivamente ocurrió lo que se omite es el detalle.

Resulta destacable, además, que la anotación de Miguel Letelier Verdugo la suscribe el jefe directo de la unidad en que se desempeña, Carlos Herrera Jiménez; que no es otra que la "Unidad ESPECIAL de Contraespionaje" y la realiza por instrucción del Director de Inteligencia del Ejército, la cual ha reconocido esta basada en el antecedente de participar en la que denominaron "Operación Especial de Inteligencia de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro" u "Operación Tucapel".

Es el mismo encausado Arturo Alvarez quien ha expresado que no tiene explicación lógica la irregular dependencia de Ferrer respecto de Hernán Ramírez Hald, puesto que éste último es el jefe de contrainteligencia y Ferrer aparece dependiendo de él como jefe de una unidad de esa estructura, la de contraespionaje. También calificó en el mismo

sentido que Herrera Jiménez no ocupara la jefatura de la unidad de contraespionaje como oficial más antiguo.

Esta pluralidad de elementos y circunstancias constituye una nueva presunción de responsabilidad de Alvarez Sgolia, que reúne las exigencias del artículo 488 del Código procesal.

g.- Sanción y reconocimiento a Juan Carlos Arriagada Echeverría y omisión de consignar la sanción en la hoja de vida de Jorge León Alessandrini.

Por el conocimiento que se tiene por terceros, al interior de la Comunidad de Inteligencia, del retiro de dos armas desde la Armería Italiana por parte de Juan Carlos Arriagada Echeverría, bajo la identidad de Andrés Salvarierra Puga, una de las cuales fue con la que se efectuaron los disparos a Tucapel Jiménez Alfaro, se dispone por el encausado se instruya una Investigación Sumaria Administrativa. La falta objetiva constatada y establecida en la investigación realizada en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, sólo trajo como sanción para Arriagada Echeverría cinco días de arresto y menos 2,00 puntos para sus calificaciones del año 1982, no obstante constituir, a lo menos, una apropiación forzada de especies muebles ajenas, sin el consentimiento de su propietario ni de su legítimo tenedor, que podría constituir, por sí mismo, un ilícito penal, respecto del cual se omitió todo conocimiento a la autoridad jurisdiccional competente. Al observar este hecho la Junta Calificadora de Oficiales del Ejército procedió a calificar al mencionado oficial en lista de eliminación. Esto motivó que ese oficial, solicitando conducto regular, concurren donde el superior jerárquico de la unidad donde laboraba, que correspondía al Director de Inteligencia del Ejército, Arturo Alvarez Sgolia, a quien le expuso su situación, estructurando entre ambos su escrito de reconsideración, con lo cual obtuvo se revisara su situación y se le asignara en su calificación la lista inmediatamente superior, con lo que evitaba ser alejado del Ejército. En el mismo escrito se agregó por el procesado Alvarez que a Arriagada "en los últimos años le ha correspondido ejecutar numerosas misiones, de especial riesgo personal y muy sensibles para la Institución, todas cumplidas exitosamente" (fojas 6668 y 6670)

Tan relevante fue el hecho indicado, que, conforme se lee en el escrito de reconsideración, corregido en esta parte el primer proyecto de la presentación por Alvarez, señalándose que "antes de aplicársele la sanción, se informó de la situación que afectaba al suscrito (Juan Carlos Arriagada Echeverría) al Jefe del Estado Mayor General del Ejército y en cumplimiento a una Resolución Superior fue sancionado por el Director de Inteligencia del Ejército con 5 días de arresto – 2,00 pto. (menos dos puntos), por lo que no cabría aplicar el art.41 DNL – 347 "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas", esto es la interposición de un recurso de apelación a la autoridad superior, pues fue ella la que, incluso cumpliendo una "Resolución Superior", dispuso la sanción. De modo que, las más altas autoridades del Ejército tomaron conocimiento de los hechos, dejando de manifiesto la importancia excepcional de los mismos.

El acompañante de quien retiró el arma, oficial de sanidad Jorge León Alessandrini fue sancionado igualmente, pero éste, para evitar que quedara registrada su conducta y la sanción que le fue impuesta, que le impediría ser nuevamente contratado por las Fuerzas Armadas o policiales, renunció a su cargo. El hecho ni la sanción constan en su hoja de vida. Esto hizo posible que posteriormente se reincorpora a prestar labores en la Central Nacional de Informaciones y luego al Ejército, específicamente en la Dirección de Inteligencia del Ejército, en donde cumplió funciones hasta que se le da de baja por

razones de salud en Mayo de 2000 y que determina su baja definitiva el 30 de junio de 2000.

Estos antecedentes reúnen las exigencias previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para constituir presunción judicial de responsabilidad de Alvarez Sgolia.

h.- Arma inscrita en la última destinación del procesado.

Arturo Alvarez Sgolia se desempeñaba como Director de Inteligencia del Ejército a la fecha de los hechos, por lo que quedaron a su disposición las armas retiradas desde la Armería Italiana, las que habría dispuesto periciar, constancia fehaciente que posteriormente las mantuvo en su poder. No obstante, el Ejército no tiene antecedentes respecto de ellas, pero coincidentemente en circunstancias, tiempo y lugar aparece inscrita en y a nombre de la Dirección General de Movilización Nacional, el 18 de julio de 1988, precisamente el revólver marca Dan Wesson, calibre .22, serie 22547, bajo el N° 02888002430, puesto que ésta repartición fue la última destinación del encausado Alvarez entre el 3 de diciembre de 1996 y el 7 de julio de 1987.

En este mismo sentido está el dicho de Juan Carlos Arriagada Echeverría (7147), quien resalta el antecedente expuesto y agrega que al celebrar el día de la infantería el año 1987 y concurrir a un encuentro de camaradería, le consultó expresamente por el arma a Arturo Alvarez, quien le contestó que la había mandado a peritaje y que no se preocupara por eso.

Esta nueva presunción de responsabilidad, justificada en tratar de eludir responsabilidades manteniendo en su poder el arma homicida, reúne las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

i.- Declarar en el juicio hechos contrarios a la verdad.

El encausado Alvarez, según se ha señalado (fojas 7147, específicamente a fojas 7148) afirma que no dispuso ni se enteró de ninguna investigación relacionada con retiro de armas por Juan Carlos Arriagada desde la Armería Italiana, insistiendo que sólo se le comunicó la sanción que impuso Víctor Pinto. De la sanción no conversó con Juan Carlos Arriagada y que por iniciativa le subió la calificación a lista 2. Desconoce toda relación con las armas referidas, como el haber dispuesto una pericia a su respecto.

Luego a fojas 7238 reitera que nunca conversó sobre el tema del retiro de las armas con Arriagada, solamente el comandante Pinto le informó y por teléfono. Ahora agrega que conoció de la Apelación de la calificación de Arriagada, lo que hizo por el conducto regular. Exhibido el documento de fojas 6668 y 6669, expresa que la escritura con lápiz pasta no procede de su mano.

Por último a fojas 7269 señala que lo manuscrito del documento de fojas 6668 procede de su mano.

Tales antecedentes dejan de manifiesto las propias contradicciones del encausado, pero, además, de la lectura de los documentos en que reconoce haber tenido intervención personal, y precisamente en lo agregado por él, se indica que dispuso de I.S.A. (Investigación Sumaria Administrativa) y la sanción fue ordenada por una autoridad superior a él.

Según se ha dejado establecido, se dispuso pericia balística respecto de las armas, circunstancia que no podía desconocer, pues el requerimiento de la misma y el informe le fueron remitidos a él.

Se elevó la calificación de lista cuatro a tres para Juan Carlos Arriagada el año 1982, por la junta de oficiales correspondientes, según consta de fojas 12.091, no por disponerlo el encausado, pues en lo que participó él fue en la redacción del escrito de reconsideración, aspecto que en un principio también negó, no obstante aparecer su letra en los documentos y así concluirlo el peritaje caligráfico respectivo.

De lo expuesto queda en evidencia la conducta procesal del encausado de contradecir los hechos, aún en aspectos accidentales que pudieren comprometerle, en lo cual existe una innegable motivación psicológica que es presunción de responsabilidad penal que los jueces ha de considerar, pues constituye un comportamiento contrario a la buena fe, que no resulta explicable, sino por el hecho de tratar de amparar o eludir un comportamiento ilícito.

C.- PARTICIPACION. AUTOR.

41°.- Que las diferentes presunciones que se han establecido se sustentan en hechos reales y que están probados con diversos elementos de juicio agregados a los autos, que con carácter de gravedad y precisión, llevan directamente y naturalmente a establecer la participación criminal de Arturo Alvarez Sgolia en el homicidio Calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, puesto que existe concordancia entre ellas y no se encuentran contradichas por otros medios de prueba.

En este ilícito, como en cualquier otro, es posible establecer a lo menos tres etapas, considerando como referente central la realización del hecho, según lo cual se podrá advertir una fase previa y otra posterior, de modo que el delito está constituido por: la planificación, la ejecución y la disposición de sus efectos o que pretenden garantizar la impunidad de los partícipes. Existiendo pluralidad de sujetos activos, debe distinguirse la co-autoría, la autoría mediata, la inducción y la instigación. En el caso de autos se encuentra establecida la determinación criminal del procesado Arturo Alvarez Sgolia, quien propone a los demás encausados directamente o a través de otros, dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro, para lo cual expresa motivaciones de conveniencia política y militar, como es que dicha persona sería un traidor a la patria, que estaría dificultando la labor del Gobierno que encabeza el Comandante en Jefe del Ejército. Si se quiere produce un compromiso de los demás partícipes, quienes asumen su ideal criminal. Esta proposición, que no puede calificarse de inducción, que es aceptada y asumida por otros en su realización material, sin reparos de ninguna naturaleza, permitiendo que su planificación se concrete, en cuyo desarrollo mantiene el dominio de la acción, la cual de hecho fue suspendida y luego de reiterada la voluntad delictiva a los autores materiales el día 24 de febrero de 1982, quienes, con los medios que le fueron proporcionados, ejecutaron la acción al día siguiente, en cuyo desarrollo estuvieron comunicados por radio, descartándose toda posible autonomía o independencia en el actuar de Herrera Jiménez, Contreras Donaire, Letelier Verdugo y los demás autores materiales, puesto que, de haber resuelto el encausado Alvarez poner fin a la denominada operación especial de inteligencia, en todo momento pudo detener su realización, comunicándose al efecto con el comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército para que transmitiera su voluntad a Carlos Herrera, Manuel Contreras, Miguel Letelier y demás autores materiales, teniendo presente el antecedente que Tucapel Jiménez Alfaro fue muerto en el lugar en que se encontró su cuerpo, sitio que fue marcado por otro vehículo que se adelantó y se estacionó en la berma de la pista contraria.

De lo concluido queda en claro que la participación de Alvarez Sgolia se encuadra en la norma del artículo 15 N° 3 del Código Penal, desde el momento que todos quienes participaron en los hechos asumieron el designio y finalidad delictiva, a la que fueron llevados por dicho encausado, la que hicieron suya.

El hecho que Alvarez mantuviera el dominio y control de los sucesos con posterioridad a la ejecución de la acción, como fue la realización de la reunión en dependencias de la Dirección de Inteligencia del Ejército, para prohibir se siguiera especulando sobre el tema; ordenar una Investigación Sumaria Administrativa para cubrir la responsabilidad en el evento que se investigara el retiro de las armas desde la Armería Italiana; disponer un peritaje balístico en el mismo sentido, y mantener el arma en su poder hasta su retiro del servicio activo del Ejército, no altera la calificación de su participación, pues son actos que tienden a garantizar su impunidad como la de los demás partícipes, desechando, desde luego, la alegación de su defensa en tal sentido, no correspondiendo se califique su participación como encubrimiento. En pocos casos como el presente quien ha planificado un ilícito, comprometido voluntades de terceros para su perpetración, a quienes les ha proporcionado los medios, ha suspendido y reiniciado su desenvolvimiento, con lo que demuestra su control sobre la ejecución y ha desarrollado actividades posteriores a su comisión tendientes a procurar la impunidad propia y de los autores materiales, precaviéndose de pruebas ante posibles investigaciones posteriores.

D.- DEFENSA.

42°.- Que la defensa del encausado Ramsés Arturo Alvarez Sgolia en el tercer otrosí de la presentación de fojas 10.102 (10.108), al contestar la acusación de oficio y las presentadas por las partes querellantes y Consejo de Defensa del Estado, solicita en primer término su absolución por falta de participación en los hechos y en subsidio por estar extinguida su responsabilidad penal por prescripción. En segundo término, y para el evento que se considere le asiste responsabilidad, pide se la califique de encubrimiento, evento en el cual deberá tenerse presente la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior con carácter de muy calificada, beneficiándole, además, la media prescripción de la acción penal que reglamenta el artículo 103 del Código Penal. Todo lo anterior determinaría, en su caso, una pena de presidio menor en su grado mínimo, la que pide se le remita condicionalmente.

43°.- Que la falta de participación se sustenta en el hecho que ninguna prueba directa se ha reunido en autos en torno a la calidad de inductor del ejecutor material del ilícito, Carlos Herrera Jiménez. Las funciones que cumplía como Director de Inteligencia del Ejército estaban bajo la estructura jerárquica de esa Institución y de acuerdo a la competencia propia, referida a resguardar la seguridad exterior del país, sin tener competencia en el ámbito interno. Agrega que en todo caso el abogado querellante ha manifestado su duda en torno a que la orden de dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro emanara de Arturo Alvarez Sgolia. Todo esto lleva a que, en su caso, deben estructurarse presunciones de culpabilidad, las que no se dan, pues si se observa las etapas necesarias del delito, esto es la preparación, ejecución y encubrimiento del año 1983 (Juan Alegría Mundaca) se descarta su intervención.

En efecto en la recopilación de los antecedentes personales, familiares, laborales y sindicales de víctima está la confesión de Miguel Hernández Oyarzo, lo cual acredita la intervención en ellos de la Central Nacional de Informaciones, en lo que coincide Raúl

Lillo Gutiérrez y Humberto Gordon Rubio, pero sin que se encuentre establecido que estas personas procedieran a dar muerte a Jiménez Alfaro. Agrega que tanto Hernández como Gordon coinciden en que se encontraban enterados que se pretendía lograr la unidad de dirigentes sindicales contrarios al gobierno de la época con el objeto de proceder a realizar un paro nacional, pero en ello no participa Alvarez Sgolia.

En la ejecución resalta que a la fecha de los hechos, el 25 de febrero de 1982, se encontraba haciendo uso de feriado legal en Pichidanguí, descartando la veracidad de la inculpación de Ferrer Lima que afirma haber participado en una reunión posterior a los hechos y la de Herrera Jiménez quien afirma que Alvarez realizó dos reuniones en fechas inmediatas a la indicada, agrega que la orden la recibió de Ferrer y Pinto, que solamente se le hizo referencia que estaba en conocimiento Arturo Alvarez, reuniones que los oficiales del Cuerpo de Inteligencia del Ejército Lisandro Contreras Radic, Víctor Muñoz Prussing, René Araneda Minardi y Hugo Julio Vásquez no la han reconocido. En este mismo sentido manifiesta la defensa que su representado ha sostenido que Herrera Jiménez, al llegar a una unidad dependiente de la Dirección de Inteligencia del Ejército, como es el Cuerpo de Inteligencia del Ejército o Batallón de Inteligencia del Ejército, traía

“puesta” la orden de dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro, circunstancia que puede observarse por el hecho de permanecer bajo la subordinación de la Central Nacional de Informaciones hasta el 4 de febrero de 1982 y no existir claridad en su cuadro de destinaciones, según el cual permanece en dicho organismo hasta el 1 de julio de 1982. Teniendo presente que el Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército viajó al extranjero entre el 4 y 28 de enero de 1982, no resulta verosímil que Herrera se presentara a este oficial, como tampoco se le encomendara una misión tan delicada a un capitán que no conocía. Luego resalta algunos conceptos del informe evacuado por Ricardo Israel y Guillermo Holzmann, quienes concluyen que “la muerte de Tucapel Jiménez se ejecutó a partir de que mandos técnicos de la Central Nacional de Informaciones, consideraban la figura del líder sindical como un peligro para la seguridad y estabilidad del régimen”, reproduciendo parte de sus razonamientos. Se une a este antecedente el hecho que Humberto Gordon descartó le manifestara a los funcionarios policiales Luis Fuentes y Daniel Candia que Arturo Alvarez le reconoció tener responsabilidad en la muerte de Jiménez Alfaro, careciendo de veracidad lo expuesto por Enrique Sandoval Arancibia a fojas 6611. Se hace referencia a la carta remitida por la Excma. Corte Suprema y que rola a fojas 8466, como al hecho que Herrera trató de involucrar a quien le daba un “paraguas”, esto es Arturo Alvarez.

Se refiere al acto de encubrimiento de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro en 1983, esto es el homicidio de Juan Alegría Mundaca, que se aparta de la lógica, pues un organismo diverso de la Dirección de Inteligencia del Ejército, como fue la Central Nacional de Informaciones, aparece realizando un acto ilícito para que no se descubra un homicidio que sus agentes no participaron. Lo cierto es que, pregunta la defensa, ¿ Si la DINE tenía los medios el año 1982, acaso no los tenía en el año 1983 ?. Recuerda que la Corte de Apelaciones dispuso emitir pronunciamiento respecto de Humberto Gordon Rubio en el proceso en que se investigó la muerte de Alegría.

En relación al arma Dan Wesson, calibre 22, serie 22547, expresa que fue inscrita a nombre de la Dirección de Movilización Nacional cuando Alvarez no era su Jefe, quien desempeñaba a la época el cargo de Cónsul Adjunto de Chile en la ciudad de Sao Pablo, Brasil.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LAS DEFENSAS.

44°.- Que por lo expuesto en consideraciones anteriores, en las que se explicitaron las razones por las cuales se tiene por justificada la participación criminal culpable del encausado Arturo Alvarez Sgolia, se rechaza la alegación de su defensa de falta de intervención criminal en el delito, como también que esa corresponda a la de encubridor.

En tales razonamientos se detallaron las competencias de la Dirección de Inteligencia del Ejército, conforme al Reglamento de Inteligencia de la institución, en cuyo artículo 17, que fuera transcrito, se dispone precisamente lo contrario, agregando que en cuanto a la procedencia de misiones al interior del país, bajo cuya apariencia se ocultó el concierto criminal para matar a Tucapel Jiménez Alfaro, pero fuera de lo que eran las funciones del servicio. Refuerza este argumento el hecho que el encausado Alvarez, dejó expresado en la anotación de 20 de mayo de 1982 al oficial Víctor Pinto Pérez, que dirigió operaciones secretas internas, al interior del país, con resultados exitosos.

La afirmación que el día de los hechos, el 25 de febrero de 1982, se encontraba veraneando en Pichidangui, sobre lo cual deponen los testigos Patricio Alfredo Muñoz Brenner y Nora María Leticia Muñoz Honneywell, en nada altera lo concluido, por cuanto la acción criminal denominada operación especial de inteligencia de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro tuvo una planificación y ejecución en un espacio de tiempo prolongado, en lo cual no se requería su presencia física inmediata.

En lo relativo a la falta de claridad en las diversas destinaciones de Carlos Herrera Jiménez, esto se encuentra precisado en el expediente, pues si bien de acuerdo a la prueba que enviara el Ejército en su oportunidad esto acontecía, la remitida por dicha institución con posterioridad y agregada a fojas 12.252, consistente en Hoja de Antecedentes Oficiales de este funcionario, consta que el 3 de agosto de 1981 llega a la Dirección de Instrucción del Ejército, conforme se dispone por Decreto Ministerial 230, publicado en boletín oficial reservado del Ejército N° 32, página 5; el 25 de noviembre del mismo año pasa al Cuerpo de Inteligencia del Ejército, por así disponerlo la Dirección del Personal, mediante resolución 668, publicada en el boletín oficial reservado del Ejército N°48, página 81; el 1 de febrero de 1983 se le destina al Regimiento de Infantería N° 14 "Aisén", Coihaique, de acuerdo a resolución del Director del Personal N° 123, publicada en el boletín oficial del Ejército N° 6, página 110; el 23 de marzo de este último año, se dispone que cumpla comisión extra institucional, para lo cual se le encuadra en la Comandancia General de la Guarnición de Santiago, mediante Decreto Ministerial 56, publicado en el boletín oficial del Ejército N° 14, página 10 y el 7 de junio de 1983, por Decreto Ministerial 92, publicado en el boletín oficial del Ejército N° 25, página 13, se dispone que pase a la Comandancia de la Guarnición de Valparaíso, siempre en comisión extra institucional, pero desarrollará sus actividades en la ciudad de Viña del Mar, todo lo que consta de fojas 12.256, como en los antecedentes agregados a fojas 3061 del tomo VI reservado.

La investigación desarrollada por la Central Nacional de Informaciones, por intermedio de sus agentes, los cuales pusieron en conocimiento de la superioridad los antecedentes que recopilaban respecto de Tucapel Jiménez Alfaro, entre lo cual se encontraba comprendido el llamado a paro que realizaría para el mes de marzo de 1982; que personal destinado a dicha institución fuera condenado por el crimen de Juan Alegría Muncada, que estaba dirigido a encubrir el homicidio de Jiménez Alfaro y el hecho que Humberto Gordon Rubio no reiterara judicialmente la inculpación a Alvarez Sgolia, son

hechos que no relevan de responsabilidad a este último encausado, puesto que los agentes de la Central Nacional de Informaciones se limitaron a obtener diversos antecedentes del sindicalista Tucapel Jiménez, sin que ellos estuvieran enterados del uso que sus superiores harían de esta información, aun cuando estuvieran interiorizados que por el Canal Técnico o jerárquico se intercambiaban informaciones los distintos organismos de inteligencia, aspecto que les desvincula en mayor medida del uso que pudiera dársele a la información. Por otra parte, la “falta de compromiso” de los oficiales del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, que en un caso determinó que no aceptara participar en el hecho propuesto, la muerte de Jiménez Alfaro, llevó a buscar un oficial con la personalidad apropiada, la que se encontró en Herrera Jiménez, procediendo a disponer su salida de la Central Nacional de Informaciones y fue encuadrado en la Dirección de Instrucción, para luego integrarse al Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en donde, no se le asignan funciones precisas, no se le presenta al personal en la formación, quienes figuran como jefes directos de él niegan haberlo sido, no se sabe las labores que cumplió, se le califica de atípico, misterioso y sin funciones, quien luego de la muerte de Tucapel Jiménez mantiene y acentúa tales características, circunstancias que denotan un perfecto conocimiento por parte de sus superiores de las “cualidades” personales de ese oficial, en esa época. Sin duda la planificación de la muerte de Juan Alegría Mundaca, su ejecución y apoyo posterior, estuvo originado en el hecho de tratar de encubrir el homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, pero esta acción posterior no lleva a deducir que la anterior hayan sido dispuestas por la misma persona, el director de la Central Nacional de Informaciones, con mayor razón si en autos no se agregó elemento de juicio alguno al respecto, por el contrario, quienes han reconocido responsabilidad en la muerte de Jiménez señalan que fue del encausado Alvarez Sgolia quien se lo propuso, como también lo hizo respecto del oficial que no aceptó desarrollar esta operación con anterioridad, les efectuó una anotación positiva en su hoja de vida y procuró garantizar su impunidad mediante diversas actuaciones. Por último, la falta de reconocimiento por parte de Humberto Gordon de lo expresado a los funcionarios policiales, explica solamente eso, que no reiteró ante el juez, aquello que señaló a los policías.

La parte extractada del informe pericial de Ricardo Israel y Guillermo Holzmann no encuentra correspondencia en otras piezas del proceso, lo cual impide, en ese aspecto parcial considerar sus opiniones.

El cargo sustentado en relación con la inscripción del arma Dan Wesson no se sustenta en que la realizara Alvarez Sgolia, sino en el hecho que se efectúa por la repartición en que tuvo su última destinación en servicio activo el citado encausado y que se concreta con posterioridad a su alejamiento del Ejército. Se podrá argumentar de contrario que es precisamente la Dirección General de Movilización Nacional en la cual se inscriben todas las armas, pero no todas ellas lo son precisamente a nombre de dicha repartición del Ministerio de Defensa, la cual figura como propietario, sin que se registren antecedentes de su legítima adquisición, sino que, como se ha probado en el sumario, fue objeto de una obtención a lo menos irregular por el oficial del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, Juan Carlos Arriagada Echeverría, quien inquirió años más tarde antecedentes de la especie, obteniendo por respuesta de parte del encausado Alvarez Sgolia, que no se preocupara, que la había mandado a peritaje, hecho que también negó en sus comparecencias, no obstante haberse remitido copia de la pericia y estar agregada al expediente.

II.- VICTOR RAUL PINTO PEREZ

A.- INDAGATORIA.

45°.- Que en sus declaraciones indagatorias Víctor Raúl Pinto Pérez, expresa a fojas 1749, que se desempeñó como comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército en los años 1981 y 1982, el que tenía su cuartel en calle García Reyes. Las funciones del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, que luego se llamó Batallón de Inteligencia del Ejército, son: de inteligencia, en cuanto a la obtención de antecedentes (ordenes de batalla de ejércitos extranjeros); contra inteligencia, en lo relacionado a detectar las redes que operan al interior del país de potencias extranjeras, y seguridad militar al interior del Ejército, para lo cual contaba con aproximadamente 250 personas, siendo el segundo comandante Fernando Figueroa y en que llegó a trabajar el comandante Francisco Ferrer, tercero al mando, de quien dependía Carlos Herrera Jiménez, quien venía de la Central Nacional de Informaciones y se le encuadra en contra inteligencia y seguridad militar, recordando que en una oportunidad este último oficial fue al Festival de la Canción de Viña del Mar a prestar refuerzos de seguridad a ese evento, lo cual él no dispuso, pero es posible que lo mandara su comandante directo o el segundo comandante, por cuanto seguramente el ordenó a dichos comandantes que enviaran refuerzos a la V Región. Entre las funciones de la unidad a su mando no estaba el obtener información política. Posteriormente agrega que tiene entendido que Carlos Herrera regresó a la Central Nacional de Informaciones al concluir su destinación en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército.

A fojas 3080 indica que permaneció destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército desde 1978 a 1983, en donde en un inicio fue jefe del departamento tercero, de agregados militares y asuntos internacionales, luego en el año 1979 pasa a ser subdirector de la Escuela de Inteligencia y a la muerte del coronel Roger Vergara asume la dirección, hasta que a principios de 1981 se le designa comandante el Cuerpo de Inteligencia del Ejército hasta el 14 de enero de 1983, en que se encuadra como subjefe del departamento primero de inteligencia de la Dirección de Inteligencia, pasando el 13 de julio de ese año a la Comandancia General de la Guarnición de Santiago. A principios de 1982 era su ayudante el capitán Julio Figueroa Guerra, segundo comandante el teniente coronel Armando Figueroa Abarzúa y los departamentos tenían los siguientes jefes: mayor Hernán Ramírez Hald en inteligencia, teniente coronel Maximiliano Ferrer Lima en contrainteligencia y seguridad militar, mayor Antonio Bustamante en criptografía, mayor Claudio Sepúlveda Silva en inteligencia y comunicaciones, mayor Miguel Trincado en apoyo especial y mayor Hernán Garay Sagredo en logística. Precisa que entre el 2 y 26 de enero de 1982 fue autorizado a ausentarse del país para dirigirse a Inglaterra, encontrándose a su regreso que se estaba destinado a la unidad que comandaba el capitán Carlos Herrera Jiménez, el que desempeñaba funciones de contra inteligencia y seguridad militar, estando bajo la directa dependencia de Maximiliano Ferrer Lima, persona que necesariamente debía conocer de cada una de las operaciones, misiones y encargos que aquél oficial desarrollaría y llevara a la práctica, puesto que no es posible que en un cuerpo jerarquizado el superior directo desconozca las acciones de uno de sus subordinados y menos en un organismo de inteligencia en el cual se controla, además de la eficiencia, la seguridad de sus efectivos, especialmente en el contexto de la época, pues se tenía especial cuidado en las relaciones con los países vecinos, ante eventuales conflictos bélicos con los mismos, especialmente Argentina. Es así como todas las mañanas

se leía la orden del día, los jefes de departamentos daban cuenta al segundo comandante de aquello a lo que estaban abocados y éste se lo exponía al comandante en forma circunstanciada, es por ello que el jefe de la unidad estaba en conocimiento de lo que realizaban sus subordinados.

Niega haber tenido conocimiento y participación en un plan de eliminar físicamente a Tucapel Jiménez Alfaro, pero de acuerdo a los antecedentes que se le dan a conocer, contexto de la época y conocimiento de las labores de inteligencia, concluye que por la organización, acciones realizadas y despliegue material y humano para llevar a efecto el asesinato de esta persona, debió estar planeado y ejecutado por una estructura profesional y altamente organizada.

Para cumplir sus funciones el Cuerpo de Inteligencia del Ejército contaba con 20 a 25 vehículos, entre automóviles y ambulancias, cuyas marcas eran Peugeot, modelo 505, pintados de color azul glacier, Chevrolet, modelo Opala y Fiat, modelo 147.

A fojas 3125 reitera que Carlos Herrera Jiménez estuvo bajo dependencia de Francisco Ferrer Lima.

A fojas 3858 insiste que no ordenó a Carlos Herrera Jiménez diera muerte a Tucapel Jiménez Alfaro, como tampoco tuvo conocimiento que subordinados suyos realizaran labores por cuenta propia en este sentido, utilizando medios del Ejército, lo cual no era posible; que el principal control de los funcionarios era por la cuenta diaria de los mismos a las 08:00 horas; que el Cuerpo de Inteligencia del Ejército sólo desarrollaba labores de inteligencia y contra inteligencia, contando con un equipo de comunicación conectado a una central de comunicación y que no era posible coordinar a los efectivos sin que dicha Central escuchara lo que ellos conversaban.

A fojas 5311 señala que conoce al oficial Juan Carlos Arriagada Echeverría, puesto que se desempeñó en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército cuando él fue comandante en los años 1981 y 1982. Tiene un recuerdo vívido de este oficial por cuanto a mediados de 1981 ó 1982 se presentó en su oficina ofreciéndole un arma de fuego que venía en una caja de excelente presentación, que, al parecer, era una pistola calibre 9 milímetros, el que rechazó e inquirió detalles de su obtención, la cual se le habría entregado en la Armería Italiana para venderla; investigación que realizó el oficial René Araneda Minardi. Sobre la base de lo anterior determinó que el arma no estaba inscrita y por lo tanto la actividad relacionada con ella era ilegal, dejando constancia de este hecho en su hoja de vida, imponiéndole una sanción, por la que recibió una solicitud para reconsiderarla de parte del general Arturo Alvarez Sgolia o Jorge O'Ryen Balbontín, por cuanto un oficial de alto rango de la Armada, familiar de Arriagada, se lo había requerido, no recordando si accedió o mantuvo la sanción, todo lo cual quedó registrado en su hoja de vida. El arma se la llevó el oficial Arriagada, ignorando el destino que le dio, de lo cual no realizó denuncia a la justicia militar, por cuanto consideró que este hecho no revestía gravedad extrema y que la superioridad tomaría conocimiento por medio de la calificación del funcionario. Como en este hecho le acompañaba a Arriagada un dentista de apellido León de la Dirección de Inteligencia del Ejército, pudo no haber adoptado medida disciplinaria a su respecto, al considerar mejor que saliera del servicio, el cual era amigo del general Jorge O'Ryen Balbontín. De este hecho conversó con Francisco Ferrer Lima, pero éste no le dijo que había recibido el arma. Ignora quienes sean Pedro Estay Pérez, René Basso Alarcón y Andrés Salvatirra.

A fojas 5514 niega haber mantenido en su poder las armas retiradas por Juan Carlos Arriagada desde la Armería Italiana, como haber llamado a declarar a Francisco Ferrer Lima en la investigación respectiva.

A fojas 6027 precisa que cuando cumplía funciones de comandante, llega destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército el oficial Carlos Herrera Jiménez, a quien encuadra en contrainteligencia, recordando muy bien que su jefe directo era Francisco Ferrer Lima, quien fue su calificador directo en el período julio de 1981 a julio de 1982, sin embargo no recuerda quien era su comandante. La concurrencia de Herrera Jiménez al cuartel de calle García Reyes N° 6 pudo haber estado relacionada con la entrega de algún informe, pero no ha realizar labores específicas.

A fojas 6741 reitera que de los detalles del relevo en Punta Arenas de Juan Carlos Arriagada por René Araneda Minardi, no los recuerda, como de los sucesos relativos a la muerte de René Basoa Alarcón. La investigación dispuesta por la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea y las amenazas formuladas por un agente de dicho organismo, Roberto Fuentes Morrison, las ignoraba y se entera de ello en la diligencia realizada el 4 de abril de 2000.

A fojas 7505 se solicita por el abogado Cristhian Camus Badilla, como apoderado de Juan Carlos Arriagada Echeverría, se cite ha declarar a Víctor Pinto Pérez, al tenor del interrogatorio que pide guardar en custodia, a todo lo cual el tribunal accede. El 26 de septiembre de 2000, según acta que rola a fojas 7842, se procede a abrir el sobre y formular el interrogatorio al procesado Víctor Raúl Pinto Pérez; diligencia en que el tribunal deja constancia de lo expresado por el compareciente en el sentido que las consultas que se le formularon las conocía de antemano, las que le exhibió y entregó copia el abogado Cristhian Camus Badilla, agregándose a fojas 7845 el documento en el cual se consignan las preguntas y **respuestas** que se debía dar a las mismas.

A fojas 8034 reitera lo expuesto en sus comparecencias anteriores, afirmando en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército Hernán Ramírez Hald era jefe de inteligencia y Francisco Ferrer Lima de contrainteligencia y por tanto de contraespionaje, como además, para efectos administrativos figuraba como jefe del Servicio Secreto, pero quien ponía el conocimiento era un brigadier de apellido Barriga.

A fojas 8155 se mantiene en sus declaraciones.

A fojas 8852 señala que no recuerda el informe que se le exhibe en relación a las armas retiradas por Juan Carlos Arriagada desde la Armería Italiana, como el hecho que éste haya sido requerido por el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, mediante oficio DINE.CIE.(S)N° 1590/3/7 IDIC de 16 de abril de 1982, pues la respuesta está dirigida al Director Inteligencia del Ejército.

A fojas 10.445 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD.

46°.- Que para comprobar la participación de Víctor Raúl Pinto Pérez en el delito que se ha tenido por justificado, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

a.- Inculpación de los procesados Herrera y Ferrer.

Carlos Herrera Jiménez ha señalado que al recibir el encargo de parte de Francisco Ferrer Lima, lo aceptó y fue llevado donde el comandante Víctor Pinto Pérez, quien le reiteró los aspectos generales del plan, le indicó que era una orden recibida del Director

de Inteligencia del Ejército, a quien se la había impartido el mando de la Institución, le fueron entregadas las armas: un revolver y un cuchillo hechizo y le señalaron dos suboficiales para que le cooperaran, pero cuando se disponían a ejecutar lo acordado se les dijo que debían suspender su realización, lo que hicieron. Expresa que posteriormente el día 24 de febrero de 1982, en horas de la mañana, pasado las 10 horas, el comandante Víctor Pinto Pérez dijo: **“La operación ¡va!”**, cumpliéndola al día siguiente. Luego regresó y le entregó las armas, especies y documentos retirados del auto y vestimentas de Tucapel Jiménez.

Francisco Ferrer Lima expuso que el día 25 de febrero de 1982 se encontraba en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, cuando a media mañana se produce un revuelo en las dependencias de la unidad, solicitándose la comparecencia de personal paramédico, puesto que el comandante Víctor Pinto Pérez había sufrido un desmayo o algo parecido, lo que se originó en el hecho que Carlos Herrera Jiménez le había dado cuenta que había dado cumplimiento a la orden de matar a Tucapel Jiménez Alfaro, suceso que habría conmocionado a Pinto. El mismo día le llama Víctor Pinto Pérez para requerirle llevara adelante la misión especial y confidencial de hacer desaparecer las especies que estaban en una caja, consistentes en un revólver de bajo calibre, que se encontraba en malas condiciones, como desarmado, pues, al parecer, fue golpeado para inutilizarlo; un cuchillo normal sin ninguna particularidad, pero de carácter rústico y posiblemente hechizo, y parte de un taxímetro que se encontraba desarmado. Sin preguntar a lo que correspondían las armas y el taxímetro en la noche las tiro al canal San Carlos a la altura del puente Larraín, comunicando al día siguiente el cumplimiento de la orden al comandante Pinto, quien no le expresó que fueran las armas con que se mató a Tucapel Jiménez Alfaro, pero fue un hecho obvio.

Atestados de Herrera y Ferrer que corresponden a personas inhábiles, pero que apreciados en su fuerza probatoria, si bien no reúne las exigencia que señala el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, por conducir lógicamente a establecer el hecho a que se refieren, concordando precisamente en sus aspectos generales, conforme lo autoriza el artículo 464 del mismo Código, se les atribuye el carácter de presunción judicial, razonamiento que cumple, además, con lo señalado en el artículo 497 del referido estatuto legal.

b.- Estructura, control y jerarquización del Ejército.

Se indica por el encausado que el Ejército, como institución jerarquizada, en que, por regla general, el jefe directo y los superiores ordenan y disponen lo que deben realizar sus subalternos, sin que sea posible que estos últimos desarrollen labores por iniciativa propia, puesto que los superiores directos necesariamente deben conocer de cada una de las operaciones, misiones y encargos que aquél oficial desarrolla y lleva a la práctica, puesto que no es posible que en un cuerpo jerarquizado el superior directo desconozca las acciones de uno de sus subordinados y menos en un organismo de inteligencia en el cual se controla, además de la eficiencia, la seguridad de sus efectivos, especialmente en el contexto de la época, pues se tenía especial cuidado en las relaciones con los países vecinos, ante eventuales conflictos bélicos con los mismos, especialmente Argentina. Es así como todas las mañanas se leía la orden del día, los jefes de departamentos daban cuenta al segundo comandante de aquello a lo que estaban abocados y éste se lo exponía al comandante en forma

circunstanciada, es por ello que el jefe de la unidad estaba en conocimiento de lo que realizaban sus subordinados, expresa en forma reiterada el procesado en sus declaraciones.

Agrega el mismo procesado, que al llegar de Inglaterra, a fines de enero de 1982, se encontraba destinado a la unidad que comandaba el capitán Carlos Herrera Jiménez, el que desempeñaba funciones de contra inteligencia y seguridad militar, de modo que sabía de su presencia (luego dirá que él le asignó tales funciones). También estaba en antecedentes de quien era su jefe directo y estructura específica en que estaba encuadrado, y en términos generales ha expuesto que no podía ignorar lo que hacían sus subordinados, es por ello que no es posible que desconociera los alcances de la permanencia de Carlos Herrera Jiménez en el Cuerpo de Inteligencia que él comandaba, con mayor razón si se considera que otros oficiales han señalado que Herrera era un oficial

“atípico” (Hernán Ramírez Hald) o misterioso y sin funciones (Hugo Julio Vásquez); calificaciones que se efectúan por cuanto no satisface labores específicas y concretas, lo que contradice lo expuesto por el encausado.

En el mismo sentido señalado en el párrafo anterior, el oficial Francisco Ferrer Lima en un primer momento llega destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército, por lo que queda bajo la dependencia directa de Arturo Alvarez Sgolia, sin embargo como en

“inteligencia” las destinaciones pueden ser nominales y no desarrolladas en forma efectiva, llega desde un inicio a cumplir labores en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en el cual es encuadrado posteriormente, pero mantiene sus funciones, según se ha indicado, de reorganización del Servicio Secreto, para depender nuevamente del Director de Inteligencia, luego de transcurridos algunos meses

Estos indicios, unidos a la falta de justificación de la conducta desarrollada en tales términos por estos funcionarios, como superior jerárquico, en su calidad de Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, permiten configurar una presunción de responsabilidad respecto del encausado Pinto Pérez, puesto que sólo con su conocimiento estas personas pudieron llevar adelante las actividades que culminaron con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, empleando dependencias de distintas unidades para reunirse y ocupando medios institucionales para ejecutar lo acordado.

c”.- Felicitación o anotación positiva, de más un punto (+ 1 pto.), en la hoja de vida de Carlos Herrera Jiménez, Francisco Ferrer Lima y Manuel Contreras Donaire.

Con fecha 4, 14, 15, 19 y 26 de Mayo de 1982 recibieron una anotación de mérito estampada en su hoja de vida, con más un punto, según se lee en ellas, Miguel Letelier Verdugo, Francisco Ferrer Lima, Manuel Contreras Donaire y Carlos Herrera Jiménez respectivamente, la que no es posible reproducir, por ser un documento proporcionado bajo secreto, según lo establece el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar, pero que está referida a labores destacadas en el extranjero, sin que ninguno de ellos haya justificado el antecedente de hecho con una estadía en el exterior, es más, aparece desvirtuada, con sus respectivas anotaciones de salida del país.

Este antecedente puede relacionarse con la declaración de Ramón Nicolás Castro Ivanovic, quien a fojas 8256 expresa que, en cuanto a las anotaciones que registraban las hojas de vida del personal del ejército, los calificadores directos tienen atribuciones para poner anotaciones de mérito, las que se graduaban en +0.50 y +1.00 punto. Ambas

anotaciones debían justificarse adecuadamente y estar basadas en hechos concretos, puesto que la Junta Calificadora respectiva podía revisarlas. Esto es lo que ocurría cuando él se desempeñó en el ejército, es así como la anotación de +1.00 punto era algo muy destacado, que sobresalía notoriamente de lo que podía realizar cualquier persona y constituía un aspecto notoriamente relevante.

Se une a lo anterior la propia anotación que le efectuara en su hoja de vida el Director de Inteligencia, tanto con fecha 20 de mayo de 1982, como el 25 de septiembre del mismo año, en que se le califica como el mejor oficial jefe de la Dirección de Inteligencia.

Tales antecedentes constituyen multiplicidad de antecedentes, que reúnen los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para atribuirle responsabilidad de autor en el delito dado por establecido.

d.- Reglamento de Inteligencia, reconocimiento del encausado Pinto y pericia de Emilio Meneses.

Conforme se señala en el Reglamento de Inteligencia del Ejército, las operaciones especiales de inteligencia con medios no convencionales, de tipo ofensivos y encubiertos, siempre deben ser dispuestas por la Autoridad Superior., carácter que pretendió asignársele a la operación especial de inteligencia a la eliminación física (en contraposición a eliminación legal) de Tucapel Jiménez Alfaro y la Autoridad Superior de Inteligencia en el Ejército en 1982 la detentaba el encausado Arturo Alvarez Sgolia, circunstancia concordante con lo expresado por el propio Víctor Raúl Pinto Pérez, cuando manifiesta que él no pudo disponer la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, por cuanto no estaba dentro de su facultades, que lo podía disponer un general, grado que él no tenía.

En la pericia evacuada por Emilio Meneses Ciuffardi, de fojas 1859 de los tomos reservados se señala que, conforme al escenario interno del país de 1982 que describe, la autoridad a cargo de un cuerpo de inteligencia, por la cantidad de información que maneja, por la constante actividad que realiza para neutralizar amenazas y los enemigos del Estado, por el gran poder que tiene a su disposición para combatir físicamente esos adversarios, bien podía llegar a la conclusión que era necesario deshacerse de algunos, para salvar la acción del gobierno, de una manera independiente y autónoma, pero por gente de tal unidad ejecutiva, como una autoridad de supervigilancia de la ejecución, se le asigna, de este modo, una función intermedia entre la planificación y la ejecución material.

Estas bases de presunciones, que concuerdan con lo que la doctrina denomina indicios de presencia y psicológico, constituidos por la coherencia en la deducción, teniendo presente la motivación, funciones que cumple, oportunidad, medios, tiempo y lugar en que se desarrolla la acción, llevan a conformar una nueva presunción de responsabilidad en los hechos.

e.- Declaración de René Araneda Minardi.

El oficial del Cuerpo de Inteligencia del Ejército René Araneda Minardi señala los siguientes hechos en sus declaraciones: 1.- Carlos Herrera Jiménez llegó a fines de 1981 a la unidad, circunstancia que recuerda por cuanto tiene mayor antigüedad que él; 2.- No supo las funciones que cumplió, pero lo ubica con mayor precisión en Contrainteligencia, ya que de lo contrario tendría que haberse relacionado con él; 3.- Cumplió labores en García Reyes N° 12. En tales aspectos guarda concordancia con lo expuesto por Carlos

Herrera Jiménez, Hernán Ramírez Hald, Miguel Letelier Verdugo y Hugo Julio Vásquez; 4.- El comandante Pinto del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, a fines de febrero o principios de marzo de 1982, le puso en conocimiento el hecho relacionado con el retiro de unas armas especiales o de competición desde una armería de la capital, ordenándole realizar una investigación sobre ello, especialmente la identidad del propietario, consultándole al respecto al dentista Jorge León, quien le expuso la forma como habían obtenido las armas. 5.- Posteriormente Víctor Pinto le dispuso reemplazar al oficial Juan Carlos Arriagada en las labores que estaba desarrollando en Punta Arenas, lo que hizo. 6.- Tuvo conocimiento de una asociación de sucesos relativos al retiro de armas y muerte de un poblador en el sector sur de la capital, como además de un cierto interés de un oficial de la Fuerza Aérea por estos hechos. No tomo conocimiento de la forma precisa en que fue retirado el armamento de la Armería Italiana u otro lugar. 7.- Recuerda que las armas retiradas desde la armería estaban a disposición del comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, las que entregó Juan Carlos Arriagada. 8.- Estos hechos según supo fueron sancionados por el comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército y se le comunicó a todos los oficiales que trabajaban en este cuerpo. 9.- Luego de investigar y sancionar a Arriagada, el comandante reunió a los oficiales del Cuerpo de Inteligencia del Ejército y les expuso el motivo de la sanción, hecho que se había tratado de relacionar con la muerte del poblador René Basso Alarcón y también se había querido relacionar estos sucesos con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro. 10.- Expuso, además el comandante en esa oportunidad que esa relación o asociación entre eventos había sido investigada por la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Puntos 4 a 10 que coinciden con lo manifestado por Francisco Ferrer Lima, Juan Carlos Arriagada Echeverría y Jorge León Alessandrini. 11.- Las anotaciones en las hojas de vida no necesariamente reflejan el motivo que se indica en ellas, circunstancia que luego trató de relativizar en el sentido que se expresó en forma inadecuada, en torno a lo que no es oído por el tribunal, pues en el primer sentido se han manifestado diversos testimonios en autos.

En tales circunstancias, la multiplicidad de atestados prestados en el curso del proceso que ratifican lo señalado por Araneda, como la información de prensa del diario La Tercera, de fecha 26 de marzo de 1982, que rola a fojas 7304, y lo consignado en el interrogatorio a que sometió a Arriagada y cuyas copias se agregaron a fojas 6659, permite atribuirle, en una ponderación conjunta con tales elementos de juicio, el carácter de presunción judicial.

f.- Sanción y reconocimiento a Juan Carlos Arriagada Echeverría y omisión de consignar la sanción en la hoja de vida de Jorge León Alessandrini.

Por el conocimiento que se tiene por Roberto Fuentes Morrison, quien lo comunica a su superioridad en la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, llega a enterarse la Comunidad de Inteligencia del retiro de dos armas desde la Armería Italiana por parte de un funcionario del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, el cual empleó la identidad de Andrés Salvatierra Puga y que corresponde a Juan Carlos Arriagada Echeverría, una de las cuales fue con la que se efectuaron los disparos a Tucapel Jiménez Alfaro, se realiza por el encausado, dando cumplimiento a lo dispuesto por Álvarez Sagolia, la instrucción de una Investigación Sumaria Administrativa. La falta objetiva constatada y establecida en la investigación, sólo trajo como sanción para Arriagada Echeverría cinco días de arresto y menos 2,00 puntos para sus calificaciones del año 1982, no obstante constituir, a lo menos, una apropiación forzada de especies muebles ajenas, sin el

consentimiento de su propietario ni de su legítimo tenedor, que podría constituir, por sí mismo, un ilícito penal, respecto del cual se omitió todo conocimiento a la autoridad jurisdiccional competente

Tan relevante fue el hecho indicado, que, conforme se lee en el escrito de reconsideración de su calificación por Juan Carlos Arriagada Echeverría que

“antes de aplicársele la sanción, se informó de la situación que afectaba al suscrito al Jefe del Estado Mayor General del Ejército y en cumplimiento a una Resolución Superior fue sancionado por el Director de Inteligencia del Ejército con 5 días de arresto – 2,00 ptos. (menos dos puntos), por lo que no cabría aplicar el art. 41 DNL – 347º Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas”, esto es la interposición de un recurso de apelación a la autoridad superior, pues fue ella la que, incluso cumpliendo una “Resolución Superior”, dispuso la sanción. De modo que, las más altas autoridades del Ejército tomaron conocimiento de los hechos, dejando de manifiesto la importancia excepcional de los mismos.

El acompañante de quien retiró el arma, oficial de sanidad Jorge León Alessandrini fue sancionado igualmente, pero éste, para evitar que quedara registrada su conducta y la sanción que le fue impuesta, que le impediría ser nuevamente contratado por las Fuerzas Armadas o policiales, renunció a su cargo. El hecho ni la sanción constan en su hoja de vida. Esto le permitió reincorporarse a prestar labores en la Central Nacional de Informaciones y luego al Ejército, específicamente a la Dirección de Inteligencia del Ejército, en donde se desempeñó hasta que se le da de baja por razones de salud en Mayo de 2000 y se determina su baja definitiva el 30 de junio de 2000.

Estos antecedentes reúnen las exigencias previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para constituir presunción judicial de responsabilidad de Víctor Pinto Pérez, por denotar un completo conocimiento relativo a la obtención del arma y forjar una investigación administrativa para tener un elemento de respaldo, en su caso, pues se sabía que Arriagada al retirar las armas dejó un documento en la Armería Italiana.

g.- El arma con que se hicieron los disparos a Tucapel Jiménez Alfaro fue entregada a Pinto Pérez.

Ha reconocido el encausado Víctor Pinto Pérez que un arma en un maletín le fue ofrecida en venta por Juan Carlos Arriagada Echeverría, la que no reconoce fuera la exhibida por el tribunal, no obstante ser precisamente la retirada desde la Armería Italiana, por la concordancia en marca, calibre y número de serie, la que expresa haber devuelto al oficial a quien hizo un sumario administrativo. De lo expuesto queda su reconocimiento que Arriagada le presentó el arma retirada desde la Armería Italiana, sin que las calificaciones que efectúa tengan correspondencia con un análisis lógico y natural de los hechos, desde el momento que un superior, ante una pretendida obtención irregular de una especie, no la devuelve y luego instruye una investigación sumaria y con más de mes de retraso, practicando en forma previa diversas diligencias destinadas a precisar como la obtuvo y su propietario, hechos que aparecen destinados a procurarse un medio de prueba, una explicación, ante una posible investigación posterior.

En esta parte el propio dicho del inculpado, constituye una nueva presunción de responsabilidad en su contra.

h.- Declarar en el juicio hechos contrarios a la verdad.

El procesado Pinto afirma que dispuso una investigación sumaria con motivo de la oferta de venta que le hiciera Juan Carlos Arriagada de las armas retiradas desde la Armería Italiana, al término de la cual impuso una sanción al oficial, además de haber devuelto las armas a Arriagada. Antecedentes que están en contradicción con el hecho que la investigación fue dispuesta por Alvarez Sgolia, la sanción se dispuso por una resolución superior incluso al mismo Alvarez y que el arma quedó en poder de la Institución la cual incluso fue sometida a peritaje por otra repartición del Ejército e inscrita a nombre de la Dirección General de Movilización Nacional.

De lo expuesto queda en evidencia la conducta procesal del encausado de contradecir los hechos, aún en aspectos accidentales que pudieren comprometerle a él y a otras personas, en lo cual existe una innegable motivación psicológica que es presunción de responsabilidad penal que los jueces deben considerar, pues constituye un comportamiento contrario a la buena fe.

C.- PARTICIPACION. AUTOR.

47°.- Que las presunciones indicadas, que se sustentan en hechos reales y que están probados con diversos elementos de juicio agregados a los autos, que con carácter de gravedad y precisión, llevan directa y naturalmente a establecer la participación criminal de Víctor Raúl Pinto Pérez en el homicidio Calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, puesto que existe concordancia entre ellas y no se encuentran contradichas por otros medios de prueba.

En el caso de autos se encuentra establecida la determinación criminal del procesado Arturo Alvarez Sgolia, quien propone a los demás encausados directamente o a través de otros dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro, entre ellos a Pinto Pérez, para lo cual expresa motivaciones de conveniencia política y militar, como es que dicha persona sería un traidor a la patria y que estaría dificultando la labor del Gobierno que encabeza el Comandante en Jefe del Ejército, lo cual produce un compromiso de los demás partícipes, quienes asumen su ideal criminal. Esta proposición, es aceptada y asumida por Pinto, la que a su vez obtiene que la hagan suya otra persona, en cuanto a su realización material, sin que exista constancia que expresaran reparos de ninguna naturaleza, permitiendo que la planificación de lo acordado se concrete, facilitando los medios con que se lleva a efecto, la que supervigila y presencia, sin tomar parte inmediata en los hechos, pero indudablemente controla su desarrollo, pues de hecho transmite su suspensión y luego reitera la voluntad delictiva a los autores materiales el día 24 de febrero de 1982, quienes, con los medios que le fueron proporcionados, ejecutaron la acción al día siguiente, en cuyo desarrollo estuvieron comunicados por radio.

Lo razonado permite encuadrar la participación de Víctor Raúl Pinto Pérez, en la autoría que previene la norma del artículo 15 N° 3 del Código Penal, desde el momento que todos quienes participaron en los hechos asumieron el designio y finalidad delictiva, si bien propuesta por Alvarez Sgolia, pero que hicieron suya.

D.- DEFENSA.

48°.- Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 9535 (9545), el apoderado de Víctor Raúl Pinto Pérez contesta la acusación de oficio, adhesión a la misma y acusaciones particulares, solicitando su absolución por falta de participación, o en subsidio, por estar extinguida su responsabilidad, por prescripción de la acción penal. Para el evento

que no se acojan las alegaciones anteriores solicita se considere la atenuante de irreprochable conducta anterior y el beneficio del artículo 103 del Código Penal.

49°.- Que desarrollando los fundamentos de sus alegaciones expresa que de los medios de prueba legales agregados a la causa, no surgen antecedentes que acrediten la participación de su representado, pues las declaraciones de Carlos Herrera Jiménez y Francisco Ferrer Lima son imputaciones de testigos inhábiles. Posteriormente desarrolla sus argumentaciones en torno a la prescripción de la acción penal, la que en su concepto se cuenta desde la fecha de los hechos y sólo se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del procesado, esto es cuando se formula acusación por el tribunal.

Se expresa, además, que no está acreditado que los proyectiles extraídos del cuerpo de Tucapel Jiménez Alfaro fueran disparados por el revólver Dan Wesson periciado en autos, puesto que Herrera y Ferrer descartan esta arma como la empleada en esos hechos y el peritaje sólo expresa que existe similitud entre los proyectiles de prueba y los encontrados en el cuerpo de la víctima.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LAS DEFENSAS.

50°.- Que la inhabilidad de Herrera y Ferrer no impide se consideren sus testimonios en la forma que se ha hecho, a la luz de lo dispuesto en las normas legales que en su caso se han citado, por lo que procede rechazar esta alegación de la defensa.

En este mismo sentido, en autos se evacuaron las opiniones de los peritos Igor Trostel y Jorge Cukovic, en que sin lugar a duda, afirman categóricamente que el arma Dan Wesson, calibre 22, serie 22.547, fue con la cual se efectuaron los disparos en contra de Tucapel Jiménez Alfaro, sin que existan otros antecedentes en la etapa de investigación o en el plenario que los contradigan, permitiendo asignarles en este punto el valor probatorio previsto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, pues se trata del dicho de dos peritos, perfectamente acordes en sus razonamientos y conclusiones, que afirman con plena seguridad la existencia del hecho que los disparos fueron realizados con el arma que expresan, circunstancia que no sólo observaron con arreglo a los principios de la ciencia de la cual son especialistas, sino que acompañaron pruebas fotográficas de la misma, explicando pormenorizadamente los principios y doctrina de la cual extrajeron sus conclusiones, todo lo cual permite considerar que sobre el punto existe plena prueba, descartando la argumentación de la defensa en este capítulo.

III.- FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA

A.- INDAGATORIA.

51°.- Que prestando declaración indagatoria en autos, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, a fojas 1622 expuso que se desempeñó en la Central Nacional de Informaciones, en el Centro de Informaciones y Coordinación, unidad que dependía directa y exclusivamente de la Dirección, que tenía la labor especial y específica de mantener relaciones entre servicios de la misma naturaleza de inteligencia exterior, en cuanto a los avances y técnicas de inteligencia, como sobre grupos subversivos que operaban con cada uno de los países con los que existía intercambio. Llega a la Dirección de Inteligencia del Ejército a fines de 1981 y hasta 1990, desempeñándose como comandante del Club Aéreo del Ejército desde 1992. Expresa que llega en un período de vacaciones, por lo que no asume

inmediatamente, pasando a comandar la llamada unidad de Operaciones Especiales de Inteligencia, que era una unidad operativa destinada a obtener informaciones en el exterior de carácter bélico de los países potencialmente enemigos de Chile, en donde llega Carlos Herrera Jiménez como agente de control, desde noviembre de 1982 a marzo de 1983, en que se le destina a otra unidad. Expresa que por razones de grado y encontrarse de oficial de servicio pudo estar bajo su mando por un día o fin de semana Carlos Herrera, no más, como tampoco en forma permanente.

A fojas 3044 señala que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional en agosto de 1974, pasando a la Central Nacional de Informaciones el 13 de diciembre de 1978, hasta el 7 de diciembre de 1981, en que se le destina a la Dirección de Inteligencia del Ejército, para ser encuadrado en el Cuerpo o Batallón de Inteligencia del Ejército el 16 de febrero de 1982, asumiendo las funciones del Servicio Secreto el 20 ó 22 de febrero de 1982, en donde permanece hasta 1992, teniendo bajo su dependencia a los suboficiales Luis Zamorano y Pedro Muñoz. En todo su desempeño lo hizo dentro de la misma estructura, mando, jerarquía y misiones institucionales, en donde existía verticalidad del mando, por esto es que el jefe de la estructura jerárquica conoce en forma general cada una de las operaciones que deben realizar sus subordinados, de la cual pedirá cuenta cuando lo estime conveniente, para controlar el avance de la misión. Es así que el jefe en cualquier momento puede informarse de lo que están haciendo en términos concretos, forma como se enterará, de otro modo difícilmente puede hacerlo, por lo que no es posible que los subordinados desarrollen labores apartadas de las que impone el mando. Manifiesta que no fue jefe de Carlos Herrera Jiménez, hasta que en noviembre de 1982 toma contacto con Herrera, quien se desempeñaría como jefe de base del Servicio Secreto en la ciudad de Arica, destinación que no llegó a cumplir, pasando a otra destinación, todo lo que no excedió de diez días. Como oficial de ronda puede haber dado alguna instrucción a Herrera, lo que no recuerda.

A fojas 3125 indica que Carlos Herrera Jiménez fue su subordinado sólo a partir de noviembre de 1982.

A fojas 3355 acompaña nómina de destinaciones, la cual rola a fojas 3352, en que se expresa que el 17 de junio de 1981 fue designado por el Director de la Central Nacional de Informaciones, general Humberto Gordon Rubio, para investigar la desaparición del jefe de la unidad de la Central en la ciudad de Arica, mayor Delmas, el que aparece muerto, recibiendo la orden que hacerse cargo y recibirse de la mencionada unidad, lo que motivó arrendara una casa y se trasladara con su familia a la referida ciudad. Sin embargo, en el mes de octubre de 1981 es citado por el general Gordon a Santiago, quien le comunica que debe hacer entrega de la unidad de Arica al capitán Aldana y trasladarse a Santiago para cumplir labores en el Estado Mayor de la Central Nacional de Informaciones, lo que concretó en el mes de noviembre, pero por Boletín R-50, página 9, O/M 315 es destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército con fecha 7 de diciembre de 1981, haciéndose cargo de la jefatura del Servicio Secreto de Espionaje. Por Boletín R-8, página 76, es destinado administrativamente al Cuerpo de Inteligencia del Ejército el 16 de febrero de 1982, pero sigue dependiendo del general Arturo Alvarez Sgolia, Director de Inteligencia del Ejército, puesto que el Servicio Secreto de Espionaje no puede tener una orgánica clásica como cualquier unidad, debido a que perdería su condición de secreto, así el personal que lo compone es encuadrado en cualquier unidad, con el fin de darle cobertura para realizar su función.

A fojas 3355 vuelta reitera que Carlos Herrera Jiménez estuvo bajo su dependencia por un corto período desde diciembre de 1982 o enero de 1983.

A fojas 5280 indica que ubica al oficial Juan Carlos Arriagada, quien se desempeñó en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército y fue sancionado por el comandante Víctor Pinto Pérez por dedicarse al comercio de armas, las que debía obtener de alguna parte previamente, de lo que se enteró por los dichos directos de Víctor Pinto Pérez, negando que las armas retiradas de la Armería Italiana le fueron entregadas a él.

A fojas 5511 señala que no recibió las armas que retirara de la Armería Italiana Juan Carlos Arriagada, con quien no tenía la suficiente confianza para ello, pues los oficiales que trabajaban en forma regular en el Ejército tenían recelo de quienes lo hicieron en la Central Nacional de Informaciones y en mayor medida de quienes se desempeñaron en la Dirección de Inteligencia Nacional, ambas circunstancias que se dan en su caso.

A fojas 6012 hace una exposición detallada de lo que fueron sus destinaciones, adjuntando un cuadro de ellas y de las copias de los decretos respectivos lo cual rola desde fojas 6098 a 6114, los que se señala que de acuerdo al Boletín Oficial del Ejército N° 50, de 14 de diciembre de 1981, es destinado a la planta de la Dirección de Inteligencia del Ejército (Santiago), para luego disponerse que pase a prestar servicios al Cuerpo de Inteligencia del Ejército (Santiago), según consta en el Boletín Oficial del Ejército N° 8, de 22 de febrero de 1982, agregando que tales destinaciones se hacen efectivas a las 48 horas desde que fueron publicadas. Hace presente que por lo sensible de las funciones y tareas que involucra el aspecto de espionaje como contra espionaje, las destinaciones o encuadramientos que se realiza del personal afecto a ellas es meramente instrumental o administrativo, por cuanto no señala directa y claramente las labores que realizará, por ello es que si se le destina a la Dirección de Inteligencia del Ejército y luego al Cuerpo de Inteligencia del Ejército, lo que efectivamente ocurre el 22 de febrero de 1982, lo cierto es que sigue dependiendo del general Arturo Alvarez Sgolia, reorganizando el Servicio Secreto de espionaje, trabajo que realizó en un primer momento en el cuartel ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 6, en dependencias de la Dirección de Inteligencia del Ejército y desde mediados de febrero en el cuartel Coihueco, ubicado en Avenida Echeñique entre la calle Jesús y Avenida Américo Vespucio, en la comuna de La Reina, en donde era el oficial de mayor graduación y pudo haber firmado alguna documentación como comandante, pero en todo caso debe haber sido simplemente administrativa, en ningún caso operativa, lo cual se extendió hasta marzo o abril de 1982, todo sin perjuicio que también tenía oficina en el cuartel ubicado en calle Juan Antonio Ríos N° 6. Entre los medios con que contaba dicha cuartel Coihueco recuerda que le extrañó que hubieran aproximadamente cuatro vehículos grandes como Chevrolet, modelo Opala, ninguno pintado con los colores reglamentario de taxi.

En esta comparecencia reitera que Carlos Herrera Jiménez no estuvo bajo su mando, a quien no vio en el cuartel Coihueco, como tampoco en el ubicado en Juan Antonio Ríos 6. Hace presente que el mencionado oficial no pudo estar desarrollando labores de seguridad en el Festival de la Canción de Viña del Mar, por cuanto entre el 14 de febrero y 4 de marzo de 1982 se realizó la gira de Presidente la República al sur del país y el festival fue entre el 17 y 22 del mismo mes, resultando imposible que los encargados de la seguridad no supieran donde se encontraría el Presidente, al efecto acompaña documento de fojas 6112.

A fojas 8042 reitera sus dichos, afirmando que en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército Hernán Ramírez Hald era jefe de inteligencia y contrainteligencia, que por su parte fue jefe del servicio secreto de espionaje, que solamente evaluó contraespionaje, pero estimó que estaba operando bien, tiempo en el cual pudo haber efectuado algunas calificaciones.

A fojas 8157, 8208 y 8209 mantiene sus dichos, negando haber sido jefe de Carlos Herrera Jiménez, puesto que lo era Hernán Ramírez Hald, se le transfiere esta dependencia con posterioridad al 25 de febrero de 1982. Nunca fue jefe de inteligencia dentro de Cuerpo de Inteligencia del Ejército, sino que únicamente del Servicio Secreto y realizó una visita inspectiva al cuartel Coihueco.

A fojas 8402 manifiesta que la felicitación que consigna su hoja de vida el 14 de mayo de 1982 corresponde a los primeros contactos con el MI-6 británico. Reiterando que Carlos Herrera Jiménez no estuvo bajo su mando, que si bien hizo anotaciones en su hoja de vida como superior directo fue porque lo dispuso el mando del Cuerpo de Inteligencia del Ejército.

A fojas 8854 expresa que los cambios observados en el país le han llevado a expresar la parte de los hechos que conoce, la que no había reconocido con anterioridad en atención a que fue objeto de diferentes presiones por parte de miembros del Ejército y personas vinculadas al mismo, puesto que se le decía no era conveniente para la institución. Reitera lo relativo a sus destinaciones y que nunca tuvo como subordinado a Carlos Herrera Jiménez, agregando que el día 25 de febrero de 1982 se encontraba cumpliendo normalmente sus funciones en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, cuando a media mañana se produce un revuelo en las dependencias de la unidad, solicitándose la comparecencia de enfermeros o personal paramédico, puesto que el comandante Víctor Pinto Pérez había sufrido un desmayo o algo parecido. Lo que se originó en el hecho indicado fue que, Carlos Herrera Jiménez le dio cuenta que había dado cumplimiento a la orden de matar a Tucapel Jiménez Alfaro, suceso que habría conmocionado a Pinto. El mismo día le llama el comandante Víctor Pinto Pérez para requerirle llevara adelante la misión especial y confidencial de hacer desaparecer las especies que estaban en una caja, consistentes en un revólver de bajo calibre, que se encontraba en malas condiciones, como desarmado, pues, al parecer, fue golpeado para inutilizarlo; un cuchillo normal sin ninguna particularidad, pero de carácter rústico y posiblemente hechizo, y parte de un taxímetro que se encontraba desarmado. Sin preguntar a lo que correspondían las armas y el taxímetro en la noche las tiro al canal San Carlos, a la altura del puente Larraín, comunicando al día siguiente el cumplimiento de la orden al comandante Pinto, quien no le expresó que fueran las armas con que se mató a Tucapel Jiménez Alfaro, pero fue un hecho obvio.

Con posterioridad Carlos Herrera Jiménez continúa prestando funciones en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, quien consideraba había cumplido una función con ribetes extraordinarios, que lo llevó a relatar los sucesos a quien quisiera escucharlo, es por ello que toda la oficialidad del Cuerpo de Inteligencia se enteró de lo sucedido, lo cual le consta por los comentarios que abiertamente se efectuaron sobre el tema. En un principio hubo curiosidad, pero luego generó tensión, pues no se compartía el "heroísmo" que Herrera asignaba a su acción, por lo que al conocerse esta realidad y el impacto que causó en la opinión pública, se comenzó a tejer una versión de los sucesos que vinculaba al alto mando de la institución, circunstancia que determinó que el Director de Inteligencia, general Arturo Álvarez Sgolia, llamara a una reunión en Juan Antonio Ríos 6, en la sala

de conferencias, exponiendo que debían abstenerse de realizar comentarios respecto de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, que no se dijera más que en esto tenía participación el general Augusto Pinochet y que él asumía toda la responsabilidad por lo ocurrido, agregó, además, que sancionaría drásticamente a quien no cumpliera esa orden. En esta reunión se encontraba presente, entre otros oficiales Víctor Pinto Pérez y Hernán Ramírez Hald. No obstante no haber participado en los hechos, está arrepentido de haber guardado silencio tanto tiempo.

A fojas 8859, 8861, 8863 mantiene sus declaraciones en torno a esta última declaración.

A fojas 10.645 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

52°.- Que para comprobar la participación de Francisco Maximiliano Ferrer Lima en el ilícito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

a.- Inculpación de los procesados Herrera, Pinto y Ramírez Hald.

Declaración de Carlos Herrera Jiménez, en que ha sostenido en forma reiterada, desde que reconociera su participación en los hechos, que Francisco Ferrer Lima era su jefe directo y comandante de la unidad de contraespionaje, denominado cuartel Coihueco, persona que le indicó la planificación destinada a eliminar físicamente a Tucapel Jiménez Alfaro, la que posteriormente le reiteró Víctor Pinto Pérez, a quienes, además, una vez ejecutados los hechos, les dio cuenta y les hizo entrega de las armas y especies. Persona a quien incluyó en la lista de quienes tomaron participación o conocimiento de los hechos y que entregó a Humberto Gordon Rubio.

Coincide parcialmente esta narración con lo expuesto por Víctor Pinto Pérez en cuanto a que Ferrer Lima era el jefe directo de Herrera Jiménez, como lo señalado por Hernán Ramírez Hald en que Ferrer era el jefe del cuartel Coihueco, aspecto que concuerda con las anotaciones en las hojas de vida institucional de los oficiales que trabajaron en la mencionada unidad de contraespionaje, conocida como cuartel Coihueco, al efecto se puede señalar el caso de Marcos Aguirre Mendiboure, en que figura como su calificador directo desde el 12 de febrero y hasta el 17 de noviembre de 1982; Lisandro Contreras Radic, en que figura como su calificador directo desde el 10 de septiembre al 17 de noviembre de 1982; Víctor Muñoz Prussing, en que figura como su calificador directo desde el 4 de febrero al 17 de noviembre de 1982; Francisco Javier Marchesse Mococain, en que figura como su calificador directo desde el 19 de febrero al 17 de noviembre de 1982; Carlos Herrera Jiménez, en que figura como su calificador directo desde el 4 de febrero al 30 de junio de 1982, efectuando las anotaciones de 16 de marzo, 28 de abril y 26 de mayo, también figura como su calificador directo desde el 19 de noviembre de 1982 al 14 de febrero de 1983; René Araneda Minardi en que figura como calificar directo desde el 4 de febrero y hasta el 30 de junio de 1982. Sobre la base de estas hojas de vida, concuerda la de Ernesto Rivas Fuentes y José Roa Vera, en que le califica Mario Aguirre Mendiboure el 31 de mayo de 1982 y figura como calificador superior Francisco Ferrer Lima; Luis Zamorano Soto en que figura como calificador directo René Araneda Minardi y calificador superior Francisco Ferrer Lima el 31 de mayo de 1982; igual situación se repite con Pedro Segundo Muñoz Flores y Luis Herrera Mansilla.

Se agrega a lo anterior el antecedente que las personas referidas, en sus declaraciones judiciales, expresan que las anotaciones en referencia guardan correspondencia con lo que ocurrió en los hechos, debiendo destacarse especialmente la comparecencia múltiple de los oficiales a quienes se ha hecho referencia, quienes concuerdan en que Ferrer llegó a comandar la unidad. En este mismo sentido están las declaraciones de Joel Augusto Lazcano a fojas 5854 y Luis Bravo Muñoz de fojas 6539.

Atestados de Herrera y Pinto que corresponden a personas declaradas expresamente inhábiles y en el caso de Ramírez Hald, su testimonio debe considerarse igualmente afectado por el hecho de ser procesado en la causa, pero que apreciados en su fuerza probatoria, si bien no reúne las exigencia que señala el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, pero por estar corroborados con múltiple prueba documental como testimonial y conducir lógicamente a establecer el hecho a que se refieren, concordando precisamente en sus aspectos generales con el desarrollo natural de los hechos, conforme lo autoriza el artículo 464 del mismo Código, se les atribuye el carácter de presunción judicial, razonamiento que cumple, además, con lo señalado en el artículo 497 del referido estatuto legal. De este modo, al llegar a comandar la unidad en que se reunían los autores materiales del homicidio, no pudo desconocer las labores que se encontraban desarrollando.

b.- Declaración de Francisco Ferrer Lima.

El las declaraciones prestadas por el encausado Francisco Ferrer Lima ha reconocido:

- 1.- Que fue destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército a fines de diciembre de 1981, para ser encuadrado en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército el 22 de febrero del 1982, sin embargo, en todo este tiempo prestó funciones en esta última repartición, tanto en el cuartel de García Reyes, como en el cuartel Coihueco, hecho que reconoce, pero que califica en el sentido que solamente ocupaba una oficina en este lugar o realizó una inspección para evaluar el desempeño del personal; calificación que no aparece acreditada en el proceso. Todo lo contrario, según se ha visto, los oficiales que trabajaron en dicha unidad registran en sus hojas de vida anotaciones efectuadas por Ferrer Lima, como Jefe directo y algunos suboficiales, como calificador superior, circunstancia que desvirtúa la señalada calificación, la que no será oída;
- 2.- Que cuando llega al Cuerpo de Inteligencia del Ejército pasa a comandar la Unidad de Operaciones **Especiales** de Inteligencia, sin embargo lo cierto es que tales unidades se constituyen para operaciones específicas, existiendo evidencia en autos que efectivamente Carlos Herrera Jiménez fue el oficial jefe de la denominada Unidad **Especial** de Contrainteligencia, la que se encargó de ejecutar la operación **especial** de inteligencia de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro, coincidente con lo expuesto por el Reglamento de Inteligencia de la oportunidad en que se da origen a estas unidades **especiales**;
- 3.- Que no fue jefe directo de Carlos Herrera Jiménez, lo cual se encuentra contradicho por el antecedente documental referido en la presunción anterior, como por el indicio de circunstancia, cual es que en el tiempo y oportunidad que niega haber sido jefe de Herrera lo era de todos los oficiales de la unidad de contraespionaje, sin observarse la razón por la cual debería estar excluido Carlos Herrera;
- 4.- Que supo que Víctor Pinto Pérez sufrió un problema de salud al enterarse que Carlos Herrera Jiménez había cumplido con dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro;
- 5.- Que el mismo día de ocurrido el incidente anterior, le llama el comandante Víctor Pinto Pérez para requerirle llevara adelante la misión especial y confidencial de hacer desaparecer las especies que estaban en una caja, consistentes en un revólver de

bajo calibre, que se encontraba en malas condiciones, como desarmado, pues, al parecer, fue golpeado para inutilizarlo; un cuchillo normal sin ninguna particularidad, pero de carácter rústico y posiblemente hechizo, y parte de un taxímetro que se encontraba desarmado. Sin preguntar a lo que correspondían las armas y el taxímetro en la noche las tiro al canal San Carlos a la altura del puente Larraín, comunicando al día siguiente el cumplimiento de la orden al comandante Pinto, quien no le expresó que fueran las armas con que se mató a Tucapel Jiménez Alfaro, pero fue un hecho obvio; 6.- Que con posterioridad a la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, Carlos Herrera Jiménez continúa prestando funciones en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, quien consideraba había cumplido una función con ribetes extraordinarios, que lo llevó a relatar los sucesos a quien quisiera escucharlo, es por ello que toda la oficialidad del Cuerpo de Inteligencia se enteró de lo sucedido, lo cual le consta por los comentarios que abiertamente se efectuaron sobre el tema. En un principio hubo curiosidad, pero luego generó tensión, pues no se compartía el "heroísmo" que Herrera asignaba a su acción, por lo que al conocerse esta realidad y el impacto que causó en la opinión pública, se comenzó a tejer una versión de los sucesos que vinculaba al alto mando de la institución, circunstancia que determinó que el Director de Inteligencia, general Arturo Alvarez Sgolia, llamara a una reunión en Juan Antonio Ríos 6, en la sala de conferencias, exponiendo que debían abstenerse de realizar comentarios respecto de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, que no se dijera más que en esto tenía participación el general Augusto Pinochet y que él asumía toda la responsabilidad por lo ocurrido, agregó, además, que sancionaría drásticamente a quien no cumpliera esa orden.

Esta narración de antecedentes que emanan de la propia declaración del procesado, que concuerda con otros elementos de juicio del proceso, llevan a establecer una nueva presunción de participación en el hecho ilícito que se dio por establecido.

c.- Anotación en la hoja de vida institucional.

Registra una anotación de más un punto en su hoja de vida de fecha 14 de mayo de 1982, al igual que los demás partícipes, esto es la estampada con fecha 4, 19 y 26 de Mayo de 1982 por Miguel Letelier Verdugo, Manuel Contreras Donaire y Carlos Herrera Jiménez respectivamente, la que no es posible reproducir, por ser un documento proporcionado bajo secreto, según lo establece el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar, pero que está referida a labores destacadas en el extranjero, sin que ninguno de ellos haya justificado el antecedente de hecho con una estadía en el exterior, es más, aparece desvirtuada, con sus respectivas anotaciones de salida del país, agregadas a fojas

Este antecedente puede relacionarse con la declaración de Ramón Nicolás Castro Ivanovic, quien a fojas 8256 expresa que en cuanto a las anotaciones que registraban las hojas de vida del personal del ejército puede decir que los calificadores directos tienen atribuciones para poner anotaciones de mérito, las que se graduaban en +0.50 y +1.00 punto. Ambas anotaciones debían justificarse adecuadamente y estar basadas en hechos concretos, puesto que la Junta Calificadora respectiva podía revisarlas. Esto es lo que ocurría cuando él se desempeñó en el ejército, es así como la anotación de +1.00 punto era algo muy destacado, que sobresalía notoriamente de lo que podía realizar cualquier persona y constituía un aspecto notoriamente relevante.

Esta presunción reúne todas las exigencias previstas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para atribuir participación penal culpable a Ferrer Lima, se se considera especialmente que es él quien suscribe la de Carlos Herrera Jiménez, la que se

señala por el encausado Herrera obedece a hecho de dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro.

d.- Entrega del arma con que se hicieron los disparos a Tucapel Jiménez Alfaro.

Juan Carlos Arriagada Echeverría y Jorge León Alessandrini expresan que se las armas retiradas desde la Armería Italiana se las entregaron a Francisco Ferrer Lima, la que en su caso califican en relación a la fecha en que lo hicieron, sin que esté acreditada en el juicio, como tampoco la han señalado específicamente en sus atestados, por lo que queda la afirmación esencial, sin la circunstancia de tiempo que se le añade, que por sí misma constituye una nueva presunción de responsabilidad a su respecto.

C.- PARTICIPACION. AUTOR.

53°.- Que las presunciones indicadas, que se sustentan en hechos reales y que están probados con diversos elementos de juicio agregados a los autos, que con carácter de gravedad y precisión, llevan directa y naturalmente a establecer la participación criminal de Francisco Maximiliano Ferrer Lima en el homicidio Calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, puesto que existe concordancia entre ellas y no se encuentran contradichas por otros medios de prueba.

En el caso de autos se encuentra establecida la determinación criminal del procesado Arturo Alvarez Sgolia, quien propone a los demás encausados, directamente o a través de otros, para dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro, entre ellos a Francisco Ferrer Lima, para lo cual expresa motivaciones de conveniencia política y militar, como es que dicha persona sería un traidor a la patria y que estaría dificultando la labor del Gobierno que encabeza el Comandante en Jefe del Ejército, lo cual produce un compromiso de los demás partícipes, quienes asumen su ideal criminal. Esta proposición, es aceptada y asumida por Ferrer Lima, la que a su vez obtiene que la hagan suya, en cuanto a su realización material otras personas, sin que exista constancia que expresaran reparos de ninguna naturaleza, permitiendo que la planificación de lo acordado se concrete, facilitando los medios con que se lleva a efecto, la que supervigila y presencia, sin tomar parte inmediata en los hechos, pero indudablemente controla su desarrollo; personas que, con los medios que le fueron proporcionados, ejecutaron la acción, en lo cual estuvieron comunicados por radio.

Lo razonado permite encuadrar la participación criminal culpable de autor de Francisco Maximiliano Ferrer Lima en la norma del artículo 15 N° 3 del Código Penal, desde el momento que todos quienes participaron en los hechos asumieron el designio y finalidad delictiva, propuesto por Alvarez Sgolia, pero a su vez la hicieron suya.

D.- DEFENSA

54°.- Que la defensa del procesado Francisco Maximiliano Ferrer Lima, en el cuarto otrosí de la presentación de fojas 9787 (9805), contestando la acusación de oficio y las presentadas por la parte querellante y del Consejo de defensa del Estado, solicita se le absuelva por falta de participación, por cuanto se encontraba trabajando en la Central Nacional de Informaciones y se le dispuso trasladarse a Arica en junio de 1981, para luego ordenarle el Director de la Central que regresara a Santiago en octubre de ese mismo año, en que es encuadrado en el Estado Mayor de ese organismo, para ser destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército en Diciembre, con el objeto de

reorganizar el Servicio Secreto. Durante los meses de Enero y Febrero de 1982 permanece bajo la dependencia de la Dirección de Inteligencia y sólo por Boletín Oficial Reservado del Ejército de Chile N° 8, de 22 de febrero de 1982 pasa a cumplir funciones en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército. En Septiembre de este último año termina la reestructuración del Servicio Secreto y se traslada a una oficina ajena a la institución. Afirma que jamás fue jefe de la Unidad de Contraespionaje. Hace presente que Ferrer Lima fue encuadrado en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército 48 horas antes del crimen, por lo que resulta absurdo diera ordenes en tal sentido a Carlos Herrera Jiménez. En subsidio se alega la prescripción total de la acción penal y de no acogerse las anteriores alegaciones se considere la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y la irreprochable conducta anterior. Termina solicitando se califique su participación como encubrimiento del artículo 17 N° 2 del Código Penal, conducta que desarrolló por disponérselo su jefe directo, por lo que se encuadra en la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar, pues se trata de una orden del servicio del Ejército de Chile, impartida por su superior jerárquico, teniente coronel Víctor Pinto Pérez, limitándose a hacer desaparecer las armas y taxímetro, desconociendo que eran instrumentos y efectos del delito. En subsidio pide se considere su conducta atenuada según lo dispone el artículo 211 del último Código referido.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LAS EFENSAS.

55°.- Que no se cuestiona por parte del tribunal lo argumentado por la defensa en orden a que el procesado Ferrer Lima, al encontrarse trabajando en la Central Nacional de Informaciones se le dispuso se trasladara a Arica en junio de 1981, luego que regresara a Santiago en octubre de ese mismo año, para ser destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército en Diciembre; que durante los meses de Enero y Febrero de 1982 permanece bajo la dependencia del Director de Inteligencia del Ejército y que por Boletín Oficial Reservado del Ejército de Chile N° 8, de 22 de febrero de 1982 pasa a cumplir funciones en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, sin embargo ha sido el propio encausado Ferrer quien ha indicado que sus funciones, en estas dos últimas destinaciones, las desarrolló en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, teniendo oficinas en frente del Comandante Pinto en García Reyes y que ocupó oficinas en el cuartel Coihueco, sin que precisara un lugar distinto cuando dependió del Director de Inteligencia entre los meses de enero y febrero de 1982, por lo que tal argumentación no se contradice con lo establecido por el tribunal. Tampoco se cuestiona lo que ocurriera con posterioridad al mes de febrero de 1982, aún cuando según las hojas de vida de los oficiales cesó en sus funciones en el cuartel Coihueco el 17 de noviembre de 1982, cambiando dichos funcionarios de calificador directo, suscribiendo él la anotación pertinente.

La afirmación que no fue jefe de la unidad de contraespionaje aparece desvirtuada por un cúmulo de antecedentes, que en su oportunidad se expusieron, siendo innecesario ahondar sobre el punto.

Pretende la defensa igualmente fundar sus alegaciones en destinaciones y encuadramientos de días u horas, pero lo cierto es que si se observa el propio devenir de ellas, como el hecho que con anterioridad no se pudo concretar la eliminación de Tucapel Jiménez Alfaro por cuanto al oficial que se le propuso esto no se comprometió con la idea criminal, se podrá concluir que a Ferrer Lima se le buscó y destinó a la Dirección de Inteligencia y Cuerpo de inteligencia, entre otras razones, para que coordinara la muerte

de Jiménez Alfaro, sin que días u horas alteren tales razones, como por el hecho que en materia de inteligencia las destinaciones y encuadramientos suelen ser instrumentales.

La solicitud destinada a establecer que Ferrer tendría una participación penal culpable como encubridor debe ser desestimada, puesto que, como se ha dicho, existen múltiples presunciones de responsabilidad que permiten calificarle de autor.

La eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar, sustentada en el hecho que se limitó a cumplir una orden del servicio del Ejército de Chile, impartida por su superior jerárquico, teniente coronel Víctor Pinto Pérez, al hacer desaparecer las armas y taxímetro, desconociendo que eran instrumentos y efectos del delito, se opone a la propia confesión del encausado, pues reconoce que sabía que eran instrumento y efectos del delito de homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, lo que no tuvo inconveniente en realizar. Esta acción de disposición que refiere el encausado, en todo caso, no se ajusta a las circunstancias y accidentes del ilícito, por lo que corresponde desestimarla.

Se rechazará igualmente la petición de considerar la conducta como circunstancia atenuante, a la luz de lo previsto en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, puesto que en el caso de la especie ha existido una proposición criminal, aceptada sin reservas, ajena a las labores propias del servicio, haciendo mal uso de los bienes y funciones confiadas por el Ejército.

IV.- CARLOS ALBERTO FERNANDO HERRERA JIMENEZ

A.- INDAGATORIA.

56°.- Que Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez en su declaración indagatoria de fojas 1550, 1553, 1556, 1558 vuelta, 1559, 1563, 1570, 1571, 1645 vuelta, 1646, 1646 vuelta, 1647, 1647 vuelta, 1650, 1650 vuelta, 1651, 2254, señala que fue oficial de Ejército desde 1971 a 1991, firmando su baja el 28 ó 29 de agosto de este último año. Sus destinaciones fueron a la Escuela de Artillería de Linares en el año 1971, al Regimiento Dolores de Iquique desde fines de 1971 a febrero o marzo de 1978, en donde cumplió funciones en el Centro de Inteligencia Regional (CIRE) y en Departamento Especial de Inteligencia (DEI). Luego pasa a la Escuela Militar y a continuación, a fines de 1978 a la Central Nacional de Informaciones, en la brigada que combatía al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), en donde permanece hasta fines de 1981, ocasión en que pasa al Cuerpo de Inteligencia del Ejército por todo el año 1982, regresando luego a la Central Nacional de Informaciones como jefe de operaciones de la unidad de Viña del Mar desde febrero de 1983 y hasta 1985, en que es enviado a un curso de guerra política a Taiwan desde marzo a junio de ese año, quedando detenido luego en el año 1985 en la Escuela de Inteligencia por la muerte de Mario Fernández López.

Respecto de las cartas incautadas y que rolan a fojas 1195, 1204 y 1207 dirigidas a los directores de Inteligencia del Ejército, reconoce como suya la firma puesta en ellas y enviadas al general Gustavo Abarzúa Rivadeneira la de fecha 25 de agosto de 1989 y las de 1990 al general Hernán Ramírez Rurange. Ignora las circunstancias en que se produjo la incautación de las cartas en casa de su madre, pero hace presente que con el oficial de Ejército en retiro Héctor Celedón tenía una férrea amistad, transformándose incluso en algunas oportunidades en su consejero, quien sabía de la existencia de estas cartas y le confió se preocupara de sus asuntos en el caso que llegara a ocurrirle algo, incluso le solicitó le ayudara con motivo de una pensión de alimentos de un hijo de su primer matrimonio, por lo que teniendo

conocimiento Celedón que estas cartas estaban en casa de su madre, podría haber proporcionado el antecedente para que fueran ubicadas. Hace referencia que el general Humberto Gordon, siendo Director de la Central Nacional de Informaciones dispuso la adquisición de una parcela, para que estuviera detenido, la que fue adquirida por él, a nombre de su cónyuge Julia Alarcón, poniendo él los medios, recibiendo un crédito Corfo, el que a esa fecha no había pagado. Respecto del general Gustavo Abarzúa expresa haber recibido la información que sería condenado a la pena de tres años y un día por el caso de Mario Fernández de La Serena, se le cursaría la baja del Ejército, por lo que debería conseguir documentación falsa para salir de país con destino a Paraguay, efectuar la venta de sus bienes personales y le entregarían US \$ 100.000 por la Dirección. De lo anterior consiguió la Cédula de Identidad, por la que pagó \$ 30.000, enviándola al referido general para que la viera y le devolviera el dinero gastado, pero no lo hizo, como tampoco le restituyó el documento. De los dineros ofrecidos sólo le pasó la primera cuota de US \$ 15.000.

A fojas 4981 indica que luego de trabajar en la Unidad Especial de Contraespionaje pasa a desempeñarse en el cuartel de la calle García Reyes y al llegar como Director de Inteligencia el general Gustavo Rivera Toro, ordena que desarrolle otras labores distintas a las de inteligencia, saliendo destinado por boletín oficial a Coyahique, ocasión en que conversa con el general Humberto Gordon quien accede a obtener que se le destine nuevamente a la Central Nacional de Informaciones, enviándole a la unidad de Valparaíso, con asiento en Viña del Mar, conversación que tuvo lugar aproximadamente en el mes de octubre de 1982. Expresa que ignora las razones por las cuales en su hoja de vida y cuadro de destinaciones remitidos en comunicación oficial por el Ejército al tribunal, no se incluye aquellas de que fue objeto a la Dirección de Instrucción y Cuerpo de Inteligencia de Ejército desde mediados de 1981 a fines de 1982.

A fojas 3106 y 3155 del tomo VI reservado expuso que, como oficial de Ejército es del arma de artillería, cumpliendo las diversas destinaciones que la Institución dispuso, sin que sea permitido que los subalternos pidan sus encuadramientos o destinaciones, tampoco corresponde se cuestionen las disposiciones del mando. La formación que se les imparte — reitera —, es para cumplir, no para evaluar, es suficiente que un superior disponga una orden para cumplirla. Por lo menos ésta fue la forma como fue adiestrado militarmente. Conforme ha relatado con anterioridad en el año 1978 aproximadamente fue destinado extrainstitucionalmente a la Central Nacional de Informaciones, en donde permaneció, hasta que por resolución N° 230, de 3 de agosto de 1981, el Director del Personal, dispuso que pasara a prestar servicios en la Dirección de Instrucción del Ejército en Santiago; resolución que fue publicada en el Boletín N° 32 de fecha 11 de agosto de 1981, siendo despachado a fines del mismo mes, traslado que se fundó en las políticas del general Gustavo Rivera Toro. Posteriormente fue destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército (CIE.), mediante resolución N° 667, de fecha 25 de noviembre de 1981, publicado en Boletín N° 48, de 30 de noviembre de 1981, sin que recuerde precisamente la fecha en que sale despachado y se presenta en su nueva destinación, expresando que lo más seguro es que ocurriera a principios del mes de enero de 1982. Al llegar al Cuerpo de Inteligencia del Ejército se presentó ante el oficial más antiguo en esos momentos, Claudio Sepúlveda, oficial que no recuerda lo encasillara en una unidad específica, puesto que no estaba el comandante. Al llegar el comandante Víctor Raúl Pinto Pérez, dispuso pasara a la Unidad de Contraespionaje, en el Cuartel Coihueco, en donde se le asignaron dos equipos de tres o cuatro personas, cuyos nombres no recuerda,

pero uno era José Hugo Roa Vera, de nombre operativo "Bernardo", "pasando a estar a cargo de la Unidad Especial de Contraespionaje, cuyas funciones no fueron especificadas claramente, quedando bajo dependencia de Francisco Ferrer Lima, como calificador y jefe directo, permaneciendo el resto de la Unidad de Contraespionaje con su estructura normal.

En los primeros días de febrero de 1982, Francisco Ferrer Lima le indicó que se le había asignado una "**Operación Especial**", que le delinee en sus aspectos generales, que precisa de la siguiente forma:

1.- Corresponía a la eliminación física del dirigente sindical Tucapel Jiménez Alfaro.
2.- Tenía por fundamento que realizaba labores contrarias a los intereses de Chile.
3.- La información previa de las actividades de este señor ya se habían recolectado y se le entregaron, como dirección, recorridos, ocupación y otros aspectos.

4.- La efectividad de la planificación estaba en su sencillez y se componía de los siguientes aspectos:

a) Se sabía su calidad de taxista;
b) Salía realizando esta labor desde su domicilio;
c) Un par de funcionarios lo tomarían como pasajeros a poca distancia de su domicilio, frente a las industrias Panal;

d) Para mayor seguridad un vehículo le seguiría desde atrás y haría un cambio de luces a los funcionarios respectivos que esperan indicando el móvil que conducía Tucapel Jiménez Alfaro;

e) Cuando este señor parara, debía solicitársele que se trasladara hasta las Parrilladas Pudahuel, pues quedaba prácticamente fuera de la ciudad;

f) En el caso que no se detuviera, se debía esperar otra ocasión;

g) El vehículo de seguridad debía dirigirse al lugar hasta donde se trasladaría posteriormente al señor Tucapel Jiménez Alfaro;

h) Una vez en las Parrilladas Pudahuel, se le indicaría a Tucapel Jiménez Alfaro que se encontraba detenido;

i) Si oponía resistencia debía ser reducido;

j) En el vehículo tenía que ser trasladado hasta un sector del camino Renca - Lampa;

k) En el lugar elegido y determinado previamente se le dispararía en la cabeza y se le efectuarían lesiones en el cuello;

l) Se debía esperar hasta que falleciera, asegurándose que este hecho aconteciera;

m) Con el objeto que pareciera acción de delincuentes comunes o habituales se le sustraerían diversas especies a él como al vehículo;

n) Para la realización del plan se contaría con dos funcionarios previamente seleccionados, un revólver calibre 22, un cuchillo hechizo y un automóvil marca Peugeot, modelo 404;

ñ) Una vez concluido lo anterior las armas y las especies debían ser entregadas en la Unidad;

o) Para evitar dejar huellas dactilares debían cubrirse los dedos con cinta engomada o scotch, y

p) En todo momento tendrían la posibilidad de comunicarse por radio, la que estaría conectada a una central.

Como pensó que no podía negarse, es que fue llevado donde el comandante Víctor Pinto Pérez, quien le reiteró los aspectos generales del plan, le indicó que era una orden

recibida del Director de Inteligencia del Ejército, a quien se la había entregado el mando de la Institución, que considero era el Comandante en Jefe. Del mismo modo se le hizo presente que ninguna otra persona estaba enterada de la orden. Acto seguido se le entregaron las armas: un revolver, que según leyó era de fabricación argentina, un cuchillo hechizo, se le señalaron dos suboficiales que le acompañarían. Para cumplir lo anterior, con los funcionarios que le fueron asignados repasaron los puntos del plan, verificaron los antecedentes entregados y cuando se disponían a ejecutarlo se les dijo que debían suspender la acción, lo que hicieron. Expresa que posteriormente, el día 24 de febrero de 1982, en horas de la mañana, pasado las 10 horas, el comandante Víctor Pinto Pérez dijo: **"La operación ¡va!"**. Sin embargo, como a esa hora ya había salido de su casa Tucapel Jiménez decidieron esperar al día siguiente, durmiendo esa noche cada uno en su respectivo domicilio.

El 25 de febrero de 1982 se reunieron en el cuartel del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en calle García Reyes N° 12, antes de las 09 horas, dirigiéndose al sector del domicilio de Tucapel Jiménez Alfaro. El vehículo lo manejaba uno de los suboficiales y el otro funcionario le acompañaba a él.

En el sector del domicilio se quedó el suboficial que conducía el vehículo que ellos usaban. Junto al otro funcionario se dirigieron a las inmediaciones de la industria Panal. Al salir Tucapel Jiménez Alfaro en su vehículo, un taxi marca Datsun, le siguió el suboficial conductor del vehículo que ellos usaban y para mayor seguridad, no obstante que ellos ya conocían el móvil, les hizo cambio de luces, según el plan. Hicieron parar el auto por el sector de las industrias Panal y éste se detuvo. El se sentó en la parte posterior, detrás del chofer y el suboficial acompañante lo hizo en el asiento del copiloto. Una vez en su interior le dijeron a Tucapel Jiménez Alfaro que eran de Valparaíso, que tenían la posibilidad de ser contratados como mozos en las Parrilladas Pudahuel, que si los podía llevar, a lo que accedió, saliendo a la Alameda Bernardo O'Higgins. En el sector de las Parrilladas Pudahuel se le expresó a Tucapel Jiménez Alfaro que eran policías y que se encontraba detenido. El señor Tucapel Jiménez Alfaro no habría opuesto resistencia, cooperando en todo minuto, pues él guió el vehículo hasta el sector que le señaló el suboficial acompañante, del camino Renca - Lampa, en donde les esperaba el otro automóvil en el costado poniente en dirección contraria, hacia el Sur. Se estacionó y detuvo el vehículo Tucapel Jiménez Alfaro en el costado oriente del camino Renca - Lampa, en dirección al norte. Se bajó el funcionario acompañante, abriendo el portamaletas para simular que buscaba algo, por su parte saco el cabezal del asiento del chofer, desde un bolso tipo porta equipo de color claro, en que tenía además las armas de cargo propia y de los dos suboficiales. Extrajo el revólver calibre 22 que se le había entregado y le disparó en la cabeza a Tucapel Jiménez Alfaro, quien cayó hacia el lado derecho suyo, sobre el asiento del copiloto. Cuando se encontraba en esta posición, el suboficial conductor procedió a efectuarle los cortes en el cuello, según estaba señalado en la planificación de los hechos. Esperó en el vehículo hasta constatar que Tucapel Jiménez Alfaro efectivamente falleció, antes de lo cual sacaron, expresa con bastante dificultad, el taxímetro y documentación personal de Tucapel Jiménez Alfaro, luego se bajó del taxi de Tucapel Jiménez Alfaro y se subió, junto al suboficial acompañante, a la parte trasera del taxi Peugeot 404, en que se taparon con una frazada y salieron del lugar. Al llegar al cuartel del Cuerpo de Inteligencia del Ejército dio cuenta a Francisco Ferrer Lima y luego ambos a Víctor Pinto Pérez, a quienes entregó las armas y las especies sustraídas. Ignora lo que se hizo con las armas y las especies de Tucapel Jiménez Alfaro. No recuerda la ropa

que usaron ese día, pero debe haber sido la más corriente posible, por lo que no descarta usara pantalón de mezclilla.

Al día siguiente, el viernes 26 de febrero de 1982, el general Arturo Alvarez Sgolia llamó a una reunión a todos los que tenían conocimiento de lo realizado, especialmente a los oficiales del Cuerpo de Inteligencia del Ejército y a los dos suboficiales que actuaron en los hechos; reunión a la cual Herrera no concurrió, a quienes solicitó juramento de silencio. El día lunes siguiente se reunió con el general Arturo Alvarez Sgolia, donde le felicitó y le dijo que la misión a él también se la había dispuesto el mando, que no se preocupara, que nada le pasaría, que estuviera tranquilo.

Su carrera posterior en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército fue sin destinaciones claras, hasta que se dispuso se fuera al sur, pero el general Humberto Gordon Rubio solicitó fuera enviado nuevamente a la Central Nacional de Informaciones, lo que ocurre a fines de 1982, oportunidad en que le entregó una lista con las personas que supieron de los hechos a lo menos o que participaron en la reunión con el general Arturo Alvarez Sgolia el día 26 de febrero de 1982.

Luego de ocurrir los hechos de La Serena en que falleció Mario Fernández López y ver que era privado de su libertad y que estaba la posibilidad cierta que debería ingresar a cumplir una pena elevada, dirigió una carta al general Gustavo Abarzúa Rivadeneira y luego otra al general Hernán Ramírez Rurange, las que rolan en el proceso agregadas desde fojas 1.195, las que ratificó expresamente y solicita se tengan como parte integrante de su declaración, pues los hechos narrados en ellas se ajustan a la verdad de lo ocurrido y la operación especial de febrero de 1982 a que hace referencia en ellas, es precisamente la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, de cuya participación habló con estos dos generales, quienes estaban en conocimiento de los hechos. Efectivamente fue el general Gustavo Abarzúa Rivadeneira quien dispuso el plan para que saliera del país, pero como no se cumpliera con la entrega de los recursos que le habían ofrecido, ésta no se concretó. Posteriormente se realizaría, aun cuando no se le entregó mayor cantidad de dinero. Los hechos aparecen narrados con detalle en estas cartas.

Cuando se concreta su salida del país, la orden la recibe del General Auditor del Ejército Fernando Torres Silva. En este viaje, sirve de coordinador el oficial Arturo Silva Valdés y se le dijo estaba enterado el general Hernán Ramírez Rurange. Es así como, el 19 de septiembre de 1991, salió del país con los pasajes e identidad que le pasara en el Aeropuerto Pudahuel el oficial Arturo Silva Valdés. Salieron juntos en el mismo avión, con destino a Uruguay, portando él en esa ocasión incluso una caña de pescar. Una vez que llegaron a Asunción se separamos en el Aeropuerto.

En esos días concurrió a un centro de llamados para comunicarse con su familia en Chile, pues su señora había sido operada, lugar en el cual se encontró con el general Hernán Ramírez Rurange, quien se limitó a cerrar un ojo y siguió su camino.

Con posterioridad, en diciembre de 1991, el oficial Pablo Rodríguez Márquez concurre hasta Argentina a dejarle a sus hijos. Ignora quienes compraron su pasaje, como los de sus hijos. Ignora también la forma y personas que obtuvieron la identidad de Mauricio Gómez que usó para salir del país.

Señala, además, que la misión especial de eliminar a Tucapel Jiménez Alfaro fue requerida al oficial Hugo Julio Vásquez, circunstancia que presume por diversos antecedentes, uno de ellos el mal trato que le dio el comandante Víctor Pinto Pérez por un hecho sin importancia al llegar a una recepción en un vehículo oficial y por otro que se reserva de narrar.

En cuanto a la carta que se le exhibe por el Tribunal y que aparece dirigida al entonces Auditor General del Ejército Fernando Torres Silva, indica que efectivamente se la envió en la fecha que ésta señala, donde le hace presente su responsabilidad en su salida del país.

Con la persona que conversó sobre estos hechos fue con Héctor Celedón Nohra, con quien incluso redactaron una de las cartas a Hernán Ramírez Rurange.

Al general Humberto Gordon le relató lo ocurrido y le entregó una nómina de personas que participaron o tuvieron conocimiento de los hechos. Entre quienes debieron tener conocimiento se encuentra Hernán Ramírez Hald.

Fernando Torres Silva es quien le indica que saldrá del país con identidad falsa.

Afirma que tuvieron conocimiento de los hechos Claudio Sepúlveda, Lisandro Contreras, Hernán Vejar, René Araneda, Hugo Julio Vásquez, Víctor Muñoz Prusising, Luis Zamorano, Pedro Muñoz y Leonardo Quilodrán. En relación con Manuel Contreras Donaire y Miguel Letelier Verdugo. Hace reserva de señalar la participación de estos dos últimos hasta conversar con ellos.

A fojas 6189 afirma que trabajó con Miguel Letelier Verdugo en el cuartel Coihueco, con quien conformó equipo de trabajo, recordando que cumplía labores de conductor de los vehículos Fiat modelo 147 y Volkswaguen, modelo kleinbus que usaban y que éste tenía un problema de hemorroides, lo cual le motivó le enviara a realizar un curso de explosivos al regimiento Tejas Verdes.

A fojas 6740 expresa que conversó con Miguel Estay Reino en el penal de Puente Alto y es posible que, entre otros temas, lo hicieran respecto de la muerte de René Basoa, pues ese hecho se relacionó con la muerte de Tucapel Jiménez al igual que la muerte de un prestamista en la Rotonda Quilín.

A fojas 8887 señala que su baja del Ejército la entregó directamente al general Fernando Torres Silva, por lo que no fue comunicada ni tramitada por el conducto regular que correspondía, esto es por medio de quien era su superior en esos momentos, el Director de la Escuela de Caballería de Quillota coronel Pérez Eguert.

Indica que efectivamente se trató de inutilizar el revólver golpeándolo y al momento de dar cuenta al comandante Víctor Pinto Pérez de haber cumplido la orden de dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro, se encontraba presente Francisco Ferrer Lima y efectivamente sufrió un problema de salud, pero no tuvo conocimiento de mayores antecedentes, pues le ordenó retirarse a su domicilio.

A fojas 9117 indica que el tema relacionado con su salida del país lo trató con el general Fernando Torres Silva desde julio y hasta el 19 de septiembre de 1991, de lo cual estaba enterado el general Hernán Ramírez Rurange, tema que no trató con Enrique Ibarra, pero en el contexto en que se daba la situación debía estar enterado.

A fojas 2821 del tomo VI reservado señala que de los relativo al proceso por la muerte de Mario Fernández López, Tucapel Jiménez Alfaro y Juan Alegría Mundaca estaba en conocimiento del Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva, en quien buscó solución, hasta que le indicó personalmente

que le sacaría del país con medios del Ejército, para lo cual debía solicitar su baja, le expresó que no se preocupara más y que no pensara, que todo ya lo habían pensado los generales, haciendo referencia al Director de Inteligencia del Ejército, Hernán Ramírez Rurange, con quien estaba coordinado para estos efectos. Agrega que el oficial Arturo Silva Valdés le fue presentado en dependencias de la Auditoría General del Ejército, persona que le entregó la documentación para salir del país con la identidad, pasaje y recursos proporcionados por la Dirección de Inteligencia del Ejército. De la totalidad de los problemas judiciales que tenía, afirma, se encontraba enterado el Auditor General Fernando Torres Silva, tiene la seguridad que conocía su problema procesal de La Serena, por la muerte de Mario Fernández López y supone que también conocía lo de Tucapel Jiménez y Juan Alegría, por el empeño que ponía en que firmara la baja de la institución y saliera rápidamente del país. Lo anterior se fundamenta, además, en diversos intercambios epistolares, ya sea en cartas que le dirigió y que él contestó a sus abogados, como también por el conocimiento que otras personas de la Auditoría General del Ejército tenían de su situación. En especial hace referencia al párrafo final de su carta de 14 de agosto de 1998, dirigida al Auditor, que rola a fojas 2805 del tomo VI reservado, la que tuvo noticias ciertas su abogado Marcela Tavolari que le llegó a su conocimiento, por así reconocerlo éste. Carta en la que se expresa: *"En otro orden de cosas, es de absoluta necesidad, Sr. Auditor General del Ejército, cualquiera sean sus elevadas e importantes funciones, que no olvide que fue Ud., en su oficina y ante testigos, que me ordenó; primero pedir mi Baja "voluntaria" del Ejército y; después, para eludir la acción de la justicia en una causa, abandonar subrepticamente el país. Para ello, como recordará, se ocuparon medios institucionales."* A todo lo cual añade, que en el año 1996 Torres Silva concurrió a verle a la unidad carcelaria de Punta de Peuco.

A fojas 2825 manifiesta que al poner en conocimiento del Ejército, por carta de 14 de setiembre de 2000, que cooperaría con la investigación de esta causa, fue visitado por un oficial de la Dirección de Inteligencia del Ejército, con el objeto de expresarle los inconvenientes que representaba este hecho para el Ejército y las consecuencias perjudiciales que podría tener para él y su familia. Lo cual deja de manifiesto el conocimiento que se tiene en el Ejército de su responsabilidad en los hechos, que por último se le pidió reconociera responsabilidades hasta Francisco Ferrer Lima, pero no superior a ella.

A fojas 3161 expresa que al llegar destinado desde la Dirección de Instrucción al Cuerpo de Inteligencia del Ejército su primer calificador directo fue el mayor Hernán Ramírez Hald, de quien no tiene claridad cuando dejó de ser su subordinado, pero puede ser el 4 de febrero de 1982, en que pasa a depender de Francisco Ferrer Lima, lo que se extiende no más allá de junio de ese año, por lo que nuevamente aparece con cambio de calificador en el mes de noviembre y también bajo firma de Hernán Ramírez Hald.

El suboficial Miguel Letelier Verdugo fue su subordinado desde el 20 de febrero de 1982, sin embargo trabajó con él con anterioridad, esto es cuando se dispuso que asumiera como comandante de la Unidad Especial de Contraespionaje a fines de enero o principios de febrero de 1982. Efectuó la anotación de 4 de mayo de 1982 por instrucción del mando, pues por su parte sólo puede llegar a 0,50 punto positivo.

La operación especial de inteligencia de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro la llevó adelante el 25 de febrero de

1982, pero su planificación no pudo durar menos de seis meses, la que fue realizada por miembros del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, por los diferentes aspectos que deben considerarse, debido a lo cual resulta inexplicable que quienes detentaban las jefaturas de los departamentos de inteligencia y contrainteligencia del Cuerpo de Inteligencia de Ejército ignorara todos sus aspectos, incluso los operacionales, aun cuando luego fue un hecho público al interior del Cuerpo de Inteligencia la responsabilidad de funcionarios del mismo en la muerte de Tucapel Jiménez, a lo cual se une que Hernán Ramírez Hald participó en la reunión llevada a efecto en Juan Antonio Ríos N° 6 convocada por el general Arturo Alvarez Sgolia.

A fojas 3163 del tomo VI reservado afirma que las fotocopias que tiene del proceso hasta parte del tomo V le fueron proporcionadas por el abogado Humberto Neumann y las relativas al tomo VI por el abogado Roberto Puelma.

A fojas 3164 del tomo VI reservado expresa que llega a hablar con el general Gordon, por intermedio del oficial Alvaro Corbalán, a quien no relató lo que ha expuesto al tribunal.

A fojas 10.429 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

57°.- Que en su declaración indagatoria Carlos Herrera Jiménez ha reconocido su participación en los hechos, la que en cierta medida ha calificado aduciendo que la operación especial de inteligencia de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro fue una orden dispuesta por su jefe directo, Francisco Ferrer Lima, la que le fue reiterada por el superior, comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército Víctor Pinto Pérez, expresándosele que había sido ordenada o estaba en conocimiento del Director de Inteligencia del Ejército, Arturo Alvarez Sgolia y, además, que la había dispuesto o lo sabía el Mando, lo que entendió referido al Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, a lo cual se le agregó que Tucapel Jiménez era un traidor a la patria, que estaba causando mucho daño al país y que era necesaria su eliminación.

Esta calificación, pretende su defensa, se la encuadre en los términos a que se refieren los artículos 334, 335 y 214 del Código de Justicia Militar y en subsidio en el artículo 211 del mismo Código.

Para resolver este punto resulta conveniente reproducir las declaraciones de Carlos Herrera Jiménez, en las cuales señala que Francisco Ferrer Lima le llamó a su oficina y le expuso que había sido elegido para realizar una operación especial de inteligencia, consistente en la eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro, argumentando que se trataba de un traidor, que pertenecía al marxismo internacional, que estaba ocasionando un grave daño al país y que resultaba necesario actuar de esta forma, agregando que lo expuesto para él "fue una motivación más que suficiente", reiterando: "no necesité nada más para hacer lo que hice". Por esta designación se sintió honrado que el Mando le confiara semejante tarea. En estos mismos términos se le reiteró por Víctor Pinto Pérez. Luego efectuó toda la planificación preestablecida, realizando la actuación que culminó con la muerte de Jiménez Alfaro. Por este hecho fue felicitado, se le consignó una nota de mérito en su hoja de vida y estampó otra a su subalterno Miguel Letelier Verdugo.

Con posterioridad a su ejecución, conforme lo indica Francisco Ferrer Lima, Herrera se exhibió como una persona meritoria por lo realizado, lo cual generó comentarios al interior del Cuerpo de Inteligencia del Ejército.

Tales antecedentes descartan la existencia de una orden militar, pues solamente se le hizo una proposición, no un mandato, no fue compelido de manera imperativa. Lo que sucede es que acepta y hace suyo el designio criminal, se comprometió voluntaria y conscientemente en su desarrollo, ha existido propiamente un concierto, puesto que se generó una comunidad de intereses en orden a llevar a la práctica una actuación ilícita.

En todo caso, se trataba de una misión manifiestamente ilegal, que excede las atribuciones de quien la dispuso y es ajena al servicio, a lo cual se agrega que se trata de una planificación ilegítima, ilegal y antijurídica, que no fue representada y tampoco su cumplimiento fue insistido, por lo que resulta improcedente la calificación hecha por el encausado, la que descansa en antecedentes no acreditados en autos y de acuerdo a las pruebas acompañadas al proceso, se buscó precisamente a quienes se pudieran comprometer en la realización de la acción, procediendo a dividirse la confesión del encausado en su perjuicio y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, se tiene por justificada la participación penal culpable de Carlos Herrera Jiménez en el homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, en calidad de autor material y directo.

Resulta conveniente reproducir lo señalado por Renato Astrosa Herrera, en su libro Derecho Penal Militar (Página 111), en el sentido que "si la orden ilícita no fue relativa al servicio el inferior está obligado a desobedecerla aun cuando hubiere sido insistida por el superior: si la cumple lo hará responsable del delito, y no podrá invocar en su favor el inferior otra circunstancia que la atenuante del N° 4 del artículo 209 y siempre que el delito fuera militar", argumentación que el tribunal hace suya y le lleva a rechazar igualmente la concurrencia de una minorante sobre la base de tales antecedentes

Resulta conveniente hacer algunas reflexiones en torno a este punto, por la posible flexibilidad con que pudieran ponderarse las exigencias de la procedencia de las modificatorias, atendido el pretendido contexto histórico en que se produjeron los hechos. Tal relativización no la permite el legislador aun en estado de guerra, en el que rige la prohibición de afectar a civiles que no formen parte de las fuerzas beligerantes. Tampoco resulta pertinente entender que desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta el 10 de marzo de 1990 el país permaneció en crisis, en que los servicios del Estado pudieron disponer de un valor tan esencial como la vida humana.

C.- PARTICIPACION.AUTOR.

58°.-

Que sobre la base de la confesión calificada de Carlos Herrera Jiménez, la que le fue dividida en su perjuicio, según se ha señalado, se tiene por establecida su participación penal culpable, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro.

D.- DEFENSA.

59°.- Que la defensa de Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, en lo principal de fojas 9668 contesta la acusación de oficio y particulares de los querellantes y Consejo de Defensa del Estado, solicita se le absuelva por aplicación del artículo 334 del Código de Justicia Militar, pues actuó en cumplimiento de un deber, en subsidio pide se considere que su proceder está atenuado por dicho motivo. Respecto del ilícito expresa que se

trata de un homicidio simple y no calificado y que procede se le reconozca la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal.

60°.- Que al argumentar en torno a sus alegaciones la defensa de Herrera indica que llegó al Cuerpo de Inteligencia del Ejército en la misma oportunidad que lo hacía Francisco Ferrer Lima, quien pasó a ser su jefe directo, como jefe de la Unidad de Contraespionaje y él (Herrera) fue encuadrado como jefe de la Unidad Especial de Contraespionaje. A fines del mes de enero de 1982 el capitán Herrera fue convocado por el mayor Ferrer, quien le comunicó que por decisión del mando del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, debía realizar una misión especial, consistente en dar de baja a un dirigente sindical, cuyo nombre era Tucapel Jiménez Alfaro; orden que le ratificó personalmente el Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, teniente coronel Víctor Raúl Pinto Pérez, disponiéndose que realizara la misión conforme a la planificación que se tenía de ante mano. Para realizar la instrucción se le asignaron dos subalternos, un revólver usado calibre 22 de fabricación argentina, marca Italo o Pasper con su correspondiente munición y un cuchillo hechizo. Hizo una exposición Pinto Pérez en el sentido que Tucapel Jiménez era un traidor a la patria, subordinado a intereses del marxismo internacional y que su eliminación era urgente y necesaria. Instruyó a los subordinados, quienes estaban enterados de la planificación. En el transcurso del mes de febrero de 1982 se le indicó que esperara hasta nueva orden para la ejecución, lo que ocurrió el día 24 de ese mes. El 25 de febrero de 1982 se esperó que saliera Tucapel Jiménez Alfaro de su domicilio, se le abordó por Herrera y uno de sus subalternos simulando ser pasajeros, entre tanto el otro subordinado conducía un vehículo pintado como taxi. Se le solicitó se dirigiera a las Parrilladas Pudahuel que se encuentra en la periferia de Santiago y en este lugar se identificaron como policías y se le ordenó dirigirse al lugar previamente determinado en donde le disparó, regresando a la unidad militar en donde dio cuenta a sus superiores, quienes le felicitaron. El día lunes siguiente el Director de Inteligencia del Ejército, general Arturo Alvarez Sgolia lo felicitó. En febrero de 1983 regresó a la Central Nacional de Informaciones.

En julio de 1991 Herrera fue citado a la Auditoría General del Ejército, en donde el general Fernando Torres Silva le comunicó que debía salir del país, puesto que era inminente su detención como motivo de este proceso. Posteriormente, en otra reunión, le insistió y le expuso que de esto (salida del país en forma clandestina) se encontraba enterado su superior jerárquico, el general Hernán Ramírez Rurange, Director de Inteligencia del Ejército, razón por la que nuevamente obedeció, trasladándose a Uruguay el 19 de setiembre de 1991.

En tales circunstancias se trata de un homicidio simple y no calificado, por cuanto no ha existido premeditación, como tampoco alevosía ni ensañamiento por su representado, quien no ha tenido ninguna predisposición interna en contra de la víctima, pues se limitó a cumplir la planificación previa, fue sólo un mero instrumento ejecutor.

Alega la eximente de obediencia debida, reglamentada en los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar o, en subsidio, se considere como atenuante para el evento que se considere no existió representación, por aplicación de las normas de los artículos 11N°1 del Código Penal e inciso segundo del artículo 214 del de Justicia Militar.

Solicita, por último, la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, pues el hecho se ejecutó el 25 de febrero de 1982, sin embargo fue interrumpido el plazo de prescripción el 18 de octubre de 1984, con motivo de la muerte de Mario Fernández

López. Sin embargo, desde esta fecha comenzó a correr nuevamente el plazo de prescripción, el que sólo se suspendió al ser sometido a proceso el 21 de enero de 1992, interpretación que se ve corroborada por la normativa del nuevo Código Procesal Penal.

Solicita, en su caso, que se unifiquen las penas con la causa acumulada y tramitada por cuerda separada, esto es por el homicidio de Juan Alegría Mundaca, Rol 1.643 bis.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LAS DEFENSAS.

61°.- Que la procedencia de la eximente sobre la base de los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, debe ser desestimada, pues, según se ha dejado establecido, no se reúnen las exigencias de procedencia, por cuanto no se está frente al uso de atribuciones legítimas, ninguna autoridad tiene atribuciones para disponer la privación de la vida de una persona, por lo que la posible orden de eliminar físicamente a Tucapel Jiménez Alfaro importaba notoriamente la perpetración de un delito y no constituía una orden relativa al servicio. “El inferior no sólo está facultado sino obligado a desobedecer la orden ilícita dada por el superior que nada tiene que ver con la función militar, pues” ***es básico para que la orden imponga el deber de obediencia que sea relativa al servicio*** (Art.334) y para que el inferior pueda oponer la eximente de la obediencia jerárquica por el delito que cometió en cumplimiento de la orden, que ésta sea una orden del servicio (Art. 214). En consecuencia, la orden, vr. gr. de asesinar rendidos en una sublevación, o de ultimar ebrios haciéndolos aparecer como salteadores a fin de ocultar un descuido policial, o bien cualquier otra que tienda a beneficiar al superior que da la orden y no a la función militar, serán ordenes ilícitas que el inferior no deberá cumplir aun cuando se haya cumplido con la formalidad de la representación y de la insistencia. Por lo demás, es esta la opinión de la jurisprudencia” (Renato Astrosa Herrera, Derecho Penal Militar, página 110); orden relativa al servicio que no puede estar relacionada con dar muerte a una persona, no incluye la posibilidad de disponer la comisión de delitos, ha dicho la Excma. Corte Suprema, a la luz de lo dispuesto en el artículo 421 del Código de Justicia Militar.

Por otra parte, la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro ha sido tipificada como homicidio calificado, por concurrir a su respecto alevosía, oportunidad en que se expresaron los fundamentos de esta decisión, los cuales corresponde mantener, por no señalarse razones sobre la que descasa la afirmación de la defensa en esta parte.

62°.- Que para desechar la petición de la defensa se tiene presente, además, el Informe del Servicio Médico Legal, agregado a fojas 2934, en el cual, por los peritos Enrique Sepúlveda Marshall, Jaime Valenzuela Belenguer e Ingrid Onetto Muñoz, concluyen que de acuerdo a la revisión de los antecedentes del proceso y examen clínico, relacionado con la situación de Carlos Herrera Jiménez, expresan que lo actuado, en su oportunidad por dicha persona, no corresponde ser encuadrada en enajenación mental, locura o demencia, además, el cumplimiento del deber no corresponde a ninguna definición de patología, perteneciendo a las fronteras del libre albedrío. No existen evidencias de otros desórdenes de la personalidad que alcancen a configurar una psicopatía, como para una atenuación de la imputabilidad por razones psicopatológicas, y el carácter de la circunstancia del trasfondo emocional, constituidos por el temor de verse enfrentado a acciones que le perjudiquen, o de los valores y la educación, se mantienen en los límites de la comprensibilidad lógico-empática normal, según la definición de K. Jaspers. Se actuó en el campo de la sobrevaloración cultural de una idea, de modo que la formación valórica, donde la “Raison d’Etat” es una de sus posibles

manifestaciones, puede influir fuertemente en una conducta, sin que ello implique desconocer la ilicitud de la misma. La estructura, complejidad, secuencia y orden de las acciones hacia un objetivo, así como la complejidad en sus relaciones de sentido, hacen de dicha conducta una categoría no patológica; una opción libre, antes que una obediencia pasiva frente a un adoctrinamiento patológico. Es más el adoctrinamiento militar está basado en múltiples antecedentes religiosos, culturales y legales, por lo que no puede hablarse de una enfermedad, sin que sea el caso de Chile una excepción. Este mismo criterio fue aplicado al proceder realizado por los integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Se examinaron potenciales influencias “deformadoras” del ambiente sobre el carácter y el temor a ser excluidos del grupo de pertenencia, recordando el caso de la Alemania nazi, en que personas fueron marginadas por su pensamiento distinto, situación que se repitió en Chile respecto de los oficiales que no participaron del golpe militar de septiembre de 1973, de modo que al temor deben agregarse otros factores para tener incidencia en la opción y ésta se transforme en necesaria e ineludible, de modo que la voluntad deja de estar al servicio de la conciencia.

V.- MANUEL SEGUNDO CONTRERAS DONAIRE

A.- INDAGATORIA.

63°.- Que prestando declaración indagatoria Manuel Segundo Contreras Donaire a fojas 4860 indica que ingresó al Ejército en el año 1965, siendo destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército en el año 1977 ó 1978, específicamente al Servicio Secreto, en que tenía como jefe directo al capitán René Araneda Minardi. En el año 1979 fue destinado a Colombia donde permanece un año cinco meses, cumpliendo luego con el curso de reglamento para ascender, siendo destinado nuevamente al Servicio Secreto, como suboficial, a mediados de 1981 y hasta 1983, año en el cual, en los meses de marzo o abril pasa a ser efectivo del nuevo Servicio Secreto creado por el oficial Francisco Ferrer Lima. Cumple una destinación a la Comandancia de la Guarnición en Parinacota en el año 1989, encuadrado siempre en el Servicio Secreto, acogiéndose a retiro el año 1988, siendo reincorporado al Ejército en el mismo Servicio Secreto. A Carlos Herrera Jiménez recuerda haberle visto solamente una oportunidad en el mes de enero de 1982. A Francisco Ferrer Lima le ubica como jefe de operaciones de inteligencia y fue su superior directo desde marzo o abril de 1982 y hasta mayo o junio del mismo año. No recuerda ningún hecho específico respecto de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, del que se enteró por la prensa.

A fojas 6140 reitera lo vinculado a sus destinaciones, trabajando desde 1980, en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, tomando sus vacaciones desde el 23 de enero al 27 de febrero de 1982, ocasión que al regresar es enviado a tomar contacto con un agente a Punta Arenas, en donde permanece por tres semanas y al regresar continúa en el Servicio Secreto que se encontraba al mando del capitán Araneda, quien tenía por superior al mayor Hernán Ramírez Hald, quien es sustituido por Francisco Ferrer Lima en abril de 1982. El oficial Ferrer trabajaba gran parte del día en el cuartel Coihueco y en las tardes llega al cartel de calle García Reyes N° 12, lo cual le consta pues el capitán Araneda le decía que debían tener preparada la documentación para cuando llegara Ferrer. Este oficial se mantiene como jefe del Servicio Secreto hasta agosto de 1982, oportunidad en que se traslada a las oficinas ubicadas en calle Holanda con Providencia. Por su parte continúa prestando servicio en García Reyes N°12 bajo el mando del capitán Araneda,

trasladándose hasta Providencia con Holanda en abril de 1983 y bajo el mando de Francisco Ferrer, siendo el superior del Servicio Secreto el coronel Barría.

En diciembre de 1981 vio que llegó el oficial Carlos Herrera Jiménez al Cuerpo de Inteligencia del Ejército, comentándose que venía de la Central Nacional de Informaciones, pero nadie sabía la unidad en que serviría. El Capitán Araneda le presentó al oficial Herrera en enero de 1982, pero no trabajó con él. El cuartel Coihueco expresa haberlo visitado en dos o tres oportunidades, cuando el comandante Pinto lo visitaba y él servía de chofer. Niega que haya trabajado en dicho cuartel y que fuera traslado a Arica a fines de 1982, lugar en el que sirve en 1988, específicamente Parinacota. No trabajó junto a Miguel Letelier Verdugo. En el Cuerpo de Inteligencia del Ejército se le dio la identidad operativa de Felipe y también era conocido como El Palmenio y Cariño Malo. Nunca uso en su trabajo vehículos pintados con los colores reglamentarios de taxi. Efectivamente la fotografía entregada al Tribunal corresponde a su persona, ignorando las razones por las que pudo haber sido proporcionada, pues corresponde a parte de un documento secreto entregado al Ejército, pero en todo caso niega la imputación que se efectúa al proporcionarse este documento.

A fojas 6173 señala que tuvo una reunión con sus hijos el año 1982 en la cual les expuso que cualquier cosa que le pasara no debía ser obstáculo para que ellos permanecieran unidos y fueran buenos hijos con su madre, reunión que se habría debido a los celos de su cónyuge, de quien se separó en 1985. Agrega que la foto acompañada al tribunal necesariamente debió ser extraída de un reporte a las autoridades del Batallón de inteligencia del Ejército, por cuanto este documento se componía de los aspectos relacionados con la actividad de inteligencia y luego por separado una relación de gastos y fotografías que acreditaran la presencia del agente en el lugar.

A fojas 8263 señala que la anotación de su hoja de vida de 19 de mayo de 1982 corresponde a un viaje realizado a Buenos Aires, ignorando la razón por la que no aparece registrado en Policía Internacional.

Reconoce que su oficial de enlace es el capitán Pino, con quien conversa poco respecto de los hechos de la causa, pues le indicó que era inocente.

A fojas 10.456 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD.CARGOS.

64°.- Que para comprobar la participación de Manuel Segundo Contreras Donaire en el ilícito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

A.- Inculpación del procesado Carlos Herrera.

Declaración de Carlos Herrera Jiménez, en que ha sostenido en forma reiterada, desde que reconociera su participación en los hechos, que al momento de disponérsele la planificación de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro, se le asignaron a lo menos dos suboficiales, que estaban enterados de lo que se trataba. Es así que con ellos desarrolló la forma de proceder. El día 25 de febrero de 1982, uno condujo el automóvil pintado con los colores reglamentarios de taxi, marca Peugeot, modelo 404 y el otro se subió con él al vehículo conducido por Tucapel Jiménez Alfaro, le solicitaron que se trasladara a un sitio fuera del radio urbano, debiendo llegar al lugar hasta el cual se había desplazado el chofer del auto en que ellos se movilizaban. Una vez en el lugar designado, sacó el cabezal del asiento del chofer y le disparó en cinco oportunidades.

Posteriormente el suboficial que conducía el otro automóvil procedió a efectuarle los cortes en el cuello y él junto al suboficial que le acompañaba en el vehículo de Tucapel Jiménez, procedieron a esconderse en el asiento trasero del móvil que ellos usaban, saliendo del lugar. Cuando concurrió a conversar sobre los hechos con Humberto Gordon Rubio le entregó una lista con los nombres de las personas que participaron o tomaron conocimiento de los mismos. Al ser interrogado por cada uno de los nombres expresados en ella, al momento de leerle el nombre de Manuel Contreras, expuso: "Hago reserva de la respuesta, hasta conversar con él y con Letelier, porque ambos están detenidos allá, en el mismo lugar que yo".

Este antecedente aparece corroborado por Humberto Gordon Rubio, quien expuso que se le había entregado una lista con el nombre de las personas que sabían o participaron en los hechos; lista en que aparece consignado el nombre de Manuel Contreras Donaire y para evitar dudas al respecto, adjuntó una fotografía de esta persona, escribiendo atrás: "Cueva del Milodón. Manuel Contreras Donaire. "Felipe". Escritura que se determinó procede de la mano de Gordon Rubio, según pericia de fojas 6974.

Al respecto Contreras ha señalado que efectivamente la fotografía entregada al Tribunal corresponde a su persona, ignorando las razones por las que pudo haber sido proporcionada, pues corresponde a parte de un documento secreto entregado al Ejército, pero en todo caso niega la imputación que se efectúa al proporcionarse este documento. Agrega que la foto acompañada al tribunal necesariamente debió ser extraída de un reporte a las autoridades del Batallón de inteligencia del Ejército, por cuanto este documento se componía de los aspectos relacionados con la actividad de inteligencia y luego por separado una relación de gastos y fotografías que acreditaran la presencia del agente en el lugar.

Atestado de Herrera que corresponde a una personas inhábil, pero que, apreciada en su fuerza probatoria, si bien no reúne las exigencia que señala el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, por conducir lógicamente a establecer el hecho a que se refieren, concordando precisamente en sus aspectos generales, conforme lo autoriza el artículo 464 del mismo Código, se le atribuye el carácter de presunción judicial, razonamiento que cumple, además, con lo señalado en el artículo 497 del referido estatuto legal, para lo cual se le ponderará en forma conjunta con la lista entregada por Humberto Gordon Rubio, lo expuesto por éste al respecto y lo informado por los peritos calígrafos.

B.- Anotación en hoja de vida.

Con fecha 4, 15, 19 y 26 de Mayo de 1982 recibieron una anotación de mérito estampada en su hoja de vida, con más un punto, según se lee en ellas, Miguel Letelier Verdugo, Francisco Ferrer Lima, Manuel Contreras Donaire y Carlos Herrera Jiménez respectivamente, la que no es posible reproducir, por ser un documento proporcionado bajo secreto, según lo establece el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar, pero que están referida a labores destacadas en el extranjero, sin que ninguno de ellos haya justificado el antecedente de hecho con una estadía en el exterior, es más, aparece desvirtuada, con sus respectivas anotaciones de salida del país, agregadas a fojas 6047, en el caso de Contreras se informó especialmente a fojas 8172.

Respecto de este hecho a fojas 8263, Contreras insiste en señalar que la anotación de su hoja de vida, de 19 de mayo de 1982, corresponde a un viaje realizado a Buenos

Aires, ignorando la razón por la que no aparece registrado en Policía Internacional, pues salió con su identidad.

Este antecedente puede relacionarse con la declaración de Ramón Nicolás Castro Ivanovic, quien a fojas 8256 expresa que en cuanto a las anotaciones que registraban las hojas de vida del personal del ejército puede decir que los calificadores directos tienen atribuciones para poner anotaciones de mérito, las que se graduaban en +0.50 y +1.00 punto. Ambas anotaciones debían justificarse adecuadamente y estar basadas en hechos concretos, puesto que la Junta Calificadora respectiva podía revisarlas. Esto es lo que ocurría cuando él se desempeñó en el ejército, es así como la anotación de +1.00 punto era algo muy destacado, que sobresalía notoriamente de lo que podía realizar cualquier persona y constituía un aspecto notoriamente relevante.

Debe tenerse en consideración lo expuesto por René Araneda Minardi a fojas 8334, en que reitera que cumplió funciones como jefe del departamento de espionaje dependiente del departamento I, por lo que transcribió en la hoja de vida de Contreras la anotación dispuesta por una orden de la unidad y que las hojas de vida no necesariamente dejaban constancia en forma específica del motivo por el cual se imponían las anotaciones de méritos, el cual podía ser distinto o variado del la indicado en la nota respectiva. Agregando luego a fojas 8396 que las anotaciones solo reflejan una parte del todo, pero lo que se indica en la anotación efectivamente ocurrió, lo que se omite es el detalle.

La coincidencia en las personas a quienes se les efectúan las anotaciones, el motivo por el que se imponen, la fecha y que están dispuestas por la superioridad dejan claramente establecido que corresponden al hecho de haber participado en los hechos que culminan con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro. Presunción que reúne todas las exigencias previstas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

c.- Referencia a su identidad operativa en la conversaciones de Herrera con Héctor Celedón y Jorge Saavedra.

Tanto Héctor Celedón Nohra, como Jorge Mario Saavedra Canales en sus declaraciones expresaron que Carlos Herrera Jiménez les señaló que los suboficiales que le acompañaron eran conocidos como—"Marcos" y "Felipe", nombre, este último, atribuido a Manuel Contreras Donaire, cuya individualización y antecedentes fueron obtenidos desde 1991, según se señala por estas personas y Héctor Moraga Jara a fojas 5111, Luis Garay Muñoz a fojas 5113, Osmán Arellano Valenzuela.

Contreras efectivamente trabajó en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, según se indica por diversas personas en la causa: Hugo Julio Vásquez a fojas 5568,

Efectivamente trabajó con Carlos Herrera Jiménez cuando éste llegó destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército, específicamente en la unidad de contraespionaje, denominado Cuartel Coihueco, lo que realizaban en forma separada respecto de los demás funcionarios, conforme lo señala Juan Rojas Rojas a fojas 5844 (5845), Ernesto Rivas Fuentes a fojas 5851 (5852), Juan Salazar Henríquez a fojas 5946, Gustavo López Zambrano a fojas 5997, José Cáceres Castro a fojas 6147 (6148) y José Roa Vera a fojas 7939, como también Miguel Letelier Verdugo a fojas 923 del tomo II Reservado.

En sus declaraciones Eduardo Abarzúa Cortés a fojas 3189 y 3193 del Tomo IV Reservado, como también bajo la modalidad de Juan González González, a fojas 5926 y Francisco Pérez Rivera a fojas 3187, 3192 y 3195 del tomo IV reservado, como bajo la

modalidad de Pedro Soto Soto a fojas 5929, señalan que Contreras formaba parte de un grupo operativo especial que desarrolló labores con Herrera Jiménez.

En el mismo sentido se refieren los funcionarios policiales Luis Fuentes Sotomayor a fojas 6165 y 6908, como Daniel Candia Ortíz a fojas 6167 y 6907.

Se une a lo anterior el hecho que en la investigación policial, desde las primeras conversaciones de Carlos Herrera Jiménez con el abogado Jorge Mario Saavedra, se menciona su identidad de "Felipe", según consta en a fojas 194 del Tomo, a fojas 84 y 96 del Tomo IV, a fojas 154, 177, 179, 180, 186, 192, 209, 210 y 222 del Tomo V de los antecedentes policiales, retirados desde la Brigada de Homicidios.

Esto indicios de trabajo conjunto con Carlos Herrera Jiménez, usar la identidad operativa de "Felipe" y que aparece mencionado desde septiembre de 1991 en los antecedentes policiales, hasta llegar a establecerse su identidad y red familiar en noviembre de ese mismo año, constituyen pluralidad de elementos que llevan a establecer una nueva presunción de responsabilidad a su respecto.

d.-. Acontecimientos ocurridos en fecha coincidente con los hechos relacionados con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro.

Reunión con su familia, en la que les señala que de ocurrirle algo, con motivo de su trabajo, debían seguir unidos y ser buenos hijos con su madre. Se le traslada por algún tiempo a Punta Arenas y posteriormente al norte del país del país. Circunstancias que reconoce el procesado, pero califica en orden a que la reunión fue por celos de su cónyuge y sólo en lo relativo a su traslado al norte, pues el viaje a Punta Arenas lo indica expresamente, señala que se produce en 1988. Sin embargo, tales calificantes no se acreditaron, y de hecho la segunda de ellas aparece desvirtuada por Hugo Gutiérrez Lara en su declaración de fojas 5944 y José Iván Aravena Pereira a fojas 6024 (6025). Proceder similar al utilizado con Arriagada y Letelier, esto es enviarlo por unos días fuera de Santiago.

Estas bases de presunción, ponderadas en su conjunto, constituyen una presunción que debe considerarse individualmente, pues reúne las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para ello.

En todo caso, los antecedentes referidos precedentemente en las letras b, c y d, ponderados en forma individual, comparativamente y en todo su conjunto, constituyen, sin duda, presunción de responsabilidad, puesto que por su multiplicidad y dirección, como atendida su gravedad, concordancia y precisión, cumplen las exigencias del artículo 488 del código de Procedimiento Penal.

C.- PARTICIPACION. AUTOR.

65°.- Que las presunciones judiciales establecidas, llevan a tener por justificada la participación penal culpable de Manuel Contreras Sepúlveda, en calidad de autor, en el delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, puesto que demuestran que participó, junto a Carlos Herrera Jiménez, en la acción delictiva referida.

VI.- MIGUEL SEGUDO LETELIER VERDUGO.

A.- INDAGATORIA.

66°.- Que en sus comparecencias ante el Tribunal Miguel Segundo Letelier Verdugo manifiesta a fojas 923 del Tomo II Reservado, que ingresó al Ejército en el año 1963,

siendo objeto de distintas destinaciones, hasta que en 1974 pasa a desempeñarse en la Dirección de Inteligencia del Ejército, específicamente en contrainteligencia en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, que se reorganiza en Batallón de Inteligencia del Ejército, quedando en García Reyes N° 12, sin cumplir labores referidas a aspectos internos del país, usando la identidad operativa de Marcos Silva. Recuerda a diferentes personas que menciona, entre ellos a Quilodrán y Contreras, quienes pudieron haber trabajado con Carlos Herrera Jiménez. Precisa que para efectos del Boletín Oficial del Ejército o Revista Comisario, en general en la Dirección de Inteligencia del Ejército, las personas figuran con una destinación y responsabilidades, sin embargo, en la práctica y según las necesidades del servicio pasan a desempeñarse en otras funciones, las que eran asignadas por la superioridad. Por ello las destinaciones en Batallón de Inteligencia del Ejército eran de acuerdo a lo que dispusiera los superiores y podrían no coincidir necesariamente con la estructura que pudiera estar registrada dentro del mismo Batallón de Inteligencia, es así que podría estar encuadrado en análisis de información y en realidad prestar servicios en espionaje o contraespionaje. La encuadratura era instrumental y el aspecto que efectivamente interesaba – afirma – era el lugar en que estaba efectivamente destinado. Al oficial Carlos Herrera Jiménez lo conoce por haber prestado funciones en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército por un año aproximadamente, durante 1981 ó 1982, sin poder precisar la unidad en que se le encuadró o labores que desempeñó. Francisco Ferrer Lima fue uno de los jefes de la misma unidad, siendo su comandante Víctor Pinto Pérez. Para el cumplimiento de sus funciones podían tomar fotografías, efectuar grabaciones con máquinas de bolsillo, además de operar con sistemas de vigilancia, seguimiento, informantes accidentales y un automóvil. Por los aspectos que importan la utilización de vehículos, interceptaciones telefónicas, seguimientos, vigilancias, demarcación de rutas y otros puntos relacionados con los hábitos de Tucapel Jiménez Alfaro, que se le indican por el Tribunal, cree por su parte que por las condiciones materiales en que desarrollaban sus funciones en el Batallón de Inteligencia del Ejército, por sí solo, no hubiera sido posible llevar adelante una acción que importara movilizar todos estos elementos.

A fojas 6142 precisa que desde fines de 1981 y hasta fines de 1983 se desempeña en el cuartel Coihueco ubicado en Avenida Echeñique de la comuna de La Reina, en donde formaba grupo con José Cáceres, que cumplía funciones de conductor, y Marcelo Noches Ginther. A Francisco Ferrer Lima le recuerda por haber realizado visitas inspectivas al cuartel Coihueco, pero no por haber trabajado en él, puesto que le ubica más bien en el cuartel de García Reyes N° 12. El comandante de Coihueco era el capitán Hugo Julio Vásquez. A Carlos Herrera Jiménez le vio en el cuartel de García Reyes a fines de 1981 y hasta mediados de 1982, como también, en no menos de cinco oportunidades en el cuartel Coihueco, pero sin conocer las labores, funciones o unidades en que prestaba servicios, si bien conversó en algunas oportunidades con él, en ambos cuarteles, recordando haberle trasladado en los vehículos en que desarrollaba sus labores, con quien no trabajó. En sus labores usaba un furgón marca Wolkswaguen color beige y su auto particular un Peugeot color azul, sin que en el cuartel Coihueco, como tampoco en García Reyes tuvieran automóviles pintados con los colores reglamentarios de taxi. Resulta absurdo sostener – señala – que personal de contrainteligencia concorra al Festival de la Canción de Viña del Mar a efectuar labores de vigilancia o custodia.

A fojas 6189 afirma que vio trabajar a Carlos Herrera Jiménez en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército desde fines de 1981 o principios de 1982, en el cuartel de García Reyes N° 12 y Coihueco, a quien le sirvió de conductor en algunas oportunidades en que

él se lo ordenó, durante trabajos operativos que desarrolló con dicho oficial, recordando entre los vehículos usados uno marca Fiat, modelo 147 y un furgón Wolkswaguen, pero no puede precisar la unidad en que se desempeñaba Carlos Herrera. Es posible estima que Francisco Ferrer Lima fuera el comandante del cuartel Coihueco, pues le vio en dicha unidad. Realizó un cursillo de explosivos en la Escuela de Inteligencia de Tejas Verde, que no lo asoció con el hecho que se le tratara de sacar del cuartel Coihueco. Insiste en que desarrolló labores operativas con Carlos Herrera.

A fojas 8211 señala que efectuó un servicio en el extranjero, ignorando las razones por las cuales no se consigna este hecho en Policía Internacional, como también que se suscriban anotaciones en su hoja de vida por quien no era su calificador directo.

A fojas 8264 expresa que el oficial de enlace que se le asignado es el capitán Villarroel, quien atiende sus problemas familiares y personales, con quien no ha conversado respecto de los hechos de la causa.

A fojas 10.454 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

67°.- Que para comprobar la participación de Miguel Segundo Letelier Verdugo en el ilícito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

a.- Inculpación del procesado Carlos Herrera.

Declaración de Carlos Herrera Jiménez, en que ha sostenido en forma reiterada, desde que reconociera su participación en los hechos, que al momento de disponérselo la planificación de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro, se le asignaron a lo menos dos suboficiales, que estaban enterados de lo que se trataba. Es así que con ellos desarrolló la forma de proceder. El día 25 de febrero de 1982, uno condujo el automóvil pintado con los colores reglamentarios de taxi, marca Peugeot, modelo 404 y el otro se subió con él al vehículo conducido por Tucapel Jiménez Alfaro, le solicitaron que se trasladara a un sitio fuera del radio urbano, debiendo llegar al lugar hasta el cual se había desplazado el chofer del auto en que ellos se movilizaban. Una vez en el lugar designado, sacó el cabezal del asiento del chofer y le disparó en cinco oportunidades. Posteriormente el suboficial que conducía el otro automóvil procedió a efectuarle los cortes en el cuello y él junto al suboficial que le acompañaba en el vehículo de Tucapel Jiménez, procedieron a esconderse en el asiento trasero del móvil que ellos usaban, saliendo del lugar.

Cuando concurrió a conversar sobre los hechos con Humberto Gordon Rubio le entregó una lista con los nombres de las personas que participaron o tomaron conocimiento de los mismos. Al ser interrogado por cada uno de los nombres expresados en ella, al momento de leerle el nombre de Manuel Contreras, expuso:

“Hago reserva de la respuesta, hasta conversar con él y con Letelier, porque ambos están detenidos allá, en el mismo lugar que yo”.

Al efectuar la narración de los hechos en el plenario Carlos Herrera Jiménez y ser consultado sobre un aspecto específico de los suboficiales que le acompañaban, inició la frase refiriéndose a

“Letelier” y al percatarse de lo ocurrido, señaló no recordar la unidad en que estaban encuadrados.

Atestado de Herrera que corresponde a una personas inhábil, pero que, apreciada en su fuerza probatoria, si bien no reúne las exigencia que señala el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, por conducir lógicamente a establecer el hecho a que se refieren, concordando precisamente en sus aspectos generales, conforme lo autoriza el artículo 464 del mismo Código, se le atribuye el carácter de presunción judicial, razonamiento que cumple, además, con lo señalado en el artículo 497 del referido estatuto legal.

b.- Anotación en hoja de vida.

Con fecha 4, 15, 19 y 26 de Mayo de 1982 recibieron una anotación de mérito estampada en su hoja de vida, con más un punto, según se lee en ellas, Miguel Letelier Verdugo, Francisco Ferrer Lima, Manuel Contreras Donaire y Carlos Herrera Jiménez respectivamente, la que no es posible reproducir, por ser un documento proporcionado bajo secreto, según lo establece el artículo 144 bis del Código de Justicia Militar, pero que están referida a labores destacadas en el extranjero, sin que ninguno de ellos haya justificado el antecedente de hecho con una estadía en el exterior, es más, aparece desvirtuada, con sus respectivas anotaciones de salida del país, agregadas a fojas 6047.

Respecto de este hecho a fojas 8211 señala que efectuó un servicio en el extranjero, ignorando las razones por las cuales no se consigna este hecho en Policía Internacional, como también que se suscriban anotaciones en su hoja de vida por quien no era su calificador directo, puesto que lo hace Carlos Herrera Jiménez, como Jefe de la Unidad Especial de Contraespionaje.

Este antecedente puede relacionarse con la declaración de Ramón Nicolás Castro Ivanovic, quien a fojas 8256 expresa que en cuanto a las anotaciones que registraban las hojas de vida del personal del ejército puede decir que los calificadores directos tienen atribuciones para poner anotaciones de mérito, las que se graduaban en +0.50 y +1.00 punto. Ambas anotaciones debían justificarse adecuadamente y estar basadas en hechos concretos, puesto que la Junta Calificadora respectiva podía revisarlas. Esto es lo que ocurría cuando él se desempeñó en el ejército, es así como la anotación de +1.00 punto era algo muy destacado, que sobresalía notoriamente de lo que podía realizar cualquier persona y constituía un aspecto notoriamente relevante.

Debe tenerse en consideración lo expuesto por René Araneda Minardi a fojas 8334 en que reitera que cumplió funciones como jefe del departamento de espionaje dependiente del departamento I y que las hojas de vida no necesariamente dejaban constancia en forma específica de las anotaciones de méritos del motivo que por el cual se imponía, lo cual podía ser distinta o variada de la indicada en la nota respectiva. Agregando luego a fojas 8396 que las anotaciones solo reflejan una parte del todo, pero lo que se indica en la anotación efectivamente ocurrió lo que se omite es el detalle.

La coincidencia en las personas a quienes se les efectúan las anotaciones, el motivo por el que se imponen, la fecha y que están dispuestas por la superioridad dejan claramente establecido que corresponden al hecho de haber participado en los hechos que culminan con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro. Presunción que reúne todas las exigencias previstas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

c.- Referencia a su identidad operativa en la conversaciones de Herrera con Héctor Celedón y Jorge Saavedra.

Tanto Héctor Celedón Nohra, como Jorge Mario Saavedra Canales en sus declaraciones expresaron que Carlos Herrera Jiménez les señaló que los suboficiales que le acompañaron eran conocidos como "Marcos" y

"Felipe", nombre, el primero, atribuido a Miguel Letelier Verdugo, cuya individualización y antecedentes fueron obtenidos desde 1991, según se señala por estas personas y Héctor Moraga Jara a fojas 5111, Luis Garay Muñoz a fojas 5113, Osmán Arellano Valenzuela.

Letelier efectivamente trabajó en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, según se indica por diversas personas en la causa: Lisandro Contreras Radic a fojas 5528 y Hugo Julio Vásquez a fojas 5568, entre otros.

Efectivamente trabajó con Carlos Herrera Jiménez cuando éste llegó destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército, específicamente en la unidad de contraespionaje, denominado Cuartel Coihueco, lo que realizaban en forma separada respecto de los demás funcionarios, conforme lo señala Juan Rojas Rojas a fojas 5844 (5845), Ernesto Rivas Fuentes a fojas 5851 (5852), Joel Lazcano a fojas 5854, Juan Salazar Henríquez a fojas 5946, Gustavo López Zambrano a fojas 5997, José Cáceres Castro a fojas 6147 (6148), Víctor Manuel Muñoz Prussing a fojas 6535 (6536) y 7936, Luis Bravo Muñoz a fojas 6539, Javier Naranjo Arrieta a fojas 6540, Manuel Contreras Radic a fojas 7921 y José Roa Vera a fojas 7939. A lo anterior se une el reconocimiento expreso de Letelier, a fojas 6190, en el sentido que efectivamente trabajó con Herrera y, además, que la superioridad consideraba a esta persona como uno de los funcionarios "valientes", conforme lo señala a fojas 6197 Luis Bravo Lagos. El propio Herrera Jiménez ha indicado que pasa a quedar bajo su dependencia en la creada Unidad Especial de Contraespionaje desde el 20 de febrero de 1982, pero efectivamente trabaja bajo sus ordenes desde fines de enero o principios de febrero de ese año.

En sus declaraciones Eduardo Abarzúa Cortés a fojas 3189 y 3193 del Tomo IV Reservado, como también bajo la modalidad de Juan González González, a fojas 5926 y Francisco Pérez Rivera a fojas 3187, 3192 y 3195 del tomo IV reservado, como bajo la modalidad de Pedro Soto Soto a fojas 5929, señalan que Letelier formaba parte de un grupo operativo especial que desarrolló labores con Herrera Jiménez.

En el mismo sentido se refieren los funcionarios policiales Luis Fuentes Sotomayor a fojas 6165 y 6908, como Daniel Candia Ortíz a fojas 6167 y 6907.

Se une a lo anterior el hecho que en la investigación policial, desde las primeras conversaciones de Carlos Herrera Jiménez con el abogado Jorge Mario Saavedra, se menciona su identidad de "Marcos", según consta en a fojas 194 del Tomo, a fojas 84 y 96 del Tomo IV, a fojas 154, 177, 179, 180, 186, 192, 209, 210 y 222 del Tomo V de los antecedentes policiales, retirados desde la Brigada de Homicidios.

Esto indicios de trabajo conjunto con Carlos Herrera Jiménez, usar la identidad operativa de "Marcos" y que aparece mencionado desde septiembre de 1991 en los antecedentes policiales, hasta llegar a establecerse su identidad y red familiar en noviembre de ese mismo año, constituyen pluralidad de elementos que llevan a establecer una nueva presunción de responsabilidad a su respecto.

d.- Acontecimientos ocurridos en fecha coincidente con los hechos relacionados con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro.

Miguel Letelier Verdugo a fojas 6189 afirma que vio trabajar a Carlos Herrera Jiménez en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército desde fines de 1981 o principios de 1982, en el cuartel de García Reyes N° 12 y Coihueco, a quien le sirvió de conductor en

algunas oportunidades en que él se lo ordenó, durante trabajos operativos que desarrolló con dicho oficial emplearon el vehículo que indica y en marzo o abril de 1982 realizó un cursillo de explosivos en la Escuela de Inteligencia de Tejas Verdes, que no lo asoció con el hecho que se le tratara de sacar del cuartel Coihueco. Insiste en que desarrolló labores operativas con Carlos Herrera.

Corroboró este antecedente Corina Correa González, quien en su declaración de fojas 6537 señala que Letelier desapareció en abril de 1982 del Cuartel Coihueco.

Estas bases de presunción, ponderadas en su conjunto, constituyen una presunción que debe considerarse individualmente, pues reúne las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para ello.

En todo caso, los antecedentes referidos precedentemente en las letras b, c y d, ponderados en forma individual, comparativamente y en todo su conjunto, constituyen, sin duda, presunción de responsabilidad, puesto que por su multiplicidad y dirección, como atendida su gravedad, concordancia y precisión, cumplen las exigencias del artículo 488 del código de Procedimiento Penal.

C.- PARTICIPACION. AUTOR.

68°.- Que las presunciones judiciales establecidas, llevan a tener por justificada la participación penal culpable de Miguel Letelier Verdugo, en calidad de autor, en el delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, puesto que demuestran que participó, junto a Carlos Herrera Jiménez, en la acción delictiva referida.

D.- DEFENSA DE MANUEL CONTRERAS DONAIRE Y MIGUEL LETELIER VERDUGO.

69°.- Que contestando la acusación de oficio y la presentada por los querellantes y Consejo de Defensa del Estado, el apoderado de los encausados Manuel Segundo Contreras Donaire y Miguel Segundo Letelier Verdugo, en el primer otrosí del escrito de fojas 9762 (9770), pide se dicte sentencia absolutoria en relación a sus representados por concurrir a su respecto la eximente de prescripción de la acción penal y, en subsidio, por falta de participación, pues no existe ninguna prueba directa que les incrimine; las chapas no corresponden a las por ellos empleadas; no participaron en grupos de trabajo con Herrera; la anotación en sus hojas de vida nada dice; los que aparecen en el listado confeccionado por Herrera y entregado a Humberto Gordon no se especifica quienes participaron en los hechos y quienes tomaron conocimiento con posterioridad; la foto entregada por Gordon no importa un indicio valedero, pues se trata de identificar al Palmenio, en circunstancias que el autor es Felipe, en definitiva no hay prueba legal para condenarles.

En el evento que sean condenados alegan la prescripción gradual o incompleta del artículo 103 del Código Penal, concurriendo, además, la atenuante de irreprochable conducta anterior, la que se pide se considere muy calificada. Por último se alega la modificatoria del inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, que en su caso, esgrime bajo la forma el artículo 11N°1, en relación con el artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal. En subsidio de todo lo anterior pide se considere bajo la norma del artículo 211 del Código de Justicia Militar. Termina haciendo diferentes interpretaciones respecto de la aplicación de las penas.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LAS DEFENSAS.

70°.- Que la participación de los encausados Manuel Contreras Donaire y Miguel Letelier Verdugo se encuentra acreditada por múltiples presunciones judiciales, configuradas con diversos testimonios que justifican que trabajaron con Carlos Herrera Jiménez, oficial de Ejército que conforma la Unidad Especial de Contraespionaje, que se encargará de ejecutar la acción de eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro. Han reconocido expresamente los sentenciados sus identidades operativas y apodos con los cuales eran conocidos por los demás funcionarios del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, por lo cual no se atenderá la alegación que señala que la chapa no coincide con la por ellos empleada.

La anotación de mérito puesta en sus hojas de vida esta desarrollada in extenso, dejando al descubierto su antecedente, sin que se justificara el hecho formal utilizado para estamparla.

El listado de personas entregado por Carlos Herrera a Humberto Gordon indica las personas que tomaron conocimiento o participaron en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, aspecto que reconoce la defensa, entre los cuales figuran los procesados Letelier y Contreras, por lo que, en si misma constituye una presunción de responsabilidad, la cual ha sido desarrollada en su oportunidad.

En relación a la foto entregada por Humberto Gordon Rubio, se estableció que existe una escritura puesta a su reverso, la que procede de su mano, en la que contrariamente a lo indicado por la defensa, se escribe un nombre operativo o apodo reconocido por el encausado, antecedente en todo caso secundario, si se considera que la imagen de la fotografía es la de Manuel Contreras Donaire.

71°.- Que toda persona que es inculpada de un delito tiene derecho a declarar en el proceso respectivo, sin embargo, en el evento que no lo haga, el legislador establece que no serán oídas sus alegaciones sobre antecedentes que no ha proporcionado al tribunal. Del mismo modo, ante una narración por parte de los encausado, que descarta toda participación en los hechos, en que se omiten consignar las circunstancias y accidentes de la misma, sus aspectos objetivos y subjetivos, incluso psicológicos, impiden ponderar modificatorias de responsabilidad penal que las tengan por fundamento, puesto que, en el caso de autos, no aparecen acreditadas por otros medios. En efecto, se ha establecido la participación criminal culpable de Manuel Contreras Donaire y Miguel Letelier Verdugo en el homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, pero las motivaciones de su actuar, como las vinculaciones a valores, parámetros de conductas y creencias culturales, sociales, de contexto familiar o laboral se ignoran, sin que sea posible precisar y ponderar la influencia que provocaron en la conciencia, voluntariedad y albedrío de los imputados la planificación del hecho y la forma como se obtuvo se incorporaran a los designios criminales acordados.

En todo caso, considerando las particulares circunstancias en que se desarrollaron los hechos, la calificación por el mando de funcionarios valientes, distinguidos y confiables, según han referido otros funcionarios, respecto de los procesados Letelier y Contreras, se advierte un grado de compromiso mayor en el desempeño de sus tareas, siendo procedente tener en cuenta el informe de los peritos del Servicio Médico Legal, agregado a fojas 2934, Enrique Sepúlveda Marshall, Jaime Valenzuela Belenguer e Ingrid Onetto Muñoz, en el que, si bien referido a otro procesado, efectúan ponderaciones de general aplicación, en el sentido que el cumplimiento del deber no corresponde a ninguna

definición de patología, perteneciendo a las fronteras del libre albedrío, existiendo vinculaciones subjetivas o sobrevaloraciones que el adoctrinamiento militar no llega a parámetros que le constituyan en enfermedad, puesto que está basado en múltiples antecedentes religiosos, culturales y legales comunes dentro de la nación, es así que el posible temor a un daño a bienes que les sean relevantes a las personas, debe obstaculizar el análisis, de modo que la voluntad deja de estar al servicio de la conciencia, aspectos que no se dan en el caso de autos.

Unido a lo anterior se encuentra el hecho que para la procedencia de la eximente de responsabilidad criminal, sobre la base de los artículos 334 y 335 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 214 del mismo Código, debe establecerse si se está frente al uso de atribuciones legítimas, que por cierto ninguna autoridad las posee en cuanto a privar de la vida a una persona, por lo que la posible orden de eliminar físicamente a Tucapel Jiménez Alfaro importaba notoriamente la perpetración de un delito y no constituiría una orden relativa al servicio. "El inferior no sólo está facultado sino obligado a desobedecer la orden ilícita dada por el superior que nada tiene que ver con la función militar, pues" **es básico para que la orden imponga el deber de obediencia que sea relativa al servicio** (Art.334) y para que el inferior pueda oponer la eximente de la obediencia jerárquica por el delito que cometió en cumplimiento de la orden, que ésta sea una orden del servicio (Art. 214). En consecuencia, la orden, vr. gr. de asesinar rendidos en una sublevación, o de ultimar ebrios haciéndolos aparecer como salteadores a fin de ocultar un descuido policial, o bien cualquier otra que tienda a beneficiar al superior que da la orden y no a la función militar, serán ordenes ilícitas que el inferior no deberá cumplir aun cuando se haya cumplido con la formalidad de la representación y de la insistencia. Por lo demás, es esta la opinión de la jurisprudencia" (Renato Astrosa Herrera, Derecho Penal Militar, página 110); orden relativa al servicio que no puede estar relacionada con dar muerte a una persona, no incluye la posibilidad de disponer la comisión de delitos, ha dicho la Excma. Corte Suprema, a la luz de lo dispuesto en el artículo 421 del Código de Justicia Militar.

Por otra parte, la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro ha sido tipificada como homicidio calificado, por concurrir a su respecto alevosía, oportunidad en que se expresaron los fundamentos de esta decisión, los cuales corresponde mantener, por no señalarse razones sobre la que descasa la afirmación de la defensa en esta parte.

Del mismo modo no procede considerar la minorante, del artículo 211 del Código de Justicia Militar, por requerir el mismo supuesto, esto es "haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico", superior que no ha sido indicado y quien aparece como responsable directo, Carlos Herrera Jiménez, no ha reconocido este hecho; orden que no se ha justificado, pero si el concierto previo.

VII.- HERNAN ALEJANDRO RAMIREZ HALD

A.- INDAGATORIA

72°.- Que en su comparecencia de fojas 4436 Hernán Alejandro Ramírez Hald manifiesta que luego de egresar de la Escuela Militar fue destinado entre los años 1968 y 1969 al Regimiento Tucapel de Temuco, luego de lo anterior desarrolló otras labores al interior del Ejército, para ser destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército los años 1981 y 1982, hasta que a la fecha de su declaración se desempeña como Jefe de la Tercera División de Ejército, con asiento en la ciudad de Concepción.

Al estar en el Cuerpo de Inteligencia cumplió funciones de inteligencia y contrainteligencia, asumiendo la jefatura en forma independiente o conjunta, puesto que la estructura del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, no obstante ser de tipo militar, está adaptada a labores de inteligencia, por lo cual es flexible y se acomoda a las necesidades del momento, la que depende de las circunstancias del momento y las funciones que cada uno de sus miembros desarrolla. Por lo anterior – expresa—, no puede resultar extraño que formalmente un funcionario pueda estar encasillado en un departamento o unidad y cumplir funciones en otro departamento o unidad los cuales formalmente tiene asignada otras diversas, puesto que – insiste— en materia de inteligencia no pueden darse estructuras fijas e inamovibles, sino por el contrario flexibles y acordes a las circunstancias. Debido a lo cual, el establecimiento de la estructura de Cuerpo de Inteligencia de Ejército puede resultar importante, pero no debe perderse de vista el hecho que, incluso existe la posibilidad de cierto personal encasillado bajo los órdenes de un comandante, pueda ser requerido circunstancialmente para realizar labores concretas bajo la dependencia de otro oficial, sin que por ello varíe su encuadratura y dependencia original. Hace referencia al número de efectivos que se desempeña en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, los distintos departamentos que existían, cuya estructura no recuerda por el tiempo transcurrido y lo flexibles que eran éstas. Agrega que en enero de 1982 hizo uso de su feriado legal, permaneciendo en el extranjero, reasumiendo sus funciones a fines del citado mes, no recordando la unidad en que fue designado, puesto que en los meses de enero y febrero se cursan las nuevas destinaciones para llevar adelante el año militar a partir del mes de marzo, circunstancia que le imposibilita indicar con detalle y precisión las funciones que desempeñó en dicho período.

Respecto de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro manifiesta que se enteró de ella por la prensa, una vez que se difundió el hecho, en ningún caso en forma previa, como tampoco ha tenido conocimiento que en ella pudiera haber tenido participación personas que prestaron servicios en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército.

A fojas 7129 expone que sus labores específicas en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército fueron de jefe de contrainteligencia, quedando bajo su dependencia seguridad militar, unidad de apoyo técnico, protección de personas importantes y contraespionaje. Precisa que la Unidad de Apoyo Técnico realizaba investigaciones preliminares de incidentes ocurridos en recintos militares, teniendo diversas especializaciones, las que decían relación con laboratorio, que comprende huellas, investigación de documentos, peritajes caligráficos, fotografía y planimetría, también estaba electrónica, que comprendía la entrega de ciertos elementos básicos como micrograbadoras, por otra parte se encontraba caracterización, constituido por muy pocos elementos, que no pasaban de algunas indumentarias básicas. Juan Carlos Arriagada – afirma – era el jefe de la Unidad de Apoyo Técnico y subordinado directo suyo, sin perjuicio que pueda ser requerido por otra autoridad de mayor rango dentro de la organización, para cumplir funciones específicas, sin conocimiento de su superior directo, sin variar su encuadramiento y manteniendo su dependencia original, razón por la que no recuerda ningún antecedente, del que se enterara personalmente y en forma directa de parte de Juan Carlos Arriagada en la época en que ocurrieron los sucesos y en relación con el hecho del retiro de las armas de la Armería Italiana. Fue por conversación de pasillo en que se le hizo referencia tanto al hecho como a participación y sanción aplicada a Arriagada. No recuerda antecedentes relativos a la investigación de los hechos, que esto lo realizara René Araneda Minardi, envió de Arriagada a Punta Arenas, posteriormente lo relevo

Araneda y sanción impuesta adujeron motivos diversos a los verdaderos. Si bien es cierto que era superior en la línea de mando de Arriagada y Araneda, los oficiales superiores tenían atribuciones suficientes para disponer la práctica de diligencias específicas, de lo cual no tenían la obligación de comunicarle. Quedaba bajo su dependencia la unidad de contraespionaje, que desarrolló sus labores en García Reyes N° 12, pero posteriormente cambia de lugar hasta la Avenida Echeñique en la comuna de La Reina, denominándosele cuartel Coihueco, quedando a cargo del oficial Hugo Julio Vásquez, unidad que si bien sigue dependiendo de él en forma jerárquica y a cargo de su comandante. Efectivamente el oficial Francisco Ferrer Lima llega a desempeñarse en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército y pudo haber trabajado durante un pequeño espacio de tiempo en el Cuartel Coihueco, pero no podría precisar que fuera su comandante, puesto que más bien llega a organizar el Servicio Secreto, lo que explica que siendo un oficial más antiguo que él no pasara a ser el comandante de la instalación e incluso de todo lo relativo a contrainteligencia. Indica que efectivamente llega al Cuerpo de Inteligencia del Ejército Carlos Herrera Jiménez, sin que recuerde su encuadramiento, debido a que su paso lo califica de atípico, desde el momento que no podría señalar categóricamente su fecha de presentación y despacho, funciones precisas que realizó, oficial al cual se presentó y quien era su superior directo, que por su parte no lo fue, pero no podría descartar esta posibilidad. Por períodos cortos y determinados tuvo, además bajo su cargo, las funciones de inteligencia.

A fojas 7132 expresa que es correcto señalar que las órdenes que impartía a Juan Carlos Arriagada, como su superior, necesariamente seguían el conducto regular y por escrito, salvo fueran cosas menores. Agrega que no encuentra explicación lógica al hecho que ante la sustracción de dos armas de un establecimiento comercial, con miras a un beneficio privado se deje un recibo escrito, sobre la base del cual se podría determinar su identidad, como tampoco que ante la comisión de un delito sólo se le sancione disciplinariamente, puesto que dada su gravedad determinaba que se le diera de baja y se le pusiera a disposición de la Fiscalía Militar, ignorando los aspectos que se consideraron para no proceder en esta forma.

A fojas 8209 indica que hasta el 4 de febrero de 1982 fue jefe de los departamentos I y II del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, esto es inteligencia y contrainteligencia, oportunidad en que Francisco Ferrer Lima pasa a ser jefe del departamento I de inteligencia, pero también pasa a comandar la unidad de contraespionaje, circunstancia que se refleja en el cambio de calificador directo de algunos oficiales.

A fojas 8269 insiste en que Francisco Ferrer Lima se hizo cargo de las unidades de Servicio Secreto y contraespionaje. Además señala que del retiro de las armas desde la Armería Italiana, por parte de Juan Carlos Arriagada, se enteró al transcribir la sanción en la hoja de vida del mencionado oficial, pero no dispuso dicha acción.

A fojas 9084 se agrega declaración en que señala que a principios del mes de noviembre de 1999 llegó hasta su oficina de Jefe de la III División del Ejército con asiento en la ciudad de Concepción, el oficial en retiro Juan Carlos Arriagada, señalándole que funcionarios de la Policía de Investigaciones le citaron a concurrir a prestar declaración a Santiago. Siguiendo el procedimiento relativo a la comparecencia de personal en retiro o en servicio activo, se comunicó con el coronel Enrique Ibarra de la Auditoría quien le expuso que debía conversar con él para declarar en el tribunal, lo que puso en conocimiento de Arriagada, a quien no dio ninguna instrucción.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

73°.- Que para comprobar la participación de Hernán Ramírez Hald en el delito que se ha tenido por justificado, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

a.- Inculpación de los procesados Herrera, Ferrer y Arriagada.

Carlos Herrera Jiménez ha manifestado que Hernán Ramírez Hald tomó conocimiento de los hechos y es a él a quien se refiere en la lista que entregó a Humberto Gordon Rubio. Por su parte Francisco Ferrer Lima señala que dicho oficial Ramírez Hald, se encontraba en la reunión posterior a los hechos citada por Arturo Alvarez Sgolia, por la que se trató de evitar se siguiera especulando sobre la responsabilidad de Augusto Pinochet Ugarte en los hechos, y Juan Carlos Arriagada Echeverría expuso que su jefe directo en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército era Hernán Ramírez, quien le ordenaba todas las labores que desarrolló cuando se encontraba a cargo de la Compañía de Apoyo Técnico, que si bien niega haber retirado las armas de la Armería Italiana para la perpetración del homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, de habersele dispuesto, agrega, lo habría hecho Ramírez Hald, quien fue el oficial que le notificó la sanción aplicada por usar nombre supuesto en el retiro de las armas, señalándole "chico te llegó la sanción", lo que importaba conocimiento del motivo de la misma y al cual se dirigió cuando recibió la citación para concurrir a declarar al tribunal, quien llamó a Enrique Ibarra Chamorro en la Auditoría General del Ejército para que le recibiera, antes de concurrir a declarar.

Las expresiones en que hace descansar este cargo se desprende de las declaraciones de personas inhábiles, pero que apreciados en su fuerza probatoria, si bien no reúne las exigencia que señala el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, por conducir lógicamente a establecer el hecho a que se refieren, concordando precisamente en sus aspectos generales, conforme lo autoriza el artículo 464 del mismo Código, se les atribuye el carácter de presunción judicial, razonamiento que cumple, además, con lo señalado en el artículo 497 del referido estatuto legal.

b.- Estructura, control y jerarquización del Ejército.

El Ejército como institución jerarquizada que es, por regla general, el jefe directo y los superiores ordenan y disponen lo que deben realizar sus subalternos, sin que sea posible que estos últimos desarrollen labores por iniciativa propia, puesto que los superiores directos necesariamente deben conocer de cada una de las operaciones, misiones y encargos que aquél oficial desarrollará y llevará a la práctica, puesto que no es posible que, en un cuerpo jerarquizado, el superior directo desconozca las acciones de uno de sus subordinados y menos en un organismo de inteligencia en el cual se controla, además de la eficiencia, la seguridad de sus efectivos, especialmente en el contexto de la época, expresan los encausados Alvarez y Pinto, lo cual, en cierto modo no acepta el procesado Ramírez Hald, pues señala que los subordinados pueden cumplir funciones dispuestas directamente por sus superiores, sin el conocimiento de su jefe directo, debido a las reglas del compartimentaje. Esta relativización que expresa Ramírez Hald, bien podría aceptarse durante el desarrollo de la función asignada por el superior, pero luego deberá a lo menos ser explicada en tales términos al jefe directo, sin embargo, tanto en labores desarrolladas por Juan Carlos Arriagada, como por René Araneda, que en cierto modo pueden importar un mayor

conocimiento de los hechos, niega estar enterado de ellos, no obstante ser ambos sus subordinados directos. Del mismo modo niega todo conocimiento sobre los sucesos, aun cuando también era jefe directo de Hugo Julio Vásquez cuando se le propuso la eliminación de Tucapel Jiménez y no aceptó

Estos indicios, unidos a la justificación infundada de la conducta desarrollada en tales términos por estos funcionarios, como por su jefe directo, permiten configurar una presunción de responsabilidad respecto del encausado Hernán Ramírez Hald, puesto que, a lo menos, luego de desarrolladas las acciones que estas personas llevaron adelante, debió tomar conocimiento, desde el momento que en las actividades que culminaron con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, se empleando dependencias de distintas unidades para reunirse y ocuparon medios institucionales para ejecutar lo acordado, las cuales en cierto periodo se encontraban bajo su jefatura directa.

Sobre este mismo cargo resulta pertinente tener presente que el encausado Ramírez Hald ha señalado que efectivamente llega al Cuerpo de Inteligencia del Ejército Carlos Herrera Jiménez, sin que recuerde su encuadramiento, debido a que su paso lo califica de atípico, desde el momento que no podría señalar categóricamente su fecha de presentación y despacho, funciones precisas que realizó, oficial al cual se le presentó, pero no podría indicar quien era su superior directo.

Reconoce que las órdenes que impartía a Juan Carlos Arriagada, como su superior, necesariamente seguían el conducto regular y por escrito, salvo fueran cosas menores. Agrega que no encuentra explicación lógica al hecho que ante la sustracción de dos armas de un establecimiento comercial, con miras a un beneficio privado se deje un recibo escrito, sobre la base del cual se podría determinar su identidad, como tampoco que ante la comisión de un delito sólo se le sancione disciplinariamente, puesto que dada su gravedad determinaba que se le diera de baja y se le pusiera a disposición de la Fiscalía Militar, ignorando los aspectos que se consideraron para no proceder en esta forma. Declaraciones que sirven para fundar esta presunción de responsabilidad en su contra.

En este mismo orden de ideas corresponde dejar establecido que:

a) Entre Febrero de 1981 y Noviembre de 1982, aproximadamente, Ramírez Hald se desempeñó en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, dependiendo directamente del Comandante Víctor Raúl Pinto Pérez; Cuartel en que se encontraba encuadrado como Jefe de Contrainteligencia, cargo por el cual tenía bajo su dependencia directa, entre otras, las unidades de Contraespionaje, en la que se reunían los autores materiales del homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro.

b) No obstante estar en conocimiento que el oficial Francisco Ferrer Lima era de mayor antigüedad, circunstancia que debió motivar que Ramírez quedara bajo las ordenes de Ferrer Lima, éste último pasó a desempeñar funciones en unidades menores (Contraespionaje y Servicio Secreto), dependiendo de Ramírez como Jefe de Contrainteligencia, explicando que esto se produce por el hecho que Ferrer se hizo cargo del Departamento I de Inteligencia y de la unidad de contraespionaje, explicación que no resulta satisfactoria puesto que el mismo Ramírez figura como jefe directo de Carlos Herrera Jiménez, siendo quien firma el cambio de calificar directo el 19 de noviembre de 1982, de lo cual se sigue que directa o indirectamente estuvo ejerciendo labores jerárquicas respecto del personal de la unidad de contraespionaje. A esto se une el antecedente que Ferrer Lima llegó destinado a la Dirección de Inteligencia del Ejército, no obstante lo cual desarrolla labores en una unidad menor del Cuerpo de Inteligencia del Ejército.

c) Sin perjuicio de tener antecedentes de la mayor antigüedad del oficial Carlos Herrera Jiménez quien llega a prestar labores en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, desempeñándose el área de contrainteligencia y específicamente en contraespionaje en el Cuartel Coihueco, antecedente en virtud del cual le correspondía asumir el mando de ésta, circunstancia que no ocurre así, limitándose a asignársele sólo una oficina en el Cuartel para el cumplimiento de las tareas u ordenes encomendadas por el mando. Unidad de Contraespionaje en donde los efectivos que en ella se desempeñaban no pueden dar explicación de las funciones que realizó, reconociendo únicamente que llegaba hasta el inmueble y, por otra parte, no se ha precisado su grupo de trabajo, aspecto que el procesado Ramírez Hald no ha clarificado con sus dichos, limitándose a expresar que fue un oficial

“atípico”. Todo lo cual a lo menos se desarrolla hasta el 4 de febrero de 1982 y en un período posterior que concluye al suscribir el cambio de calificador el 19 noviembre de 1982.

d) Antecedente que emana del hecho que la Compañía de Apoyo Técnico tenía por funciones proveer a los efectivos del Cuerpo de Inteligencia del Ejército (CIE) de los elementos necesarios para el cumplimiento de las misiones que le fueran encomendadas, para lo cual tenía personal especializado en técnicas de acceso a lugares cerrados, electrónica y caracterización, entre otras, tomando conocimiento que jefe de la Compañía de Apoyo Técnico o Unidad de Apoyo Especial, Juan Carlos Arriagada Echeverría, aparece retirando el revólver Dan Wesson calibre 22, serie 22547, desde la Armería Italiana y la trasladó al Cuerpo de Inteligencia del Ejército; arma con lo cual se encuentra justificado se efectuaron los disparos a Tucapel Jiménez Alfaro. Oficial de Ejército Juan Carlos Arriagada Echeverría que sí estaba bajo su dependencia directa, a quien, como se ha dicho con anterioridad, se le impone una sanción por haberse procurado un arma que no ha sido internada legalmente, pero no se le reprocha la sustracción de la misma.

e) Antecedente que se desprende del hecho que se encuentra justificado que la unidad de Contraespionaje, denominada Cuartel Coihueco, ubicada en Avda. Echenique Nº 5995 , Comuna de La Reina, según se ha dicho, fue el lugar donde se reunieron algunas de las personas en quienes recaen presunciones de haber participado en la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro; unidad que estaba bajo su dependencia directa, a lo menos en los períodos antes referidos.

f) Conforme a la narración de las acciones que constituyen el hecho punible, expresadas en la resolución que se lee a fojas 8.069, la literatura, publicaciones, documentos, testimonios y otros elementos agregados a los autos, es posible establecer — según se hizo y que no ha sido impugnado por la defensa del encausado —, una operación de inteligencia, destinada a eliminar físicamente a una persona de connotación nacional en un país, tiene diferentes etapas, desde su elaboración, planificación de las acciones, precisión de objetivos, elección de los elementos humanos y materiales que llevarán adelante la operación y con los cuales se realizará, hasta el encubrimiento del actuar, todo lo cual demanda esfuerzos por un espacio prolongado de tiempo. Se une a lo anterior el estudio de hábitos, costumbres, recorridos y otras informaciones de la víctima para construir su rutina, aspectos que no podrían tomar menos de seis meses, según lo ha expuesto el procesado Carlos Herrera Jiménez, a lo cual se agrega el chequeo y perfeccionamiento de las acciones y prueba de los elementos materiales entregados, como reconocimiento de los lugares asignados previamente;

g) Por su parte el encausado Carlos Herrera Jiménez ha sostenido que en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército se le creó la Unidad ESPECIAL de Contra Espionaje, asignándosele recursos materiales y humanos para cumplir la operación ESPECIAL de inteligencia de eliminar a Tucapel Jiménez Alfaro, dispuesta por el mando y que se le comunicara por el Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, Raúl Pinto Pérez y el mayor Francisco Ferrer Lima; Unidad Especial de Contra Espionaje que sólo cumplió dicha misión. Agrega el citado procesado que al momento de recibir la orden antes indicada a fines de enero o principios de febrero de 1982, su calificador directo era el mayor Hernán Ramírez Hald, de quien si bien no recibió ese mandato, pero que, en atención a los múltiples aspectos a que se refiere en su declaración de fecha 5 de diciembre en curso, puede afirmar que esa persona, a lo menos tomó conocimiento de la operación de inteligencia que se le encargó;

h) En este contexto debe tenerse presente que el procesado se encontraba dentro de una estructura militar y en el tercer grado de jerarquía dentro del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, conforme él lo ha señalado en sus declaraciones, desempeñándose como jefe de los departamentos I de Inteligencia y II de Contrainteligencia, dependiendo de este último la Compañía de Apoyo Especial a cargo del Capitán Juan Carlos Arriagada Echeverría y la Unidad de Contra Espionaje o Cuartel Coihueco. Afirma enseguida que deja la jefatura del Departamento I, como, además, de ser el superior y calificador directo de los oficiales que se desempeñan en la Unidad de Contra Espionaje el 4 de febrero de 1982, pero, según se ha dicho, lo cierto es que en lo referente a labores de inteligencia, los encasillamientos, destinaciones y encuadramientos de sus efectivos son funcionales, sin que las anotaciones de sus hojas de vida reflejen necesariamente una realidad, según lo han declarado algunas personas en la causa y lo reiteró Miguel Letelier Verdugo a fojas 8.211. Al respecto debe considerarse, además, que en la Hoja de Vida de Carlos Herrera Jiménez aparece la anotación de cambio de calificador directo el 4 de febrero y 19 de noviembre de 1982, ambas suscritas por el Mayor Hernán Ramírez Hald y también en ambas ocasiones recibe el Mayor Francisco Ferrer Lima, sin que éste último haya firmado por su parte el cambio de calificador.

i) A todo lo dicho se une el antecedente, no desvirtuado por la defensa, que dos peritos perfectamente acordes, que afirman con seguridad sus conclusiones, las cuales han obtenido por medio de observaciones directas, guardando los principios de la ciencia o arte en que son especialistas, indican que los proyectiles extraídos de la cabeza de Tucapel Jiménez Alfaro fueron disparados por el revólver Dan Wesson calibre 22, serie 22547, que responde a la calidad mecánica operativa necesaria para efectuar disparos en forma continua y que tal acción no es posible desarrollar con un armamento de deficiente calidad, como son los revólveres marca Italo o Pasper de fabricación argentina, la que se obtiene por el oficial Juan Carlos Arriagada Echeverría en forma forzada desde la Armería Italiana, con anterioridad al homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, arma que fue periciada por un organismo del Ejército. Tales hechos que aparentemente constituyen ilícitos penales no fueron denunciados al tribunal competente, todo lo cual fue conocido por el calificador directo de dicho oficial el mayor Hernán Ramírez Hald, desde el momento que le notifica la sanción y efectúa la anotación respectiva en su Hoja de Vida. En este mismo sentido se encuadra lo expuesto a Arriagada por el Director de Inteligencia del Ejército, General Arturo Alvarez Sgolia, que por este hecho no sería dado de baja, sino que obtendría una baja calificación solamente, pero continuaría en la Institución. Sin embargo, al no estimarlo así la Junta Calificadora, Arriagada solicita conducto regular y

concorre donde Alvarez, quien le coopera a redactar un recurso de reposición y obtiene se le suba su calificación, antecedentes estos últimos que si bien no dicen directa relación con el encausado Ramírez Hald, explican el contexto en que ocurrieron los hechos y la misión que debía instar por satisfacer adecuadamente o, a lo menos, no entorpecer en su desarrollo, puesto que al ser el jefe directo de Arriagada es la primera autoridad que toma conocimiento de la solicitud de conducto regular y de su resultado.

Esta multiplicidad de antecedentes, son suficientes para establecer una nueva presunción de responsabilidad en relación a Hernán Ramírez Hald.

C.- PARTICIPACION. ENCUBRIDOR.

74°.- Que de los elementos de juicio referidos, constitutivos de presunciones judiciales, que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para establecer la participación criminal culpable del encausado Hernán Ramírez Hald, acogiendo en parte las alegaciones de su defensa, en orden a que no estuvo enterado con anterioridad, ni al momento en que se desarrollaron los hechos, pero indudablemente, luego de ejecutados tomó conocimiento cierto de los mismos, permitiendo que sus autores materiales aparecieran prestando funciones en unidades que estaban bajo su dependencia, con lo que albergó, ocultó y permitió la fuga de los culpables, apareciendo como jefe directo de Carlos Herrera Jiménez, no obstante que éste no desarrollaba labores concretas bajo su dependencia, como se desprende del hecho que Ferrer Lima dejó la unidad de contraespionaje en junio de 1982 y firma Ramírez Hald la hoja de vida de Herrera como su jefe directo en Noviembre del mismo año. Conducta que corresponde calificar de encubrimiento del delito dado por establecido, en los términos del artículo 17 N° 3 del Código Penal.

En cuanto a lo afirmado por su defensa, en orden a que debe tenerse presente que sospechar "de alguna acción no puede dar lugar a que una persona que ocupa un cargo que está en la cuarta línea de mando de una Unidad, concorra a un Tribunal a efectuar una "denuncia" que entrega antecedentes que pueden causar daño a la Institución, a la Seguridad Nacional, etc.", corrobora lo concluido por este sentenciador, puesto que las presunciones enunciadas denotan más que simples sospechas, sin que pueda excusarse con intereses subalternos y de mínima importancia frente al bien jurídico afectado con la acción criminal, al pretender justificar el amparo a quienes atentaron en contra de la vida de un compatriota, con posibles daños al Ejército o la seguridad nacional, confundiendo los intereses de una institución permanente, respetable y con una tradición que integra el alma de la nación, con la de un grupo de sujetos que, precisamente olvidando esos preciados y fundamentales valores, se organizaron con un ideal criminal para atacar en contra de un chileno, al cual, sin duda, como a todos juraron proteger. Esta desviación, relativización o subordinación de los valores no tiene cabida en un análisis objetivo, cualquiera sean las circunstancias o doctrinas sobre la base de las cuales se pretenda explicarlas. Aceptar lo anterior implicaría abrir paso al error de prohibición con fundamentos subjetivos que el legislador no ha considerado.

D.- DEFENSA.

75°.- Que la defensa del encausado **Hernán Ramírez Hald**, al contestar la acusación de oficio y las particulares en el primer otrosí de la presentación de fojas 9558 (9563), solicita la absolución de su representado, tanto por ser inocente, como por encontrarse

prescrita la acción penal. En subsidio impetra la atenuante de irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal.

76°.- Que en el libelo se expresa que Ramírez Hald se desempeñó en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército entre los años 1981 y 1982. A principios de 1981 era jefe de Contrainteligencia, desde junio pasa, además, a ser jefe del Departamento de Inteligencia. A fines de 1981 y principios de 1982 se produjo un reestructuramiento, es así como las unidades de inteligencia y contraespionaje pasan a depender del mayor Francisco Ferrer, específicamente los primeros días de febrero queda bajo su mando el Cuartel Coihueco, circunstancia que se puede observar en la hoja de vida de los oficiales Araneda, Aguirre, Muñoz y Herrera, solamente el mayor Julio queda dependiendo de Ramírez Hald, pues entregó el mando de aquella unidad, la cual, por lo mismo, dejó de estar bajo su dependencia desde el 4 de febrero de 1982. En esta etapa nunca el mayor Ferrer estuvo bajo la dependencia de Ramírez Hald, pues aquél era más antiguo, quien cumplía labores de reorganización del Servicio Secreto y Contraespionaje. Lo anterior lo corrobora Herrera Jiménez en sus declaraciones y respecto de Ramírez Hald no formula ninguna inculpación, pues sólo figuró como su calificar directo desde el 25 de enero y hasta el 4 de febrero de 1982, en torno al cual nada dispuso, sin que le correspondiera encuadrarlo en la jefatura del Cuartel Coihueco.

En cuanto a la Compañía de Apoyo Técnico que estaba bajo su mando, esta sólo contaba con elementos precarios utilizados para labores institucionales legítimas, entre las cuales no existía el item de armas y el retiro del revólver Dan Wesson, calibre 22, serie 22547 desde la Armería Italiana se produce por iniciativa y beneficio personal de Arriagada y León, que de entenderse en un sentido contrario escapa a toda lógica, pues no se encargaría la obtención de dicha arma a un oficial y un dentista el mismo día que debía ejecutarse la operación que se ha establecido se planificó por meses y que de haber sido empleada en los hechos no siguió el conducto regular. Si bien Ramírez Hald era el superior directo de Arriagada, al cual le disponía las labores a desarrollar, este oficial ha sostenido que el retiro del arma no se lo dispuso y que de ser un acto oficial no habría usado una chapa en ese acto. Hace Presente que no participó en la investigación sumaria instruida para determinar el origen del arma, limitándose a notificar una sanción. Además, sigue la defensa, tanto Carlos Herrera como Francisco Ferrer, quienes han reconocido participación en los hechos, expresan que fue otra el arma empleada.

En la obtención de los antecedentes previo y necesarios para realizar la operación no participó ninguna persona que estuviera bajo la dependencia de Ramírez Hald, a quien no se incluye en las felicitaciones otorgadas a quienes habrían participado en ella. Destacando que el compartimentaje importa asignar a personas diferentes funciones específicas, los cuales actúan coordinadamente, en lo cual tiene aplicación la necesidad del saber, por lo que los actos individuales, en todo caso, no importan un conocimiento del todo, como sería que se cometió un delito tan atroz y "debe tener en cuenta (el tribuna) que tener sospechas de alguna acción no puede dar lugar a que una persona que ocupa un cargo que está en la cuarta línea de mando de una Unidad, concurra a un Tribunal a efectuar una "denuncia" que entrega antecedentes que pueden causar daño a la Institución, a la Seguridad Nacional, etc.", es más el mayor Ramírez Hald no conoció antecedentes del crimen, no supo quién lo cometió y no colaboró para su ejecución, como tampoco participó en una reunión posterior al mismo.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LAS DEFENSAS.

77°.- Que el tribunal no desconoce algunos de los hechos esgrimidos por la defensa, esto es que Ramírez Hald estuvo destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército durante los años 1981 y 1982; que la unidad de contraespionaje fue trasladada desde el cuartel de García Reyes al cuartel Coihueco a mediados de 1981; que fue jefe directo de Carlos Herrera Jiménez desde el 25 de enero a 4 de febrero de 1982, como desde el mes de abril hasta noviembre del mismo año; que Francisco Ferrer Lima, entre otras labores, tenía asignada la reorganización del servicio secreto exterior; que Ferrer Lima fue designado superior de la unidad especial de contraespionaje comandada por Carlos Herrera Jiménez; que Francisco Ferrer no cumplió funciones bajo subordinación de Ramírez, pues para efectos prácticos y por labores desarrolladas fue encuadrado de este modo, y que no colaboró con la perpetración del crimen. Sin embargo, aparece acreditado que como jefe directo de Herrera Jiménez supo que se encontraba encuadrado en la unidad de contraespionaje y que no cumplía labores específicas, llegando a calificarle de "atípico"; que Ferrer Lima fue encuadrado en el cuartel Coihueco para efectos prácticos o instrumentales; que participó en la reunión posterior a los hechos para evitar mayores trascendidos de la acción criminal ejecutada; que tomó conocimiento de los hechos relativos al homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro y cooperó en dar amparo a los autores materiales; supo detalladamente de los hechos relativos al retiro de las armas y por los cuales se forjó la aplicación de una sanción a Juan Carlos Arriagada Echeverría aduciendo un motivo relacionado, pero diverso, para minimizar su falta, de lo cual no se dio aviso a la autoridad jurisdiccional competente; que el revólver Dan Wesson, calibre 22, serie 22547 retirado desde la Armería Italiana por Arriagada y León fue con la que se efectuaron los disparos en contra de Tucapel Jiménez Alfaro, la cual se tuvo la oportunidad de emplear, por no estar inscrita, ni registrada ante ninguna autoridad.

Tales antecedentes de hecho, dados por establecidos en su oportunidad, desvirtúan las argumentaciones de la defensa del encausado Ramírez Hald, motivo suficiente para desestimar su petición de falta de participación, la que en todo caso ha sido calificada de encubrimiento.

VIII.- JUAN CARLOS IVAN ARRIAGADA ECHEVERRIA

A.- INDAGATORIA

78°.-

Que a fojas 5505 Juan Carlos Iván Arriagada Echeverría expresa que ingresó a la Escuela Militar en agosto de 1972 y a su egreso cumplió diversas destinaciones, entre ellas, desde 1979 a 1990 en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército. Llega cuando era comandante de esta unidad Roberto Schmied Zanzi y se le encuadra en el departamento de seguridad militar, en el cual tiene bajo su mando a tres suboficiales, entre ellos uno de apellido Cáceres, con el cual desarrollaba las investigaciones relacionadas con hechos seguridad militar, para lo cual se le entregan hojas de trabajo, las que estaban referidas a contra inteligencia o prevención relativo a personas ajenas al Ejército que tenían contratos de suministro (proveedores) u otras vinculaciones similares, debiendo precisar las identidades de las personas que componían las sociedades, patrimonio y todo elemento que reflejara su idoneidad comercial o vinculaciones que pudieran perjudicar al Ejército. Entre los años 1981 y 1983 prestó servicios en el departamento denominado Unidad de Apoyo Especial, en el cual era su jefe Miguel Trincado, pero luego asume él la jefatura en el año

1982, quedando bajo su mando a doce o catorce suboficiales, teniendo por funciones la de investigar los sucesos ocurridos en los cuarteles militares y que pudieran tener connotaciones ilícitas, por transgredir disposiciones reglamentarias o penales, de manera paralela a la investigación que pudieran realizar otras autoridades. En el Cuerpo de Inteligencia del Ejército conoció al dentista Jorge León Alessandrini, persona que le expuso podían salir a pescar, exponiéndole que en la Armería Italiana podría encontrar implementos básicos, razón por la que se trasladó a dicho establecimiento comercial ubicado en las calle Huérfanos o Estado, en donde al estar adquiriendo las especies se percató de una conversación sigilosa en que se hacía referencia a ciertos artículos indeterminados que se encontraban en pisos superiores del local, por lo que en fecha posterior le solicitó a Jorge León que lo acompañara para preguntar por armamento corto, mostrándosele dos maletines de madera bien presentados, los que en su interior tenían armamento corto, esto es un revólver Magnum calibre .357 milímetros y otro cuya marca no recuerda, calibre 22, los cuales tenían tres cañones intercambiables, ocasión en que el señor Campos le manifestó que estas armas habían sido internadas al país en forma irregular y al enterarse que él era funcionario del Ejército deseaba entregarlas voluntariamente, pidiendo sólo que le extendiera un recibo, el que suscribió personalmente y firmó como Andrés Salvatierra Puga, por ser el nombre operativo que se le asignó por la Dirección de Inteligencia del Ejército y un número de cédula de identidad imaginario; armas que trasladó hasta el cuartel del Cuerpo de Inteligencia del Ejército ubicado en calle García Reyes N° 12, en donde las guardó en una caja de seguridad que tenía en su oficina, junto a tres o cuatro carpetas de trabajo, su arma de cargo marca Baretta y su tarjeta de identificación, hecho que sitúa entre el 20 y 27 de febrero de 1982 y que exactamente sucede el día 24, según toma conocimiento. A siete días de estos hechos es enviado a coordinar el traslado de 42 tanques desde Valparaíso a Punta Arenas en la barcaza Hermendinguer, lo que cumplió junto al brigadier Pedro Howard, permaneciendo en Punta Arenas hasta el 18 ó 19 de marzo de 1982, desentendiéndose del problema de los revólveres hasta después de su cumpleaños el 11 de abril, pero que comentó a Francisco Ferrer Lima en la segunda quincena de marzo o primeros días de abril. El comandante Víctor Pinto Pérez los días 18 ó 19 de marzo o abril de 1982 le interrogó respecto de las vinculaciones que se le hacía por la Fuerza Aérea con la muerte de René Basoa en San Bernardo, reprochándole haber retirado las armas y haber firmado un recibo y haber firmado con una identidad operativa, como por haberlas ocultado en la unidad, a lo que le respondió que lo había conversado con Francisco Ferrer Lima, pero respondió que él era el comandante. Posteriormente estas armas fueron sometidas a peritaje para descartar su participación en la muerte de aquella persona. Solicitado por el Tribunal que precise sus dichos expuso: 1.- Jorge León le pone en conocimiento de la existencia de las armas en la Armería Italiana, las que acordaron ir a retirar, por ser de procedencia desconocida; 2.- El 24 de febrero de 1982 concurren a retirar las armas, las que le son entregadas por el señor Campos de la Armería Italiana, extendiendo un acta de la entrega, la que firmó como Andrés Salvatierra P., en el que figura el nombre del dueño de ellas Pedro Estay, mencionado por el señor Campos; 3.- Las armas fueron trasladadas hasta el cuartel del Cuerpo de Inteligencia del Ejército ubicado en calle García Reyes N° 12, segundo piso y guardadas en una caja de seguridad a su cargo; 4.- No exhibió las armas a Francisco Ferrer Lima; 5.- Hizo entrega de las armas al comandante Víctor Raúl Pinto Pérez al ser interrogado al respecto a principios de abril de 1982; 6.- Personalmente pensó quedarse con una de estas armas, por lo que la guardó; 7.- Del

retiro de las armas conversó con Francisco Ferrer Lima a fines del mes de marzo o principios del mes de abril de 1982; 8.- El comandante Víctor Pinto Pérez, al interrogarle el 5 de abril, le consulta respecto de las vinculaciones efectuadas por la Fuerza Aérea en la muerte de René Basoa y retiro de las armas, hechos que se encontrarían vinculados, según se el comandante Pinto le expresó; 9.- Solo al ser interrogado por el Tribunal toma conocimiento que el importador de las armas y dueño de las mismas es Pedro Estay y que René Basoa era su representante comercial cuando dicha aquél se encontraba en el extranjero, la que al momento de dársele muerte, el 19 de marzo de 1982, le sustrajeron distintos documentos, entre ellos el acta de retiro de las armas por él suscrito en la Armería Italiana; 10.- En el interrogatorio realizado por el comandante Víctor Pinto Pérez se le puso en conocimiento que las armas habían sido internadas para un funcionario de la Fuerza Aérea de apellido Fuentes Morrison, apodado El Wally; 11.- Las armas las entregó al mayor Francisco Ferrer Lima a fines de marzo o principios de 1982; 12.- Francisco Ferrer Lima hace entrega de las armas al comandante Víctor Pinto Pérez cuando se hace la investigación; 13.- Con motivo de la investigación realizada se le aplican cinco días de arresto, se le asignan dos puntos menos para las calificaciones en el concepto conducta y es clasificado en lista cuatro, lo cual es consignado en su hoja de vida y notificado por el oficial Hernán Ramírez Hald, lo que motivó hablara con el Director de Inteligencia del Ejército, general Arturo Alvarez Sgolia, quien le señaló que presentara una apelación, puesto que por la sanción impuesta correspondía se le clasificara en lista dos, lo que hizo y fe reconsiderada la calificación. De esta situación tomó conocimiento su madre, Lila Echeverría Rioseco, quien seguramente interiorizó a su primo hermano Luis de los Rios Echeverría, almirante de la Armada, quien puso haber intercedido en la reconsideración; 14.- No ha tratado de vender las armas al comandante Víctor Pinto Pérez, quien lo hizo para que fueran adquiridas por el Cuerpo de Inteligencia del Ejército fue Francisco Ferrer Lima, ignorando las circunstancias en que ello ocurrió; 15.- Las armas quedaron en dependencias de la Dirección de Inteligencia del Ejército y tiene entendido que fueron periciadas por un organismo del Ejército, y 16.- Ignora si alguna de estas armas fue utilizada en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, lo que estima no ocurrió por cuanto permanecieron en la caja de seguridad de su oficina desde el 24 de febrero y hasta fines de marzo de 1982, oportunidad en que las entrega a Francisco Ferrer Lima.

A fojas 5511 reitera haber entregado las armas a Francisco Ferrer Lima, pero al final de la diligencia de careo señala que no lo hizo.

A fojas 5514 se mantiene en que las armas las entregó a Víctor Pinto Pérez, persona que llamó a declarar a Francisco Ferrer Lima.

A fojas 6655 expresa que quiere señalar la verdad de la forma en que ocurrieron los hechos, lo que no había hecho antes por haber llegado a un acuerdo con Jorge León. Tres o cuatro días antes del 24 de febrero de 1982, Jorge León le manifestó que en la Armería Italiana habían dos armas internadas ilegalmente al país y que podían retirar, lo que acordaron y que León se quedaría con la calibre 22 y él con la de mayor tamaño. La acción la concretaron el día referido, trasladándose luego al cuartel de calle García Reyes y León se lleva el mismo día el arma que había elegido. El 24 ó 25 de marzo de 1982 Jorge León le manifestó que le había llamado telefónicamente Roberto Fuentes Morrison, El Wally, Oficial de la Fuerza Aérea, quien le expuso que sabía lo del retiro de las armas y le responsabilizaba personalmente de la muerte de René Basoa, persona que trabajaba para él, profiriendo amenazas en su contra, pues en donde le viera le eliminaría, por lo que conversaron con Francisco Ferrer Lima, a quien le ofrecieron las armas para el Servicio

Secreto, quien las guardó. Ignora la forma como llegan los hechos a conocimiento del Comandante Pinto, pero es interrogado al respecto, pero puede ser por intermedio de los directores de inteligencia de la Fuerza Aérea y Ejército, exponiéndole que habían conversado con Ferrer, pero éste niega el hecho. Luego de realizada la investigación se le sanciona con cinco días de arresto. Se enteró posteriormente que las armas fueron periciadas por el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, IDIC, o en la Fabrica y Maestranza del Ejército, FAMA, informándole el general Alvarez Sgolia que sólo la calibre 22 había sido disparada. Las personas que trabajaban en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército formaban grupos, según la naturaleza de las ordenes, existiendo un grupo de suboficiales de reconocido profesionalismo para cosas delicadas y difíciles, quienes trabajaban coordinadamente y no proporcionaban antecedentes a los demás, personas que serían usados para trabajos confidenciales, recordando que se trataba , entre otros Miguel Letelier Verdugo y Manuel Contreras Donaire. Señala como idea personal que la única forma de explicarse la muerte de René Basoa Alarcón, es querer recuperar el recibo que dejó en la Armería Italiana al retirar las armas, para que no se relacionara con la muerte de Tucapel Jiménez quien fue muerto con un arma calibre 22, siendo e este calibre uno de los revólveres que retiró desde la Armería Italiana. El día miércoles 3 de octubre de 1999 se puso de acuerdo con Jorge León en sus dichos, concurriendo luego a la Auditoría General del Ejército en donde conversó con Enrique Ibarra, quien le expuso que sabía lo que había declarado León, expresándole que él no podía entrar en contradicciones con León y que ante las preguntas que formulara el Tribunal no apartara mayores antecedentes, pues mientras más elementos de juicio pusiera a disposición del tribunal, más se tenía para investigar, por lo que se agrandaba la madeja, por lo que no tenía que proporcionar nombre de más gente. Hace entrega al tribunal de diferente documentación relacionada con los hechos.

A fojas 6674 agrega que la apelación de su calificación fue rectificada por el propio general Arturo Alvarez. Indica que en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército había un departamento de Operaciones Especiales, en el cual se coordinaban, planificaban y ejecutaban acciones que se dispusieran confidencialmente por el mando, el que estaba a cargo de Hernán Ramírez Hald.

Al tener noticias de su citación al tribunal se puso en contacto con Hernán Ramírez Hald, quien se comunicó con Enrique Ibarra, señalándole que se pusiera en contacto con él, lo que hizo.

A fojas 7110 descarta que autoridades del Cuerpo de Inteligencia del Ejército de ordenaran retirar las armas desde la Armería Italiana, pues se lo propuso Jorge León, pero ignora si León la recibió. Reconoce como una de las armas retiradas por ellos la que le exhibe el tribunal.

A fojas 7122 manifiesta que en 1982 cumplía funciones de jefe de la Unidad de Apoyo Especial del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, la que tenía por objeto brindar apoyo técnico a las actividades de seguridad militar, entre otras, las relacionadas con explosivos militares, investigación de ilícitos en cuarteles, técnicas de acceso a lugares cerrados, departamento de huellas, planimetría, peritajes caligráficos, electrónica, caracterización y otros, que consistían en general posibilitar el éxito de las distintas operaciones de inteligencia y contrainteligencia realizadas por funcionarios del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, sin que se le requiriera formalmente que obtuviera algún armamento, lo que no estaba en dentro de su competencia. Luego de retirar las armas desde la Armería Italiana las dejó en su oficina del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en

la caja de fondos, sin que pueda descartar que accedieran a ellas con un duplicado por parte de sus superiores, siendo empleadas al día siguiente en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro y luego devolverlas a su sitio. Lo anterior no lo descarta puesto que en alguna oportunidad Carlos Herrera Jiménez habría manifestado que el arma con la cual disparó a Tucapel Jiménez se le habría desarmado, circunstancia que coincide con el hecho que la retirada desde la Armería Italiana tiene la posibilidad de desarmarse en el cañón, cámara de refrigeración y tuerca de seguridad en la punta del cañón. De la sustracción pudieron haberse enterado por las conversaciones telefónicas sostenidas con León, debido a que no era un secreto para nadie que en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército los teléfonos se encontraban intervenidos. Lógica de acontecimientos que cuadra con el hecho que se le enviara a una función extraña a su competencia, esto es a recibir armamento militar a Punta Arenas, al mismo tiempo que René Araneda Minardi realiza la investigación para obtener mayores detalles de la procedencia de las armas, oficial que llega a relevarle e su cometido a mediados de marzo de 1982 en Punta Arenas. Luego de dar cuenta al comandante Víctor Pinto Pérez realiza una investigación de dos o tres días, al término de la cual no dispuso su baja inmediata y tampoco se puso el hecho en conocimiento de la justicia militar, sino que el general Arturo Álvarez Sgolia instruyó a Víctor Pinto Pérez para que le aplicara cinco días de arresto por dos cargos: usar identidad falsa, lo que no era efectivo, pues era su identidad operativa con la cual se le extendía la identificación militar (TIM-DINE), como, además, por ofrecer en venta tales armas al comandante, hecho que no es efectivo, pues se las entregó voluntariamente. Adoptar otra decisión hubiera implicado poner las armas a disposición de la justicia, circunstancia que no aparecía conveniente. Nunca tuvo una explicación razonable respecto de la razón por la cual el comandante Víctor Pinto Pérez tenía conocimiento de la muerte de René Basoa Alarcón. Agrega que las armas quedaron a disposición del comandante e incluso en una oportunidad en el año 1987, cuando celebraban el día de la infantería le consultó al general Arturo Álvarez sobre el destino de las armas, respondiéndole que no se preocupara, que habían sido periciadas, presume al IDIC y luego las había dejado en el Ejército. Hace referencia, además, que los oficiales Eric Riveros Valdés, René Cardemil Figueroa y Sergio Torres Gundian, en diferentes fechas, le expresaron que había sido utilizado con motivo del retiro de las armas.

En el Cuerpo de Inteligencia del Ejército tenía como jefe directo a Hernán Ramírez Hald y como superior a Víctor Pinto Pérez, relacionándose por comunicaciones escritas, pero en casos urgentes de manera verbal.

A fojas 7132 afirma que en los años 1981 y 1982 su superior jerárquico directo fue Hernán Ramírez Hald, por cuyo conducto se canalizaban todas las ordenes del mando y por escrito, haciendo excepción solamente las cosas menores. Estima que cualquier persona en una institución jerarquizada, como es el Ejército, al concurrir a retirar especies desde un establecimiento comercial en forma irregular, en beneficio personal, no dejaría un documento escrito, por el contrario, si hubiera recibido ordenes del mando que dispusiera retirar tales especies, extendería sin problemas un recibo, que eventualmente podría ser respondido en forma adecuada por sus superiores. En el caso el retiro de armas, de haber recibido una orden en tal sentido, se hubiera canalizado por el conducto regular del mando al interior del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, esto es por el señor Hernán Ramírez Hald, persona que le notifica la sanción que se le aplica.

A fojas 7147 afirma que con motivo del retiro de las armas de la Armería Italiana se instruyó una investigación sumaria verbal en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército en

que le sancionó el comandante Pinto, previa consulta a su superior, en este caso el Director de Inteligencia del Ejército, la que le fue notificada por Hernán Ramírez Hald. Posteriormente cuando la Junta de Calificación le bajó de lista 2 a 4, que significaba su eliminación de la institución, solicita conducto regular para hablar con Alvarez, oportunidad en que nuevamente toma conocimiento de los hechos, como también que en la resolución no se había puesto la realidad de los hechos como fundamento, señalándole que lo sucedido no era para la baja y como calificador superior, le elevó a lista 2, manteniéndose en el Ejército.

En otra oportunidad, en el año 1987, al celebrar el día de la infantería, ante una consulta suya, Alvarez le señaló que había mandado a peritaje y que no se preocupara.

A fojas 7173 dice que de haberse dispuesto que retirara las armas para una operación de inteligencia, con su conocimiento o sin él, necesariamente debió ser ordenada por el mando: Arturo Alvarez Sgolia, Director de Inteligencia del Ejército, Víctor Pinto Pérez, Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército y Hernán Ramírez Hald, Jefe de Inteligencia y el jefe de contraespionaje. Estas personas debieron conocer el hecho y lo implican por el uso que se da a dicho armamento, las que sustrajo y dejó en su oficina.

A fojas 7356, con fecha 31 de julio de 2000, expresa que desea rectificar sus declaraciones, puesto que ha recibido asesoría de su abogado y ha tenido tiempo para estudiar los antecedentes de que dispone con tranquilidad. Situado en febrero de 1982, señala que estando en el Batallón de Inteligencia del Ejército, Jorge León Alessandrini le comenta de la existencia de dos armas muy bonitas, calibre 22 y .357, acordando que las fueran a buscar a una armería y las repartieran, lo que se concretó el día 24 de febrero de 1982 después de almuerzo, repartiendo luego en la consulta médica de León las armas. El trasladó a su oficina la .357, la cual guardó en un closet, no en la caja de fondos por ser pequeña. Posteriormente se le ordenó realizara una custodia de tanques en Valparaíso y luego en Punta Arenas, en donde permaneció hasta el 18 de marzo de 1982, en que es relevado por el capitán René Araneda Minardi, quien le indica que se requiere su presencia en Santiago. Jorge León a los días le hace referencia de las amenazas de El Wally, por lo que conversan con Francisco Ferrer Lima a quien le entregan las armas, el cual concurre donde el comandante Pinto, haciéndoles pasar les indica que investigará los hechos y se queda con las armas. Al día siguiente el referido comandante le somete a un interrogatorio que tenía confeccionado, el cual se encontraba estructurado con antecedentes para él desconocidos. Con motivo de estos hechos el mayor Hernán Ramírez Hald le dijo "chico te llegó tu sanción", por lo cual entendió que conocía los antecedentes y como su superior directo debía notificársela. Esta sanción de 5 días de arresto no la podía adoptar el comandante, quien tiene competencia hasta tres días de arresto, por lo que provenía del Director de Inteligencia, quedando sin la posibilidad de recurrir de apelación. Al enterarse del tenor de los fundamentos en que se sustentó la sanción, se lo hizo presente al Ramírez Hald, pero este oficial le dispuso firmara lo que le estaba notificando. El día 26 de abril de 1982, el coronel Fernando Figueroa Abarzúa le dice que se le responsabilizaba de la muerte de una persona, lo que por su parte negó, solicitándole que hiciera sus descargos por escrito, lo que hizo, sin saber nada más al respecto. El Ejército tiene distintos procedimientos, es así que para poder hablar con un oficial superior debe solicitarse "conducto regular", esto es interiorizar al jefe directo de lo que se desea poner en conocimiento del superior, lo que ocurrió con motivo de su calificación, siendo

su jefe directo Hernán Ramírez Hald, de quien expresa recibió todas y cada una de las ordenes mientras estuvo bajo su mando.

Al tener conocimiento por intermedio de Jorge León que el tribunal me requería, concurrí a conversar con el general Hernán Ramírez Hald, jefe de la III División del Ejército, quien llama por teléfono a Enrique Ibarra a la Auditoría General del Ejército en Santiago, quien le expresó que antes de concurrir al tribunal necesitaba conversar con él. Al llegar a Santiago conversó con León y al día siguiente, además de Enrique Ibarra, a quien le expuso que los hechos no ocurrieron de la forma con los relatara León, pero éste insistió en que era mejor mantener su historia, lo cual corroboró Ibarra, de lo contrario se podía adoptar alguna determinación en mi contra por el tribunal. Con esta presión psicológica declara lo acordado, en lo que influye lo dicho por León, la opinión de su abogado Sergio Rodríguez Wallis y fundamentalmente lo manifestado por un oficial de justicia de la Auditoría General del Ejército.

A fojas 7502 insiste en su declaraciones.

A fojas 8269 reitera sus dichos y afirma que Hernán Ramírez Hald tomó conocimiento del retiro de las armas de la Armería Italiana al notificarle la sanción.

A fojas 10.610" reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

79°.- Que para acreditar la participación de Juan Carlos Arriagada Echeverría en el delito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

El procesado Juan Carlos Arriagada Echeverría ha declarado en forma reiterada:

1.- que se desempeñó como oficial de Ejército, siendo destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en donde era el jefe de la Compañía de Apoyo Técnico, unidad encargada de procurar los elementos materiales con que se desarrollan las labores calificadas por los funcionarios de esa unidad ejecutiva, la que cuenta con diferentes secciones, según lo indica especialmente a fojas 7122; 2.- que concurrí a la Armería Italiana el día 24 de febrero de 1982, en donde solicitó se le hiciera entrega de dos revólveres marca Dan Wesson, calibres .22 y .357, series 22.547 y 282110 respectivamente; 3.- que estas armas las trasladó hasta el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, y 4.- que tales armas las entregó a sus superiores, esto es Maximiliano Ferrer Lima y Víctor Pinto Pérez; 5.- que el arma que se encuentra en poder del tribunal y que le fuera exhibida, corresponde al revólver calibre 22 que retiró desde la Armería italiana

Se ha dejado establecido que la Compañía de Apoyo Técnico tenía diversas secciones, entre ellas caracterización y otras para facilitar misiones encubiertas, de esta forma declaran Víctor Moraga Quintanilla a fojas 5948 y Ramón Tapia Vera a fojas 6559, entre otros.

Corroboró el retiro de las armas indicadas el acta de entrega, agregada a fojas 1002, la cual escribió el encausado, conforme se indica en el peritaje caligráfico de fojas 5660. En este mismo sentido depone en la causa Jorge León Alessandrini.

Ratifica que las armas fueron trasladadas al Cuerpo de Inteligencia del Ejército Víctor Pinto Pérez, quien agrega que procuraron vendérselas; antecedente que se trata de esclarecer en una investigación sumaria administrativa al inferior del Cuerpo de Inteligencia, según se lee a fojas 6659 y 6680, con motivo de la cual se aplicó una sanción al procesado Arriagada, que determinó se le calificara en forma deficiente.

El referido encausado agrega a sus dichos: 1.- que el retiro del arma lo realizó por cuenta propia y en beneficio personal; 2.- que no se le dispuso esta labor por su jefe directo; 3.- que con el arma calibre 22 no se le disparó a Tucapel Jiménez Alfaro.

Esta calificación queda desvirtuada: 1.- en el acta de retiro se indicó que era una actuación de una autoridad dependiente del Ministerio de Defensa; 2.- se individualizó como oficial de Ejército; 3.- usó la identidad operativa entregada por el Cuerpo de Inteligencia del Ejército para desarrollar misiones encubiertas, esto es Andrés Salvatierra Puga; 4.- la pericia balística evacuada por peritos de la Policía de Investigaciones afirma, sin lugar a dudas, que los proyectiles extraídos del cuerpo de Tucapel Jiménez Alfaro fueron disparados por el arma calibre 22; 5.- no se denunció el hecho a la autoridad jurisdiccional; 6.- no obstante la mala calificación original, esta le fue reconsiderada y permaneció en el Ejército; 7.- las armas quedaron en poder del Ejército, fueron sometidas a peritaje y guardadas por años, pero la institución desconoció poseerlas, como regularmente ocurriría si el procedimiento interno fuere regular; 8.- no obstante el paso de los años, inquirió antecedentes del destino del arma a su superior jerárquico, Arturo Alvarez Sgolia; 9.- la sanción que se le impuso, por un hecho casi policial y de menor rango, fue resuelta por las máximas autoridades de la institución, incluso superior al Director de Inteligencia, imposibilitando que interpusiera recurso de apelación respecto de la misma, lo cual tomo conocimiento y expuso en su escrito de reconsideración de la calificación; 10.- en el texto de la sanción se consignan hechos secundarios para evacuada por fundarla, e incluso posibles ilícitos aduaneros, los cuales no fueron denunciados; 11.- contrariamente a lo sostenido en dichos fundamentos, las armas fueron internadas bajo régimen de admisión aduanera temporal, sin que se instruyera sumario por una posible infracción reglamentaria o delictiva por parte de la aduana en contra del importador; 12.- guardó el encausado en su poder parte de los antecedentes relativos a la investigación sumaria del retiro de las armas por más de veinte años en su poder; 13.- entregó al tribunal dichos antecedentes en forma furtiva, con prevenciones psicológicas, pues estimó que de tener conocimiento las autoridades del Ejército, no se las dejarían pasar en los controles a que fuera sometido; 14.- al ser citado a concurrir al tribunal, en la causa en que se investiga la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, asoció inmediatamente el requerimiento judicial con el retiro de las armas, pues trajo desde la ciudad de Concepción las copias del sumario que acompañó al tribunal; 15.- ha alterado en más de un aspecto sus declaraciones, en especial lo relativo al lugar al cual condujo las armas luego de ser retiradas (fojas 5505, 6555, 7122, 7356), oficial al que entregó las armas (5505, 5511, 5514, 7356).

Tales antecedentes, que constituyen múltiples presunciones; se fundan en hechos reales, reconocidos por el procesado y que el tribunal solamente ha desvirtuado sus calificaciones, incluso de acuerdo a sus propios dichos; la justificación o prueba está sustentada en diferentes pruebas, además, de los dichos del imputado; todas ellas han llevado a un raciocinio lógico y deductivo, originando en este sentenciador intima convicción para su establecimiento, pues se asientan en aspectos objetivos, que guardan absoluta concordancia con los demás elementos de juicio del proceso, llegando al extremo que no existe ninguno que lo contradiga, sin que puedan llevar a conclusiones diversas, por lo que denotan precisión y al conducir todas ellas, como las unas respecto de las otras a un mismo hecho, de manera lógica y natural, cual es que el revólver marca Dan Wesson, calibre 22 número de serie 22547, retirado por Juan Carlos Arriagada

desde la Armería Italiana el día 24 de febrero de 1982, es el arma con la cual se efectuaron los cinco disparos, correspondientes a los proyectiles extraídos desde la cabeza de Tucapel Jiménez Alfaro.

La culpabilidad de Arriagada se acredita con estos mismos antecedentes, como, además, por lo expuesto por esta persona a lo largo del proceso, en especial a fojas 7122, en que señala que luego de retirar las armas desde la Armería Italiana las dejó en su oficina del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en la caja de fondos, sin que pueda descartar que accedieran a ellas, con un duplicado, por parte de sus superiores, siendo empleadas al día siguiente en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro y luego devolverlas a su sitio. Lo anterior no lo descarta puesto que en alguna oportunidad Carlos Herrera Jiménez habría manifestado que el arma con la cual disparó a Tucapel Jiménez se le habría desarmado, circunstancia que coincide con el hecho que la retirada desde la Armería Italiana tiene la posibilidad de desarmarse en el cañón, cámara de refrigeración y tuerca de seguridad en la punta del cañón. De la sustracción pudieron haberse enterado por las conversaciones telefónicas sostenidas con León, debido a que no era un secreto para nadie que en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército los teléfonos se encontraban intervenidos. Lógica de acontecimientos que cuadra con el hecho que se le enviara a una función extraña a su competencia, esto es a recibir armamento militar a Punta Arenas, al mismo tiempo que René Araneda Minardi realiza la investigación para obtener mayores detalles de la procedencia de las armas, oficial que llega a relevarle e su cometido a mediados de marzo de 1982 en Punta Arenas. Luego de dar cuenta al comandante Víctor Pinto Pérez realiza una investigación de dos o tres días, al término de la cual no dispuso su baja inmediata y tampoco se puso el hecho en conocimiento de la justicia militar, sino que el general Arturo Alvarez Sgolia instruyó a Víctor Pinto Pérez para que le aplicara cinco días de arresto por dos cargos: usar identidad falsa, lo que no era efectivo, pues era su identidad operativa con la cual se le extendía la identificación militar (TIM-DINE), como, además, por ofrecer en venta tales armas al comandante, hecho que tampoco es efectivo, pues se las entregó voluntariamente. Adoptar otra decisión hubiera implicado poner las armas a disposición de la justicia, circunstancia que no aparecía conveniente. Nunca tuvo una explicación razonable respecto de la razón por la cual el comandante Víctor Pinto Pérez tenía conocimiento de la muerte de René Basoa Alarcón. Agrega que las armas quedaron a disposición del comandante e incluso en una oportunidad en el año 1987, cuando celebraban el día de la infantería le consultó al general Arturo Alvarez sobre el destino de las armas, respondiéndole que no se preocupara, que habían sido periciadas, presume al IDIC y luego las había dejado en el Ejército. Hace referencia, además, que los oficiales Eric Riveros Valdés, René Cardemil Figueroa y Sergio Torres Gundian, en diferentes fechas, le expresaron que había sido utilizado con motivo del retiro de las armas. A fojas 7132 estima que cualquier persona en una institución jerarquizada, como es el Ejército, al concurrir a retirar especies desde un establecimiento comercial en forma irregular, en beneficio personal, no dejaría un documento escrito, por el contrario, si hubiera recibido ordenes del mando que dispusiera retirar tales especies, extendería sin problemas un recibo, que eventualmente podría ser respondido en forma adecuada por sus superiores. A fojas 7173 dice que de haberse dispuesto que retirara las armas para una operación de inteligencia, con su conocimiento o sin él, necesariamente debió ser ordenada por el mando: Arturo Alvarez Sgolia, Director de Inteligencia del Ejército, Víctor Pinto Pérez, Comandante del Cuerpo de Inteligencia del Ejército y Hernán Ramírez Hald, Jefe de Inteligencia y el jefe de contraespionaje. Estas personas debieron conocer el

hecho y lo implican por el uso que se da a dicho armamento, las que sustrajo y dejó en su oficina.

Al retirar un arma y en las condiciones descritas, con el objeto que no pueda ser rastreada por los proyectiles que puedan dispararse con ella, toda persona se representa el hecho que será empleada para atentar en contra de una persona al interior del país, puesto que de otro modo no se ve obstáculo para emplear cualquier otra.

C.- PARTICIPACION. COMPLICE.

80°.- Que establecida la culpabilidad en el actuar de Arriagada Echeverría, se califica su participación de complicidad, puesto que actuó con anterioridad a la perpetración del delito y el arma fue empleada por los autores materiales para efectuar los disparos a Tucapel Jiménez Alfaro.

D.- DEFENSA.

81°.-

Que la defensa de Juan Carlos Arriagada Echeverría, en el primer otrosí de fojas 9705 (9714), contesta la acusación de oficio y las particulares de los querellantes y Consejo de Defensa del Estado, solicita su absolución por concurrencia de la eximente de prescripción de la acción penal, como por falta de participación culpable y, en todo caso, por la concurrencia de la eximente especial de obediencia debida. En subsidio de lo anterior plantea las atenuantes del artículo 11 N° 1 del Código Penal, respecto de la causal de justificación de obediencia debida, en la medida que no opere como eximente, la de irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual o incompleta del artículo 103 del citado Código, todas las cuales deben ser consideradas como calificadas. Se solicita se consideren las atenuantes de procurar reparar con celo el mal causado y de espontánea confesión, con un carácter simple. Termina pidiendo se conceda un beneficio alternativo, ya sea de remisión condicional de la pena o libertad vigilada.

82°.- Que fundando sus pretensiones se señala que Arriagada Echeverría se desempeñó como oficial de Ejército, que por su especialidad en explosivos estuvo destinado al Cuerpo de Inteligencia del Ejército entre 1979 y 1986, siendo su vinculación con los hechos investigados en esta causa casuales y faltos de conciencia delictiva o ilicitud de su conducta. Se expresa que efectivamente extendió el acta que rola a fojas 1002, como también que retiró desde la "Armería Italiana" los revólveres marca Dan Wesson, calibres 22 y 357, series 22547 y 282110, acción que realizó invitado por Jorge León Alessandrini, con el único propósito de obtener la entrega voluntaria de estas armas ingresadas irregularmente al país, para apropiarse indebidamente de las mismas, trasladando al Cuerpo de Inteligencia del Ejército el arma que le correspondió, esto es la 357, la que deja en el closet de su oficina, trasladándose a cumplir con una función que se le encomendó en Punta Arenas, en donde permanece del 6 al 18 de marzo de 1982. A su regreso León le pone en conocimiento de las amenazas que un sujeto apodado el Wally y personeros de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea le han efectuado, por la imputación que hacen a Arriagada de la muerte de René Basoa Alarcón, ante lo cual ponen en conocimiento de Francisco Ferrer Lima todo lo realizado y junto a este al comandante Víctor Pinto Pérez, a quien le hace entrega de las armas lo que ocurre en el mes de Abril de 1982. Insiste en que la apropiación de las armas fue para beneficio personal y nunca recibió orden de superior jerárquico para realizar esta acción, hecho con el cual fue sancionado. También puntualiza que la pretendida arma homicida fue en

la que estuvo interesado Jorge León y con la que este se habría quedado al momento de su retiro desde la Armería Italiana y que, en todo caso, de acuerdo al informe de fojas 8833 el revólver calibre .22 no fue disparado, en razón de lo cual cuestiona las conclusiones de la pericia efectuada por la Policía de Investigaciones según el cual los proyectiles extraídos desde el cuerpo de Tucapel Jiménez Alfaro fueron disparados a través del cañón corto (67 mm) del revólver marca Dan Wesson calibre.22 serie 22547, haciendo referencia a una posible alteración de la evidencia por la falta de constancia de la cadena de custodia.

Expresa la defensa que, en cuanto a la culpabilidad, no se encuentra acreditado el dolo, y debe estar dirigido específicamente a la voluntariedad de actuar con intención homicida en la cooperación que se le atribuye a Arriagada. Por otra parte no concurren los requisitos para atribuirle participación criminal en calidad de cómplice, puesto que no es suficiente el "animus ne candi" para atribuirle participación en un ilícito, sino que se requiere el dolo relativo al ilícito que se le atribuye, que en el caso de Arriagada sólo está constituido por el retiro de las armas desde la Armería Italiana, único antecedente acreditado a su respecto. En todo caso, citando a un autor, se señala que el dolo, integrante de la acción, es personal y no se comunica a lo demás copartícipes.

Subsidiariamente funda la eximente de obediencia debida en el hecho de que no concurrió por su voluntad a la perpetración del homicidio, por cuanto no tuvo conocimiento de la concertación de la acción, siéndole aplicable el artículo 214 del Código de Justicia Militar, dado que la obediencia es necesario en cualquier comunidad humana y con mayor razón dentro de las Fuerzas Armadas, lo que es sustentable desde el momento que el Director de Inteligencia del Ejército se encuentra acusado como autor del delito.

Se remite en lo referente a la eximente de prescripción a lo expresado al fundar la excepción de previo y especial pronunciamiento de la misma naturaleza, según la cual al 23 de Junio de 2000 en que es ratificado el auto de procesamiento transcurrieron más de quince años desde la perpetración del delito, por lo cual la acción penal se encuentra prescrita a su respecto.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LA DEFENSA.

83°.- Que tanto Juan Carlos Arriagada Echeverría, como Jorge León Alessandrini han dado distintas versiones sobre el retiro de las armas y su destino, llegando a inculparse mutuamente de haberse quedado con el revólver calibre 22. Sin embargo, lo cierto es que dicha arma es la que han determinado las pericias como la empleada para disparar a Tucapel Jiménez Alfaro, la que ciertamente debió ser proporcionada a los autores materiales para concretar esta acción, existiendo la presunción que esto se realizara en dependencias del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, puesto que es el lugar al cual, se ha reconocido por el propio enjuiciado, fue llevada la especie, no obstante cualquier variación en su testimonio, respecto de lo cual no será oído, pues no acreditó haber incurrido en un error de hecho, como tampoco justificó sus dichos, resultando irrelevante la inculpación exclusiva que le formula a León.

Por otra parte se ha señalado en el curso de la sentencia, la falta de concordancia del informe de fojas 8833 con lo expuesto por los propios encausados León y Arriagada, quienes sólo admiten que el arma empleada fue la calibre .22 y dicho informe señala que fue la nuez del revólver calibre .357. Pretendida "pericia" que ha tenido por objeto preciso procurar pruebas para el evento de una eventual investigación de responsabilidad, lo cual se ha tenido la oportunidad de detallar en el curso de ese fallo, pero que fundamentalmente se establece con la contradicción enunciada, que este examen fuera

solicitado por la Dirección de Inteligencia del Ejército y que la institución desconozca cualquier vinculación con el arma, la que posteriormente aparece inscrita en una repartición, si bien dependiente del Ministro de Defensa, dirigida por un general de Ejército en servicio activo.

La cadena de custodia de la evidencia se encuentra perfectamente acreditada en autos, con el hecho que los proyectiles extraídos desde el cuerpo de Tucapel Jiménez Alfaro fueron entregados directamente por la tanatología al funcionario de la Brigada de Homicidios y luego guardada por la Policía de Investigaciones en su Laboratorio de Criminalística, desde donde las obtuvieron los peritos.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa y conforme se ha razonado en autos, se encuentra justificada la voluntariedad homicida de la cooperación de Arriagada, ya que se participó para proporcionar un arma de fuego a los autores materiales, especie reconocidamente empleada para atentar en contra de la vida, la que fue ubicada por no encontrarse inspeccionada por ninguna autoridad nacional y de una marca desconocida en nuestro país, de hecho es la única inscrita en la Dirección General de Movilización Nacional, todo lo que demuestra la intencionalidad de su retiro y evidentemente el destino que se le daría.

La complicidad es una participación accesorias, que reconocidamente deja entregada al autor las circunstancias y particulares características y modalidades de ejecución del delito, las que asume, en las que participó determinadamente con su cooperación, en este caso proporcionando el arma con que se disparó a Tucapel Jiménez Alfaro, razón por la cual se le comunica no sólo la tipificación base, sino aquella que considera el legislador para aumentar la pena o calificar el delito, excepción hecha de aquellas estrictamente personales de los demás partícipes.

La alegación subsidiaria de obediencia debida o jerárquica debe ser desestimada, tanto por lo expresado por el mismo encausado que no fue un acto dispuesto por la superioridad, como por el hecho que no se encuentra establecido que la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, corresponda a una función propia del Ejército de Chile, aspecto esencial para fundar esta eximente, al igual que la atenuante respectiva, según se ha tenido la oportunidad de decirlo con anterioridad.

IX.- JORGE LUIS LEON ALESSANDRINI

A.- INDAGATORIA.

84°.- Que a fojas 5267 Jorge Luis León Alessandrini manifiesta que es cirujano dentista de la Universidad de Chile desde el año 1974, ingresando a prestar servicios en tal calidad profesional al Ejército desde 1975, entre cuyas destinaciones pasa al Cuerpo de Inteligencia del Ejército a principios de 1981 y hasta noviembre de 1982, en que solicitó su retiro voluntario. Se reintegra al Ejército en 1991, desempeñándose nuevamente en la Dirección de Inteligencia del Ejército. En el verano de 1982 el entonces capitán Juan Carlos Arriagada le solicitó lo acompañara a retirar unas armas a la Armería Italiana, las que habían sido importadas ilegalmente y que debían ser requisadas, lo que presume se lo solicitó por que conocía a los propietarios, Fernando Campos Quintana y José Monacci. Al presentarse en el local comercial, lo que podría haber ocurrido el día 24 de febrero de 1982, se le hizo presente el motivo de su concurrencia al señor Campos, quien si bien no hizo referencia a la forma en que llegaron las armas al local, manifestó que habrían sido

importadas para un funcionario de la Fuerza Aérea apodado "El Wally", sin embargo, procedió a exhibir y entregar dos cajas conteniendo la primera un revólver calibre .357, marca Dan Wesson, que se componía de dos empuñaduras y cuatro cañones intercambiables, los que se usan de acuerdo a la efectividad, precisión, alcance y distancia con que se desea efectuar el tiro, y la segunda caja contenía otro revólver de iguales características. En esta diligencia no se exhibió orden judicial, como tampoco de alguna autoridad del Ejército, pero se entregó un pequeño documento que daba cuenta del retiro efectuado. Con las armas en poder de ellos regresaron al Cuerpo de Inteligencia del Ejército y el oficial Juan Carlos Arriagada, según se lo expuso esta persona, hizo entrega de ellas al entonces mayor Francisco Ferrer Lima, a quien había visto en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército desde hacía un mes y quince días a esa fecha, ignorando lo que ocurrió posteriormente con dicho armamento. Indica que tiene claramente fijados estos hechos por cuanto fue la única oportunidad en toda su permanencia en la Dirección de Inteligencia del Ejército, en que acompañó en alguna función propia de los oficiales de la Dirección de Inteligencia del Ejército y Cuerpo de Inteligencia del Ejército, la cual era ajena a sus labores de odontólogo. Remarca que recuerda con absoluta claridad a las personas que participaron en relación con los hechos. Señala que tiene conocimiento respecto de armas pues desde su juventud ha tenido afición por la caza y secundariamente por la práctica de tiro, siendo miembro del Club de Tiro 190 de Carabineros. Expresa que no conoce a Pedro Estay Pérez, como tampoco a René Basoa Alarcón, ignorando todo antecedente relativo a la muerte de esta última persona.

A fojas 5521 reitera lo expuesto, señalándole Juan Carlos Arriagada que las armas las entregaría a Ferrer, ignorando la razón de ella, textualmente manifestó: "las guardo y se las entrego a Ferrer". A mediados de abril de 1982 fue interrogado por este hecho y no recuerda si fue sancionado o se le aplicó una anotación con puntos menos en su hoja de vida, pero lo cierto es que se retiró en el mes de agosto del mismo año. Las armas quedaron en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército. Reitera que fue Arriagada quien le solicitó le acompañara a la Armería Italiana a retirar las armas, por lo que no es efectivo que él se lo propusiera, puesto que en su calidad de dentista y ostentando el grado de teniente de servicios no podría influir en un oficial de armas que tenía el grado de capitán.

Agrega en esta comparecencia que cuando fue llamado a declarar, el Director de Inteligencia del Ejército le dijo que tenía que ir a la Auditoría General del Ejército antes de concurrir al tribunal, por cuanto no podía presentarse solo, en donde conversó con Enrique Ibarra, quien le consultó por los motivos que era citado, lo cual en esa ocasión ignoraba. Con posterioridad a su declaración Enrique Ibarra le consultó sobre el tenor del interrogatorio y los antecedentes que había proporcionado, contándole lo mismo que expuso al tribunal. El día martes 2 de noviembre en horas de la noche le llamó por teléfono Juan Carlos Arriagada para inquirir detalles del motivo de su comparecencia, informándole los pocos que conocía y el día miércoles se encontraron en la mañana y juntos fueron a la Auditoría General del Ejército en donde Arriagada conversó con Enrique Ibarra por espacio de una hora y luego se fueron a almorzar, luego de lo cual Arriagada debía volver a la Auditoría a conversar con Enrique Ibarra. Durante el almuerzo conversaron sobre el tema, pudiendo expresarle sólo lo que había sido materia de su interrogatorio. Al día siguiente en la mañana se enteró de la detención de Juan Carlos Arriagada.

A fojas 6678 expresa que por distintos motivos no señaló algunos hechos al tribunal, pero lo cierto es que a mediados de febrero de 1982 el señor Campos de la Armería

Italiana le mostró dos armas que le gustaron, las cuales se encontraban limpias, pues no habían sido internadas regularmente, circunstancia que le expuso a Juan Carlos Arriagada, concurriendo a retirarlas usando para ello el cargo de Arriagada, las que se dejarían para ellos. Conversaron con el señor Campos, quien no se opuso al retiro, pidió solamente un recibo, el que extendió Arriagada, firmando con una "chapa". Posteriormente a fines de febrero de 1982 le solicitó el arma calibre 22, con el cual concurrió al Cajón del Maipo y lo disparó, luego se lo reintegró a Arriagada. A mediados de marzo le llamó telefónicamente El Wally y concurrió a su consulta particular, incluso tenía una pierna lesionada, solicitando le indicara la identidad del oficial que retiró las armas, lo que no hizo. Lo mismo le solicitó un coronel de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, todo lo que puso en conocimiento de Arriagada, acordando entregar las armas al oficial del Cuerpo de Inteligencia del Ejército Francisco Ferrer Lima, lo que hicieron a fines de marzo de 1982, oficial que se las entregó al comandante Víctor Pinto Pérez, quien inició una investigación en que les sancionaron, sin recordar la identidad de la misma, la que redundó en su calificación, por lo que se retiró del Ejército en agosto de 1982.

En la referida comparecencia agrega que no dijo la realidad de lo ocurrido pues era – al mes de noviembre de 1999— funcionario de la Dirección de Inteligencia del Ejército, en donde su director le indicó que antes de comparecer al tribunal debía concurrir a la Auditoría General del Ejército, conversando con Enrique Ibarra, quien le inquirió detalles del motivo de la citación, el cual ignoraba, por lo que no pudo señalarlos. Posteriormente a ser interrogado, cumpliendo lo solicitado por Ibarra, concurrió a conversar con él y le expuso que había quedado de ubicar a Arriagada, señalándole que también esta persona debía concurrir a conversar con él, es así que al llegar Arriagada a Santiago el día martes 2 de noviembre de 1999 le llamó por teléfono y se reunieron al día siguiente, antes de concurrir a la Auditoría del Ejército, coincidiendo en una narración. En dicho lugar Arriagada conversó como una hora con Ibarra y se retiraron a almorzar. La instrucción dada por Ibarra fue que dijera lo que le había manifestado y que tratara de comprometer a la menor cantidad de personas.

A fojas 6689 solicita audiencia para hacer entrega de lo que fue su declaración en la investigación realizada en abril de 1982, por el comandante Pinto con motivo del retiro de las armas, la cual le entregó Juan Carlos Arriagada el día jueves 4 de noviembre de 1999 al concurrir a verle, junto a Sergio Rodríguez Oro, luego que el tribunal lo dejara detenido e incomunicado, ocasión en que el abogado Rodríguez les instruyó en el sentido que no debían hacer referencia a la existencia de estos documentos al tribunal y menos acompañarlos, como tampoco hacer referencia que habían conversado de los hechos y diligencias realizadas, pues estaba el problema de la incomunicación de Arriagada.

A fojas 7111 reconoce que fue quien propuso a Arriagada retirar las armas desde la Armería Italiana, sin recibir orden de autoridad del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, ignorando si el revólver calibre 22 fue utilizado en el homicidio de Tucapel Jiménez, pues fue Arriagada quien se quedó con esta arma.

A fojas 7120 afirma que él no podría descartar la posibilidad que Juan Carlos Arriagada aprovechara la proposición que le efectuó de retirar las armas desde la Armería Italiana con otros fines, desconocidos para él, por cuanto de acuerdo a los antecedentes aparece lógico que ninguna persona que desea sustraer un armamento extienda un recibo por la sustracción, en el cual consten los datos necesarios para su rápida ubicación, incluida su identidad operativa en el Ejército, si no tiene el respaldo de la superioridad, para que en un momento determinado, al conocer de los hechos, desestime la denuncia

que pueda realizar el afectado. También de acuerdo al cargo o función de Arriagada, como jefe de la Unidad de Apoyo Especial, que tenía por objeto proporcionar los medios con que se realizarían las operaciones de inteligencia y contrainteligencia al interior del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, resulta a lo menos sospechoso que retirara las armas y las mantuviera precisamente su lugar de trabajo, en su oficina y sea una de esas armas la que posiblemente es usada en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro. No descarta que se instruyera a Arriagada de obtener armas con características especiales para ser empleadas en alguna operación de inteligencia por parte de efectivos del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, siendo altamente sospechoso: a) dejar un documento escrito en la Armería Italiana; b) firmar con una identidad operativa de Andrés Salvatierra; c) describir las armas que se retiran, incluso con su número de serie; d) señalar que este documento se extiende en calidad de oficial del Ejército; e) trasladar las dos armas hasta la oficina de Arriagada; f) facilitarle una de esas armas solamente cinco o siete días después; g) se llevara adelante una investigación interna en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, con anterioridad a que Arriagada comunicara oficialmente el hecho a sus superiores, puesto que dicha investigación la realiza el capitán René Araneda Minardi, oficial que concurre a relevar a Arriagada de sus funciones a Punta Arenas; h) en la investigación se impone una sanción que no corresponde a la gravedad de los hechos, puesto que se estaba en presencia de un delito, el que solamente se castiga en forma disciplinaria, no se le da de baja y tampoco el hecho se pone en conocimiento de la justicia militar; i) la referencia que le hiciera el general Arturo Alvarez Sgolia en el sentido que a él le serían borrados todos los antecedentes para todos los efectos reglamentarios, con el objeto que posteriormente pudiera reincorporarse al Ejército y no saliera perjudicado en este sentido; j) la falta de reconocimiento por parte del Ejército que las armas se encuentran en su poder, en circunstancias que eso ocurrió y posteriormente aparece inscrita una de ellas a nombre de la Dirección de Movilización Nacional; k) funciones específicas de Juan Carlos Arriagada como jefe de la Unidad de Apoyo Especial, la cual precisamente era quien debía proporcionar los elementos necesarios para la correcta realización de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia; l) muerte de René Basoa Alarcón ocurrida el 19 de marzo de 1999, antes que se efectuara el reconocimiento expreso por parte de Arriagada de la sustracción de las armas desde la Armería Italiana y que, al parecer, está relacionada con la recuperación del recibo dejado en dicho local comercial, firmado por Juan Carlos Arriagada como Andrés Salvatierra; m) consulta que le efectuara el comandante Víctor Pinto Pérez en el curso de la investigación interna en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en que se vincula el retiro de las armas con la muerte de René Basoa Alarcón, llegando a indicar que dicha muerte se habría ocasionado con uno de dichos revólveres, cuyo calibre coincide con la vainilla o casquete que le fuera exhibido por el tribunal con el cual se dio muerte a Basoa, que podría haber sido disparada por el revólver .357 milímetros.

A fojas 7455 (7460) insiste en sus declaraciones anteriores.

A fojas 7498 reitera que al concurrir en una segunda ocasión a la Auditoría Ibarra les recomendó junto con Arriagada que no metieran más gente al baile.

A fojas 10.459 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

85°.- Que para acreditar la participación de Jorge Luis León Alessandrini en el delito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

El procesado ha declarado en forma reiterada: 1.- que se desempeñó como oficial de sanidad del Ejército, con destinación en el año 1982 en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en donde conoció a Juan Carlos Arriagada Echeverría, jefe de la Compañía de Apoyo Técnico, unidad encargada de procurar los elementos materiales con que se desarrollan las labores calificadas por los funcionarios de esa unidad ejecutiva, la que cuenta con diferentes secciones; 2.- que acompañó a Arriagada cuando ambos concurren a la Armería Italiana el día 24 de febrero de 1982, en donde dicho oficial de armas solicitó se le hiciera entrega de dos revólveres marca Dan Wesson, calibres .22 y .357, series 22.547 y 282110 respectivamente; 3.- que estas armas fueron trasladadas hasta el Cuerpo de Inteligencia del Ejército; 4.- que tales armas fueron entregadas al oficial de la mencionada unidad operativa Maximiliano Ferrer Lima, y 5.- que el arma que se encuentra en poder del tribunal y que le fuera exhibida, corresponde al revólver calibre 22 que se retiró desde la Armería italiana

Corroborando el retiro de las armas indicadas el acta de entrega, agregada a fojas 1002, la cual escribió el encausado Juan Carlos Arriagada Echeverría, conforme se indica en el peritaje caligráfico de fojas 5660. En este mismo sentido depone en la causa Jorge León Alessandrini.

Ratifica que las armas fueron trasladadas al Cuerpo de Inteligencia del Ejército Víctor Pinto Pérez, quien agrega que trataron de vendérselas; antecedente que se trata de esclarecer en una investigación sumaria administrativa al inferior del Cuerpo de Inteligencia, según se lee a fojas 6659 y 6680, con motivo de la cual se aplicó una sanción al procesado Arriagada, que determinó se le calificara en forma deficiente.

El referido encausado agrega a sus dichos: 1.- que el retiro del arma lo realizó por cuenta propia y en beneficio personal; 2.- que no se le dispuso esta labor por quienes eran sus superiores en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército; 3.- que con el arma calibre 22 no se le disparó a Tucapel Jiménez Alfaro.

Para desvirtuar las calificaciones de León, debe tenerse presente lo expuesto en relación con Juan Carlos Arriagada Echeverría y en cuanto a su culpabilidad, es el propio encausado quien señala detalladamente a fojas 7120, que él no podría descartar la posibilidad que Juan Carlos Arriagada aprovechara la proposición que le efectuó de retirar las armas desde la Armería Italiana con otros fines, desconocidos para él, por cuanto de acuerdo a los antecedentes aparece lógico que ninguna persona que desea sustraer un armamento extienda un recibo por la sustracción, en el cual consten los datos necesarios para su rápida ubicación, incluida su identidad operativa en el Ejército, si no tiene el respaldo de la superioridad, para que en un momento determinado, al conocer de los hechos, desestime la denuncia que pueda realizar el afectado. También de acuerdo al cargo o función de Arriagada, como jefe de la Unidad de Apoyo Especial, que tenía por objeto proporcionar los medios con que se realizarían las operaciones de inteligencia y contrainteligencia al interior del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, resulta a lo menos sospechoso que retirara las armas y las mantuviera precisamente en su lugar de trabajo, en su oficina y sea una de esas armas la que posiblemente es usada en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro. No descarta que se instruyera a Arriagada de obtener armas con características especiales para ser empleadas en alguna operación de inteligencia por parte de efectivos del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, siendo altamente sospechoso: a) dejar un documento escrito en la Armería Italiana; b) firmar con una identidad operativa de Andrés Salvatierra; c) describir las armas que se retiran, incluso con su número de serie; d) señalar que este documento se extiende en calidad de

oficial del Ejército; e) trasladar las dos armas hasta la oficina de Arriagada; f) facilitarle una de esas armas solamente cinco o siete días después; g) se llevara adelante una investigación interna en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, con anterioridad a que Arriagada comunicara oficialmente el hecho a sus superiores, puesto que dicha investigación la realiza el capitán René Araneda Minardi, oficial que concurre a relevar a Arriagada de sus funciones a Punta Arenas; h) en la investigación se impone una sanción que no corresponde a la gravedad de los hechos, puesto que se estaba en presencia de un delito, el que solamente se castiga en forma disciplinaria, no se le da de baja y tampoco el hecho se pone en conocimiento de la justicia militar; i) la referencia que le hiciera el general Arturo Alvarez Sgolia en el sentido que a él le serían borrados todos los antecedentes para todos los efectos reglamentarios, con el objeto que posteriormente pudiera reincorporarse al Ejército y no saliera perjudicado en este sentido; j) la falta de reconocimiento por parte del Ejército que las armas se encuentran en su poder, en circunstancias que eso ocurrió y posteriormente aparece inscrita una de ellas a nombre de la Dirección de Movilización Nacional; k) funciones específicas de Juan Carlos Arriagada como jefe de la Unidad de Apoyo Especial, la cual precisamente era quien debía proporcionar los elementos necesarios para la correcta realización de las operaciones de inteligencia y contrainteligencia; l) muerte de René Basoa Alarcón ocurrida el 19 de marzo de 1999, antes que se efectuara el reconocimiento expreso por parte de Arriagada de la sustracción de las armas desde la Armería Italiana y que, al parecer, está relacionada con la recuperación del recibo dejado en dicho local comercial, firmado por Juan Carlos Arriagada como Andrés Salvatierra; m) consulta que le efectuara el comandante Víctor Pinto Pérez en el curso de la investigación interna en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, en que se vincula el retiro de las armas con la muerte de René Basoa Alarcón, llegando a indicar que dicha muerte se habría ocasionado con uno de dichos revólveres, cuyo calibre coincide con la vainilla o casquete que le fuera exhibido por el tribunal con el cual se dio muerte a Basoa, que podría haber sido disparada por el revólver .357 milímetros.

Tales antecedentes, que constituyen múltiples presunciones; se fundan en hechos reales, reconocidos por el procesado y que el tribunal solamente ha desvirtuado sus calificaciones, incluso de acuerdo a sus propios dichos; la justificación o prueba está sustentada en diferentes pruebas, además, de los dichos del imputado; todas ellas han llevado a un raciocinio lógico y deductivo, originando en este sentenciador íntima convicción para su establecimiento, pues se asientan en aspectos objetivos, que guardan absoluta concordancia con los demás elementos de juicio del proceso, llegando al extremo que no existe ninguno que lo contradiga, sin que puedan llevar a conclusiones diversas, por lo que denotan precisión y al conducir todas ellas, como las unas respecto de las otras a un mismo hecho, de manera lógica y natural, cual es que el revólver marca Dan Wesson, calibre 22 número de serie 22547, retirado por Juan Carlos Arriagada desde la Armería Italiana el día 24 de febrero de 1982, es el arma con la cual se efectuaron los cinco disparos, correspondientes a los proyectiles extraídos desde la cabeza de Tucapel Jiménez Alfaro.

Al concurrir junto a quien procede a retirar un arma y en las condiciones descritas, con el objeto que no pueda ser rastreada por los proyectiles que puedan dispararse con ella, toda persona se representa el hecho que será empleada para atentar en contra de una persona al interior del país, puesto que de otro modo no se ve obstáculo para emplear cualquier otra.

C.- PARTICIPACION. COMPLICE.

86°.- Que establecida la culpabilidad en el actuar de Jorge León, se califica su participación de complicidad, puesto que actuó con anterioridad a la perpetración del delito y el arma fue empleada por los autores materiales para efectuar los disparos a Tucapel Jiménez Alfaro.

D.- DEFENSA

87°.- Que en el primer otrosí de presentación de fojas 9739 (9747) se solicita la absolución de Jorge León Alessandrini por encontrarse prescrita la acción penal a su respecto por las razones consignadas en la excepción de previa especial pronunciamiento de la misma naturaleza, esto es por haber transcurrido más de quince años desde la perpetración del delito a la ocasión en que fue citado al tribunal y con mayor razón desde que la investigación se dirigió en su contra.

El subsidio solicita la absolución por falta de participación, por no estar acreditado el concierto previo de su representado por los coautores, la efectiva utilización de los medios proporcionados en este caso las armas retiradas desde la Armería Italiana, como tampoco el dolo de cooperador en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, puesto que el retiro de las armas desde la Armería Italiana obedeció a un interés personal. Al efecto indica que nunca desarrollo labores de inteligencia al interior del DINE, las personas que se ha sostenido participaron en el homicidio recibieron el premio de una anotación en su hoja de vida de +1,00 punto, el fue objeto de un sumario e incluido en lista 3, por lo que renunció al servicio, no participo en la reunión de 26 de Febrero de 1982 a la cual concurren los que tenían conocimiento de la misión especial, el autor material lo ha excluido de responsabilidad en la carta dirigida a Roberto Arancibia Clavel, resulta ilógico sostener que se encargue a un profesional del Departamento de Sanidad Dental la obtención de medios materiales para la ejecución de una misión especial y con un día de antelación a realizarse, en todo caso no se quedo con las armas sustraídas, en lo que concuerda Juan Carlos Arriagada a fojas 7115, con anterioridad a tener la asesoría de su abogado y que, en todo caso, existía en la estructura de DINE un Departamento de Logística que podía proveer de lo necesario para la misión. Por consiguiente, concluye, que no se ha acreditado el dolo necesario en el delito de homicidio, puesto que su representado nunca recibió orden alguna en este sentido y desconocía la existencia de un plan y ordenes para asesinar a Tucapel Jiménez Alfaro, por ende, falta el elemento subjetivo en su actuar.

Sostiene la defensa que en todo caso no se utilizo el revólver Dan Wesson .22 incautado en la Armería Italiana por cuanto ello lo descarta el autor material, Carlos Herrera Jiménez, otro de los participes que ha confesado su actuación, Maximiliano Ferrer Lima, las armas de procedencia Argentina no tienen un estandarizado de piezas, por lo que puede diferir el tamaño de sus campos y estrías, así como también pueden resultar diferencias entre las mismas, sin que pueda utilizarse la evidencia extraída del cuerpo de Tucapel Jiménez Alfaro por la deformación de la forma y dimensiones de las huellas primarias. Agrega que no resulta propio de un organismo de inteligencia el guardar el arma homicida e inscribirla a nombre de una repartición pública y, por último se realice una planificación por largo espacio de tiempo, se pretenda hacer aparecer el homicidio como un vulgar asalto a un taxista sin embargo se utilice un arma sofisticada y que no existía en Chile. Dado lo anterior no existe antecedente alguno que demuestre la

utilización de la referida arma en el homicidio. En todo caso estima que la conducta de su representado quedaría en el grado de tentativa.

88°) La defensa de Jorge León para el evento que se condenado invoca la prescripción gradual o incompleta y como modificatoria de responsabilidad la conducta anterior irreprochable así como el cumplimiento de ordenes previsto en el inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar, esto es el haber cumplido una orden notoriamente destinada a perpetración de un delito, sin concierto con su superior y sin haber cumplido con la formalidad del artículo 335 del mismo Código. En el evento que no se considere aplicable la norma del artículo 214 del código de Justicia Milita alega el eximente incompleta del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal en su primera parte o bajo la forma de no exigibilidad de otra conducta. Todo, lo anterior solicita sea considerado al regular las penas que fuere del caso, solicitando en el cuarto otrosí (fojas 9760) se le otorgue alguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LA DEFENSA.

89°.- Que este sentenciador no ha atribuido participación de autor al encausado León, razón por la que indudablemente falta el concierto previo con quienes ejecutaron el hecho, pues si existiese, su conducta se encuadraría en el artículo 15 N° 3 del Código Penal y no en el artículo 16 el mismo Código. Por lo anterior el dolo que se le atribuye es de cooperador en la ejecución del hecho, por actos anteriores a la consumación del delito.

Contrariamente a lo sostenido por su defensa se encuentra establecido que el revolver Dan Wesson, calibre .22, serie 22457, se empleó en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, según se ha tenido oportunidad de referirse este sentenciador en reiteradas oportunidades, conclusión que se extrae fundamentalmente de los informes evacuados por los peritos Igor Trostel y Jorge Kurcovic de la Policía de Investigaciones, en cuya labor se ha analizado la prueba y evidencias guardadas por la misma Policía, sin que se acreditara la imposibilidad de hacerlo por otro dictamen de peritos.

En torno al posible premio de quienes actuaron en los hechos, en el caso de Jorge León se trasuntó en no consignar en su hoja de vida institucional la sanción que se le impuso, optando por presentar su renuncia voluntaria, circunstancia que le permitió reincorporarse posteriormente al mismo Ejército, lo cual de otro modo no le hubiere sido posible.

Las circunstancia que no le inculpe uno de los autores materiales, que le excluya expresamente en la carta dirigida al Director de Inteligencia Roberto Arancibia Clavel, como ser solamente un oficial de sanidad, no denotan, por sí mismas una exculpación, desde que Carlos Herrera Jiménez no ha confesado todas las circunstancias del homicidio y expresamente se ha negado proporcionar el nombre de todos los autores. La calidad de oficial de sanidad no le impide cooperar en actividades de personas que laboran en la misma repartición que él: la Dirección de Inteligencia del Ejército.

Dado que se obtuvo un arma de fuego, con la cual se efectuaron los disparos a quien resultó muerto, no se observa como puede calificarse que la participación criminal del encausado lo fue en un delito tentado.

El aspecto básico de la eximente y atenuantes contempladas en las normas del Código de Justicia Militar, es que las labores que se reprochan hayan sido dispuestas con ocasión o motivo del servicio, circunstancia descartada por el mismo procesado y no

existe en autos elementos que permitan establecerla, llevando a rechazar tal planteamiento de la defensa. Del mismo modo no puede justificarse el deber que se pretendió satisfacer con la conducta de procurar el arma para un posterior homicidio, siendo por ello improcedente la minorante del artículo 11 N° 1, en relación con el artículo 10 N° 10, ambos del Código Penal. No se ha acreditado ningún hecho que pueda importar la alegación completa o incompleta de inexigibilidad de otra conducta que impetra la contestación, lo que impide sea reconocida dicha modificatoria en la forma alegada.

X.- HERNAN RAMIREZ RURANGE

A.- INDAGATORIA.

90°.- Que prestando declaración indagatoria Hernán Ramírez Rurange, a fojas 1750 vuelta señala que fue intendente de la IV Región y comandante del Regimiento de Infantería N° 21 "Arica", de La Serena durante los años 1984 a 1986. En ese tiempo, el año 1984, cuando el jefe de la unidad de la Central Nacional de Informaciones realizó un curso, llegó el mayor Carlos Herrera, quien se le presentó indicando que se haría cargo del caso de un transportista detenido, recordando que luego un capitán de Carabineros le informó que la referida persona tenía complicaciones de salud, por lo que dispuso concurrir a atenderlo el médico del Regimiento Arica, Guido Díaz Pacci, quien lo envió al Hospital, donde fue operado y luego murió. Con Herrera conversó en dos o tres oportunidades de manera informal y en una con carácter reglamentario, en donde le solicitó ayuda económica, a lo cual le pidió tiempo para otorgársela por medio de Bienestar. En una ocasión por una carta solicitó conducto regular, planteándole al general Sánchez, Jefe del Estado Mayor del Ejército sus problemas económicos y la posibilidad de ascender. No recuerda otra carta de Herrera. En su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, en diciembre de 1990 o enero de 1991, dispuso que Herrera pasara a la Dirección del Personal del Ejército, quien parece que cursó su destinación en la Guarnición de Santiago.

A fojas 3785 manifiesta que reorganizó la Dirección de Inteligencia del Ejército creando una segunda Secretaría de Coordinación, quedando una encargada de lo logístico y la otra de operaciones, además de los departamentos de Asuntos Internos, Inteligencia, Contrainteligencia, Servicio Secreto, Batallón de Inteligencia del Ejército, Agregados Militares, Guerra Sicológica, Investigaciones Científicas y Planes y Estudio. El Departamento de Asuntos Internos tenía dos funciones primordiales: Lo relativo a la "adelantada", que está referido al estudio previo de los lugares en Chile y el extranjero que visitará el Comandante en Jefe del Ejército o el Director de Inteligencia, con el fin de estructurar el alojamiento, seguridad y eventuales servicios médicos. La segunda función era el re-análisis o re-recheo, que revisa lo primero. Arturo Silva Valdés, entre otros oficiales, desarrollaba labores de adelantada, sin embargo, en lo relativo a su viaje del 19 de septiembre de 1991, éste oficial le solicitó permiso para concurrir a una competencia de polo, lo cual coincidía con su permiso de fiestas patrias, sin que recuerde la fecha en que hizo uso de su permiso. Hace presente que le resulta extraño que un oficial que ha trabajado en servicios de inteligencia haya podido realizar una operación tan torpe, en términos que resulta claramente vinculado en la adquisición de pasajes y salida al extranjero con otra persona, lo cual denota que el oficial, en realidad, no realizó ninguna labor que pudiera considerarse irregular. Niega haber dispuesto que Silva Valdés sacara del país de manera furtiva a Carlos Herrera Jiménez. Especialmente recordaría cualquier

acción que afectara a dicho oficial –expresa–, por cuanto tomó conocimiento de su participación en los hechos relativos a la muerte del transportista Fernández en la ciudad de La Serena, cuando desempeñaba las funciones de Intendente de la IV Región y le correspondió informar el recurso de amparo interpuesto por sus familiares, en el sentido que dicha persona se encontraba detenida en un recinto de la Central Nacional de Informaciones, el cual posteriormente falleció. Es así que cuando se desempeñó como Director de Inteligencia dispuso respecto de Herrera Jiménez, al igual que Pedro Espinoza, quienes se encontraban encuadrados en la Dirección de Inteligencia del Ejército, fueran destinados a otras reparticiones, pues no ejercían funciones. La mayoría de las funciones que encomendó las discutió previamente con los jefes de departamento, por lo que ellos se encontrarían informados de haber dispuesto la salida del país por parte de Silva junto a Herrera, agregando a fojas 3790, que ésta forma de proceder es diversa a la de otros Directores de Inteligencia que toman la decisiones de otra manera.

A fojas 4451 entrega diferentes documentos que se agregan desde fojas 4452 a 4458, consistentes en la orgánica de la Dirección de Inteligencia del Ejército durante el año 1991, funciones de los departamentos y sus jefes, tareas encomendadas al mayor Arturo Silva Valdés e individualización de los dineros entregados para desarrollar misiones.

Ahora, en esta última comparecencia, afirma que el viaje del mayor Arturo Silva Valdés del día 19 de septiembre de 1991 a la ciudad de Montevideo, Uruguay, estuvo destinada a preparar los aspectos de que estaba encargado en relación con la Conferencia Bilateral desarrollada con el Ejército del mencionado país, durante la primera quincena del mes de octubre del mencionado año. Reitera que no le dio ninguna otra instrucción al mencionado oficial, puesto que se trataba de un viaje rutinario, sin que le fuera posible restringir lo que éste realizara en forma independiente con motivo del viaje, reiterando que no estaba en conocimiento que acompañara a Silva otra persona y menos que fuera Carlos Herrera Jiménez quien lo haría con una identidad adulterada, específicamente con una cédula de identidad argentina con el nombre de Mauricio Gómez.

A fojas 6708 reitera que desconoce el hecho que el oficial Pablo Rodríguez Márquez saliera de Chile con destino a Argentina y luego ingresara con la identidad de Mauricio Gómez, por cuanto no recuerda se le consultara al respecto, como tampoco se le informara una vez realizada esta acción, agrega que la situación del oficial en referencia se debió a la fusión de la Central Nacional de Informaciones con la Dirección de Inteligencia de Ejército, produciéndose un exceso de dotación, quedando un período sin destinación, razón por la quedó bajo su dependencia directa, cuyos viajes se encuadran dentro de la planificación de inteligencia del Ejército, para estar enterados de los movimientos de tropas en Argentina. Sin embargo, no encuentra una explicación lógica a la falta de registro de ingreso a Chile del mencionado oficial, en atención a que sale los primeros días de septiembre de 1991 y que si fuera eficiente el sistema de inteligencia argentino tendrían la identidad de todas las personas egresadas de las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas de Chile y les llamaría la atención la permanencia indefinida o prolongada de uno de los oficiales en su territorio. También resulta difícil de explicar que un oficial chileno asignado a labores de inteligencia no procure dejar registrado su egreso de un país extranjero e ingreso a Chile. Cuesta razonar lógicamente que luego de emitido el informe por este oficial no se haya hecho nada para superar esta omisión, exponiéndosele a cumplir nuevas misiones al extranjero. Por los antecedentes que se le proporcionan por el tribunal, estima insatisfactoria la explicación de las circunstancias enunciadas, especialmente la falta de destinación al interior de la Dirección de Inteligencia

de Pablo Rodríguez Márquez, dado que sus funciones se enmarcan en el Servicio Secreto. En términos similares reitera que la salida del país de Arturo Silva Valdés, en el mismo vuelo que Mauricio Gómez, identidad con la que se detiene a Carlos Herrera Jiménez en Buenos Aires, no fue puesto por él y no tuvo conocimiento posterior, además que no se le informó al respecto. Con las demás direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas tenía una coordinación directa al reunirse de manera informal ya sea bilateral o multilateralmente, como también bajo instancia ministerial, en que se reunían cada 15 días, cuando las circunstancias lo exigieran, pero en todo caso una vez al mes.

A fojas 672, 7991 y 8160 reitera lo expuesto con anterioridad e insiste en su inocencia en los hechos.

A fojas 10.525 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

91°.- Que en orden a establecer la responsabilidad del encausado Hernán Ramírez Rurange, se han agregado a los autos los siguientes elementos de convicción:

Declaraciones de Carlos Herrera Jiménez en el curso de esta causa, en la que expresa el Director de Inteligencia del Ejército Gustavo Abarzúa Rivadeneira le expuso que debía salir del país, hecho que no se concretó en su oportunidad, pero que en 1991, cuando era Director de Inteligencia Hernán Ramírez Rurange, el Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva, le expuso que para eludir su responsabilidad, debería abandonar el territorio nacional, en lo que estaba coordinado con el general Ramírez Rurange. Es esta última autoridad la que dispuso la forma en que se desarrollaría su salida, concurriendo a la Auditoría del Ejército, el oficial de la Dirección de Inteligencia Arturo Silva Valdés, quien supervigilaría su viaje, al que conoció sólo con motivo de este episodio y que le entregó los boletos, la identidad de Mauricio Gómez y dinero en el Aeropuerto Internacional de Santiago, Arturo Merino Benitez, abordando el mismo vuelo, separándose al llegar a Montevideo.

Testimonios de Arturo Silva Valdés, en que señala que en 1991 era Asesor Personal del Director de Inteligencia Hernán Ramírez Rurange, quien al conocer que debía realizar un viaje de coordinación de su próxima visita a Uruguay, le encargó supervigilar la salida del país del oficial Carlos Herrera Jiménez, a quien Silva le expuso no conocer, lo cual motivó se le indicara por el referido Ramírez Rurange que esa persona se encontraba en la Auditoría General del Ejército hasta donde debía concurrir a conocerle, presentándose al general Fernando Torres Silva para ello; lo que hizo, pero luego esperar unos instantes fue derivado a la oficina del oficial de justicia Enrique Ibarra, no sabe si por el mismo Ibarra o una secretaria. En este lugar el mencionado Ibarra le presentó a Herrera Jiménez, con quien se coordinó para hacerle entrega de la documentación necesaria, lo que hizo el día 19 de septiembre de 1991, en el Aeropuerto Internacional de Santiago, abordando por separado el mismo vuelo y al llegar a Montevideo, separaron sus destinos. Esta labor se realizó tanto para eludir la condena que se le impondría a Herrera por la Muerte del transportista Fernández en La Serena, como por estar tratando de entrevistarse con los abogados de este proceso o haberlo hecho, lo que no era conveniente.

Se encuentra establecido en autos que el oficial Arturo Silva Valdés adquiere su pasaje a Sonia Martínez Puig, en la Agencia de Viajes Tur Aviación, el día 16 de septiembre de 1991, comunicando al mismo tiempo que se adquiriría un pasaje para otra persona, con el mismo destino, lo cual se concreta posteriormente. Es así que se adquiere el pasaje de Silva Valdés con el N° 074788 y el de

Mauricio Gómez con el N° 074789, ambos con el mismo destino a Montevideo, Uruguay, en el vuelo N° 794, de la línea aérea KLM, con fecha 19 de septiembre de 1991.

Atestado de—Pablo Marcelo Rodríguez Márquez, a fojas 6613 en el cual sostiene, que en el mes de febrero de 1990 pasa a depender de la Dirección de Inteligencia del Ejército hasta octubre 1992. En el año 1991 desarrolla labores directamente para el Director de Inteligencia del Ejército, general Hernán Ramírez Rurange, quien le dispuso diferentes tareas que debía desarrollar para el mando. En el año indicado realizó unos 10 viajes al extranjero entre ellos a la República Argentina el 10 de septiembre por vía aérea desde el Aeropuerto Arturo Merino Benítez e ingresó al país nuevamente por la novena región por el paso Carirriñe en bus desde San Martín de los Andes a Temuco aproximadamente entre el 13 y 14 de septiembre. Para la realización de los viajes al extranjero recibía las ordenes de parte del Director de Inteligencia quien extendía la autorización correspondiente con lo cual se encontraba en condiciones de solicitar los dineros para el pasaje y gastos respectivos, oportunidad en que se seguía un procedimiento abreviado y reservado para salir al extranjero, usando su cédula de identidad o pasaporte particular, sin emplear el oficial, tampoco se dispuso resolución por parte de la subsecretaría respectiva. A fojas 6707 agrega que todas las labores que desarrolló en la Dirección de Inteligencia del Ejército fueron bajo dependencia directa de su director, quien le encomendaba dichos trabajos y por lo mismo debía darle cuenta directamente sin que estas labores tuvieran un carácter personal.

Se agregan las cartas de Carlos Herrera Jiménez que rolan a fojas 1195, en que señala su preocupación por la suerte de abandono de que ha sido objeto, no obstante haber realizado una operación de inteligencia, que él expresa estaba en alusión a la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro. Carta que en su primera comparecencia el encausado Ramírez Rurange reconoce haber recibido.

Siguiendo el conducto regular, el Director de Inteligencia, Ramírez Rurange, lo presentó ante el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, Rodrigo Sánchez Casilla, quien reconoce este hecho.

En el proceso seguido por el delito de falsificación y tramitado ante la justicia argentina, se estableció que Carlos Herrera Jiménez fue detenido en la vía pública, portando una Cédula de Identidad N° 8.030.205 otorgado por la autoridad policial competente, pero con la individualización de Mauricio Gómez; hecho por el que fue condenado.

Se une a todo lo anterior el antecedente que el procesado ha señalado que el viaje que realizó Silva Valdés el 19 de septiembre de 1991 fue por motivos particulares, para concurrir a una competencia de polo, sin que pueda explicar sus actuaciones personales, puesto que no le dispuso supervigilar la salida del país de Herrera Jiménez. Luego modifica su testimonio en el sentido que el viaje de Silva fue para coordinar una conferencia a la que debía asistir a Montevideo, pero reitera que desconocía lo que el oficial pudo realizar a título personal, predicamento que extiende a los viajes de Pablo Rodríguez Márquez.

Los antecedentes expuestos se encuentran acreditados con documentación policial de la época, que rolan en los cuaderno de antecedente retirados desde la Brigada de Homicidios, en el sentido que Carlos Herrera Jiménez, con anterioridad a su salida del territorio nacional se había puesto en contacto con el abogado querellante de esta causa, Jorge Mario Saavedra, a quien le expuso los principales hechos relacionados con este proceso, el 17 de septiembre de 1991, circunstancia que fue conocida por la Dirección de

Inteligencia del Ejército desde su planificación, puesto que es lo que se le señala a Arturo Silva Valdés como motivo para supervigilar el viaje de Herrera, pues no se tenía seguridad lo hiciera. Todo, según se lee en los documentos agregados a fojas 194 del Tomo, a fojas 84 y 96 del Tomo IV, a fojas 154, 177, 179, 180, 186, 192, 209, 210 y 222 del Tomo V de los antecedentes policiales, retirados desde la Brigada de Homicidios.

C.- PARTICIPACION. ENCUBRIDOR.

92°.- Que de la ponderación individual y comparativa de todos estos elementos de juicio, constituidos por testimonios y prueba documental, constituyen presunciones múltiples, graves, directas, todas ellas concordantes, no desvirtuadas por otros antecedentes, para establecer su responsabilidad de encubridor del delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, desde que se realizaron acciones destinadas a procurar la impunidad de Carlos Herrera Jiménez en los hechos.

Resulta pertinente reiterar lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, en orden a que en una institución fuertemente jerarquizada, oficiales subalternos no pueden realizar labores desconocidas para la superioridad, en especial en un organismo de "Inteligencia".

D.- DEFENSA.

93°.- Que contestando la acusación de oficio y particulares en el primer otrosí en la presentación de fojas 9683 (9687), la defensa de Hernán Ramírez Rurange solicita su absolución por falta de participación, en subsidio de lo anterior por prescripción de la acción penal y para el evento que se rechacen estas alegaciones pide se considere en la aplicación de la sanción las atenuantes que invoca.

La defensa letrada esgrime que no existen circunstancias que configuren encubrimiento de parte de su representado, por cuanto no consta, por medio de prueba legal, que haya propiciado la fuga del culpable, tanto por que no participo en tales hechos, como por el antecedente que, de haber participado no sabía que Carlos Herrera Jiménez era el asesino de Tucapel Jiménez Alfaro. En efecto, las distintas modalidades del encubrimiento requieren que el agente este en conocimiento de la conducta realizada por el delincuente o en todo caso que este sea un reo habitual en otros crímenes o simples delitos lo que no se da en la especie. Se argumenta así mismo en relación a la salida a Uruguay de Carlos Herrera este le manifiesta a Silva que se relaciona con la muerte de una persona ocurrida en la ciudad de La Serena. En todo caso las imputaciones de Carlos Herrera y Arturo Silva Valdés solamente pueden servir para acreditar la participación de ellos pero no terceras personas. Y en cuanto a Enrique Ibarra y Fernando Torres Silva no le efectúan ningún cargo a un cuando este último deje entrever cierta competencia de los organismos de inteligencia en la salida del país de Herrera.

Se hace presente que en todo caso quien realiza la conducta de sacar del país a Herrera es Arturo Silva, por medio del cual habría actuado su representado, sin embargo este último ha sido sobreseído en la causa lo cual lógicamente obsta a responsabilizarle por esta misma conducta ya que nada vincula directamente a Carlos Herrera con Hernán Ramírez Rurange; insiste en que la salida de Herrera del país se produjo por el hecho relacionado con la muerte de una persona en la ciudad de La Serena. En todo caso de acreditarse esta circunstancia, ciertamente no se encuentra establecido que estaba en conocimiento que Herrera Jiménez hubiera participado en la muerte de Tucapel Jiménez

Alfaro ocurrida en 1982, por cuanto al 19 de Septiembre de 1991 Carlos Herrera Jiménez no había declarado en el proceso y no existían antecedentes para culparle de ese hecho.

Insiste que Carlos Herrera realiza una adivinanza directa para efectuar imputaciones a su representado, ya que a él nada le consta lo que es insuficiente para sustentar un cargo y acreditar la participación de su representado.

94°.- Que la defensa de Ramírez Rurange en subsidio plantea la prescripción de la acción penal, por cuanto desde el 25 de Febrero de 1982 o la fecha en que se dirigió la acción en contra de su representado el 24 de agosto de 2001, habían transcurrido 19 años 6 meses, y en todo caso al momento de tomársele declaración en calidad de inculpado el 20 de Julio de 1999 habían transcurrido 17 años 4 meses y 20 días. Más adelante critica la resolución del tribunal al resolver la excepción de prescripción, por estimar que contraria los principios fundamentales de la institución en comento.

En subsidio solicita se considere la prescripción gradual del artículo 103 del Código penal, la atenuante de conducta anterior irreprochable y se le conceda, en su caso algunos de los beneficios de la ley 18216.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LA DEFENSA.

95°.- Que en el proceso consta no sólo que participó en la salida del país de Carlos Herrera Jiménez, sino que dispuso lo necesario para que ese viaje se concretara, instruyendo en diferentes labores a los oficiales Arturo Silva Valdés y Pablo Rodríguez Márquez. A este respecto concurre el testimonio de dos personas para acreditar que lo anterior estuvo motivado, entre otros aspectos, por las conversaciones que pretendía realizar e inició Herrera con abogados querellantes de esta causa, circunstancia que descarta la alegación de la defensa del procesado Ramírez Rurange, ya que, aun cuando si se considerara que dicho testimonio es presentado por personas inhábiles, el Código de Procedimiento Penal permite considerarlos como prueba suficiente, si concurren las demás exigencias del artículo 459, lo que acontece en la especie.

XXI.- JUAN FERNANDO TORRES SILVA

A.- INDAGATORIA.

96°.- Que prestando declaración indagatoria el procesado Juan Fernando Torres Silva a fojas 7852 señala que fue designado Auditor General del Ejército a fine de 1988, cargo que desempeñó hasta abril de 1999, razón por la cual le correspondía canalizar la información que se proporcionaba a diversas autoridades en relación al Ejército, especialmente a los tribunales, efectuando la proposición correspondiente al Jefe del Estado Mayor General del Ejército. Es así como al llegar el requerimiento el Ministro Sergio Valenzuela Patiño en relación a la hoja de vida y destinaciones de algunos oficiales, se solicitó al Director del Personal entregara estos antecedentes y una vez obtenida se hizo la proposición al Jefe del Estado Mayor con la respuesta pertinente, elaborada por esa Dirección del Personal. De este modo, si bien aparecen rubricados los oficios por la Auditoría General del Ejército y firmados por el Jefe del Estado Mayor, la información fue entregada por la Dirección del Personal, sin que le correspondiera verificar su integridad o autenticidad, puesto que, como ha dicho, la Auditoría General del Ejército hacía las veces de canal, de revisor de las comunicaciones y facilitaba la redacción de los

oficios correspondientes en las respuestas que se daba a los tribunales, que en período 1995 y 1996 era de gran volumen, razón por la cual no recuerda específicamente la situación por la que se le consulta, la cual en todo caso, se encuadra en el procedimiento general que antes ha referido.

A fojas 7951 manifiesta que la baja o retiro del Ejército de un oficial depende de su mando orgánico castrense, y Carlos Herrera Jiménez No tuvo dependencia jerárquica con él, a quien no vio en no más de dos oportunidades en que concurrió a la Auditoría General del Ejército, con el objeto de tratar su situación sólo y preocupado por el proceso que se encontraba en la Fiscalía Militar de La Serena, por la muerte del transportista Mario Fernández López, proceso que en definitiva determinó una condena de diez años y un día de presidio para dicho oficial. A Carlos Herrera Jiménez jamás lo ha visto en compañía de Arturo Silva Valdés, como tampoco los ha presentado. A Arturo Silva Valdés lo conoce desde el año 1985 ó 1986 y tiene entendido que casi siempre se desempeñó en el área de inteligencia; trató a dicho oficial sólo por razones del servicio en su condición de Fiscal Ad – Hoc para investigar el atentado al entonces Presidente de la República y la internación de armamento por carrizal. Posteriormente en el año 1997 ó 1998 Arturo Silva estuvo en una oportunidad en la Auditoría General del Ejército, en su oficina. Niega haber participado en una oportación de inteligencia o de otra naturaleza para que saliera del país Herrera Jiménez en septiembre de 1991. Hace presente que la inteligencia, como función institucional, es una especialidad dentro de la instituciones armadas, la que se desarrolla por oficiales que poseen dicha especialidad.

Reitera que todas las respuestas a los tribunales se centraban en el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, quien requería la proposición de respuesta, la que era redactada por el Departamento IV de la Auditoría General de Ejército, repartición que no maneja las destinaciones y documentación de administración del personal, lo que es materia de la Dirección del Personal, a quien se le pide la información y con sus respuestas se envía un oficio que firma él al Jefe del Estado Mayor del Ejército, proponiendo la respuesta. En lo específico, el documento de fojas 1956, de fecha 2 de agosto de 1995, no escapa a la normativa general antes señalada. En lo que respecta al documento de fojas 2204, la información parece bastante escasa, quedando la posibilidad que se solicitara mayores precisiones por el tribunal, puesto que los boletines oficiales son elementos que pueden ser consultados, sin perjuicio que el propio mayor Herrera debe recordar perfectamente cuales fueron sus destinaciones y con lo que él informe cotejar con las unidades lo señalado.

A fojas 7972 dice que el documento agregado a fojas 7969, en que el Comandante en Jefe del Ejército dispone considerar funciones que indica, de fecha 9 de diciembre de 1992, emanó de la Secretaría General del Ejército y no tuvo nunca aplicación práctica. Muchas de las funciones, en especial las de las letras A, B, C y D eran cumplidas por los departamentos III y IV de la Auditoría General, de acuerdo a la orgánica que a esa fecha dicho repartición poseía. La letra E, relativa al análisis de las situaciones procesales, se cumplió desde el punto e vista político y comunicacional, pero no en lo relativo a la inteligencia, por escapar a la capacidad de un organismo netamente de asesoría jurídica. La letra E, se cumplía exponiendo al Comandante en Jefe la problemática judicial del Ejército.

La Auditoría General del Ejercito, en ejercicio de sus funciones, si en algún momento el proceso lo permitía, obviamente correspondía obtener copias del mismo, para el cumplimiento de las funciones que le estaban señaladas a los departamentos III y IV.

A fojas 8251 solicita hacer referencia que el documento agregado a fojas 7969 nunca surtió efectos, cuya gestación se relaciona con la proliferación de procesos en contra de militares, generando reacciones de los estamentos castrenses, por los que son llamados a reuniones en el Palacio de La Moneda, en donde se formó una especie de comisión, a las que asistía él y Enrique Ibarra, como jefe del departamento IV de la Auditoría, en las que estaban presentes el Ministro Secretario General de Gobierno Enrique Correa, el Jefe de Gabinete del Ministro del Interior Jorge Burgos y el abogado Luis Arévalo.

A fojas 9407 afirma que la Auditoría General del Ejército, a través suyo recibía algunos fondos para hacerse cargo de defensas judiciales, pero tenían cuidado de no intervenir en aquellos casos en que era parte el Consejo de Defensa del Estado y en lo relativo a las causas en que se investiga la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro y Juan Alegría Mundaca jamás la Auditoría contrató o canceló honorarios a abogados. Si bien la señora Marcela Tavolari tuvo una reunión con él en dependencias de la Auditoría, en ella quedó claro que la había contratado Carlos Herrera y del depósito de \$ 5.000.000 en su cuenta por parte del abogado Víctor Gálvez, es éste quien debe responder sobre la efectividad del hecho.

A fojas 9103 señala que la Dirección de Inteligencia del Ejército tenía una asesoría jurídica independiente para afrontar su problemática, como la heredada de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y de la Central Nacional de Informaciones (CNI), cuyo jefe era un oficial de armas de apellido Guerrero y su jefe jurídico era Víctor Gálvez, quien permanece en esa repartición hasta 1992 tanto física como orgánicamente. Con el coronel Enrique Ibarra no se tocó el tema de la participación de Carlos Herrera en el homicidio de Tucapel Jiménez. La salida del país de Herrera Jiménez, con una identidad falsa y acompañado por un oficial de la Dirección de Inteligencia del Ejército, es demostrativo de donde pudo haberse originado la ayuda para este oficial.

A fojas 2821 del tomo VI reservado reconoce haber tenido un par de conversaciones con el oficial Carlos Herrera Jiménez, pero relativas a su situación en el proceso por la muerte del transportista Mario Fernández López, que había sido fallada en primera instancia en el primer semestre del año 1991. Sin embargo, niega haber participado en la salida del país del referido oficial, en la forma que ha tomado conocimiento por la prensa que lo efectuó, esto es mediante otra identidad, lo cual no le dispuso, previa renuncia al Ejército, pues no tiene mando directo a su respecto. Niega estar enterado de su responsabilidad en los hechos relacionados con la muerte de Tucapel Jiménez, pues en ese proceso no había sido citado a esa fecha. Reconoce haber leído algunas cartas de Herrera Jiménez y otras que le fueron llevadas por el abogado Víctor Gálvez, las devolvió. Sólo en una ocasión respondió tales comunicaciones a la abogada Marcela Tavolari, pues requería el pago de sus honorarios. En torno al conocimiento que pudieran tener algunos funcionarios de la Auditoría de la situación del oficial Herrera Jiménez no le constan, por cuanto la relación de este tipo de causas que venían "heredadas" de la Central Nacional de Informaciones o Dirección de Inteligencia del Ejército, eran llevadas fundamentalmente por el equipo de abogados que fueron traspasados por la Dirección de Inteligencia del Ejército a la Auditoría. La entrevista con Herrera Jiménez en el penal de Punta Peuco se efectuó con motivo de haber concurrido a conversar con el general Manuel Contreras Sepúlveda, en que sólo le expresó su preocupación por la falta de diligencia del abogado Neumann en la tramitación de este proceso, profesional que tenía su patrocinio.

A fojas 2924 no reconoce haber visto al oficial Arturo Silva Valdés en la Auditoría General del Ejército, con motivo de los hechos que se investigan del año 1991.

A fojas 10.665 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

97°.- Que para establecer la participación de Juan Fernando Torres Silva, se han agregado al proceso los siguientes antecedentes:

a.- Funciones de la Auditoría General del Ejército

Conforme se expresa en el documento agregado a fojas 8711 la Auditoría General del Ejército tiene por funciones permanentes: Asesorar al Comandante en Jefe del Ejército en materias jurídicas diversas, relacionadas con la misión institucional; Dirigir y regular la aplicación de la normativa penal y administrativa militar; Dirigir el funcionamiento del Servicio de Justicia Militar de acuerdo a la reglamentación y legislación vigente y orientaciones que imparta el Comandante en Jefe del Ejército. Tales atribuciones se suman a las referidas en el oficio de fojas 8757, esto es asesorar legal y reglamentariamente a los mandos de la Institución en materias específicas relacionadas con la oportuna y eficiente aplicación de la legislación vigente y que afecten a la institución, es así como le corresponde al Auditor General asesorar al ministro de Defensa Nacional, Comandante y Vice Comandante en Jefe del Ejército, dictar instrucciones a los auditores y fiscales, supervigilar la conducta funcionaria de los mismos, integrar la Junta de Selección de Oficiales Superiores, calificar a los oficiales de la Auditoría. Integrar la Corte Suprema de Justicia, en todas las causas o negocios de la jurisdicción militar, integrar el Comité de Auditores Generales para conocer de las consultas que formule el Ministro de Defensa Nacional, consultar a este comité cuando estime que un asunto sometido a su conocimiento es de interés general para las Fuerzas Armadas.

La organización de dicha repartición del Ejército, para satisfacer tales competencias se resuelve por quien ejerce el cargo de Auditor e instrucciones generales impartidas por el Comandante en Jefe del Ejército.

El oficio de fojas 7969 reseña las funciones impartidas, instructivo de fecha 9 de diciembre de 1992, por la cual se le dispuso la creación del Departamento de Estudio y Planificación, que entre otras funciones debería: Dimensionar la problemática judicial que afectara al Ejército, manteniendo un seguimiento detallado y actualizado de los procesos en que estuviera involucrado personal de dicha rama de la Defensa Nacional, en servicio activo o retiro, proponiendo los cursos de acción en cada causa, para el logro de los objetivos procesales que se pretende obtener, de acuerdo al diagnóstico realizado y en conformidad a los antecedentes obtenidos y estudiados, conforme a la decisión adoptada en cada caso, generando y manteniendo un sistema de coordinación permanente con el personal involucrado judicialmente, de manera que, junto con sentir el apoyo de la Institución, cuenten con una asesoría específica e individual para su caso que, con antelación, le posibilite abordar la problemática judicial. Además, debía analizar las situaciones procesales a que pudiera verse enfrentada la Institución, desde los puntos de vistas político, comunicacional y de inteligencia, proponiendo los cursos de acción a seguir en apoyo de las acciones judiciales que sobre el particular realice la Auditoría General, manteniendo reuniones periódicas con el Jefe del Comité Asesor de la

Comandancia en Jefe del Ejército, con el Director de Inteligencia del Ejército, con el Secretario General del Ejército y con el Jefe del Departamento Comunicacional del Ejército, quienes debían proporcionarle oportunamente la información que respecto de dichas situaciones procesales tuvieran en su poder, todo lo cual el Auditor General del Ejército debía exponer periódicamente al Comandante en Jefe del Ejército o a la autoridad que éste dispusiera.

Este documento se reconoce fue cumplido por parte de quienes trabajaron en la Auditoría, Víctor Gálvez, a fojas 10.394, Enrique Ibarra a fojas 8223 y 10.388, René Alegría Rojas a fojas 10.400, entre otros. Agregando estas personas que las competencias detalladas por tal comunicación se cumplían con anterioridad a la expedición del oficio y fundamentalmente por el Departamento IV, que estaba a cargo del oficial de Justicia Enrique Ibarra Chamorro, añadiendo Víctor Gálvez que eran las de las letras a, b, c y d, y que las de la letra e y f correspondían al Auditor, pues a él estaba dirigido el oficio. Cobrando relevancia lo expuesto por Eugenio Covarrubias a fojas 8329, en cuanto a que la Dirección de Inteligencia del Ejército, se coordinó con la Auditoría, ya que existía entre ambas reparticiones cierto flujo de información relacionada con aspectos que les eran comunes, específicamente en cuanto al conocimiento de la jefatura de ambas estructuras de las situaciones que pudieran afectar a miembros de la institución.

Para desarrollar adecuadamente las competencias se asignó verbalmente, y luego por escrito al oficial de Justicia Enrique Ibarra se preocupara de la tramitación de la presente causa, pues era de preocupación especial del mando, según explica Víctor Gálvez a fojas 1647.

Los múltiples, graves, precisos, concordantes y directos antecedentes enunciados, constituidos por declaraciones y documentos, ponderados en su valor probatorio individual y comparativo, llevan a formar presunciones que la Auditoría General del Ejército, antes y después del 9 de Diciembre de 1992, fecha del instrumento del Comandante en Jefe, realiza todas las labores a que se refiere este documento, esto es las correspondientes a las letras a, b, c y d, por el Departamento IV y los de las letras e y f por su titular, el procesado Fernando Torres Silva.

En lo referente a labores de inteligencia, estas no se encuadran solamente en lo pretendido aclarar por oficio de fojas 8971, sino a desarrollar acciones de conocimiento y anticipación de eventos, en la forma que se expresa en el Reglamento de Inteligencia, estos es por el conocimiento útil referido a los diversos campos de acción interno, económico, diplomático y bélico, con repercusiones en el desarrollo industrial y comercial, resultante de un procesamiento de toda la información reunida sobre un determinado objetivo, complementada con seguridad en la obtención del objetivo, con apoyo no convencional, por cuanto la institución requiere disponer de los antecedentes suficientes que permitan al Mando adoptar las decisiones adecuadas y oportunas, en un ambiente de seguridad y confianza. De esta forma se desvirtúa que las labores de inteligencia desarrolladas en la Auditoría General del Ejército estén confundidas con las de otorgar seguridad a sus instalaciones.

Este antecedente constituye el marco de referencia que debe tenerse presente en el desarrollo de las presunciones de responsabilidad que se enunciarán, de las que pasa a ser una de sus bases.

b.- Salida del país de Carlos Herrera Jiménez.

Carlos Herrera Jiménez a fojas 2821 del tomo VI reservado señala que conversó con Fernando Torres Silva sobre su situación en el proceso por la muerte de Mario Fernández López, tramitada en la fiscalía militar de la ciudad de La Serena y, además,

supone que estaba en conocimiento de su participación en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, lo cual fundamenta en lo conversado por ellos, como también en el intercambio epistolar, que le remitió a Torres y éste respondió a sus abogados. Agrega, además, que abogados de la Auditoría General del Ejército conocían su situación. Añade en sus comparecencias de fojas 3103 y 3155 que Fernando Torres Silva fue quien le indicó debía renunciar al Ejército y salir del país, lo que hizo, entrevistándose con Arturo Silva Valdés en dependencias de la Auditoría General del Ejército para coordinar lo anterior.

El encausado Torres Silva reconoce haber conversado en dos oportunidades con Carlos Herrera Jiménez a mediados de 1991, pero únicamente en lo que se refiere al caso de La Serena, no de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro. Además, expresa que efectivamente recibió cartas de Herrera, algunas de las cuales leyó y sólo una respondió a sus abogados; cartas que le fueron llevadas por el abogado Víctor Gálvez, quien fue funcionario de la Central Nacional de Informaciones, que permaneció en la Dirección de Inteligencia del Ejército, pues esa repartición tenía su propio departamento jurídico, que sólo al transcurrir los años llegó a encuadrarse en la Auditoría General.

En la testimonial de Arturo Silva Valdés de fojas 2824 afirma que se le expresó como fundamento para supervigilar la salida de Carlos Herrera con destino a Uruguay que

“se tenía conocimiento (Herrera) había llevado a efecto algunas reuniones con abogados querellantes de este proceso” y a fojas 10.639 agrega que se le dijo que “el mayor Herrera estaba contactándose con los abogados de la causa o éstos con él, lo que no era conveniente”. Si bien señala en sus declaraciones que no se entrevistó con el procesado Torres, a fojas 9106 expresa que el general Hernán Ramírez Rurange le ordenó que verificara que saldría del país el oficial de Ejército Carlos Herrera Jiménez, quien se encontraba afectado por una casa criminal por la muerte de un transportista en la ciudad de La Serena, al responderle que no conocía a dicho oficial, le dispone concurrir a la Auditoría General del Ejército en donde se encontraba el mencionado oficial, debiendo entrevistarse con el general Fernando Torres Silva. En dicha repartición solicita entrevistarse con el general Fernando Torres, debiendo esperar, pero al transcurrir unos minutos, no recuerda si una secretaria o el propio Enrique Ibarra le señala que pase a su oficina, en donde se encontraba una persona de civil que fue presentada por Ibarra como Mauro y que correspondía al mayor Herrera.

Esta última secuencia de hechos no pudo efectuarse sin la intervención directa de Fernando Torres, persona con quien se le indicó a Silva debía entrevistarse, quien indudablemente difirió coordinar el conocimiento entre Silva y Herrera al coronel de justicia Enrique Ibarra.

Atestados de Herrera que corresponde a una persona inhábil, pero que apreciada en su fuerza probatoria, si bien no reúne las exigencias que señala el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, por estar corroborada por el dicho de Arturo Silva Valdés y conducir lógicamente a establecer el hecho a que se refieren, concordando precisamente en sus aspectos generales, conforme lo autoriza el artículo 464 del mismo Código, se les atribuye el carácter de presunción judicial, razonamiento que cumple, además, con lo señalado en el artículo 497 del referido estatuto legal.

Lo anterior concordado con la afirmación de Enrique Ibarra Chamorro, en cuanto reconoce que efectivamente Arturo Silva Valdés y Carlos Herrera Jiménez se conocieron en su oficina de la Auditoría General del Ejército, pero ignora el motivo que generó este hecho, presentación que ciertamente no realizó por iniciativa propia, sino por recibir

instrucciones en este sentido y que estima deben haber sido impartidas por el Auditor General del Ejército Fernando Torres Silva, quien era su jefe. A fojas 8223 insiste en el hecho que parte de las funciones a que se refiere el documento que se le exhibe por el tribunal, en sus letras A, B, C y D se efectuaban por el departamento IV de la Auditoría General del Ejército, en lo relativo a las letras E y F, si estas eventualmente se desarrollaron, lo fueron por el Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva. Las reuniones de análisis de algunos temas judiciales puntuales se inician a partir del procesamiento de Carlos Herrera Jiménez en enero de 1992, no antes; reuniones que se llevaron a efecto desde marzo de 1992, en las que participaba el Auditor Fernando Torres Silva, Víctor Gálvez y él. Entre las situaciones que recuerda se trataron fueron las diversas cartas enviadas por Carlos Herrera Jiménez.

Esto último ratificado por Víctor Gálvez Blanco en su comparecencia de fojas 10.394.

En lo relativo al motivo expuesto a Silva Valdés, éste se encuentra acreditado con los antecedentes que obran en los cuadernos con antecedentes retirados por el tribunal de la Brigada de Homicidios, específicamente a fojas 194 del Tomo, a fojas 84 y 96 del Tomo IV, a fojas 154, 177, 179, 180, 186, 192, 209, 210 y 222 del Tomo V de los antecedentes policiales, retirados desde la Brigada de Homicidios.

De todo lo expuesto, se desprenden presunciones que Fernando Torres Silva, conociendo de la responsabilidad que le asistía en la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, propició la salida del país de Carlos Herrera Jiménez, con el objeto que la policía y el magistrado encargado de la sustanciación de esta causa no obtuvieran antecedentes útiles a la investigación y se pronunciara sobre la responsabilidad, a lo menos, del mencionado Herrera en estos autos.

c.- Fotocopias de la causa.

Para el cumplimiento adecuado de sus instrucciones que debe desarrollar la Auditoría General del Ejército, funcionarios de la Auditoría obtuvieron en forma irregular fotocopias de este expediente, en sus tomos I a VI, hasta que fue elevado a la Ilustrísima Corte de Apelaciones en enero de 1999; acompañando Enrique Ibarra las copias de los tomos I a V en su comparecencia de fojas 8223 y parte del tomo VI la adjunta Carlos Herrera a fojas 8262

Tales copias se obtuvieron de un modo irregular, pues no existe resolución en autos que las otorgue, como tampoco el estado procesal lo permitía, puesto que, como se ha tenido oportunidad de decirlo, el proceso permaneció sobreesido cuando aun no concluía el segundo tomo.

Se añade a todo lo expuesto el hecho público y notorio que Fernando Torres Silva implementó la política de fotocopiar todos los procesos que pudieran tener alguna relevancia para el cumplimiento de sus tareas, lo cual permitiría conocer y estudiar los antecedentes con anterioridad a su integración como miembro de la Excelentísima Corte Suprema, política o práctica que coincide con la descrita anteriormente.

Todos estos elementos, en su correcta ponderación, llevan a atribuir a Fernando Torres Silva a lo menos conocimiento de la existencia de las fotocopias de este proceso, obtenidas en forma irregular, que tenía por objeto llevar a la práctica las funciones designadas con las letras c, d, e y f del Oficio del Comandante en Jefe, ya mencionado con anterioridad.

d.- Oficios remitidos al tribunal proporcionando antecedentes que no corresponden a la verdad.

El Ejército ha señalado que la respuesta a los requerimientos judiciales sólo se efectúan por intermedio del Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Conforme declara Richard Quaas Bornscheuer a fojas 7770, y como Jefe del Estado Mayor General del Ejército, se limitó a suscribir los oficios remitidos por la Auditoría, haciendo fe que la información remitida era la correcta y que coincide con la realidad, pues no efectuó una revisión de los antecedentes adjuntados a la comunicación. En especial suscribe, en tales condiciones, los oficios que rolan a fojas 1956 y fojas 2204.

El Director del Personal, Jaime Izarnotegui Valenzuela en sus declaraciones de fojas 7851, 8234 y 10.518 manifiesta que proporcionó la información correcta a la Auditoría, y que si existe algún error es involuntario, pues no revisa personalmente la documentación entregada a la Auditoría.

Constituye un hecho de la causa, dado ya por establecido, que por medio de los oficios antes referidos se expuso que Carlos Herrera Jiménez permaneció con destinación extrainstitucional desde 1978 a 1981, omitiendo indicar que fue destinado a la Dirección de Instrucción el segundo semestre de 1981 y al Cuerpo de Inteligencia del Ejército desde fines de 1981 a principios de 1983.

Del mismo modo se omite consignar en su hoja de vida del mencionado Carlos Herrera Jiménez, todo cambio de calificador directo que pudiera revelar esta circunstancia, a lo que se agrega que no se advierte al tribunal que la pretendida hoja de vida institucional no es copia transcrita de la misma, sino que un resumen, en sus aspectos más gruesos e intrascendentes.

Contrariamente a lo señalado por el procesado Fernando Torres Silva como los oficiales referidos en este apartado, según el documento agregado a fojas 12.252 (fojas 12.256) el Ejército y sus autoridades contaban con la posibilidad de informar adecuadamente las destinaciones de Carlos Herrera Jiménez, como además, consignar los datos más relevantes de su hoja de vida, copia de la cual se guarda en custodia, por estar acogida a la reserva del artículo 144 bis del Código de Justicia Militar; aspectos que eran de importancia fundamental para la investigación ya que, en su oportunidad, impidieron conocer el hecho que Carlos Herrera Jiménez estuvo destinado y cumplió funciones el 25 de Febrero de 1982 en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, con lo cual se ocultaron antecedentes, por lo que teniendo presente la labor de inteligencia desarrollada por la Auditoría General de la República y el conocimiento de la causa por quienes se desempeñan en ella, se puede presumir que ello aconteció con el objeto de impedir se descubrieran e investigaran responsabilidades de personal de la unidad ejecutiva en referencia, el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, llegando a determinar que la Excelentísima Corte Suprema concediera un plazo perentorio para poner término a la etapa de sumario, con lo cual se impedía realizar diligencias que permitieran esclarecer la posible responsabilidad de personal del mencionado Cuerpo de Inteligencia del Ejército.

Por el conocimiento de los hechos y circunstancias relativas a este caso, el procesado Fernando Torres Silva, estaba en condiciones de poner los antecedentes que se proporcionarían al tribunal, su incidencia en la investigación, adoptando la decisión que permitiera el Mando del Ejército, desarrollar sus labores en un ambiente de seguridad y confianza, por lo cual adopta la decisión adecuada y oportuna que el caso exigía, según lo impone el Reglamento de Inteligencia del Ejército, esto es omitir consignar hechos

que vincularan a Carlos Herrera Jiménez directamente con el Ejército, preocupación que siempre ha estado presente en las autoridades de esa institución de la Defensa Nacional.

e.- Entrega de dineros con ocasión de la sustanciación de este proceso.

Los funcionarios del Ejército para cooperar al financiamiento de las defensas a de los compañeros de armas que deben afrontar investigaciones judiciales, efectúan un aporte mensual, que es descontado por planilla. Su administración era confiada a la Auditoría General del Ejército, que pagaba a los abogados sus honorarios profesionales, labor que realiza actualmente el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, por medio del profesional Jorge Beytía Valenzuela.

En efecto al señora Marcela Tavolari a fojas 2813 del tomo reservado expuso que en el Ejército había conformado un fondo solidario, con el aporte de todos sus funcionarios, dineros que solventan en pago de los honorarios de los abogados que defendían a efectivos que afrontaban procesos por violación a los derechos humanos, que era administrado por la Auditoría General del Ejército, quien proponía un grupo de nombres de abogados o simplemente designaba uno en cada caso. Agrega que conversó personalmente con el Auditor señor Torres, en la oficina de éste, el asunto de sus honorarios. Esta situación se habría clarificado, por lo que lo relativo a sus honorarios sería cubierto, requiriéndole el número de su cuenta corriente, en la que posteriormente se le depositó al suma de \$ 500.000.

En el mismo sentido Tito Solari señaló a fojas 2813 que habiendo asumido la defensa del procesado Carlos Herrera junto a su colega Marcela Tavolari Oliveros, pero por no estar incluidos en la lista de abogados que manejaba la Auditoría se produjo una confusión con respecto al pago de los honorarios, circunstancia que motivó que la señora Tavolari se entrevistara con el Auditor General del Ejército, señor Torres, para los efectos del pago, aspecto que concluyó en que se le depositara una suma de dinero en su cuenta corriente, y posteriormente, al asumir el nuevo Auditor General se les depositó la diferencia, sólo en lo relativo a al defensa de Carlos Herrera en la causa por el homicidio de Juan Alegría Mundaca.

Comprueba este acierto la carta de fojas 2805 y de fojas 2907.

Se une a esto lo manifestado por Hugo Cabezas a fojas 2147, en el sentido que se le pagó por el Fiscal señor Torres a Esmeralda Castillo Monardes la suma de \$ 600.000 para desistirse de la querrela respecto de Alvaro Corbalán Castilla, no obstante que Esmeralda Castillo ha sostenido que fue compelida a firmar el documento y lo hizo drogada, circunstancias no acreditadas, como tampoco investigadas en su oportunidad.

Esta labor de defensa de los inculpados, se extiende más allá de las funciones de la Auditoría General del Ejército que se han relacionado con anterioridad.

Este antecedente si bien no constituye presunción directa de responsabilidad, es un aspecto a considerar al evaluar la gravedad y precisión de las presunción referidas con anterioridad en su conjunto.

C. PARTICIPACION. ENCUBRIDOR.

98°.- Que de la ponderación individual y comparativa de los antecedentes antes referidos, constituyen presunciones judiciales múltiples, que reúnen las exigencias previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de modo que se tiene por acreditado que Fernando Torres Silva ocultó antecedentes indispensables para la investigación, labor con la cual pretendía evitar se estableciera la responsabilidad de funcionarios del

Cuerpo de Inteligencia del Ejército, como ocurre posteriormente respecto de Manuel Contreras Donaire, Miguel Letelier Verdugo y Hernán Ramírez Hald, además de evitar se concretaran cargos en torno a Arturo Alvarez Sgolia, Víctor Pinto Pérez y Francisco Ferrer Lima. Además, participó en los hechos encaminados a obtener la fuga definitiva de Carlos Herrera Jiménez, conducta que se encuadra en la participación criminal culpable de encubridor del delito de Homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, en la modalidad del artículo 17 N°s 2 y 3 del Código Penal.

D.- DEFENSA.

99°.- Que la defensa de Fernando Torres Silva en el tercer otrosí del escrito que rola a fojas 9904 (9910) pide que se tenga por contestada la acusación de oficio y las de carácter particular deducidas por el Consejo de Defensa del Estado y querellantes, dictándose sentencia absolutoria a su respecto, por no encontrarse acreditada su participación en calidad de encubridor del delito de homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro y en subsidio por estar extinguida su eventual responsabilidad por prescripción de la acción penal. En todo caso estima que concurre la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y la atenuante muy calificada del artículo 11 N° 6 del mismo código, otorgándosele el beneficio de la remisión condicional de la pena en el evento de ser condenado.

Señala que la participación del encubridor se produce con posterioridad a la consumación del ilícito y que supone un conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito; conducta que en todo caso deben cuadrarse los supuesto que contemple el artículo 17 del Código Penal. Desarrollando sus alegaciones expresa que su representado no tuvo conocimiento a la fecha de expedición de los documentos de fojas 1810 y 2213 de una eventual participación de Herrera Jiménez en la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro y que, en todo caso, los oficios en referencia fueron suscritos por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército ante una propuesta redactada por la Auditoría General del Ejército pero sin que se encuentre establecido que el redactor fue el acusado Fernando Torres Silva, se expresa que la información por la cual se estructuró la respuesta al tribunal fue proporcionada por la dirección del personal del ejército, aspecto que descarta cualquier posibilidad de intervención de Torres Silva en el contenido de la respuesta dada a la judicatura, en lo que coinciden las personas cuyo testimonio invoca. Del mismo modo estos antecedentes se requirieron una vez que Carlos Herrera se encontraba procesado en la causa por lo que no obstruían la investigación respectiva como tampoco están relacionados con el cuerpo del delito.

En torno a la salida del país de Carlos Herrera Jiménez descarta que su representado tenga participación y en todo caso al 19 de Septiembre de 1991 no existían antecedentes que vincularan a Herrera Jiménez como posible autor del homicidio, es más Herrera no ha imputado dicho conocimiento en sus declaraciones efectuando solo una apreciación personal al suponer este conocimiento, circunstancia que no se acredita por una carta que carece de fecha cierta y no existe constancia que haya llegado a su destinatario. Puntualiza que no participo en la compra de los pasajes de Carlos Herrera ni en el viaje que éste realizó como tampoco obtuvo la documentación necesaria para ello sin que nadie haya sostenido que la entrevista entre Herrera y Silva Valdés se halla realizado en su presencia, circunstancia que ha descartado Enrique Ibarra, de modo que los antecedentes en que se sustenta la acusación no reúnen los requisitos del artículo 488 del Código Procedimiento Penal. Hace presente que la visita de Fernando Torres a Punta

Peuco en todo caso lo fueron con posterioridad a que Herrera Jiménez se encontrara privado de libertad.

La defensa, en definitiva estima que se encuentra probado que Herrera Jiménez salió del país en compañía de Silva Valdés, pero no se ha establecido que lo hiciera utilizando una identidad falsa por orden emanada de Torres Silva. Esta es la presunción que debe construirse para vincularle responsabilidad, labor en que no puede utilizarse las cartas supuestamente enviadas por Herrera, como la reunión sostenida con éste en Punta Peuco, pues la primera está relacionada con el pago a sus abogados y la segunda es posterior a su salida del país. En todo caso Silva Valdés fue sobornado de los cargos formulados en su contra por cuanto no se pudo establecer quien le dio la orden de salir del país y porque razón se reunió en la oficina de Enrique Ibarra antes de hacerlo.

Respecto de la orden de comando debe señalarse que fue expedida por ex-Presidente de la República Augusto Pinochet, con fecha 17 de enero de 1992, a quien el Tribunal no relacionó directamente con el hecho de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro por este hecho, motivo que, según la defensa, impide se realice dicha vinculación a quien la cumplió, que en todo caso se expide con posterioridad al 19 de septiembre de 1991. Así mismo, Torres Silva fue Auditor General del Ejército desde 1988 a 1999, debiendo cumplir las funciones propias del cargo, entre ellas, evacuar las consultas que se le formularan, siempre que no se trate de materias que puedan más tarde ser de su conocimiento, que no es el caso pues este expediente no ha estado sometido a la jurisdicción militar.

Se insiste en que Enrique Ibarra Chamorro, Carlos Garavagno Cruz, Renato Gómez Leppe y Francisco Seve Alammand sostienen que en la Auditoría General del Ejército se desarrollaron labores técnico jurídicas lícitas. Por ello la orden de comando se encuadra en la preocupación normal del alto mando en cuanto al cambio de jurisdicción de procesos, con motivo de la dictación de las Leyes Cumplido. Del mismo modo reitera, que los oficios dirigidos al Tribunal lo fueron de acuerdo a los procedimientos establecidos. La única labor extraordinaria que se desarrolló en este tiempo fue por la petición del Ministro del Interior Enrique Krauss, en orden a tratar de delimitar y cuantificar los juicios en que se encontraban involucrados militares, en torno a lo cual declaran Jorge Ballerino Sandford, Jorge Burgos Varela y Enrique Correa Ríos.

Respecto de las labores de inteligencia que se informó se cumplían en la Auditoría General del Ejército, se aclaró por parte de la Institución que ellas se relacionaban con la seguridad de las instalaciones, de las personas y bienes, controlando el ingreso y salida de personas, elaboración de planes de incendio, de evacuación, emergencia e imprevistos.

En definitiva, conforme lo entiende la defensa del encausado, no se encuentra establecido el dolo de encubridor, que es desarrollar el actuar que se le reprocha en conocimiento del actuar ilícito previo, que se trata de impedir sea descubierto.

100°.- Que la defensa de Fernando Torres Silva señala que se encuentra establecida la prescripción de la acción penal, por cuanto desde la fecha de los hechos y hasta que se dirigió la investigación en su contra, transcurrieron más de 15 años. En todo caso ha transcurrido la prescripción gradual y concurre la atenuante muy calificada de conducta pretérita irreprochable, según lo cual la posible pena que se le imponga debe ser remitida.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LA DEFENSA.

101°.- Que este sentenciador coincide con la defensa del procesado en cuanto a que la participación de un encubridor se produce con posterioridad a la consumación del

delito, supone necesariamente su conocimiento, se concreta en alguna de las formas que señala el artículo 17 del Código Penal y requiere culpabilidad del partícipe.

Contrariamente a lo afirmado al contestar la acusación, respecto de Carlos Herrera Jiménez se realizaron diligencias para determinar su posible participación en los hechos desde a lo menos el 18 de abril de 1991, fecha en que se requirió un a pericia caligráfica policial en relación con una de las cartas firmada por Herrera y dirigida al Director de Inteligencia del Ejército; pericia evacuada con fecha 2 de mayo del mismo año, que rola en los tomos de antecedentes retirados desde la Brigada de Homicidios y copia de la cual se ordenó agregar a los autos, la cual corre a fojas 11.801. Esta carta será encontrada posteriormente en el domicilio de su madre y se agrega al expediente. Por otra parte, las reuniones del abogado Saavedra con Herrera se programan y llevan adelante a lo menos desde el 17 de septiembre de 1991, según consta de los mismos antecedentes referidos. La policía, además, obtiene, en esa época, que le cooperen con información Patricio Roa Caballero y Héctor Celedón Nohra, a quien denominan "Informante Tito". Con lo anterior se desvirtúa la alegación de la defensa, puesto que a la fecha en que fueron expedidos los oficios de fojas 1810 y 2213, se realizaban diligencias para determinar la participación concreta de Carlos Herrera Jiménez.

No escapa al conocimiento del tribunal que los oficios en referencia fueron suscritos por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, a lo que se une el hecho que el procedimiento de respuesta a los tribunales lo manejaba fundamentalmente la Auditoría General del Ejército, sin que pueda estimarse como error involuntario, la precisa omisión de las destinaciones de Herrera a unidades regulares del Ejército, si se tiene presente que la Institución Ejército ha manifestado su mayor preocupación durante la sustanciación de este proceso, en el sentido que no se vinculen unidades regulares en los hechos investigados en autos.

Resulta sorprendente la alegación de esta defensa, de otras de los generales y de las explicaciones dadas por los oficiales de mayor rango del Ejército interrogados en el curso de la investigación, en el sentido de deslindar responsabilidad en quienes realizaban materialmente las labores dentro de la institución, olvidando que se trata de un ente absoluta y rigurosamente jerarquizado, en que difícilmente se desarrollan labores que pueden comprometer responsabilidades de oficiales, sin el conocimiento del jefe de la unidad respectiva.

El manejo de la información de los procesos judiciales y la incidencia de la información entregada es un tema que lógicamente le corresponde conocer al Auditor General del Ejército y no al Director del Personal, quien no desarrollaba labores en torno a dicha materia, en los términos del oficio de 17 de enero de 1992.

El tribunal ha formulado el cargo y sustentado las presunciones de participación en este aspecto, no en cuanto a omitir antecedentes para determinar la participación de Carlos Herrera Jiménez, sino que de otras personas que estaban vinculados a él a la fecha de los hechos, esto es el 25 de febrero de 1982, circunstancias que se podrían haber investigado con anterioridad y que pudieron haber quedado sin establecer, conducta que ciertamente obstruyó las pesquisas, dice relación con la determinación de las circunstancias del hecho punible y la participación criminal culpable de algunas personas, a quienes se les estaba procurando no se vieran afectadas por el sumario.

Los cargos en relación con la salida del país de Carlos Herrera Jiménez el 19 de septiembre de 1991, se relacionan con haber dispuesto directamente a dicha persona que debía renunciar al Ejército y abandonar el territorio nacional para eludir la

responsabilidad por la muerte de Mario Fernández López, como, además, al tener conocimiento que Herrera se estaba entrevistando o tratando de contactarse con los abogados querellantes de esta causa; conocimiento que el encausado Herrera funda, además, en el intercambio epistolar reconocido por el procesado Torres, al igual que otros funcionarios de la Auditoría. Cabe hacer presente que no se le han hecho imputaciones al encausado Torres fundados en la compra de pasaje a Carlos Herrera, haber coordinado su viaje u obtener la documentación a nombre de Mauricio Gómez, por lo que se estima innecesario referirse a esta alegación, pero corresponde dejar dicho que se le responsabiliza de haberse relacionado con Hernán Ramírez Rurange, Director de Inteligencia del Ejército de la época, quien fue la persona que dispuso se realizaran tales acciones, que estaban encaminadas a obtener la Cédula de Identidad, los pasajes al extranjero y la coordinación de la salida del país. Es así que, según se ha dejado establecido con anterioridad, que no se explica el encuentro y conocimiento de Herrera con Silva, en dependencias de la Auditoría General del Ejército, sin que difiriera Fernando Torres Silva a Arturo Silva Valdés a la oficina de Enrique Ibarra, en lo cual éste último concuerda.

Las actuaciones y culpabilidades son personales, pudiendo en autos establecerse la responsabilidad del procesado Torres, pero ante la falta de presunciones de responsabilidad en relación con Arturo Silva Valdés y Augusto Pinochet Ugarte, no se realizaron otras diligencias respecto de tales personas; decisión que en el caso de Silva fue recurrida y la Iltrma. Corte de Apelaciones confirmó lo resuelto por este magistrado y en lo relativo a Augusto Pinochet no se impugnó la decisión por los querellantes.

Insiste la defensa en minimizar las labores del Auditor General del Ejército en los sucesos políticos que se han reseñado por el tribunal, que nacieron para presionar a las autoridades de gobierno y que éstas realizaran igual proceder con los tribunales, expresando que eran labores técnico jurídicas, por la preocupación normal de cambio de jurisdicción de procesos, los que sólo se determinaron y cuantificaron. Sin embargo, lo cierto es que se vinculaban a labores de inteligencia, con una planificación definida y objetivos claros a obtener, pero que en todo caso, no fundan los cargos de encubrimiento respecto del sentenciado Torres Silva, los cuales se ha relacionado para que se entienda el contexto en que se desarrollan las labores vinculadas a este proceso.

El dolo de encubridor del encausado Fernando Torres Silva se ha tenido por establecido en motivos anteriores y sus alegaciones no lo han desvirtuado.

XXII.- ENRIQUE GABRIEL ARTURO IBARRA CHAMORRO

A.- INDAGATORIA.

102°.- Que en su declaración de fojas 6250 Enrique Gabriel Arturo Ibarra Chamorro manifiesta que ingresó al Ejército en el mes de octubre de 1974, cumpliendo funciones en la Fiscalía Militar en Tiempo de Guerra hasta principios de 1976, en que pasa a la subsecretaría de Guerra, en donde se desempeñó en el departamento III, pasando en comisión extra institucional a la Cuarta Comisión Legislativa en febrero de 1981, en donde permanece hasta 1986, ocasión en que es destinado a la Subsecretaría de Guerra, para desempeñarse como Fiscal General Militar, disponiéndose que a partir de febrero de 1990 pasa al departamento IV de la Auditoría General del Ejército. Teniendo conocimiento en torno al caso por el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro por los medios de comunicación y la lectura de los antecedentes hasta el Tomo V, pues tiene fotocopias del

proceso, lo que le hizo afirmar, en una visita al general Humberto Gordon Rubio en el Hospital Militar, que de acuerdo al proceso Carlos Herrera Jiménez había conversado con el abogado Jorge Mario Saavedra y el oficial en retiro Celedón Nohra, en cuatro oportunidades, en las que le expuso en forma circunstanciada la forma en que ocurrieron los hechos, conforme a lo indicado por Saavedra y Celedón, llegándose a afirmar que tendría conocimiento de los hechos por que se le habría manifestado Herrera, pero eso no es efectivo, ya que no se ha contactado con dicho oficial en fechas anteriores a su detención por este proceso. No tiene conocimiento de los hechos por el relato de alguna persona involucrada, pues tiene entendido que de haberlo sabido era su obligación, como funcionario público, ponerlo en conocimiento del Tribunal.

A fojas 6742 manifiesta que el departamento IV de la Auditoría General del Ejército se encarga de coordinar la respuesta a los tribunales en todos los procesos en que se investigan hechos ocurridos durante el tiempo del gobierno militar, además de ubicar al personal, activo o en retiro, que deben comparecer a los tribunales. Reconoce que con posterioridad a 1990 se recibió un instructivo, por el cual se le informaba por el Auditor General del Ejército de la época de las funciones que debía desempeñar, obedeciendo a las instrucciones expresas del Comandante en Jefe. Específicamente sus funciones se relacionan con el conocimiento general y datos públicos que se pueda tener de un proceso en el que se requiera información, generando una base de datos computacional, con lo cual es posible esclarecer las inquietudes de los funcionarios que deben comparecer a los tribunales, para que la persona tenga un conocimiento y ordene sus ideas al llegar a declarar, lo que no importa entregar antecedentes reservados o secretos, los que no manejan. Básicamente su departamento cumple la función de cualquier abogado con su cliente, lo que hace según instrucciones dadas por la superioridad. La Auditoría proporciona una asesoría preliminar, pero no instruye respecto de la forma como declarar o dar cuenta una vez realizado el trámite. En lo relativo a Jorge León lo envió la Dirección de Inteligencia del Ejército y a Juan Carlos Arriagada el Jefe de la Tercera División del Ejército, general Hernán Ramírez Hald. León le dijo que había quedado comprometido a ubicar a Arriagada, pero entiende que no lo hizo, pues fueron diligencias del tribunal las que encontraron a dicha persona, recibiendo el llamado de Ramírez Hald.

A fojas 7498 manifiesta que se desempeña en la Auditoría General del Ejército y en el año 1999, entre sus funciones estaba coordinar la comparecencia del personal, activo y retirado, del Ejército a los tribunales, de acuerdo a las instrucciones recibidas en su oportunidad, como, además, prestar la asesoría jurídica que fuera necesaria. En cumplimiento de tales funciones recibió el llamado telefónico del Director de Inteligencia del Ejército, general Eduardo Jara, quien le expuso que un dentista del CAS – DINE había sido citado por funcionarios de Investigaciones a prestar declaración ante ellos y que tratara de coordinar la comparecencia directa al tribunal, lo que se hizo, informando al referido general. Posteriormente el dentista Jorge León le indicó lo que había sido el motivo de su comparecencia y que había quedado de ubicar a otro oficial. Posteriormente recibió el llamado del jefe de la III División del Ejército, general Hernán Ramírez Hald, con quien quedó en que enviaría a Juan Carlos Arriagada a conversar con él, lo que efectuó junto a Jorge León, expresándoles que si ellos eran los que habían retirado las armas no metieran más gente al baile, sin instruirles para que se pusieran de acuerdo.

A fojas 7502 reitera sus dichos, agregando que le expuso a Arriagada y León que contestaran lo estrictamente necesario y que no metieran más gente al baile.

A fojas 7934 señala que no le consta la posible coordinación entre la Dirección de Inteligencia del Ejército y la Auditoría General del Ejército, con el objeto que saliera del país en forma clandestina Carlos Herrera Jiménez en septiembre de 1991. No tuvo conocimiento se realizaran reuniones al efecto en dependencias de la Auditoría, tampoco recuerda que Carlos Herrera Jiménez se presentara junto a Arturo Silva Valdés a conversar con el Auditor General y que la antesala de la audiencia la hicieran en su despacho.

Agrega que desconoce todo antecedente de los hechos materia del proceso y las posibles responsabilidades de algunas personas en ellos, de lo cual solamente se ha enterado por la investigación efectuada por el tribunal, por tener acceso a copias de los cinco primeros tomos del expediente y en circunstancias que era Ministro don Sergio Valenzuela Patiño, las que se encuentran en la Auditoría General del Ejército.

A fojas 8223 insiste en el hecho que parte de las funciones a que se refiere el documento que se le exhibe por el tribunal, en sus letras A, B, C y D se efectuaban por el departamento IV de la Auditoría General del Ejército, en lo relativo a las letras E y F, si estas eventualmente se desarrollaron, lo fueron por el Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva. Las reuniones de análisis de algunos temas judiciales puntuales se inician a partir del procesamiento de Carlos Herrera Jiménez en enero de 1992, no antes; reuniones que se llevaron a efecto desde marzo de 1992, en las que participaba el Auditor Fernando Torres Silva, Víctor Gálvez y él. Entre las situaciones que recuerda se trataron fueron las diversas cartas enviadas por Carlos Herrera Jiménez.

Afirma que efectivamente se conocieron en su oficina Arturo Silva Valdes y Carlos Herrera Jiménez, pero ignora el motivo que generó este hecho, lo que ciertamente no realizó por iniciativa propia, sino por recibir instrucciones en este sentido y que estima deben haber sido impartidas por el Auditor General del Ejército Fernando Torres Silva, quien era su jefe, lo que no recuerda con toda claridad.

Hace entrega de copia de los cinco primeros tomos del proceso, los que reconoce tiene en su poder desde 1997 aproximadamente.

A fojas 8527 se agrega declaración prestada en careo en que niega haber instruido de algún modo o conversado sobre los hechos de la casa en que se investiga el homicidio de Juan Alegría Mundaca a Osvaldo Pincetti Gac.

A fojas 8811, 8813, 8815, 8816, 8817, 8818 y 8819 mantiene sus declaraciones anteriores.

A fojas 10.388 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

103°.- Que con el objeto de acreditar la participación de Enrique Ibarra Chamorro, en el delito que se ha dado por establecido, se han reunido los siguientes elementos de juicio:

A.- Salida del país de Carlos Herrera Jiménez.

El procesado Ibarra ha reconocido que efectivamente se conocieron en su oficina Arturo Silva Valdes y Carlos Herrera Jiménez, previo a que este último saliera del país el 19 de septiembre de 1991, pero califica este reconocimiento agregando que ignoraba el motivo que lo generó. Sin embargo añade que esta actuación ciertamente no la realizó por iniciativa propia, sino por recibir instrucciones en este sentido y que estima deben haber sido impartidas por el Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva, quien era su jefe.

La base de esta calificación debe ser aceptada por el tribunal, en orden a que la entrevista entre Herrera y Silva la dispuso el Auditor General del Ejército de la época, Fernando Torres Silva, en coordinación con el Director de Inteligencia del Ejército, general Hernán Ramírez Rurange, pero el desconocimiento de Ibarra respecto de los motivos que originaron tal acontecimiento, esto es que no estaba enterado que esta entrevista era necesaria para coordinar la salida del país de Herrera, debe ser descartada, para lo cual surge el dicho de Arturo Silva Valdés, quien, a fojas 9106, manifiesta que al concurrir a la Auditoría General del Ejército, se le hizo pasar a la oficina de coronel Ibarra en donde se encontraba una persona vestida de civil y ante su falta de expresión Ibarra le dijo: "éste es el Mauro". Manteniendo su inexpressión, agregando entonces el mismo Ibarra: "tu no cachai ná, éste es el mayor Herrera", a lo cual Silva respondió con un saludo respetuoso, todo lo cual importaba" – sigue Silva en su relato – que Ibarra estaba al tanto de la situación que enfrentaba el mayor Herrera en el orden judicial y personal, lo que motivaba se dispusiera su salida de país, de lo que no se habló in extenso en su oficina. A fojas 2824 añade que se le expresó como fundamento para supervigilar la salida de Carlos Herrera con destino a Uruguay que "se tenía conocimiento había llevado a efecto algunas reuniones con abogados querellantes de este proceso" y a fojas 10.639 agrega que se le dijo que "el mayor Herrera estaba contactándose con los abogados de la causa o éstos con él, lo que no era conveniente".

Por su parte Carlos Herrera Jiménez a fojas 2821 del tomo VI reservado señala que conversó con Fernando Torres Silva sobre su situación en el proceso por la muerte de Mario Fernández López, tramitada en la fiscalía militar de la ciudad de La Serena y, además, supone que estaba en conocimiento de su participación en el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, lo cual fundamenta en lo conversado por ellos, como también en el intercambio epistolar, que él respondió a sus abogados. Agregando que los abogados de la Auditoría General del Ejército conocían su situación. En sus comparecencias de fojas 3103 y 3155 señala que Fernando Torres Silva fue quien le indicó debía renunciar al Ejército y salir del país, lo que hizo, entrevistándose con Arturo Silva Valdés en dependencias de la Auditoría General del Ejército para coordinar lo anterior.

El encausado Torres Silva reconoce haber conversado en algunas oportunidades con Carlos Herrera Jiménez a mediados de 1991, pero únicamente en lo que se refiere al caso de La Serena, no de la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro. Además, expresa que efectivamente recibió cartas de Herrera, algunas de las cuales leyó y sólo una respondió a sus abogados; cartas que le fueron llevadas por el abogado Víctor Gálvez, quien fue funcionario de la Central Nacional de Informaciones, que permaneció en la Dirección de Inteligencia del Ejército, pues esa repartición tenía su propio departamento jurídico, que al transcurrir los años llegó a encuadrarse en la Auditoría General.

En la testimonial de Arturo Silva Valdés de fojas 9106 expresa que el general Hernán Ramírez Rurange le ordenó que verificara que saldría del país el oficial de Ejército Carlos Herrera Jiménez, quien se encontraba afectado por una causa criminal por la muerte de un transportista en la ciudad de La Serena, al responderle que no conocía a dicho oficial, le dispone concurrir a la Auditoría General del Ejército en donde se encontraba el mencionado oficial, debiendo entrevistarse con el general Fernando Torres Silva. En dicha repartición solicita entrevistarse con el general Fernando Torres, debiendo esperar, pero al transcurrir unos minutos, no recuerda si una secretaria o el propio señor Enrique Ibarra le señala que pase a su oficina, en donde se encontraba una persona de civil que fue presentada por Ibarra como Mauro y que correspondía al mayor Herrera.

La secuencia de hechos no pudo efectuarse sin la intervención directa de Fernando Torres, persona con quien se le indicó a Silva debía entrevistarse, quien le difirió coordinara el conocimiento entre Silva y Herrera al coronel de justicia Enrique Ibarra.

Atestados de Herrera que corresponde a una persona inhábil, pero que apreciada en su fuerza probatoria, si bien no reúne las exigencia que señala el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, por estar corroborada por el dicho de Arturo Silva Valdés y conducir lógicamente a establecer el hecho al que se refieren, concordando precisamente en sus aspectos generales, conforme lo autoriza el artículo 464 del mismo Código, se les atribuye el carácter de presunción judicial, razonamiento que cumple, además, con lo señalado en el artículo 497 del referido estatuto legal, de acuerdo a lo cual se divide el reconocimiento del encausado en su perjuicio y se tiene por justificado el necesario conocimiento de los antecedentes por los cuales sale del país Carlos Herrera, esto es por afrontar este proceso en su contra, además del caso de La Serena, por lo cual el tribunal, en síntesis, sólo está ampliando la motivación ilícita en el conocimiento de Herrera y Silva.

b.- Proceder de Enrique Ibarra Chamorro.

A fojas 6742 manifiesta que el departamento IV de la Auditoría General del Ejército se encarga de coordinar la respuesta a los tribunales en todos los procesos en que se investigan hechos ocurridos durante el tiempo del gobierno militar, además de ubicar al personal, activo o en retiro, que deben comparecer a los tribunales. Reconoce que con posterioridad a 1990 se recibió un instructivo, por el cual se le informaba por el Auditor General del Ejército de la época de las funciones que debía desempeñar, obedeciendo a las instrucciones expresas del Comandante en Jefe. Específicamente sus funciones se relacionan con el conocimiento general y datos públicos que se pueda tener de un proceso en el que se requiera información, generando una base de datos computacional, con lo cual es posible esclarecer las inquietudes de los funcionarios que deben comparecer a los tribunales, para que la persona tenga un conocimiento y ordene sus ideas al llegar a declarar, lo que no importa entregar antecedentes reservados o secretos, los que no manejan. Básicamente su departamento cumple la función de cualquier abogado con su cliente, lo que hace según instrucciones dadas por la superioridad. La Auditoría proporciona una asesoría preliminar, pero no instruye respecto de la forma como declarar o dar cuenta una vez realizado el trámite. A fojas 8223 insiste en el hecho que parte de las funciones a que se refiere el documento que se le exhibe por el tribunal, en sus letras A, B, C y D se efectuaban por el departamento IV de la Auditoría General del Ejército, en lo relativo a las letras E y F, si estas eventualmente se desarrollaron, lo fueron por el Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva. Las reuniones de análisis de algunos temas judiciales puntuales se inician a partir del procesamiento de Carlos Herrera Jiménez en enero de 1992, no antes; reuniones que se llevaron a efecto desde marzo de 1992, en las que participaba el Auditor Fernando Torres Silva, Víctor Gálvez y él. Entre las situaciones que recuerda se trataron fueron las diversas cartas enviadas por Carlos Herrera Jiménez.

Dicho proceder se encuentra desvirtuado por los dichos de Juan Fernando Romero Riquelme, quien en su declaración agregada a fojas 9080 señala se desempeña como Auditor General del Ejército desde el mes de abril de 1999, cargo en el cual tomó conocimiento que entre otras personas se desempeña a esa fecha el coronel de justicia Enrique Ibarra Chamorro, quien es jefe del departamento IV de dicha Auditoría, que se dedica a preparar y responder todos los requerimientos de los tribunales que son

propuestos al jefe del Estado Mayor General del Ejército para ser enviados a los distintos tribunales requirentes. El mencionado oficial no tiene dentro de sus funciones tomar contactos con los testigos e inculpados que deben concurrir a declarar a los tribunales, tampoco le corresponde imponerse del tenor de sus dichos y motivos por los cuales se requiere su comparecencia. Por lo expuesto queda fuera de su competencia tomar conocimiento previo de los procesos, de aquello por lo que son citados los funcionarios del Ejército en retiro o servicio activo, siendo improcedente que converse previamente con tales personas. Como tampoco debería incluirles sobre lo que deben declarar al tribunal. Del mismo modo no le corresponde, luego de prestada la declaración, imponerse acerca de lo que expusieron los testigos o inculpados a los magistrados y tampoco coordinar o poner de acuerdo a los testigos ante de concurrir a estrados. De haber realizado el referido oficial acciones que queden fuera del cumplimiento estricto de sus funciones, corresponden a actuaciones desarrolladas a título absolutamente personal.

De este modo el reconocimiento que el mismo Ibarra ha efectuado en cuanto a tener en su poder fotocopia de los cinco primeros tomos de este expediente, los que puso a disposición del Tribunal, de lo cual no señaló la forma como las obtuvo. Corresponde precisar que desde que la causa se repusiera al estado de sumario el 30 de julio de 1990, por resolución escrita en la parte final del tomo II de este proceso, específicamente a fojas 1004, y hasta que se hiciera entrega de los cinco tomos por parte del encausado Ibarra, nunca llegó a ejecutoriarse nuevamente el cierre del sumario, circunstancia que impide a cualquier persona, sin previa resolución judicial, obtener copias del expediente.

Se une al antecedente expresado el hecho que en la Auditoría General del Ejército se asignaban las causas a los oficiales que en ella trabajaban, con el objeto de efectuarle un seguimiento a las mismas, correspondiéndole al procesado Ibarra el presente juicio, en que se investiga la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, por lo que no podría ignorar el curso de las pesquisas y elementos de juicio agregados al expediente, que le constituían en un conocedor privilegiado del sumario, con el objeto de desarrollar una labor preliminar de asesoría jurídica a quienes fueran citados como testigos o inculpados, como un abogado a su cliente, según ha manifestado el mismo encausado. Sin embargo, dicha tarea no se encontraba dentro de sus funciones, escapando al cumplimiento regular de las mismas. Todo lo anterior le permitía efectuar exposiciones y juicios relativos al caso, por el conocimiento del proceso y vinculación con los testigos e inculpados, lo cual queda de manifiesto con lo expuesto por Humberto Gordon Rubio a fojas 2104 (2105), en el sentido que Enrique Ibarra Chamorro manifestó que era sabido que en los hechos no tenía responsabilidad la Central Nacional de Informaciones, sino que la Dirección de Inteligencia del Ejército.

En lo pertinente a dicho cumplimiento irregular de sus tareas en la Auditoría General del Ejército, surge su propio reconocimiento, en cuanto a que Jorge León Alessandrini le fue enviado por el Director de Inteligencia del Ejército, con el objeto de presentarlo a declarar al tribunal, inquirendo detalles de lo que provocaba tal llamamiento judicial, el que era ignorado por León, quedando este último de ponerlos en conocimiento de Ibarra una vez concluida la diligencia, lo que hizo, circunstancia también reconocida por Ibarra, esto es que la conversación posterior estaba destinada a interiorizarse de lo expuesto por el inculpados León a este magistrado, conducta que no se encuadra dentro del ejercicio regular de sus atribuciones como funcionario de la repartición del Ejército, según lo señala el propio Auditor General de la época.

Siguiendo el mismo procedimiento, al ser citado por la policía Juan Carlos Arriagada Echeverría para comparecer ante este magistrado, dicha persona concurre a poner en conocimiento de este hecho a la máxima autoridad del Ejército en Concepción, el general Hernán Ramírez Hald, quien se comunica con Ibarra, poniéndole en conocimiento la situación de Arriagada, adoptando igual curso de acción, esto es que antes de declarar se presente a entrevistarse con él, lo que hace dicho inculpado, en conjunto con Jorge León, a quienes, según el propio reconocimiento de Ibarra a fojas 7502, les expuso: "contesten lo estrictamente indispensable y no metan más gente al baile", proceder que debe insistirse se aparta de sus labores en la repartición que presta servicios, sin que su conducta de dar instrucciones a los testigos e inculpados, en orden a – como lo han expuesto a Arriagada y León –, ha tenido el preciso objeto que no se proporcionen elementos de juicio al tribunal, instrucción que lógicamente se entendió comprendía los documentos entregados posteriormente por Arriagada, en circunstancias psicológicamente furtivas en concepto de dicho encausado, pues estaba contrariando expresas recomendaciones impartidas por una autoridad de la Auditoría General del Ejército.

Esta conducta no resulta ser aislada y exclusiva de este procedimiento, pues Osvaldo Andrés Pincetti Gac a fojas 8520 señala que en una oportunidad en que esperaba ser interrogado por el señor Ministro instructor en una oficina contigua escuchó los gritos de "el Pera" Alarcón, quien decía que si no lo sacaban del caso, dejándole libre, diría quien mató a Alegría. Agrega que el coronel Ibarra le dijo que manifestara al tribunal que no conocía a "el Pera", que le respondió que eso era falso pues lo había visto en varias oportunidades, a lo que el señor Ibarra insistió en que negara conocerlo, y que al realizarse el careo se le preguntó si conocía a Alarcón, a lo que contestó que no le conocía, cumpliendo la orden que había recibido. A fojas 8527 reitera sus declaraciones anteriores, compulsadas de los autos rol 1643 bis, en especial el haber recibido instrucciones de Enrique Ibarra en orden a no reconocer a Hugo Alarcon Vergara en la diligencia de careo y que no era efectivo que Alarcón le hubiese trasladado hasta la localidad de Con-Con.

En el mismo sentido, y sólo para remarcar los antecedentes antes expresados, puede señalarse que en el motivo 87 del fallo de primera instancia dictado por el Ministro de la Excm. Corte Suprema don Adolfo Bañados Cuadra, agregado a fojas 11.002 (11.108), en que indica que Alejandra Damiani Serrano se retracta de su afirmación relativa a Luis Eduardo Iturriaga, para lo cual no da una explicación convincente, "sobre todo si se considera que poco antes de llevarse a efecto esa diligencia de careo, ella fue a la Comandancia en Jefe del Ejército a entrevistarse con el Coronel Enrique Ibarra y con el mismo general Iturriaga". Hecho que la misma Damiani relata, conforme se lee a fojas 11.461. Conducta irregular que Ibarra no desconoce, sino que la atribuye a otro abogado de la misma Auditoría General del Ejército, Guido Poli Garaycochea, conforme se señala en su comparecencia de fojas 12.088, agregando que "el motivo por el cual el señor Guido Poli conversó con la señora Damiani y el general Iturriaga es que, precisamente, el señor Poli fue traído desde el lugar en que laboraba, esto es desde dependencias de DINE, ubicadas en calle Ehourren con Gay, por disposición directa del Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva, para hacerse cargo del estudio y seguimiento del referido proceso denominado "Caso Pasaportes" o "Caso Letelier".

La labor antes indicada es la que se reprocha a Ibarra: “hacerse cargo del estudio y seguimiento” de éste proceso en que se investiga el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, en que se han llevado adelante conductas similares a las referidas.

Esta multiplicidad de antecedentes directos, constituyen una nueva presunción de responsabilidad por parte de Enrique Ibarra Chamorro, los cuales reúnen los caracteres de gravedad, concordancia y precisión que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para concluir que éste dispuso se ocultaran antecedentes al tribunal que dijera relación con el hecho punible y participación de los inculpados, sin que pueda desconocer los alcances de esta investigación judicial, de la que estaba perfectamente enterado al manejar copias de este proceso en sus cinco primeros tomos, con la finalidad última de procurar que no se hiciera efectiva la responsabilidad, a lo menos de Jorge León Alessandrini y Juan Carlos Arriagada Echeverría.

Concuera y refuerza las presunciones dadas por establecidas el hecho que no está entre las labores regulares de la Auditoría General del Ejército instruir, recomendar o de otra manera intervenir en lo que son las declaraciones que deben prestar testigos en los procesos judiciales, con mayor razón si en ellos es parte el Consejo de Defensa del Estado y con el propósito reconocido de impedir que el tribunal conozca mayores antecedentes en relación con el hecho punible y participación, puesto que, contrariamente a lo expuesto por Ibarra, no ha podido desarrollar un asesoramiento de abogado como funcionario de la Auditoría General del Ejército, en lo que concuerda tanto Fernando Torres Silva, como Juan Romero Riquelme, pues les está prohibido, atendida la circunstancia señalada.

Se agrega a lo dicho el antecedente que el encausado Ibarra ha faltado a la verdad en la narración de los antecedentes en esta causa, pues como se advierte en sus distintas declaraciones, expresó no haber presentado a Silva y Herrera, luego que dicho encuentro fue casual y por último que los presentó obedeciendo instrucciones de Fernando Torres Silva.

C.- PARTICIPACION. ENCUBRIDOR.

104°.- Que de lo relacionado en el apartado anterior, queda claramente demostrada la responsabilidad de Enrique Ibarra Chamorro, por cuanto conociendo de la perpetración del homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro y de la responsabilidad que afecta en ellos a Carlos Herrera Jiménez, Jorge León Alessandrini y Juan Carlos Arriagada Echeverría, ocultó antecedentes respecto del hecho punible y participación de estas personas, al instruirles en tal sentido a los dos últimos, como, además, proporcionó la fuga de Herrera, al presentarle a Arturo Silva Valdés, quien coordinaría su salida al extranjero, todo lo cual constituye que se califique su participación de encubrimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 17 N° 2 y 3 del Código Penal.

D.- DEFENSA.

105°.- Que contestando la acusación de oficio y las particulares, en el cuarto otrosí de la presentación de fojas 9819 (9838), solicita se dicte sentencia absolutoria respecto de Enrique Ibarra Chamorro, por cuanto no participó en los hechos que culminaron en la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, como tampoco en las maniobras destinadas a encubrir este hecho, puesto que realizaba labores distintas a tal objetivo criminal en la Auditoría General del Ejército, dependencia en las que casualmente se encontraron Carlos Herrera y Arturo Silva, desconociendo Ibarra las razones por las cuales se reunían con Fernando

Torres y si efectivamente lo hicieron, con menor razón se encontraba enterado de la asistencia que Silva le proporcionaría a Herrera para viajar a Uruguay. En todo caso, de conocer el propósito del encuentro, éste resulta irrelevante, por cuanto a septiembre de 1991, Carlos Herrera aun no era citado en la causa a ningún título.

En lo referente a las entrevistas sostenidas con Jorge León Alessandrini y Juan Carlos Arriagada, de los antecedentes se desprende fehacientemente que no existió ningún tipo de instrucción, consejo o asesoramiento destinado a encubrir el delito de homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, todo lo contrario les instruyó a prestar toda la colaboración al Tribunal, más aún, la investigación no había arribado a la conclusión, ni siquiera a la sospecha, de que las aras requisadas por aquéllos habían tenido alguna utilización en el crimen del dirigente sindical.

En todo caso se solicita se acoja la causal de extinción de responsabilidad de prescripción de la acción penal, por haber transcurrido más de 15 años desde la fecha de los hechos al momento en que se dirigió la investigación en su contra, según se expuso al invocar la excepción de previo y especial pronunciamiento de la misma naturaleza.

Por otra parte se pide se considere la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, puesto que el capitán general Augusto Pinochet Ugarte dispuso la creación del Departamento de Estudio y Planificación de aspectos relativos a juicios sobre derechos humanos, cuyas funciones, sindicadas en las letras a), b), c) y d) del documento respectivo, le correspondieron desarrollar a Enrique Ibarra, en su calidad de Jefe del Departamento IV de la Auditoría General del Ejército, labor a la que debía estarse y no podía abstenerse.

Solicita, en su caso, que se tenga presente la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y la conducta anterior irreprochable que favorece a su representado, todo lo cual en el evento de imponerle una pena, redundaría en que se le conceda un beneficio alternativo previsto en la Ley 18.216.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LA DEFENSA.

106°.- Que según se ha dejado dicho y el mismo encausado Ibarra Chamorro lo ha reconocido, el encuentro de Arturo Silva Valdés y Carlos Herrera Jiménez en la oficina que ocupaba en la Auditoría General del Ejército, en septiembre de 1991, no fue casual y la motivación ilícita de este encuentro la conocía perfectamente, pero la califica en orden a que estaba destinada a eludir los efectos de una sentencia condenatoria en la muerte de Mario Fernández López, sin embargo ha quedado demostrado, que dicho conocimiento también se extiende a los sucesos de esta causa, que contrariamente a lo sostenido por su defensa, en autos se realizaban diligencias policiales destinadas a establecer la participación de Carlos Herrera Jiménez, a lo menos el 18 de abril de 1991, fecha en que se requirió una pericia caligráfica policial en relación con una de las cartas firmada por Herrera y dirigida al Director de Inteligencia del Ejército; pericia evacuada con fecha 2 de mayo del mismo año, que rola en los tomos de antecedentes retirados desde la Brigada de Homicidios y copia de la cual se ordenó agregar a los autos, la cual corre a fojas 11.801. Esta carta será encontrada posteriormente en el domicilio de su madre y se agrega al expediente. Por otra parte, las reuniones del abogado Saavedra con Herrera se programan y llevan adelante a lo menos desde el 17 de septiembre de 1991, según consta de los mismos antecedentes referidos. La policía, además, obtiene,

en esa época, que le cooperen con información Patricio Roa Caballero y Héctor Celedón Nohra, a quien denominan "Informante Tito".

De lo anterior se sigue que no resulta irrelevante su actuación, como el conocimiento que pudo haber tenido de la responsabilidad de Herrera en los hechos investigados en autos, como, además, no es una exigencia para establecer su responsabilidad que en la causa existieren cargos formulados en contra de la persona cuya fuga se posibilitó, sino simplemente que se procure lo anterior, conociendo su participación en los hechos investigados por la justicia. Por otra parte, el reconocimiento parcial del encausado en orden a señalar a Jorge León y Juan Carlos Arriagada que se limitaran a contestar estrictamente por lo que el tribunal les consulta, e implícitamente no agregar antecedentes, como también la instrucción de no mencionar otras personas, no obstante que pudieran tener conocimiento de ello, como luego ocurre, al explayarse Arriagada respecto de su proceso de calificación y efectuar imputaciones a Arturo Alvarez Sgolia, también deja en evidencia su conducta criminal culpable. Arriagada, por otra parte, señaló que su jefe directo era Hernán Ramírez Hald, dentro de la estructura de contra inteligencia en el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, quien, a lo menos, le notificó la sanción que se dispuso por el mando.

Al apartarse del cumplimiento regular de sus funciones en la Auditoría General del Ejército, ha extendido su quehacer en forma ilegítima, circunstancia que impide reconocerle la eximente que invoca, como cualquier otra derivada de su desempeño profesional, pues no ha sido en cumplimiento de un deber o con ocasión del servicio, antecedente básico y esencial para ponderar la concurrencia de las demás exigencias de tales modificatorias, conforme se ha desarrollada latamente con anterioridad en el curso de esta sentencia.

XIII.- ROBERTO URBANO SCHMIED ZANZI.

A.- INDAGATORIA.

107°.- Que a fojas 1150 y 3183 Roberto Urbano Schmied Zanzi expresa que desde febrero de 1980 a diciembre de 1983 se desempeñó en la Central Nacional de Informaciones, en un primer momento como Sub Jefe del Estado Mayor y luego, desde agosto de 1980, como comandante de la División de Inteligencia Metropolitana de la Central Nacional de Informaciones, estructura jerarquizada la cual tenía sólo por función recopilar información sobre los aspectos que se le solicitaba, la cual obtenía de los medios de prensa, revistas e informes externos, relacionados con los acontecimientos de la región Metropolitana, luego de lo cual se hacía un análisis, el que se remitía a la superioridad, el Estado Mayor de la Central. Las ordenes de trabajo emanaban de la Dirección, sin que pudiera disponerse alguna al interior de la División, puesto que no existía autonomía de investigación, debiendo limitarse las unidades a cumplir lo que se les requería. Una vez evacuados los informes eran elevados al Estado Mayor, por lo cual la División no realizaba acciones que no fueran de conocimiento de la superioridad. En relación al crimen de Tucapel Jiménez Alfaro, por instrucción de la superioridad, se investigó si personal de ese organismo se encontraba involucrado, determinándose que no lo había; investigación que se extendió más allá del ámbito interno, aspecto circunscrito dentro de las atribuciones del General Director. Cuando se desempeñaba como comandante no se hacía nada sin su conocimiento, puesto que estaba al tanto de todo, sin que pueda responder de aquello

que sucedía en su ausencia, en que quedaba como segundo comandante Sergio Canals. Entre las unidades que existían en la División existía una de asuntos gremiales, la cual estaba a cargo de un oficial de carabineros, de nombre operativo Felipe. Se tenía como orden que todo aquello que dijera relación con reuniones u organizaciones que pudieran perjudicar al gobierno podían ser objeto de una orden de búsqueda, las que no recuerda, como tampoco en relación a la ANEF. No tiene conocimiento que efectivos de la Central participaran en la búsqueda de información respecto de Tucapel Jiménez Alfaro.

A fojas 4963 manifiesta que la superioridad para obtener antecedentes disponía ordenes de búsqueda información, las que emitía a través del Estado Mayor, las que siguiendo el conducto regular eran entregadas a las unidades operativas para su cumplimiento, luego de lo cual se les enviaba el informe, el que se remite a la superioridad. Como comandante de la División de Inteligencia Metropolitana tenía un pequeño grupo de analistas que le revisaban la documentación, ordenes de búsqueda e informes, con el objeto de adecuar los informes o mejorar la presentación. En tales funciones debía atender distintas labores, teniendo bajo su dependencias las unidades o brigadas antisubversivas, política-sindical, religión, educación, cultural artístico y otra de asuntos generales. Los medios de búsqueda de información son los señalados por los agentes de la Central Nacional de Informaciones y las labores desarrolladas en cuanto a Tucapel Jiménez Alfaro no era de la entidad necesaria para elevarlo a una categoría de dirigente importantísimo para el quehacer de la Central. Se le tenía como un dirigente contrario al gobierno de la época, pero sin una convocatoria mayor. El señor Jiménez, se indica, trabajó en la Junta de Gobierno y luego adoptó ideas que se apartaron del gobierno, pasando a constituirse en un dirigente laboral de oposición, pero, si se pudiera decir, que actuaba dentro del orden establecido, por lo que no se le investigaba en forma permanente, sino que en aquellas ocasiones en que llegaba una orden de búsqueda específica para obtener algún antecedente a su respecto. Con posterioridad al fallecimiento de Tucapel Jiménez Alfaro el general Gordon le llamó telefónicamente para investigar si algún agente de la División de Inteligencia Metropolitana había tenido participación en este hecho y luego de reunirse con los jefes de unidades a su cargo, descartó este hecho y lo puso en conocimiento del Director.

A fojas 10.365 reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

108°.- Que para determinar si a Roberto Urbano Schmied Zanzi le ha correspondido participación criminal culpable en el ilícito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

a.- Declaraciones de funcionarios de la Central Nacional de informaciones.

Conforme a la diligencia de interrogatorio individual, como en el careo múltiple al que concurren Miguel Eugenio HERNANDEZ OYARZO, Luis Tomás ROJAS TORRES, Daniel Valentín CANCINO VARAS, Carlos Enrique ASALGADO MARTINEZ, Pedro René ALFARO FERNANDEZ, Juan Manuel ARAOS ARAOS, Gustavo Galvarino CARUMAN SOTO, Juan Evaristo DUARTE GALLEGOS, Germán Ricardo ERAZO AHUMADA, Héctor Alfredo FLORES VERGARA, Segundo Armando GANGAS GODOY, Enrique del Tránsito GUTIERREZ RUBILAR, Luis Germán GUTIERREZ URIBE, Guido Arnoldo JARA BREVIS, Jaime Andrés MARQUEZ CAMPOS, Luis Eduardo MORA CERDA, José Jaime MORA DIOCARES, José Stalin MUÑOZ LEAL, Enrique Segundo NARANJO MUÑOZ, Nelson Aquiles ORTIZ VIGNOLO,

Manuel Humberto POBLETE VERGARA, Manuel Alexis TAPIA TAPIA y Rudeslindo URRUTIA JORQUERA, se desprende que desde el año 1976 se efectuaron seguimientos y vigilancias a Tucapel Jiménez Alfaro, se le confeccionó una carpeta con antecedentes personales, laborales, gremiales y red familiar por la Central Nacional de Informaciones, se realizaron escuchas a sus conversaciones telefónicas y otras actividades encubiertas destinadas a conocer las labores gremiales que impulsaba. Para lo anterior existían ordenes de búsqueda de informa permanente y otras específicas, las cuales, en el tiempo que se desempeñó como comandante de la División de Inteligencia Metropolitana Roberto Schmied Zanzi debía canalizarlas o disponerlas, procediendo luego a analizarlas, evaluarlas y elevarlas al escalón superior o Estado Mayor de la Central Nacional de Informaciones, en lo que existe concordancia con lo expuesto por Sergio Canals a fojas 1164, Humberto Gordon Rubio a fojas 1585 vuelta, Hugo Salas a fojas 1589 y Miguel Hernández Oyarzo. La labor anterior se expresaba en un resumen de inteligencia que quedaba archivado en la carpeta del sindicalista, que se poseía en el kárdex central y de las unidades. Esta información, dada la estructura de la Comunidad de Inteligencia, necesariamente era intercambiada al nivel jerárquico y por el Canal Técnico.

b.- Declaración de Juan Carlos Arriagada Echeverría.

En su declaración de fojas 10.610 Juan Carlos Arriagada Echeverría señaló que concurría a Juan Antonio Ríos N° 6 a entrevistarse con Roberto Schmied para efectuar coordinaciones, lo que denota la comunicación entre la Central Nacional de Informaciones y el Cuerpo de Inteligencia del Ejército, utilizando, en este caso el denominado Canal Técnico, por el cual se pudo traspasar información respecto de Jiménez Alfaro.

c.- Declaración de Roberto Schmied Zanzi.

El encausado Schmied ha reconocido que, en cumplimiento a la normativa que regulaba las funciones de la Central Nacional de Informaciones, se realizaban diferentes investigaciones en torno a personas de relevancia nacional, entre ellas de Tucapel Jiménez Alfaro.

C.- FALTA DE PARTICIPACION.

109°.- Que los cargos anteriores no comprueban de manera directa el conocimiento previo o posterior a su realización, que éstas labores estaban destinadas o se utilizarían para atentar en contra de la vida de Jiménez Alfaro. No se encuentra establecido el actuar culpable del encausado, por lo mismo, procede dictar sentencia absolutoria a su respecto, puesto que no se ha producido la convicción legal condenatoria respecto del encausado.

D.- DEFENSA.

110°.- Que contestando la acusación de oficio y de la deducida particularmente por la parte querellante del Consejo de Defensa del Estado en el primer otrosí de la presentación de fojas 9612 (9621), se solicita la absolución de Roberto Schmied Zanzi, desde el momento que de acuerdo al cargo que tenía su representado tenía una participación al amparo de una organización jerarquizada que reunía antecedentes y realizaba acciones respecto de la víctima, que no eran de carácter exclusivo en torno a Tucapel Jiménez Alfaro sino respecto de todos aquellos que de algún modo obstruían la labor del Gobierno Militar, lo cual no descarta se pudiera aprovechar por otros organismos

o personas pero en lo cual no ha participado su cliente. En todo caso, las actividades que se le atribuyen, no quedaban bajo su resorte exclusivo, lo que impide se considere que a cooperado voluntariamente en la perpetración del delito. Señala que existen diferentes diligencias y resoluciones dispuestas en la causa que le relevan de responsabilidad entre ellas las declaraciones de Miguel Hernández Oyarzo, Raúl Lillo, Odlanier Mena, José Ovalle Quiroga, Jerónimo Pantoja, Gustavo Rivera, a lo que se une la constante negativa en reconocer responsabilidad de parte de su representado.

Las labores llevadas adelante por Schmied se encuadran en el cumplimiento de las funciones encomendadas por el decreto ley 1878 a la Central Nacional de Informaciones, lo que lleva a que no se desprendan presunciones fundadas de participación criminal de su defendido.

Renueva la causal de exención de responsabilidad penal de prescripción de la pena, pide que se considere la media prescripción y la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, concediéndose, en todo caso en beneficio alternativo a la eventual sanción que se le imponga.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LA DEFENSA.

111°.- Que se concuerda con la defensa del encausado Roberto Schmied Zanzi en cuanto a que éste realizaba actividades al amparo de una norma legal, dentro de una organización jerarquizada que reunía antecedentes y realizaba acciones respecto de la víctima, que no tenía conocimiento, pero que tampoco descarta pudieran ser aprovechados dolosamente por otros organismos o personas, en lo que no ha tenido participación su cliente. Argumentación que ha llevado a absolverle, por no estar acreditada su culpabilidad, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás peticiones formuladas al tribunal.

XIV.- MIGUEL EUGENIO HERNANDEZ OYARZO

A.- INDAGATORIA.

112°.- Que prestando declaración indagatoria a fojas 3733 Miguel Eugenio Hernández Oyarzo expresa que egresó de la Escuela de Carabineros con el grado de subteniente en 1969, siendo destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional a principios del año 1974, en donde se desempeñó en diversas funciones, recordando que en el año 1977 se dispuso se trasladara al cuartel ubicado en la calle José Domingo Cañas a cargo de las áreas religión, salud, educación, sindical y política, que comprendía los partidos Demócrata Cristiano, Radical y los de derecha, pero por motivos de espacio quedó a cargo del área religión exclusivamente por tres años. En el año 1979 se reestructuró nuevamente la unidad quedando las áreas política y sindical bajo su mando. El área sindical estaba dedicada a obtener principalmente información del denominado Grupo de los Diez y de la Coordinadora Nacional Sindical, para lo cual se les cursaba ordenes de búsqueda de las acciones que se sabía que dichas organizaciones emprenderían, pues se quería estar enterado de todo y adelantarse a los sucesos, comunicándolo a la superioridad. Es así que recuerda que en febrero de 1982 se enteró por la prensa de un llamado que realizó Tucapel Jiménez Alfaro para la unidad de lo que denominaba trabajadores de Chile, lo cual no le preocupó dada la disminuida importancia que se le asignaba a dicho dirigente, ya que ante una paralización de actividades o protestas los empleados fiscales arriesgaban el trabajo. Sin embargo, como era su deber informó al

estamento superior, entregando un memorandum escrito a sus superiores Roberto Schmied Zanzi y Sergio Canals. Las fuentes que se empleaban para obtener información eran abiertas y cerradas, con lo cual respecto e algunas personas se confeccionaba una carpeta con antecedentes personales, fotografía obtenida del Registro Civil y actividades en que participaba. El intento de grabación de la reunión a que asistiría Tucapel Jiménez Alfaro, se encuadra dentro del interés político más que gremial de los agentes Raúl Lillo y Jorge Ramírez, pues conformaban dicha unidad.

A fojas 4484 afirma que en el desempeño como jefe de la Unidad Político Sindical de la Central Nacional de Informaciones estaba enterado que el grupo sindical denominado Grupo de los Diez, que entre otras organizaciones estaba integrado por la ANEF y entre sus dirigentes se encontraba Tucapel Jiménez Alfaro, tenía entre sus acciones a realizar el lograr la unidad de los trabajadores de Chile y se encontraban gestionando un paro nacional, lo cual motivó que desplegara todos los esfuerzos de la unidad que dirigía a establecer y determinar la exacta dimensión de los hechos, disponiendo que todos los efectivos trataran de recopilar antecedentes, en lo cual tenía participación el agente de la Central Nacional de Informaciones y funcionario e la ANEF Julio Olivares Silva, a quien conocía por su apodo de Barnabás, antecedentes que puso en conocimiento de la superioridad, pero con una baja evaluación, por estimar que el mencionado llamado no tendría el eco esperado en los trabajadores, sin embargo, estima, sus apreciaciones no fueron escuchadas en la Central.

A fojas 8793 insiste en sus declaraciones anteriores.

A fojas 10.424

reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

113°.- Que para determinar si a Miguel Eugenio Hernández Oyarzo le ha correspondido participación criminal culpable en el ilícito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

a.- Declaraciones de funcionarios de la Central Nacional de informaciones.

En autos se encuentra establecido que agentes de la Central Nacional de Informaciones, procedieron a realizar las siguientes acciones respecto de Tucapel Jiménez Alfaro:

1.- Determinaron la ubicación y vigilaron su domicilio y los lugares a los cuales habitualmente concurría;

2.- Efectuaron seguimientos para precisar los distintos sitios que visitaba;

3.- Establecieron los recorridos habituales que efectuaba al movilizarse en su vehículo particular, específicamente el que realizaba desde su domicilio ubicado en Panamericana Norte N° 624 - B, departamento 22, Villa España, Comuna de Renca, para lo cual salía desde el estacionamiento ubicado frente al N° 2.460 de la calle Juana Atala de Hirmas, para dirigirse al local de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, ubicada en la Avenida del Libertador Bernardo O'Higgins N° 1.603 de Santiago;

4.- Confeccionaron una carpeta con su individualización y sus principales antecedentes, determinando su grupo familiar y personas con las cuales habitualmente se reunía, tanto en su carácter privado, como en su calidad de Presidente de la referida Agrupación Nacional de Empleados Fiscales;

5.- Interceptaron las líneas telefónicas que habitualmente empleaba para realizar o recibir llamados, por sus vinculaciones familiares, sociales o gremiales;

6.- Grabaron sus conversaciones telefónicas las cuales luego eran transcritas y analizadas;

7.- Trataron de grabar las reuniones gremiales a las cuales asistía;

8.- Se contrató al auxiliar de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales con el fin que proporcionara información en torno a sus actividades y reuniones, quien debía indicar con precisión las fechas de las reuniones, personas que asistían, horario de inicio y termino de la misma, tratando de recolectar cualquier antecedente o documento que fuera de interés;

9.- La información recopilada se obtuvo en un tiempo determinado y se tenía actualizada constantemente, y

10.- Algunas de las personas que reunían la información usaban nombres supuestos;

Lo anterior se encuentra acreditado con los diferentes elementos de juicio relacionados en su oportunidad en esta sentencia como por los testimonio individuales y vertidos en el careo múltiple al que concurrieron

el procesado Miguel Eugenio HERNANDEZ OYARZO y los agentes Luis Tomás ROJAS TORRES, Daniel Valentín CANCINO VARAS, Carlos Enrique ASALGADO MARTINEZ, Pedro René ALFARO FERNANDEZ, Juan Manuel ARAOS ARAOS, Gustavo Galvarino CARUMAN SOTO, Juan Evaristo DUARTE GALLEGOS, Germán Ricardo ERAZO AHUMADA, Héctor Alfredo FLORES VERGARA, Segundo Armando GANGAS GODOY, Enrique del Tránsito GUTIERREZ RUBILAR, Luis Germán GUTIERREZ URIBE, Guido Arnoldo JARA BREVIS, Jaime Andrés MARQUEZ CAMPOS, Luis Eduardo MORA CERDA, José Jaime MORA DIOCARES, José Stalin MUÑOZ LEAL, Enrique Segundo NARANJO MUÑOZ, Nelson Aquiles ORTIZ VIGNOLO, Manuel Humberto POBLETE VERGARA, Manuel Alexis TAPIA TAPIA y Rudeslindo URRUTIA JORQUERA, se desprende que desde el año 1976 se efectuaron tales actividades. Para lo anterior existían ordenes de búsqueda de informa permanente y otras específicas, las que eran diligenciadas por la unidad político sindical, que dirigía Miguel Hernández Oyarzo, dependiente de la División de Inteligencia Metropolitana, cuyo comandante era Roberto Schmied Zanzi, quien debía canalizarlas o disponerlas, procediendo luego a analizarlas. La labor anterior se expresaba en un resumen de inteligencia que quedaba archivado en la carpeta del sindicalista, que se poseía en el kárdex central y de las unidades. Esta información, dada la estructura de la Comunidad de Inteligencia, necesariamente era intercambiada al nivel jerárquico y por el Canal Técnico.

b.- Declaración de Miguel Hernández Oyarzo.

El encausado Hernández ha reconocido que, en cumplimiento a la normativa que regulaba las funciones de la Central Nacional de Informaciones, se realizaban diferentes investigaciones en torno a personas de relevancia nacional, entre ellas de Tucapel Jiménez Alfaro.

C.- FALTA DE PARTICIPACION.

114°.- Que los cargos anteriores no comprueban de manera directa el conocimiento previo o posterior a su realización, que éstas labores estaban destinadas o se utilizarían para atentar en contra de la vida de Jiménez Alfaro. No se encuentra establecido el

actuar culpable del encausado, por lo mismo, procede dictar sentencia absolutoria a su respecto, puesto que no se ha producido la convicción legal condenatoria respecto del encausado.

D.- DEFENSA.

115°.- Que contestando la acusación de oficio y particulares en lo principal de fijas 9478 la defensa del procesado Miguel Eugenio Hernández Oyarzo solicita se dicte sentencia absolutoria a su respecto. Funda su pretensión en el hecho que como Jefe del Área Política y Sindical se encontraba realizando diligencias en orden al exacto alcance que tendría el llamado a paro que habían convocado para el mes de Marzo del año 1982 por parte de los dirigentes del Grupo de lo Diez de los que era uno de sus integrantes Tucapel Jiménez Alfaro, que de acuerdo a una evaluación preliminar no tendría éxito. Señala que las personas que realizaron la obtención de antecedentes de Tucapel Jiménez Alfaro se encontraban realizando funciones en calidad de funcionarios públicos y cumpliendo labores asignadas por ley, jerarquizados y disciplinados, que con los antecedentes recabados ya se habían formado carpetas desde hacía a lo menos cuatro años antes de la fecha del homicidio del sindicalista Tucapel Jiménez Alfaro. Dado lo anterior no es posible establecer presunciones de culpabilidad, reúnan las condiciones legales, respecto de su representado. Tampoco es posible sancionar por la vía del dolo eventual un tipo penal que requiere dolo directo por ser una figura calificada.

Se expresa también que lo realizado por su defendido se encuadra dentro del concepto de obediencia de vida, que debe ser analizada en su justa dimensión por cuanto si bien las instituciones militares no estaban para vigilar, secuestrar, asesinar y eventualmente hacer desaparecer personas, ello sucedía dado que nuestro país, en ese tiempo, no se erigía sobre un estado de derecho, donde se tiene la posibilidad real y efectiva de hacer valer el derecho de representación. Había un gobierno de facto que tenía el monopolio de las armas y que imponía un estado policía, que tenía la fuerza suficiente para imponer las normas que dictaban de lo cual surge la calificación de injusto que a su representado se le cuestione penalmente por una cooperación que en caso alguno podía negarse a cumplir, puesto que en la época en que ocurrieron los hechos, un sin número de personas murieron y otra desaparecieron, no solo en nuestro país sino también en el extranjero, entre ellos un comandante en jefe del ejército, funcionarios extranjeros con inmunidad diplomática, un ex canciller chileno y un importante número de sacerdotes, a todo lo cual se suma el hecho que los Tribunales de Justicia no acogieron los miles de recursos de amparo que se interpusieron ¿Cómo podría exigirse otra conducta a Hernández Oyarzo bajo tales supuestos?. Ciertamente la opción escogida por su representado no es digna de reconocimiento pero tampoco se le puede sancionar por lo realizado. ¿Cómo podría pedirse a un funcionario público que dejara de cumplir las ordenes impartidas en su calidad de funcionario público y desconocer el poder que tenían las autoridades de la época, si se reconoce dicho poder para aplicar hasta hoy el decreto ley de amnistía por parte de los tribunales?. Incluso se acepta la legalidad de los juicios llevados ante consejos de guerra las ejecuciones sumarias y fusilamientos ordenados, no obstante que sus actuaciones se apartaron del ordenamiento constitucional y legal.

Sobre las bases de las mismas consideraciones solicita la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal y del artículo 334 del de Justicia Militar. El Subsidio pide la atenuante del artículo 211 de este último código y de una conducta anterior

irreprochable. Para el evento que se le imponga una sanción solicita la libertad vigilada o remisión condicional de la pena.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LA DEFENSA.

116°.- Que se concuerda con la defensa del encausado Miguel Hernández Oyarzo en cuanto a que éste realizaba actividades al amparo de una norma legal y realizaba acciones respecto de la víctima, que no tenía conocimiento pudieran ser aprovechados dolosamente por otros organismos o personas. Argumentación que ha llevado a absolverle, por no estar acreditada su culpabilidad, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás peticiones formuladas al tribunal.

No deja de tener razón al plantear la interrogante central de su alegato, en cuanto a que no podría exigirse a Hernández Oyarzo dejara de cumplir la legalidad vigente en la época, cuando las autoridades del Estado las siguen aplicando hasta hoy y los tribunales resuelven los litigios de conformidad a las mismas.

XV.- JULIO OLIVARES SILVA

A.- INDAGATORIA

117°.- Que el procesado Julio Olivares Silva, a fojas 3017 del cuaderno reservado, expone que entre los años 1975 y 1985 se desempeñó como junior en el local de la ANEF, correspondiéndole desarrollar labores de aseo y mantención del local, llevar y traer correspondencia, y otras labores menores. Que en el cumplimiento de sus tareas se enteraba de lo que sucedía en el interior del inmueble. Recuerda que en el año 1976 se acercó una persona, a quien sólo recuerda como Omar, quien le invitó a conversar y le manifestó que el Presidente de la República estaría muy contento si él cooperara con el gobierno proporcionando información de las actividades que desarrollaban en la ANEF, agrega que se le ofreció dinero por la información que podía entregar y que le dio miedo negarse a la solicitud por la forma como se planteaban, atendido que la persona era parte del gobierno, que se vivía una situación especial y que él además tenía tres hijos que mantener, por lo que accedió, se le indicó el lugar al que debería concurrir para entregar la información, se le dijo formaría parte de los organismos de seguridad e incluso posteriormente se le entregó una tarjeta de identificación.

La información que se le solicitaba estaba relacionada con la identificación de los dirigentes que asistían, los horarios de las reuniones que se efectuaban, las reuniones y actividades que se realizarían. Debía tratar de obtener copias de documentos o declaraciones públicas, en general todo antecedente sobre el movimiento.

De los antecedentes que tomaba conocimiento los registraba y una o dos veces a la semana concurría a las oficinas de Agustinas, ocasión en que se les pagaba de \$ 2.500 a 10.000, dinero que le entregaba don Felipe o don Manuel Arriagada o don Julian Reyes, y que ubicaba que trabajaban en las oficinas a que entregaba la información unas 18 a 25 personas, entre los que habían unas 3 mujeres. Agrega que se relacionaba de manera especial con los agentes que nombra, quienes le pagaban. Recuerda que cuando en el año 1977 se produjo un atentado incendiario contra la ANEF lo relacionó con las acciones que estaban desarrollando, pero no dijo nada.

En relación a la muerte de Tucapel Jiménez recuerda haber proporcionado información sobre su domicilio, horarios, personas con quienes se entrevistaba, reuniones a las que asistía. Recuerda que tenía conocimiento que en los días previos a la muerte

del sindicalista se le seguía y vigilaba. Recuerda que en enero o febrero de 1982 se efectuaron reuniones en que se estaba organizando un paro nacional, lo que puso en conocimiento de la CNI.

El día 25 de febrero el señor Jiménez debía reunirse con el Manuel Bustos en la mañana y posteriormente con otros dirigentes en la sede de la ANEF, pero no llegó a las citas y al día siguiente se enteró de su muerte, lo que de inmediato asoció con la CNI por el conocimiento que el organismo tenía de las actividades del sindicalista. Al día subsiguiente concurrió a las oficinas de la CNI y le representó el hecho a Felipe Bascur (Hernández Oyarzo) quien le señaló que no tenían nada que ver en el hecho, lo que no creyó.

Agrega que no obstante creía que la CNI era al responsable de la muerte de Tucapel Jiménez no dejó la organización sino hasta 1984, pues tenía temor se le dieran muerte. Temor que dice siente hasta la fecha en que depone por lo que solicita se guarden sus declaraciones bajo reserva.

A fojas 3020 agrega que previo a la muerte de Tucapel Jiménez no conoció y no oyó hablar de Valericio Orrego o de Misael Galleguillos, lo que si sucedió después de la muerte del sindicalista.

Recuerda un incidente ocurrido en al sede de la ANEF en que un grupo de individuos trató de obstaculizar una conferencia de prensa que se efectuaba, de lo que no tuvo conocimiento previo, recuerda que expulsaron fuera a los sujetos e informó a la Central de lo ocurrido.

Recuerda que el nombre operativo que se le dio fue Gabriel Carrasco González, pero la identificación que se le otorgó tenía su nombre verdadero.

Reconoce de entre las fotografías que el tribunal le exhibe al Jefe de la brigada Felipe Bascur (Hernández Oyarzo), Manolo (Raúl Lillo), jefe del área política, y Julian Reyes (Héctor Lira), además de otros funcionarios cuyos nombres señala, aunque no tiene conocimiento de las labores que cumplían.

A fojas 3022 señala que fue contratado como funcionario de planta de la Central Nacional de Informaciones en el año 1977, cumpliendo funciones hasta 1984, teniendo remuneraciones mensuales, sin que se le pagaran sumas extras.

A fojas 3025 manifiesta que debido a que teme por su vida renuncia al beneficio que le corresponde como ex funcionario de la CNI de permanecer privado de libertad en recinto militar.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

118°.- Que para determinar si a Julio Olivares Silva le ha correspondido participación criminal culpable en el ilícito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

1.- Declaraciones de funcionarios de la Central Nacional de informaciones.

En autos se encuentra establecido que agentes de la Central Nacional de Informaciones, procedieron a realizar las siguientes acciones respecto de Tucapel Jiménez Alfaro:

a) Determinaron la ubicación y vigilaron su domicilio y los lugares a los cuales habitualmente concurría;

b) Confeccionaron una carpeta con su individualización y sus principales antecedentes, determinando su grupo familiar y personas con las cuales habitualmente se reunía, tanto en su carácter privado, como en su calidad de Presidente de la referida Agrupación Nacional de Empleados Fiscales;

c) Se contrató al auxiliar de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales con el fin que proporcionara información en torno a sus actividades y reuniones, quien debía indicar con precisión las fechas de las reuniones, personas que asistían, horario de inicio y término de la misma, tratando de recolectar cualquier antecedente o documento que fuera de interés y

d) Algunas de las personas que reunían la información usaban nombres supuestos;

Lo anterior se encuentra acreditado con los diferentes elementos de juicio relacionados en su oportunidad en esta sentencia como por los testimonios individuales y vertidos en el careo múltiple al que concurrieron Miguel Eugenio HERNANDEZ OYARZO, Luis Tomás ROJAS TORRES, Daniel Valentín CANCINO VARAS, Carlos Enrique ASALGADO MARTINEZ, Pedro René ALFARO FERNANDEZ, Juan Manuel ARAOS ARAOS, Gustavo Galvarino CARUMAN SOTO, Juan Evaristo DUARTE GALLEGOS, Germán Ricardo ERAZO AHUMADA, Héctor Alfredo FLORES VERGARA, Segundo Armando GANGAS GODOY, Enrique del Tránsito GUTIERREZ RUBILAR, Luis Germán GUTIERREZ URIBE, Guido Arnoldo JARA BREVIS, Jaime Andrés MARQUEZ CAMPOS, Luis Eduardo MORA CERDA, José Jaime MORA DIOCARES, José Stalin MUÑOZ LEAL, Enrique Segundo NARANJO MUÑOZ, Nelson Aquiles ORTIZ VIGNOLO, Manuel Humberto POBLETE VERGARA, Manuel Alexis TAPIA TAPIA y Rudeslindo URRUTIA JORQUERA, de los cuales se desprende que desde el año 1976 se efectuaron tales actividades.

2.- Declaración de Julio Olivares Silva.

El procesado Olivares Silva ha reconocido que, primero fue informante y luego pasó a ser agente de la Central Nacional de Informaciones, por lo cual recibía una retribución económica, actividad que se extendió desde el año 1976 y se prolongó más allá de 1982. Agrega que se representó la posibilidad que la información que entregaba a la Central Nacional de Informaciones pudiera haber sido mal empleada, por el robo a la ANEF y luego con motivo del homicidio de Tucapel Jiménez.

C.- FALTA DE PARTICIPACION.

119°.- Que los cargos anteriores no comprueban de manera directa el conocimiento previo o posterior a su realización, que éstas labores estaban destinadas o se utilizarían para atentar en contra de la vida de Jiménez Alfaro, no obstante la representación del procesado. No se encuentra establecido el actuar culpable del encausado, por lo mismo, procede dictar sentencia absolutoria a su respecto, puesto que no se ha producido la convicción legal condenatoria respecto del encausado.

D.- DEFENSA.

120°.- Que contestando la acusación de oficio y particulares en lo principal de fojas 9943, la defensa de Julio Olivares Silva solicita su absolución por cuanto la decisión de dar muerte al dirigente sindical Tucapel Jiménez Alfaro se estructuró en los organismos de seguridad que estaban amparados por el Gobierno Militar de aquella fecha por que en sus mentes entendían que era un peligro para la seguridad y estabilidad del régimen. En las labores que se llevaban adelante por esos organismos se encontraba el que pagaban

a informantes que observaban las actuaciones de aquellos a los que les interesaba vigilar. Es así como en el año 1982 Olivares Silva, con una escasa remuneración accede a proporcionar antecedentes sobre actividades internas desarrolladas en la A.N.E.F., por lo cual recibe un pequeño ingreso pagado por los agentes de seguridad de la Central Nacional de Informaciones, lo cual le avergüenza hasta el día de hoy, actividad que no importaba el conocimiento mínimo de la decisión de dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro, tampoco se entero con posterioridad que agentes de ese organismo fueran los responsables de dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro y de manera alguna se relacionó con quienes están acusados como autores de ese hecho. Expresa que no cooperó conscientemente en los hechos que se le imputan por lo que no se le puede sancionar en la calidad que ha sido acusado.

En subsidio solicita se considere las atenuante de los N° 6 y 8 del artículo 11 del Código Penal y se le conceda algunos de los beneficios de la ley 18216.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LA DEFENSA.

121°.-

Que se concuerda con la defensa del encausado Julio Olivares Silva en cuanto a que éste realizaba actividades que no suponen necesariamente que estaban destinadas a dar muerte a Tucapel Jiménez Alfaro, no se encuentra acreditado que fueran funcionarios de la Central Nacional de Informaciones los responsables del actuar ilícito y que no tenía conocimiento que los antecedentes que proporcionaba pudieran ser aprovechados dolosamente por otros organismos o personas. Argumentación que ha llevado a absolverle, por no estar acreditada su culpabilidad, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás peticiones formuladas al tribunal.

XVI.- ALVARO JULIO FEDERICO CORBALAN CASTILLA.

A.- INDAGATORIA.

122°.- Que prestando declaración indagatoria a fojas 2408, 3133, Alvaro Corbalán Castilla señala que conoce a Carlos Herrera Jiménez por haber sido compañeros de curso en la Escuela Militar, sin que realizaran labores conjuntas, no obstante haber coincidido en destinaciones en la Central Nacional de Informaciones o realizando labores de seguridad en el Festival de la Canción de Viña del Mar en febrero del año 1982. Niega haber realizado labores de búsqueda de información respecto de Tucapel Jiménez Alfaro y que las intervenciones telefónicas estuvieron en condiciones de desarrollarlas desde 1984. Trabajó en la Central Nacional de Informaciones desde 1980 a 1987, correspondiéndole estar a cargo de una unidad de búsqueda de información dependiente de la División de Inteligencia Metropolitana, comandada por Roberto Schmied y como segundo jefe Sergio Canals.

A fojas 8485 señala que a fines de 1982 llegó a conversar con él Carlos Herrera Jiménez, que estaba en la Dirección de inteligencia del Ejército, con destinación al sur del país y que quería volver a la Central Nacional de Informaciones, oportunidad en que le narra todo lo sucedido con el homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, antecedente con el cual fue a conversar con Humberto Gordon Rubio, ante quien Herrera relató los hechos. Gordon accede a lo pedido por Herrera y lo despacha de su oficina. Concluido lo anterior le ordena que lo acompañe al Palacio de La Moneda en donde se entrevista con el Presidente Augusto Pinochet Ugarte y al salir le dice que el Presidente le envía su

reconocimiento, que le felicita y que lo tendría presente en el futuro. En el año 1985 al conversar con Humberto Gordon le contó que Arturo Alvarez Sgolia le reconoció que la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro fue una operación especial de inteligencia realizada por la Dirección de Inteligencia del Ejército que el comandaba.

A fojas 8943 reitera lo expuesto con anterioridad.

A fojas 10.622

reitera las declaraciones prestadas durante el sumario.

B.- PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD. CARGOS.

123°.- Que para determinar si a Alvaro Corbalán Castilla le ha correspondido participación criminal culpable en el ilícito dado por establecido, de los diversos elementos de juicio agregados al proceso, surgen los siguientes antecedentes:

a.- Declaraciones de Carlos Herrera Jiménez.

Afirma Carlos Herrera Jiménez que al salir destinado al sur del país concurrió a conversar con Humberto Gordon Rubio, a quien le relató los sucesos que culminaron con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro y le entregó una lista de las personas que tomaron parte o conocieron de los hechos, lo que hizo por intermedio de Alvaro Corbalán Castilla, a quien expuso tales antecedentes en forma previa.

b.- Declaración de Alvaro Corbalán Castilla.

En sus declaraciones Alvaro Corbalán Castilla ha expresado que a fines de 1982 Carlos Herrera Jiménez le relató su responsabilidad en la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, lo que puso en conocimiento de Humberto Gordon Rubio, ante quien Herrera nuevamente relató los hechos, a continuación de lo cual acompañó a Gondón a dar cuenta al Presidente Augusto Pinochet Ugarte en el Palacio de La Moneda.

Ha reconocido, además, que, en cumplimiento a la normativa que regulaba las funciones de la Central Nacional de Informaciones, se realizaban diferentes investigaciones en torno a personas de relevancia nacional, entre ellas de Tucapel Jiménez Alfaro.

C.- FALTA DE PARTICIPACION.

124°.- Que los cargos anteriores dejan de manifiesto que el encausado Corbalán realizó la conducta necesaria para que la autoridad superior tomara conocimiento de los hechos, llegando hasta el Presidente de la República, sin que se encuentre establecida alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del Código Penal, sin que sea materia de la acusación los hechos relativos a la muerte de Juan Alegría Mundaca y la motivación que originó la misma, en orden a establecer un posible concurso, razón que impide tener por establecido un actuar penal culpable del encausado, por lo mismo, procede dictar sentencia absolutoria a su respecto, puesto que no se ha producido la convicción legal condenatoria respecto del encausado.

D.- DEFENSA.

125°.- Que la defensa de Alvaro Corbalán Castilla, en lo principal de foja 9528, al contestar la acusación de oficio y las de carácter particular presentadas por el Consejo de Defensa del Estado y la parte querellante, solicita se dicte sentencia absolutoria a su respecto porque los hechos que se atribuyen a su representado no constituyen los supuestos de participación criminal de encubridor del delito de homicidio de Tucapel Jiménez Alfaro, desde el momento que al tener noticias de los hechos que vinculaban a

Herrera Jiménez en el crimen, lo puso en conocimiento de su superior, el general Humberto Gordon Rubio, como por encontrarse prescrita la acción penal, puesto que desde la fecha de los hechos a la fecha en que se hizo efectiva la responsabilidad penal habían transcurrido casi veinte años. En todo caso, expresa su defensa, le favorece la media prescripción de que trata el artículo 103 del Código Penal.

E.- EL TRIBUNAL SE HACE CARGO DE LA DEFENSA.

126°.- Que al acogerse lo planteado por la defensa del encausado Corbalán y resolverse que se le absolverá de los cargos formulados en su contra, resulta innecesario pronunciarse sobre las demás peticiones formuladas al tribunal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

127°.- Que la defensa de los encausados Ramsés Arturo Alvarez Sgolia, Víctor Raúl Pinto Pérez, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Carlos Herrera Jiménez, Manuel Contreras Donaire, Miguel Letelier Verdugo, Hernán Ramírez Hald, Juan Carlos Arriagada Echeverría, Jorge León Alesandrini, Juan Fernando Torres Silva, Hernán Ramírez Rurange y Enrique Ibarra Chamorro, al contestar la acusación reiteran se les considere la eximente de prescripción de la acción penal, fundada en lo dispuesto en el artículo 93 N° 6, en relación con el artículo 94 ambos del Código Penal, esto es por haber transcurrido más de 15 años desde la ocurrencia del hecho que motiva esta investigación criminal y la oportunidad en que surgieron antecedentes en su contra, desde que se les llamó a prestar declaración, se hizo efectiva su responsabilidad penal sometiéndoles a proceso o se dictó acusación en las fechas que se indican en cada caso;

128°.- Que para resolver la eximente se tienen por establecidos los siguientes hechos:

- a) Tucapel Jiménez Alfaro fue muerto el 25 de Febrero de 1982.
- b) Se instruyó sumario para investigar el hecho indicado el día 26 de Febrero de 1982.
- c) La Asociación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF, interpuso querrela en contra de los que aparezcan como responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores el 9 de Marzo de 1982 a fojas 87 y la señora Haydee Fuentes Salinas interpuso querrela el 17 de Marzo de 1982.
- d) La causa fue sobreseida temporalmente el 23 de septiembre de 1985, aprobada por la I. Corte de Apelaciones el 22 de abril de 1986 y se dispuso el cúmplase el día 26 del citado mes y año. Fue reabierto el sumario el 30 de Julio de 1990.
- e) La Cámara de Diputados dirigió oficio a la Excm. Corte Suprema con el objeto que se prosiguiera con la investigación el 9 de Abril de 1990.
- f) Los procesados registran las siguientes salida del país:

Nombre	Salida	Ingreso
1.- Víctor Pinto Pérez	04-01-82	28-01-82
	06-07-90	20-07-90
2.- Hernán Ramírez Hald	no consta	16-01-82
	20-12-82	11-02-84

	10-09-85	28-09-85	
	10-11-87	15-11-87	
	25-01-88	30-01-88	
	02-01-91	28-01-91	
	12-07-91	14-07-91	
	30-10-91	30-10-91	
	26-10-91	26-07-93	
	10-04-94	16-04-94	
	no consta	17-06-94	
3.- Hernán Ramírez Rurange	04-07-87	18-07-87	
	19-07-87	22-11-87	
	26-11-87	no consta	
	07-01-88	22-01-88	
	09-02-91	25-02-91	
	29-07-91	03-08-91	
	20-09-91	24-09-91	
	20-10-91	no consta	
	28-12-91	25-01-93	
	23-11-93	03-12-93	
	12-09-98	28-09-98	
	18-11-98	18-11-98	
4.- J. C. Arriagada Echeverría	10-05-98	18-05-98	
	23-05-99	01-06-99	
5.- Jorge León Alessandrini	31-03-88	03-04-88	
	18-09-99	18-10-99	
	15-11-01	29-11-91	
6.- Manuel Contreras Donaire	25-07-85	28-07-85	
	14-02-86	18-02-86	
7.- Miguel Letelier Verdugo	28-08-89	01-09-89	
	23-05-90	28-05-90	
	10-01-91	14-01-91	
	08-04-92	11-04-92	
	16-01-94	no consta	
	09-02-94	10-02-94	
8.- Francisco Ferrer Lima	14-06-83	04-08-83	
	21-06-84	23-06-84	
	04-07-84	14-07-84	
	28-07-84	31-07-84	
	01-09-84	04-09-84	
	03-11-84	04-11-84	
	04-06-85	22-06-85	
	28-09-85	01-10-85	
	25-04-86	27-04-86	
	04-07-85	07-07-86	
	07-10-86	28-10-86	
	11-04-87	12-04-87	
	02-07-87	05-07-87	

	26-09-87	27-09-87
	12-12-87	13-12-87
	12-03-88	13-03-88
	27-05-88	29-05-88
	17-06-88	19-06-88
	09-09-88	11-09-88
	04-11-88	06-11-88
	02-12-88	04-12-88
	06-01-89	08-01-89
	03-03-89	no consta
	14-04-89	16-04-89
	09-06-89	11-06-89
	07-07-89	09-07-89
	27-09-89	17-10-89
	03-11-89	05-11-89
	01-12-89	03-12-89
	02-03-90	04-03-90
	04-05-90	06-05-90
	04-08-90	06-06-90
	10-08-90	13-08-90
	15-09-90	no consta
	09-11-90	12-11-90
	08-02-91	12-02-91
	03-05-91	05-05-91
	no consta	09-05-91
	no consta	28-05-91
	21-07-91	24-07-91
	10-08-91	15-08-91
	06-09-91	07-09-91
	16-09-91	28-09-91
	08-11-91	10-11-91
	01-12-92	16-12-92
	25-01-96	08-02-96
	29-09-98	05-11-98
9.- Enrique Ibarra Chamorro	no consta	26-01-92
	13-04-92	14-04-92
	17-09-93	01-10-93
	07-08-94	11-08-94
	18-03-96	no consta
	09-04-97	02-05-97
10.- Fernando Torres Silva	31-10-87	14-11-87
	01-03-97	no consta
	20-09-92	29-09-92
	31-01-95	28-02-95
	01-02-96	26-02-96
	29-09-97	07-10-97
11.- Arturo Alvarez Sgolia	30-06-82	14-07-82

24-07-82	31-07-82
15-08-82	19-08-82
17-10-82	22-10-82
31-10-82	06-11-82
31-10-82	no consta
14-01-85	27-01-85
20-09-85	26-09-85
10-05-86	19-05-86
23-04-89	06-12-89
17-12-89	27-01-90
24-10-91	09-11-91
23-11-93	27-11-93
20-01-94	01-02-94
31-08-94	09-09-94
22-10-96	07-11-96
12-12-82	23-12-82
03-05-85	08-07-85
28-10-88	31-10-88
28-04-89	30-04-89
18-07-90	23-07-90
17-07-91	18-05-91
No consta	23-04-94

12.- Carlos Herrera J.

- g) Como primeros indicios de participación de los imputados aparece la vinculación del homicidio a servicios de seguridad, específicamente a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE) a fojas 133, 135, 345, 401 vuelta, luego se expresa que existen vinculaciones con funcionarios del Ejército, para agregar documentación en que se hace referencia al Cuerpo de Inteligencia del Ejército (CIE) a fojas 898, 1.003, 1.004, 1.105, 1.117 y 1.208. Por lo anterior se solicita la Revista Comisario o el Boletín Oficial del Ejército, pero estos no fue proporcionados.

h) En relación a los encausados puede tenerse por establecido lo siguiente:

1.- Arturo Alvarez Sgolia y Víctor Pinto Pérez , son mencionados en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército y Jefe del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, respectivamente, en los documentos de fojas 1.195, 1204, 1207, declaración de Patricio Roa Caballero de fojas 1130, de 7 de noviembre de 1991, atestado del abogado Jorge Mario Saavedra los menciona directamente como inculpados, por referencia que — según afirma — le hizo Carlos Herrera Jiménez, tanto en su declaración judicial que corre en cuaderno separado, de fecha 3 de enero de 1994, como en la declaración extrajudicial de 29 de diciembre de 1995 de fojas 2.100. Se solicita su citación el 22 de mayo de 1995 a fojas 1740, declaran el 14 de septiembre y 21 de junio de 1995, según acta de fojas 1967 y 1749, se les somete a proceso el 29 de marzo de 1999. En la investigación policial, con fecha 16 de septiembre de 1991, agregados a fojas 84 del tomo IV se maneja diversa información, entre ella la agregada a fojas 96, en que se le menciona expresamente, como partícipe en la Operación Especial

“Tucapel”.

2.- Hernán Ramírez Rurange, surgen indicios a su respecto a fs.1593, el 23 de abril de 1994, se solicita su citación a fojas 1740, el 22 de mayo de 1995 y presta declaración el 21 de junio de 1995 a fojas 1750 vuelta, sometiéndosele a proceso el 11 de enero de 2.000.

3.- Francisco Ferrer Lima, surgen indicios a su respecto en la declaración de fojas 1559, específicamente a fojas 1561, el 25 de abril de 1994, como en la declaración judicial y extrajudicial del abogado Jorge Mario Saavedra referida precedentemente, se le cita a fs.1583, declara a fojas 1622 y se le somete a proceso el 29 de marzo de 1999. En la investigación policial, con fecha 16 de septiembre de 1991, agregados a fojas 84 del tomo IV se maneja diversa información, entre ella la agregada a fojas 96, en que se le menciona expresamente, como partícipe en la Operación Especial “Tucapel”.

4.- Arturo Alvarez Sgolia, mencionado por su cargo y apellido en el documento de fojas 1171, se solicita declare a fs.1962 y lo hace a fs.1967, siendo sometido a proceso el 29 de marzo de 1999. En la investigación policial, con fecha 16 de septiembre de 1991, agregados a fojas 84 del tomo IV se maneja diversa información, entre ella la agregada a fojas 96, en que se le menciona expresamente, como partícipe en la Operación Especial “Tucapel”.

5.- Hernán Ramírez Hald, se señala su identidad en la comparecencia de fojas 3080, declara a fs.4436 y se le somete a proceso el 9 de noviembre de 2.000.

6.- Juan Carlos Arriagada Echeverría o Andrés Salvatierra Puga, es sindicado como la persona que retira un arma a fojas 1003, con lo cual se vincula con la muerte de René Basoa Alarcón, realizándose diligencias a fojas 1023, el 5 de octubre de 1990, al determinarse su identidad es citado, declara y se le somete a proceso el 23 de junio de 2000.

7.- Jorge León Alessandrini, sindicado a fojas 171 del Tomo IV de la Investigación Policial, el 11 de noviembre de 1990, quien posteriormente es citado, declara a fojas 5267 y se le somete a proceso el 10 de julio de 2000.

8.- Manuel Contreras Donaire, se menciona en la investigación policial que Carlos Herrera cometió el delito junto a dos sub oficiales del Ejército (DINE), fojas 157 del tomo V de los antecedentes policiales, con fecha 8 de mayo de 1991, procediéndose a reunir elementos de juicio a su respecto, como la red familiar, a partir de 11 de noviembre de 1992, según consta en el tomo I de los antecedentes policiales, se le cita y declara a fojas 4860, el 5 de octubre de 1999, para someterse a proceso el 11 de enero de 2000. En la investigación policial, con fecha 16 de septiembre de 1991, agregados a fojas 84 del tomo IV se maneja diversa información, entre ella la agregada a fojas 96, en que se le menciona expresamente, como partícipe en la Operación Especial “Tucapel”, por su identidad operativa.

9.- Miguel Letelier Verdugo, se menciona en la investigación policial que Carlos Herrera cometió el delito junto a dos sub oficiales del Ejército (DINE), fojas 157 del tomo V de los antecedentes policiales, con fecha 8 de mayo de 1991, procediéndose a reunir elementos de juicio a su respecto, como la red familiar, a partir de 11 de noviembre de 1992, según consta en el tomo I de los antecedentes policiales, se le cita y declara a fojas 923 de los cuadernos reservados y se le somete a proceso el 11 de enero de 2000. En la investigación policial, con fecha 16 de septiembre de 1991, agregados a fojas 84 del tomo IV se maneja diversa información, entre ella la agregada a fojas 96, en que se le menciona expresamente, como partícipe en la Operación Especial

“Tucapel”, por su identidad operativa.

10.- Enrique Ibarra Chamorro, desde fojas 89 del Tomo IV de los antecedentes policiales, en los meses de septiembre y noviembre de 1991, se menciona que este inculpado realizaba conductas vinculadas con el proceso y conocía de la forma como ocurrieron los hechos, posteriormente se le cita y declara, para ser sometido a proceso el 23 de abril de 2001. En la investigación policial, con fecha 16 de septiembre de 1991, agregados a fojas 84 del tomo IV se maneja diversa información, entre ella la agregada a fojas 96, en que se le menciona expresamente, como partícipe en la Operación Especial “Tucapel”.

11.- Fernando Torres Silva, se dispone su citación el 16 de abril de 1999, a fojas 7 del Tomo I Reservado, presta declaración a fojas 7951 y se le somete a proceso el 9 de noviembre de 2000.

12.- Carlos Herrera Jiménez, se disponen diligencias policiales a su respecto, como es la pericia policial caligráfica de fecha 2 de mayo de 1991, que responde a un requerimiento al efecto de fecha 18 de abril de 1991, según se lee a fojas 222 del tomo V de los antecedentes retirados de la Brigada de Homicidios, siendo mencionado en la minuta 253, de 8 de mayo de 1991, agregada a fojas 154 del citado tomo V de los antecedentes retirados de la Brigada de Homicidios, resultando conveniente leer las minutas de fojas 177, 179, 180, 186, 192, 209 y 210 del mismo tomo. En este mismo sentido el informe agregado a fojas 194 del tomo I de los antecedentes policiales hace referencia a las conversaciones que sostiene con Jorge Mario Saavedra, el 17 de septiembre de 1991, sin perjuicio que se manejan antecedentes relacionados con el caso en forma detallada con anterioridad, de acuerdo a lo informado a fojas 84 del tomo IV de antecedentes policiales, en especial lo que se lee a fojas 96. Se le somete a proceso el 21 de enero de 1992, según se lee a fojas 1219, se le detiene en Buenos Aires, Argentina el 18 de enero de 1992, se solicita su extradición el 31 de enero del mismo año, la que se concede y llega al país el 23 de abril de 1994.

i) Ramsés Arturo Alvarez Sgolia fue sometido a proceso en los autos rol N° 793-94 de la Segundo Juzgado Militar de Santiago, por el delito de fraude al Fisco, cometido en el mes de Agosto de 1990.

j) Carlos Herrera Jiménez fue sometido a proceso y condenado por los delitos de homicidio calificado de Juan Alegría Mundaca, perpetrado el 11 de julio de 1983 y de violencias innecesarias causando muerte de Mario Fernández López, cometido el 18 de octubre de 1984.

k) Los procesados fueron acusados el 24 de agosto de 2001.

129°.- Que el Código Penal en su artículo 93 señala que la responsabilidad penal se extingue, entre otros eventos, por prescripción de la acción penal. Para que opere se fija, en el caso de los crímenes, el término de quince años en el artículo 94, el cual comienza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, según lo expresa el artículo 95; plazo que se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del delincuente, conforme lo indica el artículo 96 y se interrumpe al cometer nuevo delito el procesado.

130°.- Que la Comisión Redactora del Código Penal, entre otros textos legales y en forma primordial tuvo a la vista el Código Penal español de 1848 ó 1850, circunstancia

que importa la recepción de sus normas en lo relativo a la prescripción de las penas, según se lee en la sesión 21, de 27 de julio de 1870. Sin embargo, al revisar su trabajo en las sesiones 138, 139 y 140, de 16, 19 y 20 de mayo de 1873, la Comisión acuerda considerar las proposiciones del comisionado señor Fábres y las disposiciones reformadas en 1870 del Código español, el que estructura en forma amplia las causales de extinción de la responsabilidad penal, entre las cuales se cuenta la prescripción, distinguiendo entre la referida al delito (luego se dirá de la acción) y a la pena.

Lo destacable en cuanto al punto es que en la sesión 138, el señor Fábres propuso diferentes bases, entre ellas la N° 3° que indica:

“que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el juzgamiento del delito”. En la sesión 139 el señor Renjifo propone, entre otras normas la de los artículos 95 y 96, que señalan:

“Art. 95. El término de las prescripciones comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, i si entónces no fuere conocido, desde que se descubra i se empiece a proceder judicialmente para su averiguación i castigo” y “Art.96. Esta prescripción se interrumpe desde que el procedimiento se dirige contra el culpable, volviendo a correr de nuevo su tiempo desde que dicho procedimiento se paraliza o termina sin ser condenado”. Se toma por fundamento la normativa reformada del Código español, el que distingue entre delito conocido e ignorado, admitiendo la prescripción solamente desde que se tiene noticias del ilícito; prescripción a la cual no obsta el inicio del procedimiento para investigarlo. Sin embargo, como esta norma es contraria a la base propuesta por el señor Fábres, en la sesión 140, ante su proposición se efectúan dos modificaciones, esto es a los artículos 95 y 96. “En cuanto al art. 95 se resolvió, por indicación del señor Fábres, suprimir la última parte, que fija como punto de partida, para contar la prescripción cuando el delito no es conocido, la fecha en que se haga público i se principie a proceder para su averiguación. Con este precepto, sería en muchos casos completamente ilusoria la prescripción i se aumentaría de una manera indefinida i a veces exorbitante”, conjuntamente con lo anterior, para dar armonía a las disposiciones, se modificó el art. 96 para distinguir la suspensión de la interrupción i fijar el alcance de una i otra”, puesto que por la interrupción, queda sin efecto el tiempo transcurrido, el que se pierde, limitándolo al caso que se cometa un nuevo crimen o simple delito (descartando la ausencia del territorio nacional, para cuyo evento sólo se contempla el cómputo doblado del plazo); y con la incorporación de la noción de la suspensión de la prescripción, se detiene el transcurso del plazo, desde que el procedimiento se dirige en contra del delincuente, pero en el entendido expresado por el señor Fábres, esto es desde que se inicia el juzgamiento del delito en todos sus aspectos, principalmente para determinar el hecho punible como la participación, concordante con la sustitución realizada en la misma sesión 140, de delito por acción penal, en el artículo 93. Es así que encuentran plena aplicación y no se confunden, los conceptos que utiliza el mismo artículo 96, en orden a que continúa corriendo el plazo de la prescripción, tanto si no hay delincuente, por la sola paralización del procedimiento por tres años, como si existiendo, se le absolviera de la instancia, figura vigente a la época.

En el sistema español el presupuesto para la prescripción el conocimiento del delito y se paraliza cuando es conocido el delincuente, en el Chile, en cambio,

la prescripción comienza a correr desde la perpetración del delito, pero se paraliza desde que se pone en movimiento la acción penal, esto es por el juzgamiento del ilícito, conforme se desprende de la historia de la ley, una interpretación contraria, tomaría solamente lo favorable de cada sistema para privilegiar a los delincuentes.

Esta interpretación guarda armonía con la norma del artículo 99 del Código Penal, la cual dispone que la interrupción de la prescripción opera desde que se cometiere un nuevo crimen o simple delito y no desde que se el juicio respectivo en que se investiga este nuevo ilícito, se dirige en contra del mismo delincuente.

131°.- Que de la referencia histórica relacionada en el apartado que antecede, resulta establecido el hecho que la prescripción de la acción penal se suspende desde que se inicia el juzgamiento del delito; referencia que debe ser concordada con el hecho que a la fecha en que se redacta el Código Penal no se encontraba vigente el Código de Procedimiento Penal, sino la legislación española de la Colonia y algunas leyes dictadas por el Congreso Chileno; normativa en que se disponía que al investigación judicial se iniciaba con un auto cabeza de proceso en el que se ordenaba la ubicación y detención de los responsables en forma inmediata. Por consiguiente el procedimiento se dirige en contra del delincuente desde que se inicia al juicio penal, discutiéndose, en un principio, desde cuando se entiende que el proceso se ha iniciado para determinar la persona del responsable, esto es por las primeras diligencias; diligencia de avenimiento en las injurias u otros actos, pero sin ninguna duda, se indica por la doctrina y fallos de la época, que iniciada la investigación no podría desconocerse que el procedimiento se sigue para determinar la persona del delincuente y precisar su responsabilidad.

132°.- Que considerando la interpretación progresiva que todos los textos legales deben tener, en el sentido que ellos se dictan para tener vigencia en el tiempo y en armonía con otros cuerpos de leyes, corresponde tener presente el Código de Procedimiento Penal, dispuso, en su artículo 10, que " de todo delito nace una acción penal para el castigo del culpable" y que reitera actualmente en términos similares, aspecto que inevitablemente se vincula con el artículo 76 de la Ley procesal Penal indicada, que señala: "Todo juicio criminal a que dé origen la perpetración de un crimen o simple delito comenzará por la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella", concordando absolutamente con lo manifestado por el señor Vergara en la sesión 4ª de 11 de Abril de 1902 al interior de la Comisión Mixta de senadores y Diputados, en cuanto expresa que "el proceso criminal empieza por investigar los hechos que constituyen el delito i determinar la persona del delincuente". Tales circunstancias importan que el procedimiento se dirige en contra de los posibles responsables, aún cuando no estén expresamente determinados.

No obsta a la interpretación anterior la norma del actual artículo 278 del Código de Procedimiento, puesto que ésta debe ser entendida de acuerdo a sus antecedentes históricos, en que se negaba al inculpado hacerse parte y solicitar diligencias, derechos que sólo se le reconocen al adquirir el carácter de procesado, aspecto que actualmente se encuentra superado en nuestra legislación.

133°.- Que la doctrina en forma conteste atribuye como característica de la acción penal el ser única, que no está relacionada con las posibles calificaciones del hecho punible, como tampoco con las personas que puedan ser responsables, coincidiendo, en este sentido, con lo razonado en las motivaciones anteriores, puesto que no será posible entender lógicamente que la acción penal se encuentra vigente y no prescrita para investigar el hecho punible, pero que si transcurre un tiempo determinado sin hacer efectiva la responsabilidad de los presuntos responsables, debe declararse igualmente la prescripción de la acción, sin que tenga efecto la actividad punitiva del Estado llevada adelante por la tramitación del juicio criminal. De entenderse en forma contraria, le procedimiento anterior al auto de procesamiento carecería de sustento legislativo y doctrinario, circunstancia que no es posible de atender, debiendo concluirse que el proceso penal tiene su origen en una acción, la cual puede ejercerse por distintas personas y de diversas maneras, permitiendo el juez, emitir ciertos pronunciamientos que importan necesariamente que se haya ejercido una acción, como lo son los artículos 91 y 102 del Estatuto Procesal Penal.

134°.- Que el vincular la acción penal en forma determinante con la persona de los responsables atentaría en contra de las garantías constitucionales que consagran tanto la igualdad ante la ley, como ante la justicia.

135°.- Que, en todo caso, la interposición de las querellas criminales, dirigidas en contra de todos quienes pudieran tener alguna responsabilidad en los sucesos relacionados con la muerte de Tucapel Jiménez Alfaro, tiene la virtud de dirigir la acción en contra de ellos, por lo que, de igual modo se cumpliría con la suspensión de la prescripción de la acción penal, como lo ha sostenido en jurisprudencia sostenida la Segunda Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema en sentencias de fecha veintisiete de septiembre de dos mil, dictada en los autos rol N° 4.367 - 99 y de fecha veintisiete de septiembre de dos mil uno, dispuesta en los autos rol N° 3.574 - 00, según se lee a fojas 10.240 y 10.244.

136°.- Que por lo razonado, en torno a la oportunidad en que el procedimiento se dirige en contra de los encausados, se rechazan las alegaciones, en cuanto afirma la defensa de Víctor Pinto Pérez que ello ocurrió al dictarse la acusación de oficio; la de los procesados Ramírez Hald, Arriagada, Ferrer Lima, Herrera e Ibarra, en cuanto señalan que ello sucede desde que se dictó auto de procesamiento; la de Ramírez Rurange que estima que acontece desde su declaración como imputado, y la de Torres y Alvarez, que afirman procede desde que aparecieron antecedentes suficientes para citarles, para lo cual se tiene presente lo razonado, pero además debe dejarse dicho que si ello fuere como lo afirman los apoderados de los acusados, quedaría sin justificación lógica la norma del artículo 445 del Código de Procedimiento Penal, que no supedita la interposición de excepción de prescripción durante la etapa de investigación a los supuestos que se indican sino que sólo a la existencia de un sumario criminal. Por lo demás, no aparece lógico que el Estado sostenga un procedimiento mediante la correspondiente investigación criminal, sin que ello implique el ejercicio de la acción penal que emana del ilícito, según lo indica el artículo 10 del citado Código, según se ha señalado anteriormente.

137°.- Que en torno a las argumentaciones sustentadas en disposiciones del Código Procesal Penal, debe estarse a lo dispuesto en el artículo cuarto

transitorio, conforme a la modificación introducida por la ley 19.762. que dispone que sus normas entrarán en vigencia en la Región Metropolitana a partir del año 2004.

138°.- Que, en lo relacionado con el procesado Arturo Alvarez Sgolia, debe tenerse presente, además, que a su respecto no ha operado la interrupción de la prescripción, puesto que si bien en agosto de 1990 cometió un nuevo delito, circunstancia que podría llevar a considerar la pérdida del tiempo de prescripción, lo cierto es que el proceso respectivo no ha concluido por sentencia ejecutoriada, requisito que si bien no exige el legislador, una interpretación armónica de las disposiciones legales y constitucionales, como por aplicación del principio de inocencia, llevan a adoptar esta decisión.

139°.- Que, respecto de Carlos Herrera Jiménez, ha interrumpido doblemente la prescripción, al cometer el delito de homicidio calificado de Juan Alegría Mundaca el 11 de julio de 1983 y de violencias innecesarias causando muerte a Mario Fernández López el 18 de octubre de 1984, en relación a los cuales existe sentencia ejecutoriada.

140°.- Que se une a lo expresado en los motivos anteriores, el hecho que respecto de los procesados Arturo Alvarez Sgolia, Víctor Pinto Pérez, Hernán Ramírez Rurange, Francisco Ferrer Lima, Arturo Alvarez Sgolia, Juan Carlos Arriagada Echeverría o Andrés Salvatierra Puga, Jorge León Alessandrini, Manuel Contreras Donaire, Miguel Letelier Verdugo, Carlos Herrera Jiménez y Enrique Ibarra Chamorro existían indicios bastantes para dirigir la investigación a su respecto con anterioridad a que transcurrieran quince años desde la fecha de comisión del delito investigado en este proceso, como puede apreciarse de la lectura de las fojas citadas en cada caso, que, según se ha sostenido en autos por sus defensas también importa la suspensión de la prescripción de la acción penal.

141°.- Que por lo razonado precedentemente corresponde rechazar la concurrencia de la eximente de prescripción de la acción penal impetrada por la defensa de los encausados Arturo Alvarez Sgolia, Víctor Pinto Pérez, Hernán Ramírez Rurange, Francisco Ferrer Lima, Hernán Ramírez Hald, Juan Carlos Arriagada Echeverría, Jorge León Alessandrini, Manuel Contreras Donaire, Miguel Letelier Verdugo, Enrique Ibarra Chamorro, Fernando Torres Silva y Carlos Herrera Jiménez.

PRESCRIPCION GRADUAL

142°.- Que la defensa de los procesados Alvarez, Pinto, Ferrer, Herrera, Contreras, Letelier, Ramírez Hald, Arriagada, León, Ramírez Rurange, Torres e Ibarra han impetrado la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.

143°.- Que se ha tenido por establecido que el delito materia de esta investigación fue perpetrado el 25 de febrero de 1982; que fueron investigados de manera ininterrumpida hasta que quedó ejecutoriado el sobreseimiento temporal dictado en autos el 26 de abril de 1986; permaneció paralizada la tramitación por más de tres años, circunstancia que determinó continuara corriendo el plazo de prescripción de la acción penal, como si nunca hubiere sido suspendido, hasta que acontece al reponerse el proceso a sumario el 30 de julio de 1990. Es así que entre el 25 de febrero de 1982 y el 30 de julio

de 1990 transcurrieron ocho (8) años, cinco (5) meses y cinco (5) días, antecedente de hecho que importa el transcurso de más de la mitad del tiempo establecido para que opere la prescripción de la acción penal en este caso y, por lo mismo, lleva a acoger el planteamiento formulado por las defensas de los encausados Alvarez, Pinto, Ferrer, Contreras, Letelier, Ramírez Hald, Arriagada, León, Ramírez Rurange, Torres e Ibarra.

No obsta a este reconocimiento mayor a un año que suma el encausado Alvarez en su permanencia en el extranjero y por más de dos años el procesado Ramírez Hald, puesto que se encontraban al servicio de la República, de modo que, el tiempo debe contarse de corrido y no doblado, según lo dispone el artículo 100 del Código Penal.

144°.- Que al haber operado la interrupción de la prescripción respecto del sentenciado Herrera Jiménez el 11 de julio de 1983 y el 18 de octubre de 1984, debe contarse el plazo respectivo desde esta última fecha, circunstancia que obsta al reconocimiento de la modificatoria impetrada.

La interrupción de la acción penal lleva a perder definitivamente todo el plazo transcurrido con anterioridad, motivo por el cual, al incurrir el encausado Herrera en nuevos ilícitos penales, desde esta última fecha correspondería iniciar un nuevo computo del tiempo para que opere la prescripción de la acción penal, pero al haberse reiniciado la tramitación del juicio con anterioridad, impide acceder a considerarle el beneficio de prescripción gradual.

IRREPROCHABLE CONDUCTA

145°.- Que con el mérito de los extractos de filiación agregado a fojas 3002, 3003, 3005, 4347, 6407, 6406, 12.277, 5650, 7627, 12.275, 6768 y 9194, todos exentos reproches anteriores a los hechos de esta causa, como de la declaraciones de los testigos de conducta que deponen a fojas 2976 vuelta, 2988, 10.698, 10.699, 10.700, 10.742, 8168, 7298, 7299 y 8601, se tiene por establecida la atenuante de irreprochable conducta, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal en relación con todos los sentenciados, puesto que no se han agregado a los autos antecedentes demeritorio de su conducta social, con anterioridad a los hechos investigados en esta causa, sin que sea procedente acoger la petición del Consejo de Defensa del Estado, en orden a desestimar esta atenuante, puesto que, el trabajo dentro de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y del Ejército en particular, desarrollado conforme a la legislación, no trae aparejada, por este solo hecho, presunción de comportamientos socialmente reprochables.

146°.- Que al no haberse allegado antecedentes que constituyan la conducta de los procesados de relevancia pretérita a los sucesos investigados en autos, corresponde desestimar la solicitud de considerar, por si sola la atenuante dada por establecida, como muy calificada, que fuera solicitada por los encausados Alvarez, Contreras, Letelier, Ramírez Rurange, León y Arriagada.

OTRAS ATENUANTES

147°.- Que al contestar la acusación por Juan Carlos Arriagada, su defensa solicitó se consideraran las atenuantes de espontánea confesión y de procurar reparar con celo el mal causado, las que se desestimarán, por no ser efectivo que haya reconocido su participación en los hechos investigados en autos y que esto haya sido en forma espontánea, puesto que ha limitado a expresar diferentes versiones de lo ocurrido. Por

otra parte, no se ha agregado a los autos ningún elemento de juicio que esté relacionado con una posible reparación del mal causado.

148°.- Que los informes psiquiátricos practicados a los procesados, agregados a fojas 4889, 5059, 5056, 5026, 6887, 6891, 7710, 7714, 8802, 8805 y 9164, no permiten fundar alguna modificatoria de responsabilidad penal, por el contrario, la descartan.

ALEVOSIA

149°.- Que la alevosía el legislador la considera como circunstancia agravante y, además, para calificar el delito de homicidio, la cual en el presente caso se la ha tenido presente en tal aspecto, que se traduce en mayor penalidad, lo cual impide ponderarla nuevamente, atento a lo que dispone el artículo 63, inciso primero del Código Penal.

PREMEDITACION

150°.- Que la eliminación física de Tucapel Jiménez Alfaro fue concebida y planificada para ser ejecutada en particulares condiciones, cuidando todos los aspectos, estructurando, según se ha señalado con anterioridad, tres niveles en el concierto previo. De este modo el designio criminal fue sostenido en el tiempo, implementado, proporcionados los elementos para llevarlo adelante y luego facilitar su perpetración, como el ocultamiento de sus autores. La voluntad de los partícipes estuvo marcada por un compromiso psicológico, el cual no se vio afectado por el paso del tiempo, por el contrario se repasó la planificación, determinando los lugares en que sería abordado el dirigente sindical y hasta donde se le trasladaría, determinando precisamente la forma en que tenía que concretarse la acción homicida, todo lo cual pone de manifiesto la reflexión detenida, con frialdad de ánimo y perseverancia en el tiempo. Estos designios constituyen un antecedente cierto, dado por establecido y reconocido directa o indirectamente por algunos de los partícipes, lo cual lleva a tener por concurrente en los hechos esta agravante, que se contempla en el artículo 12 N° 5 del Código Penal.

ENZAÑAMIENTO

151°.- Que en lo relativo a la ejecución material misma del homicidio se advierte desde la planificación, que se realizaría aumentando deliberada e innecesariamente la agresión física a la víctima, ya sea al dispararle en cinco oportunidades en la cabeza, como, además, causarle lesiones con arma blanca en el cuello, todo encontrándose aun con vida Tucapel Jiménez Alfaro. Se conjuga un componente subjetivo de concretar el ilícito bajo estas especiales características, como también empleando medios que objetivamente exceden un designio delictivo ordinario, demostrando especial desprecio por la naturaleza humana, puesto que se permaneció en el lugar hasta que se constató el fallecimiento de la víctima y luego se extrajeron especies desde el auto y sus vestimentas. Tales particularidades de actuar delictivo llevan a constituir la agravante del artículo 12 N° 4 del Estatuto Punitivo.

DESPOBLADO

152°.- Que los autores buscaron especialmente un lugar de la periferia de la Capital, en un sector rural, apartado de los centros poblados y a una distancia de más de 400 metros de las casas más próximas, con escaso tránsito de personas, generando ventajas

en su agresión, ya desproporcionada por la superioridad numérica de los autores, cuanto por las armas empleadas. Se suma a lo anterior la seguridad psicológica de los agentes en la ejecución del ilícito, componentes todos que permiten tener por justificada la agravante prevista en el artículo 12 N° 12 del Código Penal.

153°.- Que el conocimiento integral de la planificación y de su ejecución importa que son aplicables tales agravantes a los autores y encubridores del delito, no a los cómplices, quienes simplemente cooperaron en su realización, representándose tan solo que por ser realizada la acción por personas del Ejército que se desempeña en labores de inteligencia, lo sería sobre seguro y premeditación.

COMPENSACION DE MODIFICATORIAS

154°.- Que concurriendo en favor de los encausados, con excepción de Herrera, la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, se considerará revestida su conducta de tres circunstancias atenuantes en la aplicación de la pena, a lo cual se sumará la atenuante de irreprochable conducta anterior. De este modo beneficia a los encausados Alvarez, Pinto, Ferrer, Contreras, Letelier, Ramírez Hald, Arriagada, León, Ramírez Rurange, Torres e Ibarra cuatro circunstancias atenuantes.

En favor del procesado Herrera concurre una minorante, su irreprochable conducta anterior.

155°.- Que perjudicando a los sentenciados Alvarez, Pinto, Ferrer, Contreras, Letelier, Ramírez Hald, Ramírez Rurange, Torres e Ibarra tres agravantes, se compensarán racionalmente con tres atenuantes, presentándose a la aplicación de la pena con una minorante.

A los encausados Arriagada y León les perjudica una agravante, la que se compensará con una de las atenuantes, concurriendo a la aplicación de la pena con tres atenuantes.

Herrera tienen una atenuante y tres agravantes, de modo que compensadas racionalmente, se presenta a la aplicación de la pena con dos agravantes.

PENALIDAD

156°.- Que el delito de homicidio calificado o asesinato tiene asignada una pena por el legislador de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, la cual deberá considerarse en el caso de los autores; en lo relativo a los cómplices se tendrá presente la sanción rebajada en un grado a partir del mínimo asignado por la ley al delito, esto es presidio mayor en su grado mínimo, y para los encubridores, se ponderará la pena en referencia, reducida en dos grados a partir del mínimo legal, es así como queda determinada en presidio menor en su grado máximo.

157°.- Que perjudicando al encausado Carlos Herrera Jiménez dos agravante y atendida la calidad de autor que le asiste, se impondrá la pena en su grado máximo, sin el aumento a que se refiere el artículo 68 del Código Penal, por ser inaplicable en la especie.

158°.- Que Arturo Alvarez Sgolia, Víctor Pinto Pérez, Francisco Ferrer Lima, Manuel Contreras Donaire y Miguel Letelier Verdugo han sido considerados autores del delito y

se presenta con una minorante, la que se considerará como muy calificada, según lo señala el artículo 103 del Código Penal, por lo que se rebajará la pena en un grado a partir del mínimo asignado por la ley al ilícito, esto es presidio mayor en su grado mínimo.

Esta asignación de la penalidad no obsta a que el juez de la causa regule el quantum de la sanción conforme al mayor grado de reproche de la conducta desarrollada por cada uno de los autores.

159°.- Que la participación criminal de los sentenciados Juan Carlos Arriagada y Jorge León ha sido calificada de complicidad en el ilícito y beneficiándoles tres circunstancias atenuantes, se les rebajará la pena en dos grados, por lo que su sanción queda fijada en presidio menor en su grado medio.

160°.- Que Hernán Ramírez Hald, Hernán Ramírez Rurange, Fernando Torres Silva y Enrique Ibarra Chamorro son encubridores del delito dado por establecido, presentándose a la aplicación de la pena con una atenuante, la que se tendrá como muy calificada, atendido lo cual su sanción corresponde a presidio menor en su grado medio.

UNIFICACION DE PENAS RESPECTO DE CARLOS HERRERA JIMENEZ

161°.- Que Carlos Herrera Jiménez procesado y condenado a la pena de presidio perpetuo como autor del delito de homicidio calificado de Juan Alegría Mundaca, causa acumulada y tramitada por cuerda separada a ésta, de modo que corresponde pronunciarse sobre la forma en que se le impondrán las sanciones, que en su caso es de acuerdo a lo señalado en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y por ser delitos de la misma especie, se le asignará pena única, que corresponde a presidio perpetuo, por ser la mayor contemplada en nuestro ordenamiento y resultar inaplicable el aumento de su graduación que la referida norma legal contempla

PRESIDIO PERPETUO VIGENTE A LA FECHA DE LOS HECHOS.

162°.- Que teniendo en cuenta la fecha en que fue perpetrado el ilícito, no procede aplicar las modificaciones que perjudican a los sentenciados, puesto que ello importaría aplicar las disposiciones legales o reglamentarias con efecto retroactivo en perjuicio e los encausados, correspondiendo que se satisfaga la sanción conforme a la reglamentación vigente en esa fecha, el 25 de febrero de 1982, esto es presidio perpetuo simple y no calificado.

BENEFICIOS ALTERNATIVOS.

163°.- Que reuniendo los requisitos previstos en el artículo 4° de la Ley 18.216 los encausados Arriagada, León, Ramírez Hald, Ramírez Rurange, Torres e Ibarra, se les remitirá condicionalmente la pena privativa de libertad que se les imponga, debiendo quedar sujetos a la vigilancia y control de Gendarmería de Chile por el plazo que se fije y cumplir con las demás exigencias previstas por el artículo 5° de la mencionada ley.

164°.- Que atendida la extensión de la pena que le corresponde a los encausados Arturo Alvarez Sgolia, Víctor Pinto Pérez, Francisco Ferrer Lima, Carlos Herrera Jiménez, Manuel Contreras Donaire y Miguel Letelier Verdugo, no es procedente concederles alguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216.

COMISO DEL ARMA DAN WESSON

165°.- Que teniendo presente lo dispuesto por el artículo 31 del Código Penal, que señala que la pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del ilícito, se dispone el comiso del revólver marca Dan Wesson, calibre .22, serie 22547, inscrito a nombre de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se dispone la sanción expresada por cuanto la entidad a cuyo nombre aparece inscrita el arma no acreditó su legítima adquisición y está acreditado con este revólver se efectuaron los cinco disparos que impactaron en la cabeza de Tucapel Jiménez Alfaro.

PETICIONES DE LAS PARTES QUERELLANTES Y CONCEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

166°.- Que en el curso de la sentencia el tribunal se ha hecho cargo de las pretensiones de los querellantes y Consejo de Defensa del Estado.

PARTE RESOLUTIVA.

De conformidad a lo expuesto y lo normado en los artículos 1°, 11 N° 6, 12 N° 4, 5 y 12; 14, 15 N° 3, 16, 17 N° 2 y 3, 18, 21, 23, 24, 27, 28, 30, 31, 32, 38, 40, 45, 47, 50, 51, 52, 63, 64, 68, 94, 96, 99, 103, 391 del Código Penal, 1°, 10, 42, 66, 76, 81, 108, 109, 110, 111, 113 bis, 114, 126, 221, 221 bis, 457, 459, 460, 464, 497, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 480, 481, 482, 484, 485, 486, 488, 500, 501, 503, 504, 509, 533 del de Procedimiento Penal, 4° y 5° de la Ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- TACHA INADMISIBLE.

1.- Que **se declara inadmisibile** la tacha interpuesta por la defensa del procesado Víctor Pinto Pérez en contra de Francisco Ferrer Lima por la causal del N° 8 del artículo 460 el Código de Procedimiento Penal.

B.- TACHAS RECHAZADAS.

2.- Que **se rechazan** las tachas formuladas por la defensa de los encausados Pinto, Ferrer, Torres y Alvarez en contra de Carlos Herrera Jiménez, por la causal del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

3.- Que se rechaza la tacha del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal solicitada por la defensa de los procesados Pinto y Ferrer, respecto de Arturo Alvarez Sgolia.

4.- Que se rechaza la tacha del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal solicitada por la defensa del procesados Alvarez, respecto de Francisco Ferrer Lima.

5.- Que se rechaza la tacha del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal solicitada por la defensa de los procesados Ferrer y Alvarez, respecto de Víctor Pinto Pérez.

6.- Que se rechaza la tacha del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal solicitada por la defensa de los procesados León y Alvarez, respecto de Juan Carlos Arriagada Echeverría.

7.- Que se rechaza la tacha del N° 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal solicitada por la defensa de los procesados Letelier y Contreras, respecto de Héctor Celedón Nohra.

8.- Que se rechaza la tacha del N° 8 el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal solicitada por la defensa del procesado Alvarez, respecto de Héctor Celedón Nohra.

9.- Que se rechaza la tacha del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal solicitada por la defensa del procesado Arturo Alvarez Sgolia, respecto de los encausados Miguel Letelier Verdugo, Manuel Contreras Donaire, Jorge León Alessandríni y Alvaro Corbalán Castilla.

C.- TACHAS ACOGIDAS.

10.- Que

se acoge la tacha interpuesta por la defensa de los procesados Pinto, Ferrer, Torres y Alvarez respecto de **Carlos Herrera Jiménez**, por la causal del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

11.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa de los procesados Pinto y Ferrer, respecto de **Arturo Alvarez Sgolia**, por la causal del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

12.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa de los procesados Pinto y Alvarez, respecto de **Francisco Ferrer Lima**, por la causal del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

13.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa de los procesados Ferrer y Alvarez, respecto de **Víctor Pinto Pérez**, por la causal del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

14.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa del procesado Alvarez, respecto de **Patricio Roa Caballero**, por la causal del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

15.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa de los procesados León y Alvarez, respecto de **Juan Carlos Ariagada Echeverría**, por la causal del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

16.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa del procesado Alvarez, respecto de **Héctor Celedón Nohra**, por la causal del N° 7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

17.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa de los procesados Letelier y Contreras, respecto de **Jorge Mario Saavedra**, por la causal del N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

18.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa del procesado Alvarez, respecto de **Miguel Letelier Verdugo, Manuel Contreras Donaire, Jorge León Alessandrini y Alvaro Corbalán Castilla**, por la causal del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

19.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa del procesado Alvarez, respecto de **Haydee Fuentes Salinas y Tucapel Jiménez Fuentes**, por las causales de los N°s 10 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

20.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa del procesado Alvarez, respecto de **Hernol Flores Opazo y Rigoberto Muñoz Sasso**, por la causal del N° 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

21.- Que se acoge la tacha interpuesta por la defensa del procesado Alvarez, respecto de **Pedro Rodríguez Bustos**, por la causal del N° 2 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

A.- ACUSADOS ABSUELTOS:

22.- Se absuelve a Roberto Urbano Schmied Zanzi, Miguel Eugenio Hernández Oyarzo, Julio Olivares Silva y a Alvaro Corbalán Castilla de los cargos formulados en contra de ellos, como cómplices del delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro.

Dése orden inmediata de libertad por esta causa a favor de Alvaro Corbalán Castilla y remítanse los oficios correspondientes para que ingrese a cumplir la pena de presidio perpetuo, que le fuera impuesta por su responsabilidad de autor del homicidio de Juan Alegría Mundaca, en los autor rol N° 1643-82 del Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago. Despáchese oficio a Gendaremería de Chile, al que se adjuntarán copias autorizadas de la sentencia en referencia, con constancia de encontrarse ejecutoriada y oficio al Comandante de la Guarnición para que efectúe el traslado del interno.

B.- PROCESADOS CONDENADOS:

23.- Se condena a Ramsés Arturo Alvarez Sgolia, a la pena de **diez años presidio mayor en su grado mínimo**, por su responsabilidad de autor del delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, perpetrado el 25 de febrero de 1982, en la Comuna de Lampa, Santiago, previsto en el artículo 391 del Código Penal.

Se le impone, además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La sanción corporal se le contará al sentenciado desde que se presente o sea habido. Se deja constancia que el encausado Alvarez permaneció privado de libertad desde el 5 de abril al 15 de julio de 1999, según consta de fojas 2937 y 3752.

Atendida la extensión de la pena, no se conceden beneficios alternativos a la pena privativa de libertad.

24.- Se condena a **Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez**, a la pena única de **presidio perpetuo**, por su responsabilidad de autor de los delitos de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, perpetrado el día 25 de febrero de 1982, en la Comuna de Lampa, Santiago y de homicidio calificado de Juan Alegría Mundaca, cometido en Valparaíso el día 11 de julio de 1983, ambos previstos en el artículo 391 del Código Penal.

Se le impone, además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad, con las obligaciones que señala el artículo 45 del Código Penal, por el tiempo máximo dispuesto por el legislador y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad se le contará desde el 23 de octubre de 1999, fecha en que terminó de cumplir la pena que le fue impuesta por el delito de violencias innecesarias causando muerte a Mario Fernández López, según consta de los oficios de fojas 4552, 5142 y 4247.

Atendida la extensión de la pena, no se conceden beneficios alternativos a la pena privativa de libertad.

25.- Se condena a **Víctor Raúl Pinto Pérez y Francisco Maximiliano Ferrer Lima** a la pena de **ocho años** de presidio mayor en su grado mínimo, por la responsabilidad de autores que les asiste en el delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, cometido el día 25 de febrero de 1982, en la Comuna de Lampa, Santiago, previsto en el artículo 391 del Código Penal.

Se condena, además, a los sentenciados a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron detenidos y en prisión preventiva por esta causa, en el caso de Pinto desde el 5 de abril al 16 de noviembre de 1999, según consta de fojas 2937 y 5647; respecto de Ferrer, desde el 5 de abril de 1999 al 24 de enero de 2000, conforme se desprende de fojas 2937 y 6262.

Atendida la extensión de la pena, no se conceden beneficios alternativos a la pena privativa de libertad.

26.- Se condena a **Manuel Segundo Contreras Donaire y Miguel Segundo Letelier Verdugo** a la pena de **seis años** de presidio mayor en su grado mínimo, por la responsabilidad de autores que les asiste en el delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, cometido el día 25 de febrero de 1982, en la Comuna de Lampa, Santiago, previsto en el artículo 391 del Código Penal.

Se condena, además, a los sentenciados a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad se les contará desde que se encuentra detenidos y en prisión preventiva por esta causa en forma ininterrumpida, desde el 4 de enero de 2000, según consta del parte policial de fojas 6117.

Atendida la extensión de la pena, no se conceden beneficios alternativos a la pena privativa de libertad.

27.- Se condena a **Juan Carlos Arriagada Echeverría y Jorge Luis León Alessandrini**, a la pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio, por su responsabilidad de cómplices en el delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, perpetrado el día 25 de febrero de 1982, en la Comuna de Lampa, Santiago, previsto en el artículo 391 del Código Penal.

Se impone a los sentenciados la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Se le concede a los procesados Arriagada y León el beneficio alternativo de remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos a la vigilancia y control de Gendarmería de Chile de su domicilio, por el plazo de tres años y cumplir con las demás obligaciones que señala el artículo 5° de la Ley 18.216.

Para el evento que los encausados deban cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que se les ha impuesto, les servirá de abono el tiempo que permanecieron detenidos y en prisión preventiva, en el caso de Arriagada desde el 4 al 6 de noviembre de 1999, conforme se desprende de fojas 5516 y 5524, como desde el 23 de junio al 22 de agosto de 2000, según consta de fojas 7185 y 7636; y respecto de León, desde el 10 de julio y hasta el 21 de agosto de 2000, atendido lo consignado a fojas 7254 y 7626.

28.- Se condena a los procesados **Hernán Ramírez Hald, Hernán Ramírez Rurange y Juan Fernando Alfredo Torres Silva**, a la pena de **ochocientos días** de presidio menor en su grado medio, por su responsabilidad de encubridores del delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, perpetrado el día 25 de febrero de 1982, en la Comuna de Lampa, Santiago, previsto en el artículo 391 del Código Penal.

Se impone a los sentenciados la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas de la causa.

Se le concede a los procesados Ramírez Hald, Ramírez Rurange y Torres Silva el beneficio alternativo de remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos a la vigilancia y control de Gendarmería de Chile de su domicilio, por el plazo de ochocientos días y cumplir con las demás obligaciones que señala el artículo 5° de la Ley 18.216.

Para el evento que los encausados deban cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que se les ha impuesto, les servirá de abono el tiempo que permanecieron detenidos y en prisión preventiva, en el caso de Ramírez Hald, desde el 22 de noviembre al 14 de diciembre de 2000, conforme se desprende de fojas 8128 vuelta y 8286; en relación con Ramírez Rurange, desde el 31 de marzo y hasta el 14 de abril de 2000, atendido lo consignado a fojas 6719 y 6810, y en lo relativo a Torres Silva, desde el 9 al 13 de noviembre de 2000, según se desprende de fojas 8065 y 8100.

29°.- Se condena al encausado—**Enrique Gabriel Ibarra Chamorro**, a la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio, por su responsabilidad de encubridor del delito de homicidio calificado de Tucapel Jiménez Alfaro, perpetrado el día 25 de febrero de 1982, en la Comuna de Lampa, Santiago, previsto en el artículo 391 del Código Penal.

Se impone al sentenciado la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas de la causa.

Se le concede al procesado el beneficio alternativo de remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujetos a la vigilancia y control de Gendarmería de Chile de su domicilio, por el plazo de ochocientos días y cumplir con las demás obligaciones que señala el artículo 5° de la Ley 18.216.

Para el evento que el encausado deba cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, le servirá de abono el tiempo que permaneció detenido y en prisión preventiva, desde el 16 al 19 de noviembre de 2001, según consta de fojas 8598 y 8651, como desde el 25 al 26 de abril de 2001, atendido lo consignado a fojas 8981 y 9000.

C.- COMISO DEL ARMA.

30.-Se dispone el comiso del revólver marca Dan Wesson, calibre .22, serie 22547, que figura inscrito a nombre de la Dirección General de Movilización Nacional. Remítase, en su oportunidad, a los arsenales de guerra en depósito y custodia.

Regístrese, notifíquese, consúltese si no fuere recurrida y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1643 – 1982.

Pronunciada por don Sergio Muñoz Gajardo, Ministro en Visita Extraordinaria ante el Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago.

Autorizada por doña Mercedes Ortega Lara, Secretaria Titular del Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago.

Santiago, cinco de agosto de dos mil dos, se notificó por el Estado Diario de hoy el hecho de haberse dictado la presente sentencia.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enríquez", CEME:
<http://www.archivochile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.)

Envía a: archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2003 -2006

